

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL REPLANTEAMIENTO DE LA PROPIEDAD COMUNAL DESDE LA ÓPTICA DE LA HISTORIA ECONÓMICA. III. LOS BIENES COMUNALES O DEL COMÚN DE LAS CIUDADES Y DE LAS VILLAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: BIENES DE APROVECHAMIENTO COMÚN Y BIENES DE PROPIOS. IV. LOS BIENES COMUNALES A PARTIR DE LA LEY DESAMORTIZADORA DE 1 DE MAYO DE 1855: 1. La reducción del concepto de bien comunal a los bienes de aprovechamiento común. 2. Requisitos exigidos por la legislación para que los bienes de aprovechamiento común se exceptuaran de la desamortización. 3. Los efectos de la Ley Madoz sobre los antiguos bienes de aprovechamiento común de los pueblos. 4. La Ley Madoz, ¿triumfo de la propiedad individual sobre la comunal o éxito de una minoría? V. LOS BIENES COMUNALES, BIENES PATRIMONIALES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DECIMONÓNICA. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

En 1971 Tomás y Valiente reflexionaba acerca de la dificultad de construir la historia económica de la desamortización y la necesidad de elaborar estudios parciales, provincia por provincia, que en su momento pudieran ofrecer resultados generales, lo que en su opinión, sin embargo, no debía de constituir un obstáculo para analizar de momento el proceso desamortizador en España desde una óptica política y jurídica, labor que llevó a cabo<sup>1</sup>.

Desde aquellas ya lejanas fechas los avances alcanzados desde el campo de la Historia Económica en relación a la desamortización han sido importantes, razón por la cual, quizás ha llegado el momento de replantearse el proceso desamortizador desde la Historia del Derecho, uniendo la perspectiva política y jurídica que nos ofreció hace más de treinta años Tomás y Valiente con el enfoque económico y social de los trabajos elaborados por los historiadores económicos y sociales.

Una empresa de estas características desborda con mucho tanto el espacio como el tema al que debe circunscribirse este trabajo, sin embargo, en las próxi-

---

<sup>1</sup> TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, 1971, las citas se toman de la 1ª edición en Ariel fechada en 1989, pp. 9-11. También en sus *Obras completas*, Madrid, 1997, I, pp. 547-634.

mas páginas pretendo al menos replantear la cuestión de la desamortización de la propiedad comunal articulando el enfoque político-jurídico, más propio de la Historia del Derecho, con la visión que de este proceso se nos brinda desde la Historia Económica.

En este sentido, y de igual modo que en otros muchos temas, creo que la Historia del Derecho tiene contraída una deuda con la Historia Económica, lo que significa una inversión de términos si tenemos en cuenta que durante un tiempo los historiadores económicos, entre otros Kula, se refirieron a la *legendaria deuda de gratitud* de la Historia Económica hacia la Historia del Derecho, recordando como aquella surgió en muchos países *primero en su seno y después unida a la Historia del Derecho*<sup>2</sup>.

Sin embargo, mucho me temo que en la actualidad, salvo muy contadas excepciones como es la organización del encuentro en cuyo marco se elaboró este trabajo, en el que participaron, entre otros, historiadores del derecho e historiadores económicos, existe un distanciamiento importante entre aquellas dos disciplinas. De manera que los cultivadores de cada una de ellas desconocen en la mayor parte de las ocasiones los trabajos de los otros. Por este motivo, espero que, de algún modo, este estudio permita dar a conocer entre los historiadores del derecho los nuevos planteamientos que en relación a la propiedad comunal y, en particular, a la desamortización se han expuesto desde la Historia Económica<sup>3</sup>.

## II. EL REPLANTEAMIENTO DE LA PROPIEDAD COMUNAL DESDE LA ÓPTICA DE LA HISTORIA ECONÓMICA

El estudio del proceso desamortizador en relación a los bienes comunales de los pueblos supone abordar el análisis de un aspecto muy concreto de la propiedad liberal, de la *sacrosanta propiedad* que durante décadas se ha presentado por buena parte de la historiografía como una propiedad radicalmente nueva y perfecta en comparación con la vetusta e imperfecta propiedad del Antiguo Régimen.

Visión idílica de la propiedad liberal, construida sobre la base de lo que los textos legales preveían, sin tener en cuenta la realidad económica y social de la

<sup>2</sup> KULA, Witold, *Problemas y métodos de la Historia económica*, Barcelona: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1977, p. 63, 3ª edición.

<sup>3</sup> A esta idea contribuyeron también hace algunos años Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano en el momento en que organizaron en Salamanca un encuentro en torno al pasado y el presente de los bienes comunales, reunión en la que participaron historiadores del derecho, historiadores económicos, modernistas y juristas, alcanzándose una visión interdisciplinar de la propiedad comunal que quedó recogida en el volumen editado con las distintas ponencias: DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDOS, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2002.

institución tanto con anterioridad como con posterioridad a la legislación liberal, sin prestar atención a los distintos grupos sociales, sin analizar su postura ante la propiedad y, en particular, por lo que interesa en este momento, ante la propiedad comunal, lo que propició la definición de una propiedad perfecta, pero al margen de los individuos, de lo real.

De manera que, durante décadas, al menos desde la Historia del Derecho, aunque creo que esta reflexión se puede extender en algunos momentos también a otras disciplinas, se ha admitido sin crítica alguna la idea preconcebida de la bondad de la propiedad liberal, de manera que en aquellas ocasiones en las que se ha hablado del triunfo de un nuevo concepto de propiedad, de la configuración de la novedosa propiedad burguesa individual, contrapuesta a la propiedad feudal y colectiva del Antiguo Régimen, se ha transmitido una visión contaminada de aquella propiedad. Desvirtuada, por una visión del siglo XIX que exageraba la bondad de las instituciones liberales<sup>4</sup>. Imagen que se tambalea cada vez más a menudo y con mayor intensidad a medida que se constata, gracias a nuevos estudios en torno a la misma o acerca de algunos de sus aspectos, que en numerosas situaciones no fue una propiedad tan nueva, ni tan individual, ni tan perfecta, ni tan absoluta como se nos ha hecho creer porque las relaciones de propiedad son mucho más dinámicas de lo que aparecen reflejadas en los textos legales<sup>5</sup>.

Por tanto, quizá sea también el momento de poner en tela de juicio la consideración de que la *propiedad perfecta* fue el rasgo definitivo del orden jurídico liberal, y empezar a tomar conciencia de que aquella *propiedad perfecta* no pasó de ser una idea abstracta, que quizás existió en Francia como consecuencia de la Revolución, pero que nunca llegó a tomar carta de naturaleza en España<sup>6</sup>. Por ello y para evitar una utilización excesivamente abstracta del concepto de propiedad hay que partir de su carácter mutable y dotar de contenido específico a las actitudes de los distintos grupos sociales y en especial de los mayoritarios, pequeños propietarios y jornaleros, porque, en caso contrario, resulta relativamente sencillo definir una propiedad perfecta al considerarla al margen de los individuos, prestando atención tan sólo a los textos jurídicos<sup>7</sup>.

Estas reflexiones de carácter general en relación a la propiedad liberal creo que pueden aplicarse fácilmente, sin problema alguno, al concreto ámbito de los bienes comunales, sin perjuicio, de que en atención a las características que presentan estos bienes puedan añadirse otras de carácter particular. Nótese que tam-

<sup>4</sup> CONGOST, Rosa, Los comunales sin historia. La Catalunya de los masos o los problemas de una historia sin comunales. En DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., 2002, *op. cit.*, pp. 291-328, por la cita, p. 306.

<sup>5</sup> CONGOST, R., Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española. En *Historia Agraria*, 20 (2000), pp. 61-93, por la cita, p. 63.

<sup>6</sup> CONGOST, R., 2000, *op. cit.*, p. 61.

<sup>7</sup> CONGOST, R., 2000, *op. cit.*, p. 90.

bién en relación a las propiedades comunales de los pueblos se han aceptado sin objeción alguna ciertas afirmaciones que quizá puedan parecer ajustadas a la realidad si ésta se reduce a la literalidad de las normas, pero que se distancian significativamente de aquélla a partir del momento en que, como decía anteriormente, se presta atención a la realidad económica y social de la propiedad, no sólo a partir de la promulgación de la legislación liberal sino también con anterioridad, porque cómo han señalado, entre otros, Rosa Congost, la compleja historia de los derechos de propiedad no puede basarse en el simple estudio de las normas dado que éstas no permiten explicar la dinámica de aquellos derechos y por tanto de los grupos sociales<sup>8</sup>.

Centrando la atención en la propiedad comunal es necesario señalar cómo gracias al trabajo emprendido desde la Historia Económica y la Historia Agraria, en un plazo relativamente pequeño, han cambiado los enfoques en relación a esta propiedad, aunque lamentablemente, tal y como apuntaba hace un momento, estos avances tienen aún muy escaso eco entre los historiadores del derecho y los administrativistas, los colectivos que desde el mundo del derecho se han preocupado por profundizar en la propiedad comunal.

Ahora bien, siendo cierta la anterior afirmación, la renovación de los análisis en torno a la propiedad comunal no ha tenido la misma intensidad para época moderna y para el siglo XIX porque mientras que en relación al período liberal se ha trabajado en profundidad, lo que ha permitido ofrecer una nueva visión de la privatización de los bienes comunales antes y después de la desamortización de Madoz, los estudios en relación a época moderna no han sido tan abundantes. Motivo por el cual en algunas ocasiones se observan ciertas descoordinaciones entre los planteamientos y resultados referidos a época moderna y los relativos al siglo XIX<sup>9</sup>.

El replanteamiento que en relación a los bienes comunales se ha efectuado por la Historia Económica se refiere a distintos aspectos de la propiedad comunal, resultando imprescindible su conocimiento para comprender cómo el proceso desamortizador afectó a esta propiedad, así como las consecuencias reales que se derivaron del mismo. Por este motivo, a continuación expondré aquellas cuestiones que me parecen más importantes de la nueva visión que de la propiedad comunal han esbozado los historiadores económicos, de manera que esta parte del trabajo es deudora de sus aportaciones.

Estas reflexiones parecerán obvias y cosas ya sabidas a quienes tienen en la Historia Económica y en la Historia Agraria su campo de investigación, sin

<sup>8</sup> CONGOST, R., 2002, *op. cit.*, p. 327; 2000, *op. cit.*, p. 62.

<sup>9</sup> MORENO FERNÁNDEZ, José Ramón, La lógica del comunal en Castilla en la Edad moderna: avances y retrocesos de la propiedad común. En DIOS, S. De; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJA-NO, E., *op. cit.*, pp. 139-177, por la cita, pp. 141-142.

embargo, pensando en los juristas, tanto en los que se dedican al derecho histórico como los que centran sus trabajos en el derecho positivo, su exposición me parece importante porque lamentablemente unos y otros hemos tendido a reducir la realidad a los estrechos límites de la norma, de lo jurídico en su sentido más estricto, sin situar lo normativo en el contexto social y económico en el que el derecho se forma y en el que tiene sentido.

En este orden de cosas una primera reflexión creo que debe centrarse en la dualidad individual-comunal porque tradicionalmente se han asociado los bienes comunales de los pueblos con la idea de una utilización colectiva de los mismos, olvidándose el carácter particular e individual que tuvieron muchos de los usos y derechos sobre tales bienes. De manera que, desde esta perspectiva, ha sido frecuente presentar una imagen de la propiedad comunal poco ajustada a la realidad porque su disfrute no siempre se realizó por el conjunto de la colectividad sino de manera individual y particular por algunos de sus miembros, e incluso por terceros ajenos a la comunidad, quedando con ello excluido el resto del vecindario.

Una segunda idea que me interesa resaltar es que tampoco es cierta la imagen transmitida conforme a la cual en la mayor parte de las ocasiones los vecinos vieron con temor y recelo las medidas desamortizadoras del siglo XIX porque las disposiciones liberales fueron interpretadas en algunos lugares como una vía para reivindicar e intentar recuperar viejos derechos vecinales, utilizando en su favor las instituciones del nuevo Estado liberal. Aunque, finalmente, sólo pudieron conservar como comunales los bienes y derechos que como tales habían sobrevivido hasta el primer tercio del siglo XIX<sup>10</sup>.

De igual modo, también hay que poner en barbecho la idea de que a diferencia de la actitud mantenida por los vecinos, los entes municipales lucharon poco por defender los patrimonios comunales o aquella otra conforme a la cual se ha presentado a los grupos sociales más poderosos como firmes partidarios del proceso desamortizador y a los menos pudientes como férreos opositores a la política desamortizadora de Madoz. Aunque, ciertamente, para algunos lugares estas afirmaciones pueden resultar ciertas, hay numerosos testimonios que evidencian que ni los vecinos, ni los ayuntamientos, ni los poderosos, ni los menos favorecidos actuaron en todos los puntos de la geografía española del mismo modo. Apreciándose importantes diferencias en el comportamiento de estas colectividades dependiendo de cada lugar y por tanto de la situación en la que se encontraban los bienes comunales en cada población con anterioridad a la desamortización de Madoz.

La cuarta reflexión que quiero plantear tiene que ver con el significado social de los bienes comunales porque durante décadas, incluso aún en la actua-

<sup>10</sup> CONGOST, R., 2002, *op. cit.*, pp. 307-308.

lidad, se han ofrecido con frecuencia dos interpretaciones bien distintas acerca de esta cuestión. De manera que mientras que una parte de la historiografía ha visto la propiedad comunal idílicamente, presentándola como un instrumento que permitía igualar a los vecinos y de la que se desprendían exclusivamente beneficios y ningún problema, para otros la propiedad comunal no fue sino una permanente fuente de abusos, un instrumento en manos de los poderosos para garantizar la explotación de los pobres.

Desde el punto de vista de las nuevas interpretaciones, ambas explicaciones resultan demasiado simplistas dado que ambas parten de la idea de que los bienes comunales desempeñan siempre una determinada función social, en unos casos igualitaria, en otros opresiva, olvidando que la propiedad comunal, de igual modo que la inmensa mayoría de las instituciones, es variable a lo largo del tiempo y de la geografía, siendo capaz de adaptarse con enorme flexibilidad a las más diversas circunstancias. De manera que no cabe considerar que unas formas de propiedad sean mejores que otras por naturaleza sino que dependerá del contexto social y económico de cada caso.

Además, por otra parte, valorar la propiedad comunal en razón de estos parámetros resulta cuando menos chocante si se parte del dato indiscutible de que la sociedad del Antiguo Régimen fue todo menos igualitaria, de manera que no tiene sentido valorar y analizar la propiedad comunal en atención a este criterio, porque si la realidad circundante estaba basada en la desigualdad derivada del disfrute de ciertos privilegios por parte de unos pocos, no existía ninguna razón para que lo comunal favoreciera el igualitarismo<sup>11</sup>.

En realidad, los comunales han desempeñado a lo largo de los tiempos una función social ambivalente. Así, en el marco de las sociedades rurales tradicionales, tanto las oligarquías agrarias como los grupos sociales menos favorecidos se beneficiaban de los comunales. Y en las sociedades industrializadas, sin perjuicio de que determinadas empresas hayan obtenido importantes beneficios a través de la explotación de los montes comunales, los ingresos obtenidos por los entes locales a través de esta explotación también han redundado en beneficio del conjunto de los vecinos<sup>12</sup>.

Por otra parte, téngase en cuenta que el dato de que los derechos y aprovechamientos vecinales fueran gratuitos no significa que el acceso a la propiedad comunal fuera igualitario. En realidad, su disfrute estaba estrechamente vinculado a los medios de producción de las explotaciones de cada uno de los vecinos. Por este motivo, quienes tenían más propiedades, más y mejores edificaciones y mayor número de cabezas de ganado aprovechaban en mayor proporción los

<sup>11</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, pp. 145-147.

<sup>12</sup> IRIARTE GOÑI, Iñaki, Las tierras comunales en España (1800-1995): pervivencia, cambio y adaptación. En DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., 2002, *op. cit.*, pp. 627-631.

bienes comunales. De igual modo, en aquellas ocasiones en las que se producían roturaciones ilegales de bienes comunales, quienes tenían más medios y controlaban la vida social también tenían más posibilidades de que aquellas roturaciones acabaran por consolidarse.

En quinto lugar, hay que considerar que el planteamiento escéptico que acerca del futuro de la propiedad comunal ha estado instalado durante décadas, no sólo ya en parte de la historiografía, sino también en amplios sectores de la sociedad, ha condicionado los estudios en torno a los comunales. De manera que en muchas ocasiones quienes abordaban su análisis iniciaban las investigaciones con el prejuicio de que la propiedad común era ineficiente, imperfecta, inferior desde un punto de vista económico a la propiedad privada, asumiendo la tendencia teleológica del pensamiento liberal conforme a la cual sólo lo que accede al mercado tiene sentido. Perspectiva que ha hecho que los comunales hayan sido considerados como un arcaísmo del Antiguo Régimen incapaces de constituir un activo económico<sup>13</sup>.

Afortunadamente esta percepción de los comunales ha empezado a cambiar, y de un tiempo a esta parte, sobre todo desde los propios pueblos, se empieza a mantener una actitud distinta al constatar que aún en el siglo XXI los comunales tienen sentido y pueden cumplir una importante función económico-social. En este contexto, en los últimos tiempos, se está llamando la atención desde distintas instancias acerca del papel que los comunales pueden tener en relación a la protección ambiental y al ocio ligado al mundo rural, entre otros campos, en la actual sociedad postindustrial<sup>14</sup>. De igual modo, también en algunos campos historiográficos se empieza a vislumbrar el cambio. Así, en la doctrina europea se observa un nuevo interés por la propiedad comunitaria<sup>15</sup> y en nuestro país, tal y como estoy señalando, la Historia Económica ha favorecido la realización de estudios acerca de este tipo de propiedad. Lamentablemente, este interés no se aprecia en términos generales entre los historiadores del derecho y los adminis-

<sup>13</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, pp. 142-143. En este sentido son muy gráficas las palabras de Grossi explicando cómo vieron los civilistas de los siglos XVIII y XIX la propiedad colectiva: *La vieja civilística del Ochocientos, arrebatada en su éxtasis individualista, la contempló con la misma sospechosa naturalidad con la que un naturalista analiza una criatura deforme sobre su mesa de experimentos, la selló como una anomalía, y sintió repugnancia de ella; no repugnancia, sino una individualística intolerancia continuó circulando en la civilística del siglo XIX bajo un tamiz interpretativo que desde BONELLI llega a Salvatore ROMANO, donde, sin preocuparse de una posible colocación en otros universos culturales, se afirma que la así llamada propiedad colectiva no realiza un esquema propietario.* GROSSI, Paolo, *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid, 1992, pp. 28-29.

<sup>14</sup> IRIARTE GOÑI, I., 2002, *op. cit.*

<sup>15</sup> Desde la óptica de la Historia del Derecho, Paolo Grossi es un firme defensor de esta propiedad. GROSSI, P., *Un altro modo di possedere-L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milán: 1977. Traducción española, *Historia del derecho de propiedad*. Presentación de Bartolomé Clavero, Barcelona, 1986.

trativistas españoles que siguen apegados en exceso a los trabajos ya clásicos de Alejandro Nieto y Eduardo García de Enterría<sup>16</sup>.

En sexto lugar, me interesa establecer con claridad la diferencia que existe entre agrario y comunal con el fin de evitar la identificación que en más de una ocasión se ha efectuado de ambos términos, lo que ha significado una reducción considerable del papel desempeñado por la propiedad comunal. En este sentido, es necesario llamar la atención acerca del hecho de que los comunales han cumplido a lo largo de los tiempos una serie de funciones no estrictamente agrícolas. Por este motivo, la identificación que en ocasiones se ha realizado de lo agrario y lo comunal es completamente errónea<sup>17</sup>. Téngase en cuenta que de los comunales dependía no sólo cierta producción agraria y la extensión de algunos cultivos, sino también otras actividades relacionadas con la ganadería, con el comercio de ciertos productos y con distintas manifestaciones industriales.

Cuestión que enlaza directamente con la referida a las distintas funciones que los comunales han cumplido desde la baja edad media. Constituyendo una reserva importante de pastizales para la alimentación del ganado; representando una fuente relevante de recursos forestales; siendo la base para la fertilización de los campos de cultivo, bien a través del estiércol producido por el ganado dependiente de los pastizales comunales, bien mediante el uso directo de las materias orgánicas en descomposición generadas por los árboles y matorrales; y, por último, constituyendo una importante reserva de energía y de materias primas porque en los montes solían encontrarse los productos necesarios para poner en marcha actividades industriales como eran las desarrolladas en las herrerías y en los astilleros, e incluso otras de carácter mercantil como era la comercialización exterior de frutos, leña y carbón vegetal.

En séptimo término, considero que en estas primeras páginas procede también una breve reflexión acerca de quiénes se beneficiaban de los comunales porque en ocasiones se ha presentado esta cuestión de manera demasiado general afirmándose que los beneficiados eran los vecinos, lo cual, siendo cierto, es bastante impreciso desde el momento en que el provecho que los vecinos obtenían de los bienes comunales no era el mismo en todos los casos. Por esta razón, desde esta perspectiva, resulta necesario distinguir entre tres grandes beneficiarios: los poderosos que podían disfrutar de una porción enorme de la riqueza del común, los campesinos que obtenían un complemento económico reducido pero importante por la seguridad que proporcionaba a las familias y, en tercer lugar,

<sup>16</sup> INFANTE MIGUEL-MOTTA, J.; TORIJANO PÉREZ, E., Aprovechamientos comunales y propiedad individual. Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1854-1900). En DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., 2002, *op. cit.*, pp. 533-571, por la cita, pp. 540-541.

<sup>17</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, pp. 151-152.

las instituciones concejiles que podían escapar de los aprietos económicos mediante el aumento de la presión sobre los comunales<sup>18</sup>.

Teniendo presente estas últimas cuestiones, es decir, las diferentes utilidades que se desprendían de los bienes comunales así como quiénes obtenían beneficio de estos bienes, cabe resaltar cómo los comunales se configuraron simultáneamente como un modo de organización de la producción, como un mecanismo de redistribución de la renta, como una vía de abastecimiento de productos de primera necesidad y como un instrumento de gobierno local que redundaba en beneficio de la cohesión social y de la identidad de la comunidad<sup>19</sup>.

También quiero llamar la atención acerca de la confusa interpretación que se ha realizado de los ataques que a lo largo de los tiempos han sufrido los bienes comunales porque, aunque con frecuencia se ha realizado esta afirmación, en contadas ocasiones se han analizado las causas de tales agresiones y todavía aún en menos oportunidades se ha reflexionado acerca de las consecuencias reales, no teóricas, que estas ofensivas ocasionaban. En este sentido cabría distinguir entre aquellas agresiones a la propiedad comunal que tenían en el crecimiento demográfico su origen, cuyas consecuencias sólo se percibían a medio o largo plazo porque en el corto tiempo solucionaban un problema grave que afectaba al conjunto de los vecinos, beneficiando a todos con tal de que tuvieran ganado, aperos y mano de obra, de aquellos otros ataques justificados en la existencia de problemas fiscales porque en estos supuestos las reacciones de los vecindarios eran inmediatas y los primeros y más directos beneficiarios solían ser los grupos sociales mejor situados, al poder acceder a las ventas de comunales y a los censos. Téngase en cuenta además que, con frecuencia, en aquellas oportunidades en las que las acometidas se debían a motivos relacionados con los niveles de población, las decisiones relativas a los bienes comunales se adoptaban durante la celebración de concejos abiertos de manera que el conjunto de vecinos participaba en la toma de la decisión, mientras que en el segundo caso, la responsabilidad de la medida era asumida en general por los regimientos o concejos cerrados, controlados en la inmensa mayor parte de las ocasiones por las oligarquías locales<sup>20</sup>.

Por último, es importante resaltar la importancia que la teoría del dominio dividido tuvo en relación a los bienes comunales desde la baja edad media y a lo largo de todo el Antiguo Régimen porque sólo partiendo de esta idea se puede entender la facilidad con la que la propiedad comunal se adaptó a las más diversas situaciones y la escasa, por no decir nula, importancia que con anterioridad a las reformas liberales y en particular con anterioridad a la Ley Madoz se dio a la

<sup>18</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, p. 156.

<sup>19</sup> MORENO FERNÁNDEZ, J. R., 2002, *op. cit.*, pp. 157-158.

<sup>20</sup> BARREIRO MALLÓN, Baudillo, Montes comunales y vida campesina en las regiones cantábricas. En *Studia Historica. Historia Moderna*, 16 (1997), pp. 17-56, por la cita p. 20.

cuestión de la titularidad de estos bienes. Lo importante no era a quién pertenecían, por cuanto cabía una diversidad de dominios sobre los mismos, sino quiénes y cómo los utilizaban. Los bienes comunales, de igual modo que las demás cosas, podían ser disfrutados por una diversidad de individuos con el fin de obtener distintos rendimientos, de manera que el dominio estaba dividido porque la propiedad servía a varios. Todos tenían cierto poder de disposición sobre la propiedad comunal, de manera que los bienes comunales podían ser utilizados por distintos individuos en varios niveles o planos distintos, perfectamente compatibles entre sí. Planteamiento que sufrirá un brusco cambio a partir de las reformas liberales porque desde entonces se defenderá un nuevo concepto de propiedad en el sentido de considerar que entre los hombres y los bienes sólo cabe un vínculo exclusivo y absoluto.

### III. LOS BIENES COMUNALES O DEL COMÚN DE LAS CIUDADES Y DE LAS VILLAS EN EL ANTIGUO RÉGIMEN: BIENES DE APROVECHAMIENTO COMÚN Y BIENES DE PROPIOS

A partir de la Ley Madoz o Ley desamortizadora de 1 de mayo de 1855<sup>21</sup>, de diversas disposiciones que se dictaron en su desarrollo y de la interpretación que de estos textos legales se hizo por la doctrina y, de manera especial, por el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo, se redefinieron los conceptos *bienes de propios* y *bienes comunales* sobre la base de unos criterios nuevos. Con ello se redujo considerablemente el alcance del término *bienes comunales*, cuyo uso quedó limitado para referirse sólo a algunos de los bienes de los pueblos, y se estableció una separación radical entre aquellas categorías, fijándose diferentes regímenes jurídicos para los bienes de los pueblos en función del carácter que se les atribuyó.

Nótese que digo redefinición porque, aunque durante el Antiguo Régimen se distinguiera entre bienes comunales y bienes de propios, no existía contraposición entre ambos tipos de bienes. Los bienes de propios formaban parte de la categoría de los bienes comunales porque lo que se entendía por bien comunal poco tenía que ver con lo que a partir de 1855 se considerará como bien o propiedad comunal.

Si se acude al texto de las *Partidas* y, en concreto, al título veintiocho de la tercera Partida, se observa que la expresión comunal tenía un alcance muy amplio porque se utilizaba para referirse a aquellas cosas que pertenecían a ciertas colectividades, en contraposición a aquellos otros bienes cuyo señorío correspondía a cada hombre en particular de manera privativa y a aquellos otros res-

<sup>21</sup> Ley de 1º de mayo de 1855, declarando en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al Estado, clero y cualesquiera otros pertenecientes a manos muertas. En FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón; SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid, 1977, pp. 1248-1251.

pecto de los cuales ningún hombre podía tener señorío, como sucedía con las cosas sagradas. Distinguiéndose tres grupos de comunales en función de la extensión que tenía la colectividad a la que pertenecían.

En el superior se señalaban los bienes que comunalmente pertenecían a todos los seres vivos, razón por la cual, podían ser usados por todos, animales y hombres, incluyéndose en esta categoría el aire, el agua de la lluvia, el mar y la ribera de los mares<sup>22</sup>.

En un segundo escalón, se situaban aquellos otros bienes que, perteneciendo de igual modo a una colectividad, ésta era menos amplia que la de los seres vivos, al englobar tan sólo a los hombres. En este tipo de bienes, que podían ser utilizados por todos ellos, con independencia del lugar donde se encontraran los bienes y del lugar del que fueran vecinos los sujetos, se incluyen los ríos, los puertos y los caminos públicos<sup>23</sup>.

Y, finalmente, en último lugar, se trataban los bienes que correspondían a unas colectividades menores, a los comunes de cada ciudad, pueblo o villa, distinguiéndose dentro de esta tercera categoría dos grupos de bienes atendiendo al modo en que se aprovechaban. Por una parte, los bienes que podían ser usados por todos los moradores de cada población<sup>24</sup>, tanto ricos como pobres, siendo necesaria la autorización del común de cada lugar para que tales bienes pudieran ser aprovechados por los no moradores, por los vecinos de otras poblaciones<sup>25</sup>. Y, de otra, aquéllos que, aún perteneciendo comunalmente al conjunto de vecinos, no podían ser disfrutados por todos ellos, lo que no impedía que las rentas que de ellos se obtuvieran pertenecieran al común de los vecinos y que se emplearan para cubrir necesidades de la comunidad<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Partidas. III, XXVIII, 3: *Las cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo son estas, el ayre, e las aguas de la lluvia, e el mar, e su ribera. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada una de estas cosas, según quel fuere menester...*

<sup>23</sup> Partidas. III, XXVIII, 6: *Los rios, e los puertos, e los caminos publicos pertenecen a todos los omes comunalmente, en tal manera que tambien pueden usar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, e biven en aquella tierra, do son...*

<sup>24</sup> Enseguida se identificó morador con el habitante de la población que tenía reconocida la condición jurídica de vecino.

<sup>25</sup> Partidas. III, XXVIII, 9: *Apartadamente son del comun de cada una cibdad o villa, las fuentes e las plaças o fazen las ferias e los mercados e los lugares o se ayuntan a concejo e los arenales que son las riberas de los rios, e los otros exidos e las carreras o corren los caballos: e los montes e las dehesa, e todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos e otorgados para procomunal de cada cibdad o villa o castillo o otro luga. Ca todo ome que fuere y morador puede usar de todas estas cosas sobredichas e son comunales a todos tambien a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar non pueden usar dellas contra voluntad o defendimiento de los morasen y.*

<sup>26</sup> Partidas III, XXVIII, 10: *Campos, e viñas, e huertas, e olivares e otras heredes e ganados e siervos e otras cosas semejantes que dan fruto de si o renta, pueden aver las cibdades o las villas e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la cibdad o dela villa cuyos fueren, con todo ello non puede cada uno por si apartadamente usar de tales cosas como estas: mas los frutos e las rentas que salieren dellas deven ser metidas en procomunal de toda la cibdad, o villa, cuyas fueren las cosas*

De manera que cuando en el texto alfonsino se emplea la expresión *bienes comunales* se hace para indicar que tales bienes pertenecen a un común, a una colectividad, no siendo privativos de nadie, pudiendo ser bienes comunales de los seres vivos, de los hombres o de los vecinos de cada núcleo de población. Lo que significa que con el empleo de esta expresión se incidía en la cuestión de la titularidad del bien y no en la de su aprovechamiento porque entre los bienes comunales de los pueblos se diferenciaba entre aquéllos que podían ser aprovechados por todos los vecinos de la comunidad y aquéllos otros que no podían ser usados libremente por cada uno de ellos aún cuando fueran propiedad del común<sup>27</sup>, bienes que acabaron recibiendo el nombre de bienes de propios<sup>28</sup>. De manera que desde esta perspectiva, en el Antiguo Régimen, los bienes de propios eran tan bienes comunales como los de aprovechamiento común.

Con el tiempo, y aunque en las *Partidas* se distinguía entre aquellos tipos de bienes comunales, en función de si pertenecían al conjunto de los seres vivos, a los hombres o al común de las villas y ciudades, el empleo de la expresión *comunal*, al menos en la práctica, en el uso cotidiano, fue quedando reducido para referirse tan sólo a los bienes comunales de los pueblos, identificándose a partir de entonces la expresión *bienes comunales* con los bienes que pertenecían al común de los pueblos, con independencia de cómo se aprovecharan. De manera que lo relevante a la hora de emplear esta expresión seguía siendo indicar su pertenencia a una comunidad, lo que permitía seguir considerando como comunales tanto los bienes de aprovechamiento común como los de propios.

De igual modo, con el tiempo se tendió a sustituir la expresión *comunal* por la de *común*, razón por la cual se habla de bienes comunes, proporcionándose a este término el mismo sentido que el que había tenido el de *comunal*. Es decir, significando la pertenencia de un bien al común de un pueblo, villa o ciudad. Esto explica que en el XIX, en las distintas normas que se dictan en relación a los bienes de los pueblos se hable de bienes comunes para referirse tanto a los bienes de propios como a los bienes de aprovechamiento común. El término *comunal* no reaparece en España hasta finales del XIX y sobre todo a partir del siglo XX, momento en que se utilizará con un sentido significativamente más reducido que

---

*onde salen asi como en lavor de los muros, e de las puentes, o de las fortalezas, o entencia de los castillos o en pagar los aportellados o en las otras cosas semejantes destas que perteneciesen al procomunal de toda la cibdad o villa.*

<sup>27</sup> En este sentido es muy revelador el lugar que ocupan las leyes dedicadas a estos bienes en *Partidas* porque se sitúan en el título dedicado a las cosas sobre las que los hombres pueden tener señorío y a continuación de la ley destinada a establecer lo que se entiende por *señorío*.

<sup>28</sup> Acerca del momento en que se generaliza en las fuentes la expresión *bienes de propios*, Vid.: BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, Bienes concejiles de propios en la Castilla bajomedieval. En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 825-867, especialmente, pp. 831-841 y GARCÍA GALLO, Alfonso, Bienes propios y derecho de propiedad en la alta edad media española. En *Anuario de Historio del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 351-387.

el que había tenido durante el Antiguo Régimen, identificándose los bienes comunales con los antiguos bienes de aprovechamiento común.

Por tanto, los términos *comunal* y *común*, referidos a los bienes de los pueblos, con anterioridad a la legislación desamortizadora, indicaban tan sólo la pertenencia de los bienes al común de la población. No tenían ningún sentido en relación al modo en que se efectuaba su aprovechamiento, a diferencia de lo que sucederá posteriormente en el momento en que la expresión *comunal* se utilice para referirse tan sólo a los bienes aprovechados comunalmente.

Por otra parte, la diferenciación que se estableció ya en *Partidas* y que se mantuvo a lo largo de todo el Antiguo Régimen entre bienes de aprovechamiento común y bienes de propios poco tiene que ver con la que se determinará en el siglo XIX. En el Antiguo Régimen el único criterio que se tiene en cuenta para considerar un determinado bien comunal de aprovechamiento común o de propios es el relativo al modo en que se aprovechaba en cada instante. Por este motivo, en cada momento, dependiendo de si podía aprovecharse libremente por los vecinos o sólo por algunos individuos a cambio de una contraprestación por su uso, los bienes eran considerados bienes de aprovechamiento común o bienes de propios. De manera que los bienes comunales no eran de aprovechamiento común o de propios por naturaleza, sino por el modo en que se utilizaban en cada instante. Lo que explica que un mismo bien en un determinado momento tuviera una consideración y en otro la contraria, sin que ello planteara problema alguno, incluso en aquellas situaciones en las que no estaba determinado con precisión si un bien era de aprovechamiento común o de propios.

Además, esta confusión que con frecuencia se produjo en el Antiguo Régimen entre los bienes de propios y los bienes de aprovechamiento común de los pueblos se debió no sólo a que a lo largo del tiempo y en función de las concretas necesidades de los vecinos y de los concejos cambiará el modo de efectuarse su aprovechamiento y como consecuencia de ello tan pronto fueran tenidos como bienes de propios y tan pronto como bienes de aprovechamiento común, sino también a la aplicación real de la teoría del dominio dividido. Doctrina que hizo posible la práctica simultánea de distintos tipos de aprovechamientos sobre un mismo bien comunal. De manera que sobre un único bien comunal cabían unos aprovechamientos libres y gratuitos efectuados por el conjunto de los vecinos, de forma que desde esta perspectiva estos bienes podían considerarse de aprovechamiento común, y otros aprovechamientos efectuados por vecinos o foráneos sujetos al pago de ciertas cantidades, lo que hacía que desde esta óptica tales bienes fueran calificados bienes de propios.

En consecuencia se puede decir que en el Antiguo Régimen tanto los bienes de propios como los bienes de aprovechamiento comunal eran bienes comunales o comunes porque pertenecían a la colectividad representada por el común de cada población. De manera que los términos *comunal* y *común* guardaban relación con la idea de señorío. No con la de aprovechamiento.

Las técnicas empleadas para proteger estos bienes que integraban los patrimonios de los municipios frente a las actuaciones tanto de los propios vecinos como de los foráneos fueron diversas, dependiendo de si los bienes eran públicos y comunes en uso y propiedad o por el contrario comunes en cuanto a la propiedad pero no en cuanto al uso. En cualquier caso, en general, se procuró proporcionar una mayor protección a los bienes de uso público y, especialmente, a algunos de ellos, como eran los bosques y los pastos, que a los que producían rentas a los pueblos y ciudades, dado el importante papel que los primeros cumplían en el marco de las economías locales.

Por ello, mientras que los bienes municipales de aprovechamiento comunal se consideraron inalienables e imprescriptibles, los bienes de los municipios cuyas rentas servían para el sostenimiento de los gastos de la comunidad quedaron dentro de la categoría de las *res intra commercium*, consideración que permitía su negociación en el tráfico mercantil y su prescripción por el transcurso de cuarenta años<sup>29</sup>, sin perjuicio de que a través de diversas disposiciones se establecieran ciertas medidas para evitar su dilapidación, prohibiéndose, por ejemplo, sus transmisiones a título gratuito, y fijándose determinadas formalidades para proceder a su enajenación<sup>30</sup>. En todo caso, la aplicación de los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de uso comunal no fue absoluta porque mediando licencia del príncipe cabía su enajenación o transformación en bienes de propios<sup>31</sup>.

#### IV. LOS BIENES COMUNALES A PARTIR DE LA LEY DESAMORTIZADORA DE 1 DE MAYO DE 1855

La Ley desamortizadora de 1855 supuso importantes modificaciones en los bienes de uso o aprovechamiento común de los pueblos, cambios que van más

<sup>29</sup> *Partidas*, III, XXIX, 7: *Plaça, nin calle, nin camino, nin dehesa, nin exido, nin otro logar qualquier semejante destos que sea en uso comunamente del pueblo de alguna ciudad, o villa, o castillo, o de otro lugar non lo puede ningund ome ganar por tiempo. Mas las otras cosas que sean de otra natura assi como siervos, o ganados, o pegujar, o navios, o otras cosas qualesquier semejantes destas maguer sean comunamente del concejo de alguna cibdad, o villa bien se podrian ganar por tiempo de quarenta años. E esto es porque maguer que sean de todos comunamente non usan comunamente dellas todos assi como de las otras cosas sobredichas.*

<sup>30</sup> En relación al tratamiento que la enajenación de los bienes de las ciudades recibió en la doctrina castellana entre fines del XV y aproximadamente mediados del XVII. Vid. DIOS, S. de, *Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)*. En DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., 2002, *op. cit.*, pp. 13-79, especialmente pp. 52-79.

<sup>31</sup> Téngase en cuenta que el concepto de enajenación tenía un doble sentido. Restringidamente hacía referencia a la transmisión del dominio como ocurría con las ventas y permutas, mientras que en sentido amplio se hablaba también de enajenación para referirse a la constitución de cualquier carga o gravamen sobre los bienes, como podían ser los censos, hipotecas, prendas, servidumbres, usufructos, arrendamientos a largo plazo... DIOS, S. de, 2002, *op. cit.*, p. 54.

allá del estricto hecho de que se pusieran en venta algunas masas de comunales confundidos como propios<sup>32</sup>. Por ello, la importancia y las consecuencias que sobre la propiedad comunal tuvieron la Ley Madoz de 1855, las normas complementarias que en su desarrollo se dictaron y la labor interpretadora de los tribunales se deben plantear desde varios planos, distintos pero complementarios.

En este sentido, se debe tener presente que, al margen de las ventas de bienes comunales que se efectuaron bajo el amparo de la legislación desamortizadora, se configuró un nuevo concepto de propiedad comunal que, sin ser radicalmente nuevo en relación con el del Antiguo Régimen, sí supuso ciertas novedades. Que, esta legislación permitió la consolidación de algunas situaciones irregulares a las que se había llegado con anterioridad, legitimando derechos adquiridos sobre algunos comunales contra lo dispuesto en la ley. Y, que la consideración de la propiedad comunal como propiedad patrimonial de los ayuntamientos, sujeta a un régimen jurídico distinto del aplicable a los bienes de dominio público para los que se estableció un régimen especial de protección, supuso que la salvaguardia que se proporcionó a la propiedad comunal fuera inferior a la prevista para el demanio público. Lo que permitió que los ayuntamientos pudieran vender los bienes comunales que se salvaron de la desamortización, situación que se consolidó con la legislación hipotecaria y con el Código civil.

### **1. La reducción del concepto de bien comunal a los bienes de aprovechamiento común**

Durante el siglo XIX, la legislación liberal configuró o redefinió numerosos conceptos e instituciones de manera novedosa, sucediendo así, entre otros casos, en relación a los bienes comunes o comunales de los pueblos, tanto de propios como de aprovechamiento común. De manera que aunque existe continuidad en la utilización de estas expresiones entre el Antiguo Régimen y el nuevo Estado Liberal sus contenidos son en algunos aspectos distintos en un momento y en otro. Por este motivo, antes de abordar el modo en que el proceso desamortizador afectó a la propiedad común es preciso determinar el sentido de aquellas expresiones en el marco de la legislación liberal.

El diferente contenido que las expresiones *bienes comunes o comunales*, *bienes de propios* y *bienes de aprovechamiento comunal* tienen en el Antiguo Régimen y en el Estado Liberal no siempre se ha tenido en cuenta. Actitud que

<sup>32</sup> Aunque la entrada en vigor de la Ley desamortizadora supuso la venta de muchos comunales no fue ésta la primera ocasión en la que se procedió a la venta masiva de comunales porque, al margen de lo que había sucedido a lo largo de todo el Antiguo Régimen, en las décadas anteriores a la Ley Madoz se vendieron muchos bienes de estas características, al menos en algunas partes del territorio nacional, en el marco de la Guerra de la Convención, de la Guerra de la Independencia e incluso de la Primera Guerra Carlista, tal y como están demostrando los trabajos hechos desde la óptica de la Historia económica.

incluso se percibe en los propios juristas del siglo XIX que no pudieron o no quisieron darse cuenta de que la idea de la propiedad comunal que estaban configurando se distanciaba sensiblemente de lo que se había entendido por ella en el Antiguo Régimen al restringir el contenido del término *propiedad comunal* o *común* y limitarlo a los bienes de aprovechamiento común, separándose de lo que había ocurrido en la etapa anterior en la que la idea de propiedad comunal comprendía una realidad mucho más amplia, tal y como se ha expuesto en el epígrafe anterior<sup>33</sup>.

No creo que este esfuerzo de delimitación conceptual resulte baladí porque, al margen de considerar que cada concepto, cada contenido de un término, forma parte de un determinado contexto, fuera del cual no tiene sentido. De manera que conservándose los nombres, los contenidos cambian, adaptándose a los nuevos marcos jurídicos, económicos y sociales, lo que hace imprescindible determinar lo que en cada momento las palabras significan. Entiendo que buena parte de los perjuicios que la legislación desamortizadora ocasionó a los llamados a partir de entonces bienes comunales de los pueblos se debió al hecho de no tenerse en cuenta el sentido que los términos *bien comunal*, *bien de propios* y *bien de aprovechamiento común* habían tenido en la legislación y en la costumbre del Antiguo Régimen.

El artículo 2 de la Ley desamortizadora de 1855, después de declarar en estado de venta los bienes propios y comunes de los pueblos<sup>34</sup>, se limitó a exceptuar de la desamortización los bienes de aprovechamiento común, particularidad que se amplió en 1856 a las dehesas boyales<sup>35</sup>, sin que en el texto de 1855 se

<sup>33</sup> Incluso durante el debate parlamentario a propósito del artículo segundo del proyecto de ley desamortizadora, González de la Vega expresó la diferencia que con anterioridad a la legislación desamortizadora existía entre los distintos bienes, señalando que tanto los bienes de propios como los de aprovechamiento común estaban dentro de los comunes.

<sup>34</sup> Recuérdese que desde *Partidas* se consideraba que formaban parte de la categoría de los bienes comunales o comunes tanto los de propios como los de aprovechamiento común, motivo por el cual no debe extrañar la expresión *bienes propios y comunes* que aparece en la Ley de 1855 porque los bienes de propios eran bienes comunes o comunales de los pueblos, contrapuestos a los comunes de aprovechamiento comunal. Por ello no comparto la tesis de aquellos autores que han sostenido que la Ley Madoz consideraba los bienes de aprovechamiento común como una especie de los bienes municipales de propios y comunes (NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, 1964, p. 221; BORREGO BELLIDO, Fidel; CASERO LAMBÁS, Juan F.; GUTIÉRREZ SARMIENTO, Humberto. Bienes exentos y bienes exceptuados de la desamortización (Análisis de la Jurisprudencia entre 1866 y 1873). En *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid: 1974, pp. 35-93, por la cita, p. 48). En realidad la Ley se limitaba a diferenciar entre los bienes comunes de propios y los bienes comunes de aprovechamiento común, ordenando la desamortización para los primeros y exceptuando del proceso desamortizador a los segundos.

<sup>35</sup> Ley de 11 de julio de 1856, dando instrucciones para la enajenación de los bienes nacionales, con las excepciones que se expresan. Publicada en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.; SANTAMARÍA PASTOR, J. A., 1977, *op. cit.*, pp. 1253-1256. Art. 1: *Además de los bienes comprendidos en el art. 2 de la ley de 1º de mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley: La dehesa destinada*

determinará lo que se debía entender por aprovechamiento común<sup>36</sup>. Esta indefinición provocó incertidumbres y dudas que, de alguna manera el propio legislador intuyó que se iban a ocasionar de modo inmediato porque ya en la *Instrucción de 31 de mayo de 1855* se estableció el procedimiento a seguir en el caso de que se planteara alguna discusión acerca del carácter de aprovechamiento común o de propios de un determinado bien<sup>37</sup>.

Así pues, la determinación de lo que se debía entender por aprovechamiento común se efectuó con posterioridad, a través del Real Decreto de 10 de julio de 1865<sup>38</sup>, cuyo artículo 4 se convirtió en la base fundamental sobre la que los órganos judiciales y el Consejo de Estado resolvieron muchos de los conflictos que se plantearon en relación a la interpretación y alcance de la Ley Madoz<sup>39</sup>.

---

*o que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2 de la ley de 1º de mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y la Diputación provincial.*

<sup>36</sup> Por el contrario, con anterioridad a 1855, ya se había definido la categoría de los bienes de propios. Así, por la Circular de 28 de julio de 1853 se declaró: *Que por bienes de propios se entiende la heredad o finca perteneciente al común de una población y con cuya renta se atienden algunos gastos públicos* (MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo, *Diccionario de la administración española*. 6ª ed., Madrid, 1914, XII, pp. 675-676). Definición que se confirma en la R.O. de 23 de abril de 1858 (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, XII, pp. 676-677).

<sup>37</sup> Instrucción de 31 de mayo de 1855 para el cumplimiento de la Ley de 1º de mayo del mismo año. Artículo 53: *Si se suscitare duda o reclamación por parte de los legítimos interesados, sobre que se considere como de común una finca comprendida en la clase de propios, será objeto de un expediente que instruirá (el Comisionado Principal) con todos los antecedentes que puedan aclarar su verdadera naturaleza, circunstancias del predio, época u origen de su posesión, y en virtud de qué título. Este expediente contendrá el informe del Ayuntamiento, manifestando si se aprovecha de veinte años acá por el común de vecinos. Asimismo se oirá a la parte fiscal como representante de la Hacienda y a la Diputación provincial. Terminado el expediente, se pasará original por el Gobernador, con su dictamen a la Dirección, para que el Gobierno resuelva lo que proceda, oyendo previamente, en su caso, al Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo, conforme al párrafo 9º del art. 2º de a Ley.* El texto puede consultarse en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 727-743.

<sup>38</sup> RD de 10 de julio de 1865 dictando medidas sobre reclamaciones de excepción de fincas en concepto de ser de aprovechamiento común o dehesas boyales; sobre terrenos baldíos, realengos, de propios, etc., comprendidos en las leyes de 1º y 6 de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856; sobre reclamación de desperfectos, toma de posesión, nulidades e incidencias de ventas, etc. Art. 4: *Serán condiciones indispensables para conceder la excepción, por ser los terrenos de aprovechamiento común. Primera. Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. Segunda. Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores a la ley de 1 de mayo de 1855, y hasta el día de la petición, sin interrupción alguna. Tercera. En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa o la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo a la agricultura.* El texto se publica en MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 793-794.

<sup>39</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., Bienes exentos y bienes exceptuados de la desamortización (Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo entre 1873 y 1880). En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 63-93. También en *Obras completas*. IV. *Estudios, artículos, conferencias*, Madrid, 1997, pp. 3143-3168, por la cita, p. 3156.

De acuerdo con el texto de 1865, para el legislador decimonónico el aprovechamiento común significaba que el disfrute de los bienes por parte de los vecinos se había realizado de manera libre y gratuita, sin sujeción a ningún tipo de arrendamiento o arbitrio, de manera ininterrumpida desde veinte años antes de la Ley desamortizadora, por tanto, desde 1835<sup>40</sup>.

Esta definición del aprovechamiento común reflejado en el texto de 1865 supuso una interpretación restrictiva y rígida de la idea de aprovechamiento comunal que no tuvo en cuenta la realidad de los aprovechamientos comunales tradicionales<sup>41</sup>.

De un lado, porque no tuvo presente que el aprovechamiento directo de los bienes de los pueblos por parte de los vecinos o su aprovechamiento a cambio de una renta por algunos de ellos o por foráneos había sido durante siglos algo circunstancial, que solía cambiar por las particulares condiciones que en un momento dado se daban, porque los bienes de los pueblos no eran bienes de propios o de aprovechamiento comunal por naturaleza, sino por el particular uso que en cada momento se les daba. El hecho de que durante un período de tiempo el disfrute de un determinado bien no hubiera sido libre y gratuito para los vecinos, no significaba que antes no se hubiera aprovechado comunalmente por los vecinos o que éstos, transcurrido ese plazo, no pudieran considerar oportuno que volviera de nuevo a la condición de bien de aprovechamiento común. De manera que, desde esta perspectiva, la fijación del plazo rígido de veinte años con el que se buscaba seguridad supuso introducir una novedad importante en relación a los bienes de los pueblos, que no tuvo en cuenta la flexibilidad y capacidad de adaptación al entorno social y económico de la propiedad comunal, al basarse en la fotografía fija de la propiedad comunal en 1835<sup>42</sup>.

<sup>40</sup> Inicialmente, la legislación desamortizadora fijó en 1855 el momento en que debía de existir el aprovechamiento común de los bienes de los pueblos porque en la Ley Madoz se hablaba de los bienes que fueran de aprovechamiento común al tiempo de su promulgación, con lo cual se consagraba la irretroactividad de la norma. Sin embargo, al entenderse que la aplicación del proceso desamortizador exigía cierta aplicación retroactiva de la legislación, desde 1865 se exigió que el aprovechamiento común se hubiera efectuado durante los veinte años anteriores a la Ley. BORREGO BELLIDO, F.; CASERO LAMBÁS, J. F.; GUTIÉRREZ SARMIENTO, H., 1974, *op. cit.*, p. 51.

<sup>41</sup> En este sentido es muy ilustrativa la sentencia de 20 de mayo de 1867 en la que expresamente se dice que: *Cualquiera que fuere el carácter primitivo de los bienes que los pueblos poseían al sancionarse la ley de 1º de mayo de 1855, basta que se hayan arrendado o arbitrado varias veces en los veinte años anteriores a su publicación, y que por ello se haya pagado a la Hacienda el 20 o el 5 por ciento respectivamente, para que no pueda declararse la excepción de la venta.* Sentencia de 20 de mayo de 1867. *Colección completa de las decisiones y sentencias dictadas a consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado...* (tomo 15, núm. 200, pp. 464-467).

<sup>42</sup> Pese a la fijación de este plazo en el texto de 1865, en algunas sentencias se resolvió sin tenerlo en cuenta, declarándose que no podían considerarse bienes de aprovechamiento común los bienes que en alguna época hubieran estado arrendados o arbitrados. Sentencia de 11 de enero de 1867 (tomo 15, núm. 61, pp. 140-143).

Y, de otro, porque no tuvo presente que en virtud de la teoría del dominio dividido, había sido y era frecuente que sobre un mismo bien de aprovechamiento común se efectuaran simultáneamente ciertos aprovechamientos de manera gratuita y directa por los vecinos y otros a cambio del pago de una renta<sup>43</sup>. De manera que no sólo no tuvo en cuenta que el carácter de los bienes de los pueblos cambiaba con frecuencia en virtud de los concretos aprovechamientos que se efectuaban, sino también que había muchos bienes que en virtud de los diferentes aprovechamientos que soportaban podían considerarse simultáneamente de propios y de aprovechamiento común<sup>44</sup>.

Mientras que la primera cuestión no sufrió cambio alguno en los años posteriores, de manera que se mantuvo el año 1835 como fecha en la que los bienes debían de estar dedicados al aprovechamiento común para poder quedar exceptuados de la desamortización, en relación a la segunda la jurisprudencia y distintas leyes admitieron ciertos arrendamientos o arbitrios sobre los bienes de aprovechamiento común, lo que permitió una mejor adaptación de la norma a la realidad.

De este modo, ya en 1864 se dictó una sentencia en la que se declaró que ciertos arrendamientos y arbitrios no impedían que el terreno se reputara como de aprovechamiento común<sup>45</sup>. Actitud que se confirmó en ocasiones posteriores. Así, en 1867 se admitió la posibilidad del acuerdo entre los vecinos para arrendar los pastos de noviembre a enero de cada año con el fin de atender con su producto distintas cargas que de otro modo tendrían que ser cubiertas por medio de repartos vecinales<sup>46</sup>. En octubre de 1867, se entendió que la venta realizada por un pueblo, en pública subasta, de la madera de un monte para poder pagar las contribuciones que sobre el mismo recaían y para hacer frente a algunos gastos extraordinarios, no impedía el aprovechamiento común si no se perjudicaban los demás aprovechamientos<sup>47</sup>. Y, en otra sentencia de 1870, se determinó que el arbitrio sobre los aprovechamientos de caza y yerba no perjudicaba el resto de los aprovechamientos de un monte<sup>48</sup>. Sin embargo, en esta primera etapa, la juris-

<sup>43</sup> Esta cuestión del dominio dividido se abordó en la sentencia de 20 de mayo de 1881 en la que se declaró nula la venta de un bien porque al enajenarse no se precisó que sólo se enajenaba el dominio útil, pero no el dominio directo (cita tomada de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 949). En relación a esta cuestión una RO de 18 de octubre de 1862 había establecido la nulidad de las ventas de fincas en las que, estando dividido el dominio directo y el útil, no se hubiera precisado qué se enajenaba (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 791).

<sup>44</sup> En virtud de este planteamiento, en muchos casos se denegó la excepción porque los bienes estaban arrendados o arbitrados. Sentencias de 6 de febrero de 1866 (tomo 14, núm. 39, pp. 102-106), 13 de abril de 1866 (tomo 14, núm. 101, pp. 241-243), 10 de abril de 1867 (tomo 15, núm. 130, pp. 311-313).

<sup>45</sup> Sentencia de 28 de marzo de 1864 (tomo 12, núm. 379, pp. 837-840).

<sup>46</sup> Sentencia de 15 de febrero de 1867 (tomo 15, núm. 95, pp. 219-221).

<sup>47</sup> Sentencia de 25 de octubre de 1867 (tomo 15, núm. 275, pp. 653-658).

<sup>48</sup> Sentencia de 7 de abril de 1870 (tomo 18, núm. 141, pp. 423-425).

prudencia negó la excepción en los casos en los que los terrenos de labor se habían distribuido en lotes entre los vecinos durante ciertos años por entender que el estado de labranza y cultivo excluía el aprovechamiento libre o común exigido por la ley<sup>49</sup>.

Acogiendo esta corriente jurisprudencial, los artículos 70 de la Ley Municipal de 1870<sup>50</sup> y 75 de la Ley Municipal de 1877<sup>51</sup> admitieron la posibilidad de exigir arbitrios por el disfrute de los bienes comunales; la Ley de 30 de julio de 1878 permitió el arrendamiento de los pastos sobrantes en los comunales sin que este arrendamiento transitorio destruyera la excepción de desamortización<sup>52</sup>; y la Ley de 8 de mayo de 1888, reguladora de ciertos aspectos relativos a la desamortización, así como la Instrucción dada para su ejecución, admitieron que pudieran exceptuarse bienes comunales en los que los aprovechamientos vecinales no hubieran sido gratuitos siempre y cuando los arbitrios no hubieran excedido de tres años consecutivos, que se hubieran acomodado a las leyes, que aparecieran reflejados en los presupuestos del Municipio y que no hubieran perjudicado los demás aprovechamientos libres y gratuitos<sup>53</sup>.

Finalmente, y en cumplimiento de estas nuevas previsiones legales, los tribunales empezaron a conceder la excepción de desamortización a muchos bienes comunales sobre los que existían arrendamientos y arbitrios cuando no perjudicaban los aprovechamientos comunes<sup>54</sup>, sin perjuicio de que en algunos casos se continuara negando la excepción por haber estado los bienes arbitrados<sup>55</sup> o por

<sup>49</sup> Sentencia de 4 de mayo de 1868 (cita tomada de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 950).

<sup>50</sup> Ley municipal de 20 de agosto de 1870. Art. 70: "Es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción a las siguientes reglas: 1ª. Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los vecinos exclusivamente, previas las tasaciones previas, y la división en lotes si a ello hubiere lugar"... 4ª. En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, o fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado". FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R.; SANTAMARÍA PASTOR, J. A., 1977, *op. cit.*, pp. 854 y 876.

<sup>51</sup> Ley municipal de 2 de octubre de 1877. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; SANTAMARÍA PASTOR, *Legislación administrativa*, cit., pp. 891-914.

<sup>52</sup> Art. 2 de la Ley de 30 de julio de 1878 autorizando al Gobierno para modificar la legislación penal de montes, y a los Ayuntamientos para arrendar los pastos sobrantes de los terrenos comunes y dehesas boyales, sin perder su carácter. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, XI, p. 537.

<sup>53</sup> Art. 2 de la Ley de 8 de mayo de 1888 confirmando el derecho reconocido a los pueblos para solicitar que se exceptúen de la desamortización los bienes de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados o se destinen al pasto de los ganados de labor (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 829-830) y art. 2 de la Instrucción de 21 de junio de 1888 (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 831-833).

<sup>54</sup> Entre otras, *Vid.* las Sentencias de 7 de junio de 1871 (tomo 20, núm. 223, p. 165), de 3 de mayo de 1872 (tomo 22, núm. 162, pp. 65-71), de 11 de febrero de 1873 (tomo 23, núm. 86, pp. 436-442).

<sup>55</sup> Sentencia de 28 de diciembre de 1872 (tomo 23, núm. 56, pp. 284-289).

no haberse demostrado que los aprovechamientos generales y gratuitos de los vecinos se habían respetado<sup>56</sup>. Incluso, modificando la jurisprudencia anterior, se aceptó la excepción de desamortización en los casos en los que los terrenos se habían repartido en lotes entre los vecinos para su cultivo por entender que esta práctica ni destruía ni impedía el carácter libre y gratuito del aprovechamiento<sup>57</sup>.

A diferencia de lo que había ocurrido en el Antiguo Régimen en el que como consecuencia de la poco clara diferenciación entre los bienes de propios y los bienes de aprovechamiento común y de los frecuentes cambios de carácter de los bienes de los pueblos en función de los concretos aprovechamientos que en cada momento se realizaban sobre ellos, las consecuencias derivadas de una u otra calificación solían tener en la práctica escasas consecuencias, a partir de la Ley Madoz la consideración de un bien como propio o comunal acarrió graves derivaciones por cuanto de aquella calificación dependió bien su desamortización y posterior venta en pública subasta, integrándose en el patrimonio privado de un particular, bien su conservación dentro del patrimonio público.

## **2. Requisitos exigidos por la legislación para que los bienes de aprovechamiento común se exceptuaran de la desamortización**

Para que los bienes de aprovechamiento común de los pueblos y las dehesas boyales quedaran exceptuados de la desamortización fue necesario que los ayuntamientos cumplieran una serie de requisitos que, como consecuencia del silencio guardado en relación a esta cuestión por el texto desamortizador de 1855, se concretaron en normas posteriores<sup>58</sup>.

Por lo que se refiere a los bienes de aprovechamiento común, el RD de 10 de julio de 1865 determinó que los ayuntamientos sólo pudieran pedir la excepción de desamortización en relación a las fincas que no hubieran sido enajenadas<sup>59</sup> y hasta el acto de remate<sup>60</sup>; que acreditaran la propiedad sobre tales bien-

<sup>56</sup> Sentencia de 13 de noviembre de 1872 (tomo 23, núm. 11, pp. 63-66).

<sup>57</sup> Sentencias de 20 de septiembre de 1875 (tomo 27, núm. 78, pp. 583-589) y de 14 de marzo de 1895 (tomo 48, núm. 86, pp. 350-353)

<sup>58</sup> En todo caso, los únicos legitimados para solicitar la excepción eran los Ayuntamientos, negándose tal legitimación a las antiguas Comunidades de pueblos. Sentencia de 20 de octubre de 1900 (cita tomada de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 947).

<sup>59</sup> La excepción no procede cuanto los Ayuntamientos han conocido y consentido la venta de un terreno. Sentencias de 19 de febrero de 1903 (tomo 64, núm. 68, pp. 376-379) y 12 de marzo de 1903 (tomo 64, núm. 96, pp. 493-497).

<sup>60</sup> Art. 1 del RD de 10 de julio de 1865, cit. Este precepto se derogó por el RD de 23 de agosto de 1868 que en su artículo primero fijó cuatro meses como término para que los Ayuntamientos pudieran solicitar la concesión de dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 801). Este plazo de cuatro meses será de nuevo modificado por la Ley de 8 de mayo de 1888 (cit.) y por la Instrucción de 21 de junio del mismo año (cit.). Y aún con posteriori-

es<sup>61</sup>; y que demostraran que el aprovechamiento había sido libre y gratuito para todos los vecinos en los veinte años anteriores a la Ley hasta el día de la petición sin interrupción alguna<sup>62</sup>.

Manteniéndose en lo sustancial estos requisitos, la Ley de 8 de mayo de 1888 introdujo un cambio importante en relación a los mismos porque si en 1865 correspondía a los ayuntamientos la demostración de que los aprovechamientos habían sido libres y gratuitos desde 1835, a partir de 1888 los ayuntamientos no tienen que demostrar estos datos. Basta que no haya constancia de que los bienes hayan estado arrendados o arbitrados de 1835 a 1888 y de que no hayan dejado de ser de aprovechamiento común. Recuérdese que además en este texto se admite ya la posibilidad de que puedan existir arrendamientos y arbitrios sobre los bienes de aprovechamiento común siempre que se hayan establecido conforme a las leyes, que aparezcan incluidos en los presupuestos de los municipios y que no hayan excedido de tres años consecutivos.

Además, se determinan los documentos que los pueblos deben de presentar junto con la solicitud de la excepción: los títulos de propiedad de la finca que haya de exceptuarse y, en su defecto, una información hecha ante el juez municipal, con citación del fiscal municipal, que acredite que el pueblo viene disfrutando los bienes como comunes o propios; la declaración del ayuntamiento de no haber otros bienes exceptuados en el pueblo suficientes para el aprovechamiento

---

dad se prorrogarán de nuevo los plazos para solicitar la excepción de venta de los bienes de aprovechamiento común por las Leyes de 30 de agosto de 1896 (art. 14. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 844) y 28 de junio de 1898 (art. 30. MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 850-851) y los Reales Decretos de 29 de septiembre de 1896 (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 844) y 16 de noviembre de 1897 (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, pp. 848-849). Finalmente, el RD de 8 de marzo de 1924 que aprobó el Estatuto Municipal, derogó en su artículo 5 las leyes desamortizadoras en lo referente a los bienes de los municipios y entidades locales menores (MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Apéndices al Diccionario de la Administración Española. Apéndice al año 1824*, pp. 128-216) y el RD de 20 de marzo de 1825 las derogó en relación al patrimonio de las provincias y de sus establecimientos (*Ibid. Apéndice al año 1825*, pp. 565-605).

Una vez que se fueron fijando términos para que los ayuntamientos solicitaran la excepción se plantearon algunos conflictos en relación a si las solicitudes se habían presentado o no dentro de los plazos establecidos. Sentencias de 31 de marzo de 1892, de 14 de abril de 1893 (citas tomadas de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 948).

<sup>61</sup> En la medida en que las normas desamortizadoras nada señalaban acerca del modo de acreditar la titularidad de los bienes por parte de los ayuntamientos se entendió aplicable la legislación común, lo que permitió considerar la prescripción como modo de adquirir el dominio, bastando la posesión no interrumpida de más de treinta años o la inmemorial (Sentencia de 20 de septiembre de 1875 tomo 27, núm. 78, pp. 583-589). Otros títulos que la jurisprudencia estimó como supletorios de los de propiedad y que por tanto servían a la hora de solicitar la excepción de desamortización de los bienes de aprovechamiento común y de las dehesas boyales fueron las certificaciones del catastro de 1752 y otras de las que resultaban los productos obtenidos por los ayuntamientos desde 1834 a 1853 y contribuciones satisfechas desde 1835 a 1871 por los bienes de propios y de aprovechamiento común. Sentencia de 20 de mayo de 1882 (cita tomada de MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., 1914, *op. cit.*, V, p. 951).

<sup>62</sup> Art. 4 del RD de 10 de julio de 1865, cit.

a que la finca pretende destinarse; certificación del número de vecinos del pueblo, tomado del último censo de población; y certificación pericial referente a la cabida, clase y circunstancias de las fincas cuya excepción se solicita (art. 5).

En cuanto a las dehesas boyales, en 1865 se estableció la necesidad de que los ayuntamientos acreditaran que los terrenos producían pastos para el ganado de labor y que la dehesa era necesaria atendiendo al número de cabezas destinadas en el pueblo a la agricultura y en 1888 se determinó que no podrían concederse excepciones de terrenos para dehesas boyales cuando ya se hubieran exceptuado otros bienes para aprovechamiento común, a menos que los pueblos justificaran la insuficiencia de los pastos producidos por éstos para el sostenimiento del ganado de labor. Además, y a diferencia de lo previsto para los demás bienes de aprovechamiento común respecto de los cuales no se fijó ningún límite en cuanto a su extensión, en relación a las dehesas boyales se determinó que éstas no fueran mayores de dos hectáreas en los terrenos de primera clase, de tres en los de segunda y de cuatro en los de tercera para cabezas de ganado vacuno, caballar o mular y la mitad respectivamente en el caso del ganado asnal.

Por último, por lo que concierne a la documentación que debían de aportar los ayuntamientos, para el caso de las dehesas boyales se exige también la presentación de una certificación del número y clases de ganados del municipio.

La falta de acreditación de todos estos extremos conllevaba la denegación de la excepción. Así, en la sentencia de 1 de marzo de 1899 se rechaza la solicitud presentada por el ayuntamiento porque, en opinión del ponente, el ayuntamiento no había demostrado ni la propiedad sobre el bien, ni el aprovechamiento libre y gratuito sin interrupción por los vecinos del pueblo, ni que sólo se hubiera arrendado ocasionalmente el sobrante de los pastos por disminución de los ganados, ni la necesidad de los pastos<sup>63</sup>.

### **3. Los efectos de la Ley Madoz sobre los antiguos bienes de aprovechamiento común de los pueblos**

Para entender de qué manera la legislación desamortizadora afectó a los bienes de aprovechamiento comunal de los pueblos se deben desterrar algunas ideas que hasta la fecha se han mantenido en relación al modo en que el proceso desamortizador repercutió en la propiedad comunal porque han presentado una visión parcial y deformada de la realidad.

En este orden de cosas es necesario situar en sus justos términos la tesis simplificadora y reduccionista conforme a la cual el proceso desamortizador supuso un grave quebranto para la propiedad comunal y el triunfo de la propiedad indivi-

<sup>63</sup> Sentencia de 1 de marzo de 1899 (tomo 56, núm. 59, pp. 254-259).

dual. En realidad, como ha señalado Joseba de la Torre, la comprensión de esta vertiente de la desamortización exige un nuevo replanteamiento que se oriente hacia la determinación del modo en que se redefinieron los derechos de propiedad, tanto individual como comunal, a lo largo de la segunda mitad del siglo XIX, dado que fue esto lo que permitió, pese a lo que se ha afirmado, la pervivencia de un número importante de comunales y su inclusión en la economía capitalista<sup>64</sup>. Labor para la que resultan muy interesantes y útiles los trabajos de algunos historiadores económicos como es el caso del de Iriarte Goñi para Navarra<sup>65</sup>.

Por otra parte, también es necesario una nueva reflexión acerca de la manera en que la Ley Madoz afectó a las propiedades comunales porque fueron varias las vías a través de las cuales se produjo este fenómeno. Así, aunque tradicionalmente se ha señalado como único efecto de la legislación desamortizadora sobre la propiedad comunal que muchos antiguos bienes de aprovechamiento común quedaron como bienes de propios como consecuencia de las dificultades que encontraron los pueblos para probar el aprovechamiento común sobre los mismos, lo que supuso su desamortización, no fue ésta la única manera en que las normas desamortizadoras actuaron sobre los comunales. El contenido de la normativa, unido a la situación real en que se encontraban muchos comunales (sujetos a hipotecas, vendidos a carta de gracia, arrendados algunos de sus aprovechamientos, en manos particulares como consecuencia de usurpaciones ilícitas...), permitió el paso definitivo a manos privadas de bienes comunales sin necesidad de su puesta en venta y legitimó situaciones manifiestamente ilegales a las que se había llegado por la vía de hecho.

Además, también en relación a la cuestión de cómo la Ley Madoz afectó a los bienes comunales de los pueblos es preciso realizar un nuevo planteamiento porque de la lectura de la mayor parte de los trabajos que han analizado esta cuestión parece desprenderse que la Ley afectó tan sólo a los bienes comunales en el momento en que se pusieron en venta en pública subasta, una vez que los pueblos no pudieron demostrar su uso comunal gratuito en los veinte años anteriores a la Ley. Muy lejos de este planteamiento teórico, obtenido de una rápida y simplista lectura del texto legal, sin tener en cuenta una vez más la situación real de las propiedades comunales y de sus aprovechamientos inmediatamente antes de 1855, el análisis conjunto de la norma y del contexto económico y social en el que se realizaban los aprovechamientos comunes muestra una realidad muy distinta y mucho más compleja de la expuesta tradicionalmente.

Cierto es que a partir de la Ley Madoz y ante la imposibilidad de demostrar el carácter comunal de algunos de los bienes o sencillamente por la falta

<sup>64</sup> TORRE CAMPO, Joseba de la, Prólogo a IRIARTE GOÑI. En *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*, Madrid, 1997, pp. 21-24, por la cita, pp. 22-23.

<sup>65</sup> IRIARTE GOÑI, *Bienes comunales... op.cit.*

de interés de los ayuntamientos a la hora de acreditar esta realidad, parte de los patrimonios comunales pasaron a tener la consideración de bienes de propios y por tanto fueron desamortizados, vendidos en pública subasta, sin embargo, no fue esta la única vía a través de la cual la Ley Madoz afectó a los comunales.

Al menos a través de otras tres vías la legislación desamortizadora tuvo importantes consecuencias sobre los patrimonios comunales, consolidando y legitimando situaciones anteriores que representaban un grave ataque a los comunales y que en la práctica suponían el paso a manos privadas bien de los propios comunales, bien de algunos de sus aprovechamientos.

En el Antiguo Régimen a través de tres vías se utilizaron los comunales para hacer frente a los agobios financieros (hipotecas, ventas a carta de gracia, arrendamientos de aprovechamientos en pública subasta) y los tres mecanismos quedaron amparados por la Ley desamortizadora de manera que es posible que el mayor ataque a los comunales viniera por esta vía de consolidación de situaciones anteriores y no tanto por la de las ventas.

En primer lugar, con anterioridad a la Ley Madoz, durante todo el Antiguo Régimen, fue frecuente que los ayuntamientos, con el fin de hacer frente a las continuas y frecuentes crisis financieras, obtuvieran préstamos garantizando su reembolso con la constitución de hipotecas sobre alguno de sus bienes comunales pese a que, formalmente, las propiedades comunales estaban fuera del comercio y, en consecuencia, no podían utilizarse como garantía hipotecaria. Sin embargo, esta práctica fue relativamente habitual durante el Antiguo Régimen y por esta vía, ante la imposibilidad de los ayuntamientos de devolver los préstamos, algunos prestamistas se hicieron con la propiedad de antiguos comunales hipotecados en garantía de los préstamos concedidos.

La legislación desamortizadora, lejos de corregir esta situación, la amparó, al menos parcialmente, por cuanto la Ley de 11 de julio de 1856 permitió que algunos bienes de los pueblos, entre ellos algunos antiguos comunales cuyo uso comunitario no se pudo demostrar, se convirtieran en propiedad privada al autorizar que los censualistas se hicieran con una parte de los predios hipotecados<sup>66</sup>. Medida que se explica en el interés del legislador decimonónico de respetar las cargas a las que estuvieran afectos los bienes objeto de desamortización, razón por la cual para aquellas ocasiones en las que existiera un censo sobre todas o

<sup>66</sup> Artículos 30 a 33 de la Ley de 11 de julio de 1856, dando instrucciones para la enajenación de los bienes nacionales, con las excepciones que se expresan. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; SANTAMARÍA PASTOR, *Legislación administrativa, op. cit.*, pp. 1253-1256.

Para el caso de Navarra Iriarte Goñi ha podido constatar cómo en 1861 su Diputación animaba a los acreedores hipotecarios a elegir la finca o fincas que tuvieran por más convenientes, cuyo valor en tasación cubriera el crédito y un veinte por ciento más, para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago del crédito. IRIARTE GOÑI, *Bienes comunales, op. cit.*, p. 126.

varias fincas de un caudal objeto de desamortización, estableció la subrogación de la hipoteca general por una especial, sin conceder al censalista el derecho a exigir el capital del censo<sup>67</sup>.

En segundo lugar, bajo la vigencia de la legislación desamortizadora continuaron pasando a manos de particulares algunos bienes comunales de los pueblos en virtud de ciertas ventas de comunales que se habían concertado con anterioridad a la legislación desamortizadora y que se hicieron definitivas después de 1855 porque la normativa legisladora no determinó nada en relación a esta cuestión, de manera que estas enajenaciones quedaron amparadas por la legislación desamortizadora al guardar ésta silencio acerca de este punto.

El origen de estas ventas de bienes comunales con anterioridad a la legislación desamortizadora residió también en las necesidades financieras de los Ayuntamientos, quienes para hacerlas frente procedieron a enajenar en pública subasta algunos bienes comunales como sucedió, entre otras ocasiones, durante la Guerra de Independencia.

Las características que revistieron estas enajenaciones fueron variadas por cuanto mientras que en unas ocasiones las ventas se hicieron a perpetuidad, de manera que los comunales pasaron definitivamente a manos privadas, en otras oportunidades, con el fin de conservar alguna posibilidad en orden a recuperar los bienes enajenados, los ayuntamientos utilizaron una vía intermedia, transmitiendo los comunales con carácter temporal, bajo la fórmula conocida como venta con carta de gracia que permitía que durante un período de tiempo, previamente establecido, el vendedor, en este caso el ayuntamiento, pudiera recuperar el bien transmitido reintegrando al comprador el precio pagado.

De este modo, algunas transmisiones de bienes comunales o de aprovechamientos comunales concertadas bajo la forma de ventas en carta de gracia con anterioridad a la legislación desamortizadora, que suponían la transmisión de estos bienes a manos privadas, se consolidaron tras las leyes desamortizadoras porque, estando ya en vigor éstas y sin prever nada al respecto, se cumplieron los plazos en los cuales los ayuntamientos podían recuperar los bienes enajenados sin que fueran capaces de reembolsar las cantidades satisfechas por los compradores. De manera que, definitivamente, los bienes comunales que en principio sólo de manera temporal debían pasar a manos privadas acabaron privatizados definitivamente.

Por último, en tercer lugar, la legislación desamortizadora permitió que se consolidaran en manos privadas algunos comunales cuyos aprovechamientos se habían arrendado con anterioridad a la misma como paso previo a su definitiva transmisión a manos privadas.

---

<sup>67</sup> Sentencia de 16 de mayo de 1885. *Gaceta* de 19 de agosto.

#### **4. La Ley Madoz, ¿triumfo de la propiedad individual sobre la comunal o éxito de una minoría?**

Hasta hace muy poco tiempo ha sido frecuente escuchar y leer que la desamortización en relación a los bienes de los pueblos supuso un cambio radical por cuanto significó el triunfo de lo individual sobre lo colectivo, afirmación que sólo ha sido posible porque no se ha tenido en cuenta la realidad de los comunales tanto con anterioridad como con posterioridad al proceso desamortizador.

Así, no se ha valorado el dato de que durante todo el Antiguo Régimen, sobre los bienes comunales de los pueblos se habían practicado, junto a unos aprovechamientos comunales, otros de carácter individual por parte de algunos de los moradores de las poblaciones en las que radicaban los bienes. De manera que, desde esta perspectiva el tajante cambio de unos usos comunitarios a unos usos individuales no se produjo.

De igual modo, tampoco se ha tenido en cuenta que pese a la puesta en marcha del proceso desamortizador, finalmente, los pueblos conservaron una parte importante de sus propiedades comunales, extremo que se confirma con un simple repaso a la situación de los actuales ayuntamientos, muchos de los cuales siguen contando con importantes bienes comunales. En consecuencia, desde este punto de vista la afirmación del radical triunfo de lo individual sobre lo colectivo debe cuanto menos matizarse.

Y, además, por si todo lo anterior no fuera suficiente, tampoco se ha valorado el hecho de que después de concluido el proceso desamortizador, continuaron realizándose algunos aprovechamientos individuales sobre los bienes comunales que los pueblos conservaron, de manera semejante a como había sucedido durante los siglos anteriores. Razón por la cual, también desde esta perspectiva, resulta más oportuno hablar de cierta continuidad que de una ruptura radical con la situación anterior.

Ahora bien, matizar la idea del triunfo de lo individual sobre lo colectivo en relación a la propiedad comunal no debe impedir llamar la atención acerca del dato de que, en la práctica, una minoría de individuos obtuvo provecho del proceso desamortizador en relación a los comunales porque las previsiones de la legislación permitieron legalizar y sancionar prácticas y abusos impuestos con anterioridad por una minoría y en los casos en los que se pusieron en venta antiguos bienes de aprovechamiento común sólo unos pocos pudieron participar en las subastas y hacerse con su propiedad. De manera que sólo una minoría de individuos obtuvo del proceso desamortizador de los bienes de los pueblos un beneficio directo, un significativo triunfo, mientras que la mayor parte de los vecinos, incluso en aquellos casos en los que éstos pensaron que podrían utilizar el momento para recuperar aprovechamientos sobre sus bienes comunales que se estaban realizando por particulares, vieron frustradas sus expectativas.

## V. LOS BIENES COMUNALES, BIENES PATRIMONIALES DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DECIMONÓNICA

En términos generales en aquellas ocasiones en las que se ha abordado la cuestión del *nuevo régimen de la propiedad de la tierra* del siglo XIX, la atención de los juristas e historiadores se ha centrado preferentemente en el análisis de las normas desamortizadoras, desvinculadoras y de supresión de señoríos conforme a las cuales se ha afirmado se diseñó el modelo de propiedad liberal, dejándose a un lado el análisis de otras disposiciones legislativas de este período que contribuyeron de igual modo a la configuración y, sobre todo, a la consolidación de la *nueva* propiedad liberal.

Normas entre las que cabe tener en cuenta disposiciones constitucionales, de guardería rural, leyes penales, legislación hipotecaria y Código civil, entre otras. Su análisis resulta necesario para comprender la consolidación de la propiedad liberal porque cumplieron un papel fundamental a la hora de defenderla y de protegerla. Téngase en cuenta que para los liberales, no resultaba suficiente que la tierra se desamortizara, se desvinculara y que quedara libre del régimen señorial, era además imprescindible que la *nueva* propiedad estuviera segura, que contara con la adecuada protección. Seguridad que se le proporcionó a través de distintas vías, de normas de muy diverso alcance y contenido<sup>68</sup>.

En este contexto, distintos mecanismos de protección se establecieron para los bienes de propiedad privada y para los de titularidad pública, tanto de dominio público como patrimoniales de la administración, pero ¿qué ocurrió en relación a los comunales?

La importancia de delimitar la naturaleza jurídica que, ya desde la legislación desamortizadora, se proporcionó a los bienes comunales es grande por cuanto el régimen de protección que se estableció para los bienes demaniales, basado en los principios de imprescriptibilidad e inalienabilidad, fue mayor que el previsto para los bienes patrimoniales. Razón por la cual, la concreción del carácter que se atribuyó a los bienes comunales permitirá determinar cuáles fueron los mecanismos de protección de que se benefició esta propiedad a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Por otra parte, este análisis permitirá constatar si en relación a esta materia ha habido continuidad desde el siglo XIX hasta nuestros días, teniendo en cuenta que el artículo 132,1 de la Constitución de 1978 ha sancionado la inalienabilidad e imprescriptibilidad de estos bienes con el máximo rango normativo y que la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 (arts. 79,3 y 80,1) incluye los bienes comunales entre los de dominio público.

<sup>68</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, *La publicidad inmobiliaria en el derecho hipotecario histórico español*, Madrid, 1996, pp. 267-270.

El punto de partida de esta reflexión viene marcado por la legislación desamortizadora que supuso que los bienes comunales quedaran excluidos del dominio público una vez que dejaron de ser inalienables e imprescriptibles, adquiriendo la consideración de bienes patrimoniales de los ayuntamientos. Reproduciéndose de este modo en España el mismo fenómeno que se había producido en Francia a partir de 1792-1793.

Esta calificación de los bienes comunales como bienes patrimoniales de los pueblos se deduce, porque no está expresamente señalado, tanto de la inmediata legislación hipotecaria como de la interpretación conjunta de los artículos 343 y 344 del Código civil.

En efecto, distintas disposiciones dictadas entre junio de 1863 y noviembre de 1864 configuraron tácitamente los bienes comunales como bienes patrimoniales de los pueblos, otorgándoseles un tratamiento distinto del proporcionado a los bienes de dominio público. De manera que mientras que el demanio público quedó excluido del registro de la propiedad por entenderse que no era necesaria su inscripción porque estos bienes no formaban parte del patrimonio exclusivo de ninguna persona o corporación, ni era necesaria su inscripción para que fuera notorio su estado civil, se estableció la conveniencia de la inscripción de los demás bienes del Estado y de las corporaciones cuyo estado no eran tan conocido. En especial se pensó en los bienes de aquellas administraciones que, exceptuados de la desamortización, no estaban destinados al uso público general, por tanto en los bienes de aprovechamiento común. Además, en estas disposiciones hipotecarias, consciente el legislador de que en relación a buena parte de los bienes de aprovechamiento común o comunales de los pueblos, los ayuntamientos carecían de títulos escritos, bien porque nunca los habían tenido, bien porque los habían extraviado, se estableció como mecanismo para que pudieran acceder al registro la información posesoria<sup>69</sup>.

Por su parte, de la interpretación de los artículos del Código civil dedicados a los bienes de los pueblos, se deduce de igual modo que los bienes comunales se consideraron por sus redactores bienes patrimoniales, aunque no se diga expresamente, por cuanto no aparecen incluidos entre los bienes de uso público<sup>70</sup>.

<sup>69</sup> RD de 19 de junio de 1863 dicta varias prevenciones respecto a la inscripción del dominio de los bienes y derechos reales pertenecientes al Estado y Corporaciones civiles en los nuevos libros del Registro de la propiedad (*Leyes Hipotecarias y Registrales de España. Fuentes y evolución. IV-I. Legislación complementaria*. Madrid, 1991, pp. 5-8); RO de 20 de junio de 1863 dictando las reglas que se han de observar para la inscripción en el registro de la propiedad de los bienes y derechos del Estado, de las corporaciones civiles y del clero (*Ibidem*, pp. 8-10); RD de 6 de noviembre de 1863 dictando reglas para la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales que posean o administren el Estado y las corporaciones civiles y no se hallen exceptuados de la desamortización (*Ibidem*, pp. 10-16); RO de 1 de febrero de 1864 mandando que se proceda por los alcaldes a la inscripción en los registros de la propiedad de todas las fincas que posean los ayuntamientos, así de propios como de aprovechamiento común (*Ibidem*, pp. 17-18).

<sup>70</sup> Artículo 343: *Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales*. Artículo 344: *Son bienes de uso público, en las provincias y los pueblos, los cami-*

De este modo, los bienes comunales que se salvaron de la desamortización, permaneciendo en poder de los pueblos, perdieron la protección de la que habían disfrutado durante siglos, al menos sobre el papel, derivada de la aplicación de los principios de inalienabilidad e imprescriptibilidad, consiguiendo a cambio la protección derivada del registro de la propiedad. Además, en las leyes municipales se estableció el mecanismo a seguir para el caso de que un Ayuntamiento decidiera enajenar o permutar sus bienes, entre los que deben considerarse incluidos los comunales<sup>71</sup>.

Con posterioridad a aquellas disposiciones, el régimen de protección de los bienes comunales se ha ido aproximando al del demanio público y por ello en el artículo 188 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 1955, se proclamó su carácter inalienable, imprescriptible e inembargable, aunque se les calificara formalmente de patrimoniales. Finalmente, como ya se ha señalado, en la etapa constitucional el artículo 132,1 de la Constitución de 1978 sancionó la inalienabilidad e imprescriptibilidad de estos bienes con el máximo rango normativo (aun sin pronunciarse sobre su naturaleza jurídica) y la Ley de Bases de Régimen Local de 1985 (arts. 79,3 y 80,1) los incluye entre los de dominio público, zanjando así cualquier debate acerca de su naturaleza jurídica apoyado sólo en datos formales<sup>72</sup>.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

BARREIRO MALLÓN, Baudillo, Montes comunales y vida campesina en las regiones cantábricas. En *Studia Historica. Historia Moderna*, 16 (1997), pp. 17-56.

BERMÚDEZ AZNAR, Agustín, Bienes concejiles de propios en la Castilla bajo-medieval. En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid: 1974, pp. 825-867.

BORREGO BELLIDO, Fidel; CASERO LAMBÁS, Juan F.; GUTIÉRREZ SARMIENTO, Humberto, Bienes exentos y bienes exceptuados de la desamortización (Análisis de la Jurisprudencia entre 1866 y 1873). En *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 35-93.

— *COLECCIÓN completa de las decisiones y sentencias dictadas a consulta del Consejo Real, del Tribunal Supremo contencioso-administrativo y del Consejo de Estado...* Se han manejado varios tomos publicados en distintos años.

---

*nos provinciales y los vecinales, las plazas, calles, fuentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general, costeadas por los mismos pueblos o provincias. Todos los demás bienes que unos y otras posean, son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.*

<sup>71</sup> Arts. 80 y 84 de las Leyes municipales de 1870 y 1877 respectivamente.

<sup>72</sup> SERNA VALLEJO, Margarita, Los bienes públicos: la formación de su régimen jurídico. En GONZÁLEZ GARCÍA, Julio (Dir.), *Derecho de los bienes públicos*, Valencia, 2005 (en prensa).

CONGOST, Rosa, Sagrada propiedad imperfecta. Otra visión de la revolución liberal española. En *Historia Agraria*, 20 (2000), pp. 61-93.

— Los comunales sin historia. La Catalunya de los masos o los problemas de una historia sin comunales. En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 291-328.

DIOS, Salustiano de, Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640). En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 13-79.

DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid: Centro de Estudios Registrales, 2002.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón; SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid: 1977.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Dictamen emitido a requerimiento de la Excm. Diputación Provincial de Santander, sobre régimen de aprovechamiento de los bienes municipales de la provincia en orden a un mejor desarrollo de la ganadería*. S.l. 1965.

— *Las formas comunitarias de propiedad forestal y su posible proyección futura (Epílogo: el nuevo régimen legal y el caso de Cantabria)*, Santander: 1986; Conferencia publicada anteriormente en *Conferencias sobre Derecho y propiedad forestal*, Madrid, 1976, pp. 177-205 y en *Anuario de Derecho Civil* (1976), pp. 281-317.

— *Dos estudios sobre la usucapión en derecho administrativo*, Madrid, 1974.

GARCÍA GALLO, Alfonso, Bienes propios y derecho de propiedad en la alta edad media española. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, 29 (1959), pp. 351-387.

GROSSI, Paolo, *Un altro modo di possedere-L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica postunitaria*, Milán, 1977. Traducción española, *Historia del derecho de propiedad*. Presentación de Bartolomé Clavero, Barcelona, 1986.

— *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*, Madrid: 1992.

GRUPO DE ESTUDIOS DE HISTORIA RURAL, Propiedad y usos de los montes públicos en España (1855-1925). En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 429-450.

INFANTE MIGUEL-MOTTA, Javier; TORIJANO PÉREZ, Eugenia, Aprovechamientos comunales y propiedad individual. Un estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1854-1900). En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 533-571

IRIARTE GOÑI, Iñaki, Las tierras comunales en España (1800-1995): pervivencia, cambio y adaptación. En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo;

TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 627-631.

KULA, Witold, *Problemas y métodos de la Historia económica*. 3ª edición, Barcelona: 1977.

LEYES HIPOTECARIAS y Registrales de España. *Fuentes y evolución. Legislación complementaria*, Madrid: 1991, IV-I.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo. *Diccionario de la administración española*. 6ª edición, Madrid, 1914.

MORENO FERNÁNDEZ, José Ramón, La lógica del comunal en Castilla en la edad moderna: avances y retrocesos de la propiedad común. En DIOS, Salustiano de; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp. 139-177.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, 1964.

PEREDES, Francisco Javier, Aspectos ideológicos del proyecto desamortizador de Pascual Madoz. En *Desamortización y Hacienda Pública*, Madrid, 1986, II, pp. 189-198.

SERNA VALLEJO, Margarita, Estudio histórico-jurídico sobre los bienes comunes. En *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 3 (1993), pp. 207-229.

— *La publicidad inmobiliaria en el derecho hipotecario histórico español*, Madrid, 1996.

— Los bienes públicos: la formación de su régimen jurídico. En GONZÁLEZ GARCÍA, Julio (Dir.), *Derecho de los bienes públicos*, Valencia: 2005 (en prensa).

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona: 1971, las citas se toman de la 1ª edición en Ariel fechada en 1989. También en *Obras completas*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1997, I, pp. 547-634.

— Bienes exentos y bienes exceptuados de la desamortización (Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo entre 1873 y 1880). En *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid: 1974, pp. 63-93. También en *Obras completas. Estudios, artículos, conferencias*, Madrid: 1997, IV, pp. 3143-3168.

— Algunos ejemplos de jurisprudencia civil y administrativa en materia de desamortización. En *Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea. Actas del I Coloquio de Historia Económica de España*, Barcelona: 1974, pp. 67-89. También en *Obras completas. Estudios, artículos, conferencias*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1997, IV, pp. 3169-3186.

TORRE CAMPO, Joseba de la, *Prólogo a IRIARTE GOÑI, Iñaki, Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*, Madrid, 1997, pp. 21-24.

## **LA DESAMORTIZACIÓN FORAL (1834-1861)**

Statutory disentailment (1834-1861)

Foru desamortizazioa (1834-1861)

José Miguel LANA BERASAIN  
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

El propósito de esta intervención es el de caracterizar el proceso de ventas de bienes comunales que tuvo lugar en Navarra con anterioridad a la aplicación de la Ley Madoz. La cuantía de lo enajenado superó con creces lo vendido durante la guerra napoleónica y lo subastado desde 1862. El control del proceso quedó en manos de las corporaciones locales y de la Diputación Provincial y Foral. La quiebra de las haciendas locales por los avatares bélicos fue el detonante que lo desencadenó y justificó, pero no fue el único factor para esa liquidación del patrimonio municipal. La naturaleza de las ventas y las condiciones en que se desarrollaron prepararon el terreno para un recrudecimiento a largo plazo de la conflictividad agraria. Al hilo de ello se revisan algunos tópicos poco fundamentados de la historiografía navarra.

Palabras clave: Navarra. Desamortización foral. Bienes comunales. Municipio. Corralizas. Propiedad Comunal.



Lan honen xedea, ondasun komunalen salmentak Madoz Legea aplikatu aurretik Nafarroan izan zuen prozesua aztertzea da. Epe horretan besterendutako kopurua, Napoleonen gerran saldutakoa eta 1862tik aurrera enkantean ateratakoa baino askoz ere handiagoa izan zen. Prozesu honen kontrola korporazio lokalen eta Foru Aldundien zegoen. Udalerrien ondarea likidatzeko erabakia hartu izanaren zio nagusia gerrek eragindako arazoen ondorioz ogasun lokalek porrot egin izana izan zen, baina ez zen faktore bakarra izan. Salmentek eta hauen inguruabarrak izan zuten zeresanik gerora nekazaritzaren munduan sortuko zen egoera latzean. Horren harian, Nafarroaren historiografian oinarri sendorik ez duten topiko batzuk ere berrikusiko ditugu.

Giltza Hitzak: Nafarroa. Foru desamortizazioa. Herri ondasunak. Udalerria. Korralizak. Jabetza komunala.



The purpose of this intervention is to characterise the process of communal property sales that took place in Navarre before the application of the Madoz Law. The value of the properties sold was far beyond that of the properties sold during the Napoleonic wars and the properties auctioned since 1862. The control of the process remained in the hands of the local corporations and the Provincial and Statutory Diputations. The breakdown of local finances by the war was the immediate cause and justification, although it was not the only reason for the liquidation of municipal patrimony. The nature of the sales and the conditions in which they took place prepared the grounds for the intensification of peasant conflicts. In this sense, certain ill-conceived topics in Navarran historiography are revised in this work.

Key-words: Navarre. Statutory Disentailment. Common properties. Municipality. Corralizas. Communal Property.

La venta de bienes comunales en Navarra antes de 1855 es un fenómeno cuya existencia es conocida desde hace mucho tiempo, aunque ignoramos sus verdaderas dimensiones. Los trabajos de Joseba de la Torre permitieron poner números y rostros a las ventas desencadenadas durante la ocupación napoleónica. Los trabajos de Floristán Samanes, primero, y de Iñaki Iriarte Goñi, después, proporcionaron las cifras y elucidaron el significado de la aplicación de la Ley Madoz. En medio ha quedado un inmenso espacio ignoto, cuya cartografía apenas permiten esbozar obras clásicas como las de Arín Dorronsoro, Montoro Sagasti o Esquíroz, algunos trabajos de índole local (Campo Vidondo, Esparza, Oliver, Rapún León, Gastón, Gastón & Lana,...) y trabajos más ambiciosos pero insuficientes como los de Virto & Arbeloa, Donézar, y Santos Escribano.

El objetivo de esta contribución consiste precisamente en aclarar algunos aspectos del proceso de ventas de bienes comunales que tuvo lugar en Navarra entre la postguerra napoleónica y la puesta en marcha de la Ley de 1 de mayo de 1855. Dado que ésta no se declaró aplicable en Navarra hasta 24-5-1859 y que hubo que esperar hasta 6-6-1861 para que se ordenase su ejecución en la provincia, el periodo cronológico que aquí manejamos se prolonga hasta esa última fecha.

Reconstruir la cadena de ventas que tuvo lugar es una tarea larga y costosa. Las fuentes de las que podemos servirnos incluyen las actas de diputación, las escrituras notariales, los expedientes del Instituto de Reforma Agraria o los archivos municipales. El principal esfuerzo se ha dedicado aquí a la fuente más fiable y rica en información, pero también más laboriosa: los protocolos notariales. El vaciado sistemático de las principales notarías de la mitad sur de Navarra ha permitido completar una amplia base de datos que atañe a 2.044 escrituras, 4.620 fincas, 1.338 compradores, 97.820 hectáreas y 18,34 millones de reales de vellón corrientes.

Gracias a ello podemos trazar las grandes líneas del proceso que he probado a denominar como *desamortización foral*. Nombrar como *desamortización* a lo que tuvo lugar durante ese periodo es, si observamos lo señalado en su día por Tomás y Valiente, una licencia que puede ser útil para abreviar, ya que no para designar con rigor. No hay una actuación directa por parte del Estado orientada a alterar la titularidad de los bienes en manos muertas. Como mucho nos encontramos ante un permisivo 'laissez faire' que faculta a los poderes locales para gestionar la crisis de la hacienda local y el tránsito a un

nuevo sistema social y administrativo. Las reales órdenes de 24-8-1834 y de 3-3-1835 facilitando la *reducción a dominio particular* de los bienes de propios bajo la supervisión de los gobernadores civiles, y la reposición en 15-10-1836 de la Ley Municipal de 2-3-1823, que otorgaba esa tutela a las diputaciones provinciales, establecieron el marco normativo en el que ese proceso pudo desenvolverse. La posibilidad de vender bienes de propios mereció también un epígrafe en las leyes municipales de 14-7-1840 y de 8-1-1845, de modo que el proceso que analizaremos no tuvo lugar en una situación de vacío legal. La diferencia en nuestro caso estriba en que, a diferencia de otras provincias de la monarquía, la Ley de 16-8-1841 había reservado en sus artículos 6º y 10º a la Diputación Provincial (pronto también Foral) de Navarra amplias competencias sobre los bienes de los pueblos en detrimento del gobernador civil.

La etiqueta de *desamortización foral* alude, por tanto, a un proceso de enajenación de bienes municipales (propios y comunales) que tuvo lugar bajo iniciativa de los propios ayuntamientos contando con la aprobación de una corporación provincial con amplias competencias en materia fiscal y administrativa.

El proceso se ha vinculado, con razón, a la quiebra de las haciendas locales provocada por los conflictos bélicos que se sucedieron durante la primera mitad del siglo XIX, principalmente las guerras napoleónica y civil o primera carlista. Ahora bien, cometeríamos un error si lo reducimos a eso. Más allá de los problemas hacendísticos, el fenómeno responde a un proceso más general de cambio histórico definido por la penetración del capitalismo en la agricultura, la desarticulación de las comunidades rurales, la emergencia de un nuevo patrón de relación social, y el establecimiento de un sistema político de base representativa, de momento censitaria.

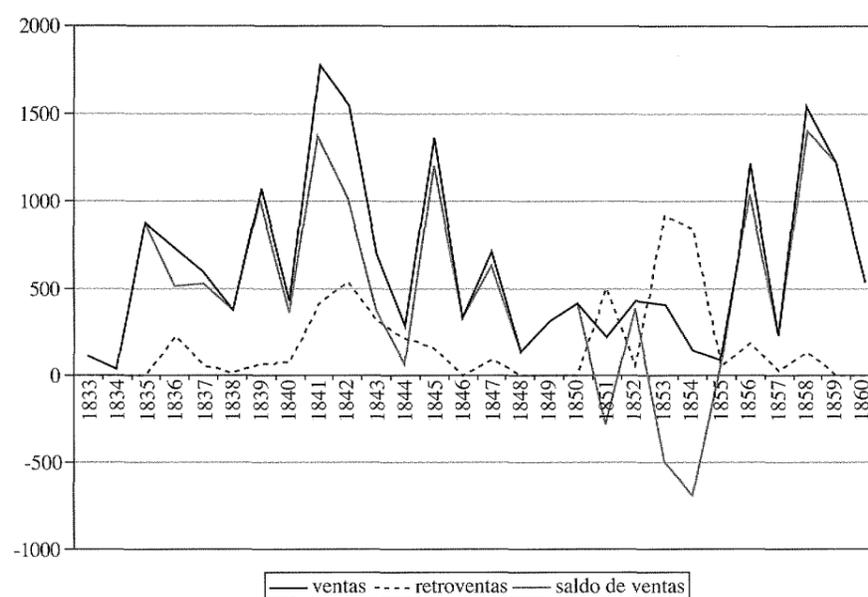
La primera idea que surge del estudio de los datos es que fue mucho lo vendido. Si lo comparamos, sin salir de la provincia, con la superficie que cambió de manos a raíz de la desamortización eclesiástica (800 has durante el Trienio Liberal, 5.760 has con la desamortización de Mendizábal y Espartero, y 2.374 has después de 1855) o con la extensión de los bienes municipales y del Estado que se vendieron tras la Ley Madoz (27.736 has) o durante la guerra y postguerra napoleónicas (18.122 has.), la superficie enajenada entre 1834 y 1860 superó con creces esas dimensiones. En una primera aproximación, las 3.113 has de tierra de cultivo y las 94.707 has de pastos vendidas durante esos años suponen una cifra muy abultada: casi el 10% de la superficie de la provincia, siendo así que se refieren tan sólo a la mitad meridional de la misma.

No obstante, esas cifras no reflejan exactamente la realidad. Una parte de esas ventas no fueron definitivas. El uso de la fórmula de la venta en carta de gracia permitió a determinados ayuntamientos recuperar los bienes vendidos.

Algunos de ellos volvieron a ser enajenados de nuevo más tarde, de modo que nos encontramos frente a un problema de doble cómputo que debe ser resuelto. La solución se halla en la misma fuente, puesto que era en escritura ante notario como se consumaba la recuperación. Una vez rectificadas las cifras a la luz de las retroventas constatadas, el saldo de lo privatizado en Navarra entre 1833 y 1860 asciende a 56.966 hectáreas, una cifra igualmente importante y muy superior a la que arrojan los procesos estricta y legalmente desamortizadores.

Un segundo aspecto que debemos analizar es la secuencia cronológica del proceso. La figura 1 refleja la evolución de las ventas de bienes municipales año tras año expresada bajo la forma del valor en venta en moneda corriente. Se incluye también la curva de las retroventas expresadas del mismo modo, así como el saldo entre ventas y retroventas en cada año. He optado por los precios de venta como unidad de referencia por varias razones. Se trata del modo más fiel de representar esa realidad histórica, ya que operar con número de fincas resulta demasiado vago e insatisfactorio, y emplear las superficies presenta no pocos problemas. En primer lugar, nos falta información sobre la extensión de ciertas fincas. En la mayor parte de los casos se ha asignado la superficie ocupada por las corralizas recurriendo a la encuesta confeccionada en 1862 por la Diputación para la aplicación de la Ley Madoz y a la estadística reunida por la Junta provincial de Reforma Agraria entre 1937 y 1938. Pero ello no siempre ha sido posible. Por otro lado, jugar con superficies supone dar por sentado que la transmisión de derechos implicaba una propiedad completa y absoluta de esos bienes, lo cual dista de ser cierto. Como es bien sabido, lo que se vendió en muchos casos fue simple y llanamente el *vuelo*, reteniendo los municipios el dominio sobre el suelo o un amplio conjunto de derechos bajo la forma de servidumbres. Operar con superficies supone de alguna manera dar la razón retrospectivamente a los corraliceros en su pretensión de haber adquirido el dominio pleno sobre esos bienes. Por el contrario, el precio de venta es un indicador sensible a la diferente calidad y uso de las tierras vendidas, y aunque se dio el caso de que no pocos bienes se vendieron por debajo de su valor de tasación, eso mismo refleja las circunstancias concretas bajo las que discurrió el proceso.

**Gráfico: Navarra, 1833-1860: Ventas y retroventas de fincas municipales (miles de rvn)**



La curva que dibujan las ventas de bienes comunales inicia su ascensión durante el tercer año de la guerra civil y, tras alcanzar su máximo en el año 1841, se mantiene con oscilaciones hasta fines de la década de 1840. Tras unos años en que las retrocesiones superaron a las ventas (que, por otra parte, no se vieron interrumpidas) ofreciendo un claro signo positivo para el patrimonio comunal, la segunda mitad de los años cincuenta conoció una nueva explosión de enajenaciones. Si durante el primer ciclo enajenador pudo tener un peso específico la cuestión hacendística derivada de la guerra, entre 1855 y 1860 el detonante habrá que buscarlo en la voluntad de burlar la intervención del Estado que anunciaba la Ley de 1-5-1855.

El tercer acercamiento que cabe hacer al problema se refiere a la forma en que se desarrolló el mismo; cómo se llevaron a cabo las ventas y qué nos informa ello acerca de la naturaleza del proceso. En la memoria colectiva quedó impresa la idea de que el fraude y la corrupción camparon a sus anchas para consolidar un despojo inicuo, que las luchas sociales del primer tercio del siglo XX pretendieron rectificar. ¿Ocurrió efectivamente así? El procedimiento legal de enajenación requería un acuerdo inicial del ayuntamiento y la junta de veintena, una petición formal a la corporación provincial quien podía facultar o denegar el permiso, una tasación pericial por pares del bien objeto de venta, un anuncio

público de la fecha y lugar de subasta, un remate público a candela encendida, oportunidad para la mejora de sesteo y nuevo remate al mejor postor tras el tiempo acostumbrado. Esto no siempre se cumplió.

La subasta pública representó, sí, el procedimiento mayoritario de venta, movilizandando algo más de 15,2 millones de reales, cifra que representa el 82% del valor total en venta. Pero se incumplieron a menudo algunas de las condiciones legales: en Cirauqui (1835), Larraga (1840), Arguedas (1847), Berbinzana (1852) y Miranda (1858) faltó tasación formal; en Pitillas (1841), Buñuel (1850), Fustiñana (1853), Peralta (1857) y Caparrosa (1860) se rectificó a la baja la primera tasación pericial sin permiso superior; en San Martín de Unx (1843), Miranda (1844), Fustiñana (1848) y Olite (1849) se infringieron condiciones nítidamente expresadas en la facultad de venta; en un mayor número de ocasiones, especialmente durante los años de guerra, se procedió a las subastas sin contar con el preceptivo permiso; en algún caso se prescindió de sesteo y segunda subasta o del previo acuerdo de Veintena.

La irregularidad más grave la constituyen las ventas realizadas mediante acuerdos directos y confidenciales entre las corporaciones y los compradores, a menudo también acreedores y en ocasiones miembros del ayuntamiento o familiares directos. Los 1,4 millones de reales que corresponden a estas ventas tan solo representan el 7,8% del capital movilizado, pero el hecho de que se realizasen en muchos casos sin tasación previa y siempre sin subasta al mejor postor implica que se vendieron por debajo de su valor real. Muestra de ello son aquellos casos (Olite, Ujué, San Martín de Unx, Santacara,...) en los que el ayuntamiento ejerció el derecho de retracto y se decidió más adelante una nueva enajenación; invariablemente las tasaciones arrojaron valores muy superiores a los precios de la primera venta.

Tampoco faltaron las ejecuciones por deudas en virtud de pleitos incoados por los acreedores (5,3%), aunque por regla general ese tipo de reclamaciones tendían a resolverse mediante la apropiación temporal de las rentas de determinados bienes de propios por parte de los acreedores, que las administraban *por los cuatro años de la Ley*. Un papel aún más reducido, aunque importante por su alcance social, correspondió a las adjudicaciones directas a los compradores por el precio en que habían sido tasadas. Este último procedimiento encajaba a menudo en lo que se conoce como legitimaciones de roturas y tenía como protagonistas principales a los labradores vecinos de los pueblos.

**Cuadro 1**  
**Navarra, 1833-1860**  
**Modalidades de pago de los bienes rústicos vendidos por los municipios.**  
**Datos en porcentajes sobre precios de venta**

| Modalidad   | %          |
|---|------------|
| Pago en dinero metálico en una solución al contado                                    | 39,34      |
| Pago en dinero metálico en plazos diferidos   | 4,20       |
| Pago en especie al contado  | 1,12       |
| Pago en especie cuya entrega se difiere   | 0,30       |
| Entrega de recibos o deuda reconocida por el ayuntamiento al comprador                | 25,70      |
| Entrega de recibos adquiridos por el comprador a terceros                             | 3,44       |
| <i>Encargamiento</i> o sustitución expresa en deudas hipotecarias contra el municipio | 14,55      |
| No consta la forma de pago  | 11,36      |
| <b>Total</b>  | <b>100</b> |

Fuentes: APN (escrituras pertenecientes a diversas notarías)

Un cuarto aspecto tiene que ver con la forma en que se verificó el pago de esos bienes. Se sabe que tuvieron un importante peso las deudas contraídas por los ayuntamientos durante las coyunturas bélicas, si bien se ignoran las dimensiones de este fenómeno. El cuadro 2 responde esa cuestión. El pago en dinero metálico y al contado fue la fórmula más utilizada, aunque no pasó del 40% del precio total. Una cuarta parte del precio total pagado se resolvió mediante la entrega de recibos de suministros o de papeles de deuda reconocida por los ayuntamientos a los propios compradores. Menor importancia tuvieron las entregas de recibos y papeles adquiridos por los compradores a terceras personas, los pagos diferidos en metálico (una financiación, en definitiva, de la compra por parte del ayuntamiento) y las entregas en especie, aunque existe un 11,4% de las cantidades cuya forma de entrega desconocemos. La tercera gran modalidad de pago consistió en la realización de *encargamientos*, es decir, el comprador asumía expresamente una o varias deudas hipotecarias que pesaban sobre las arcas municipales, computándose su montante como parte del pago y habitualmente con el compromiso de luirlas o amortizarlas. Para los ayuntamientos, por tanto, el proceso de ventas significó fundamentalmente una disminución del pasivo más que un aumento de su liquidez.

**Cuadro 2**  
**Navarra, 1833-1860**  
**Balance de las ventas de corralizas en carta de gracia**

| Conceptos                | Fincas |      | Superficie |      | Precio    |      |
|--------------------------|--------|------|------------|------|-----------|------|
|                          | nº     | %    | Has.       | %    | Rvn.      | %    |
| ventas en carta gracia   | 256    | 100  | 52.211     | 100  | 6.864.614 | 100  |
| ventas consumadas        | 66     | 25,8 | 12.604     | 24,1 | 2.019.896 | 29,4 |
| retractos efectuados     | 190    | 74,2 | 39.607     | 75,8 | 4.844.718 | 70,6 |
| venta de retractos       | 34     | 13,3 | 11.188     | 21,4 | 1.426.117 | 20,8 |
| recuperaciones completas | 156    | 60,9 | 28.419     | 54,4 | 3.418.601 | 49,8 |

Fuente: APN (Escrituras pertenecientes a diversas notarías)

Un quinto aspecto que quiero abordar se refiere al uso de la llamada venta en carta de gracia como mecanismo de enajenación. El pacto de retro permitía al vendedor recuperar la finca enajenada mediante el reembolso de la cantidad percibida en un plazo de tiempo estipulado; a cambio, aceptaba una reducción en el precio de venta que no podía bajar por ley de una tercera parte de su valor de tasación. Ahora bien, si el vendedor no ejecutaba el retracto en el plazo marcado la venta se entendía como firme sin necesidad de que el comprador tuviese que abonar la diferencia entre el precio tasado y el precio percibido. En la mayor parte de los casos (118) los ayuntamientos que recurrieron a esta fórmula se reservaron carta de gracia a perpetuidad, para recuperar los bienes cuando lo creyesen oportuno, sin más que abonar en metálico el precio percibido y una indemnización acorde a las mejoras efectuadas por el comprador. La fijación de plazos cortos para el retracto fue, por tanto, una excepción: tan solo en 10 casos se pactaron plazos menores a 12 años y en 40 casos se manejaron periodos de 30 y 40 años.

El balance que puede hacerse del uso del pacto de retro por los ayuntamientos se resume en el cuadro 2. Se vendieron así 256 fincas que ocupaban 52.211 hectáreas y permitieron obtener 6,865 millones de reales. En una amplia mayoría de los casos (70/75%) los ayuntamientos ejecutaron los retractos y recuperaron las fincas. En ocasiones esto sirvió para volver a sacar a subasta las fincas o para vender inmediatamente el derecho de retracto. Una cuarta parte de las fincas vieron su venta consumada porque las corporaciones no llegaron a reclamar su retroventa, de modo que, por unas u otras vías, las ventas definitivas alcanzaron a la mitad de los bienes vendidos y de los valores monetarios implicados. Estos movimientos cobran sentido si tomamos en cuenta el significado que tenía la figura de la venta en carta de gracia. Más que un contrato de compraventa constituía un instrumento crediticio semejante a un empeño. Y los ayuntamientos hicieron amplio uso de él para conseguir liquidez o para reducir el pasivo en tiempos de dificultades. Por su parte, no faltaron los compradores que

demonstraron poco apego a la posesión recién adquirida y que se mostraron más interesados en recuperar un capital líquido –incrementado por las peculiaridades de los sistemas de pago– que en incrementar su patrimonio territorial. Lo importante para ellos era reproducir su capital, no necesariamente convertirse en terratenientes.

Pero, ¿Quiénes fueron estos compradores? Los objetivos y la extracción social de estos sujetos fue variada, pero podemos trazar una sucinta caracterización a partir de la identidad de las veinticinco personas que desembolsaron las cantidades más abultadas. En un lugar muy destacado se situaban algunos linajes de la nobleza sin título; hidalgos como los Jaurrieta de Beire, padre e hijo, que adquirieron fincas en siete localidades por valor de 1.149.031 reales, como el mayorazgo de Villafranca José María Martínez de Arizala, el peraltes Eusebio María Arbizu o el diputado foral por Tafalla Bonifacio Garcés de los Fayos. Algunos, al tiempo que disfrutaban de los privilegios de la sangre bajo el antiguo régimen, habían apostado abiertamente por el negocio de la cría de ganado, tanto lanar como vacuno, y se habían convertido, en un momento en que el negocio taurino tendía a convertirse en un ocio de masas, en dueños de grandes vacadas: es gente como Ramón Zalduendo Lapedriza o Vicente Pérez de Laborda. También encontramos a los grandes ganaderos roncaleses vinculados a la trashumanca como Mariano Ochoa y Mariano Marco, o a ovejeros tudelanos de origen plebeyo como Baltasar Díaz.

Pero el grupo tal vez más sólido es el de la burguesía de negocios. Comerciantes-banqueros como los tudelanos Cristóbal López, Manuel Garbayo y Emeterio Benito, o los tafalenses Juan Arroyo y Juan de Dios Moso; indianos o comerciantes-aventureros vinculados al negocio colonial como Fermín José Sagardía o los socios en estos y otros negocios Miguel Antonio Amorena y José Joaquín Baleztena; también comerciantes-fabricantes como el jabonero Francisco Barrón. Aunque no faltaron casos en que mostraron avidez por constituir un amplio patrimonio rústico fueron éstos los que demostraron mayor interés por la reproducción ampliada de su capital, renunciando si llegaba el caso sin mayor oposición a la retrocesión de los bienes adquiridos u optando por su venta a terceros. Junto a otras oportunidades abiertas en esos años en los mercados de la tierra, el proceso permitió consolidar una elite económica bien articulada que iba a protagonizar la vida social y política de la provincia durante el siglo siguiente.

**Cuadro 3: Listado de los veinticinco mayores compradores de bienes municipales en Navarra clasificados en función del precio desembolsado (1834-4860)**

| Comprador                          | vecindad    | fincas | Has.   | Rvn       |    |
|------------------------------------|-------------|--------|--------|-----------|----|
| 1. Francisco Jaurrieta             | Beire       | 15     | 3.698  | 892.650   | H  |
| 2. Fermín J.Sagardía               | Puerto Rico | 12     | 2.207  | 851.200   | C  |
| 3. Miguel A. Amorena               | Tolosa      | 13     | 2.873  | 703.513   | C  |
| 4. José M <sup>a</sup> Mez-Arizala | Villafranca | 6      | 2.570  | 667.400   | H  |
| 5. Cristóbal López                 | Tudela      | 2      | 102    | 543.000   | C  |
| 6. Juan Arroyo Ruiz                | Tafalla     | 5      | 1.461  | 343.917   | C  |
| 7. Juan de Dios Moso               | Pamplona    | 31     | 2.090  | 341.143   | C  |
| 8. Pablo Pardo                     | Lodosa      | 2      | 487    | 310.500   | ¿? |
| 9. Manuel Garbayo                  | Tudela      | 4      | 757    | 283.999   | C  |
| 10. Francisco Barrón               | Valtierra   | 6      | 1.586  | 278.706   | C  |
| 11. Esteban Camón                  | Tafalla     | 5      | 1.763  | 264.290   | ¿? |
| 12. Conde de La Cimera             | Madrid      | 2      | 188    | 262.334   | H  |
| 13. Gregorio Jaurrieta             | Beire       | 7      | 1.385  | 256.381   | H  |
| 14. Ramón Zalduendo                | Caparroso   | 4      | 873    | 254.267   | G  |
| 15. Eusebio M <sup>a</sup> Arbizu  | Peralta     | 1      | 1.644  | 246.600   | H  |
| 16. Vicente Pérez-Laborda          | Tudela      | 2      | 230    | 228.420   | G  |
| 17. Baltasar Díaz                  | Tudela      | 2      | 454    | 187.329   | G  |
| 18. Emeterio de Benito             | Tudela      | 1      | 494    | 180.000   | C  |
| 19. Francisco Cemboráin            | Tafalla     | 7      | 390    | 177.965   | ¿? |
| 20. Mariano Ochoa                  | Isaba       | 3      | 1.029  | 161.000   | G  |
| 21. Mariano Marco                  | Uztároz     | 5      | 1.312  | 160.072   | G  |
| 22. Ángel Jiménez                  | Mendavia    | 2,5    | 245    | 156.883   | ¿? |
| 23. Gabriel del Villar             | Santacara   | 2,5    | 1.330  | 149.867   | H  |
| 24. Bonifacio Garcés               | Tafalla     | 4      | 1.347  | 149.440   | H  |
| 25. José Joaquín Baleztena         | Pamplona    | 6      | 1.502  | 137.000   | C  |
| Suma                               |             | 150    | 32.017 | 8.187.876 |    |
| % del total                        |             | 3,2    | 32,7   | 44,6      |    |

H= Hidalgos; G= Ganaderos; C= Comerciantes

Fuente: APN (escrituras pertenecientes a diversas notarías)

Lo sorprendente del caso es que un proceso del calibre del que hemos analizado tuviese lugar sin debate público. En la obra impresa de la época apenas se encuentran alusiones a un proceso de tanta envergadura. El boletín oficial recoge en su sección de anuncios las convocatorias a las subastas que iban a celebrarse en los pueblos, pero no hay justificaciones ni mucho menos reflexiones teóricas al respecto. Sorprende que un autor tan prolífico como José Yanguas Miranda, con sólida formación política y amplia erudición, que ocupaba además un cargo clave en el organigrama institucional como secretario de la Diputación, apenas dedicase al asunto nada más que una alusión en una nota a pie de página en su

*Manual para el gobierno de los ayuntamientos de Navarra de 1846: aunque la conveniencia y economía pública exigen muchas veces que las propiedades del común pasen a manos de particulares, es necesario que en estos casos intervenga una autoridad superior como protectora de los derechos del común* (Yanguas y Miranda, 1846: 7-8). Conviene recordar que de su puño y letra se emitieron la mayor parte de los permisos concedidos por la corporación provincial y que su firma la encontramos una y otra vez en las autorizaciones de venta. No añade más el folleto publicado en 1859 por José Luis Maya. ¿A qué atribuir ese silencio, esa invisibilidad para un tema tan trascendente?

La respuesta puede estar en la propia naturaleza del moderantismo como corriente ideológica y en las formas de sociabilidad económica –en la cultura de los negocios– de la burguesía triunfante. Es un lugar común la querencia del progresismo por las leyes como *plasmación de los grandes principios frente a la sagaz preferencia de los moderados por los reglamentos*. Más que las argumentaciones teóricas o que los discursos abstractos, eran los intereses concretos y las coyunturas de posibilidades las que fundamentaban la acción. Lo cierto es que no fue necesario un esfuerzo intelectual para justificar la privatización de los bienes de propios y comunales. La ruptura de un modelo de articulación social e institucional que había tenido vigencia durante varios siglos se vio súbitamente alterada sin que se hiciese preciso en apariencia una argumentación justificativa. Caía por su propio peso. Pero ¿cuál era éste? ¿El juego de intereses de los grandes acreedores, del capital mercantil ávido por reproducirse de modo ampliado, de las clases medias rurales con querencias patrimoniales, entrelazadas a menudo mediante conexiones familiares? ¿La debilidad y diferenciación interna de un campesinado arruinado por el largo ciclo de guerras y desposesión? ¿La propia desarticulación, tanto en su dimensión social como institucional, de las comunidades locales y el surgimiento de nuevas identidades colectivas? ¿Las redes de articulación del poder económico y político a escala local y provincial?

Estas cuestiones quedarán de momento sin respuesta. Entender el cambio social que tuvo lugar en la Navarra del siglo XIX requiere incorporar nuevas piezas al análisis y formular incesantemente preguntas que iluminen nuevas perspectivas.

Como conclusiones de lo expuesto hasta ahora podemos enunciar las siguientes ideas:

1. El proceso de ventas de bienes concejiles que se desarrolló entre 1835 y 1860 tuvo una dimensión muy superior a la que había alcanzado el primer episodio enajenador de 1808-1823 y al que tendría el desencadenado por la Ley Madoz desde 1861: las cifras, una vez deducidas de las ventas las recuperaciones permitidas por la carta de gracia, nos remiten a 3.778 fincas, 56.966 hectáreas y 12,79 millones de reales corrientes.

2. Las haciendas locales obtuvieron un rendimiento muy limitado de estas operaciones. Además de los embargos judiciales y de las irregularidades inherentes a las ventas por trato confidencial o a algunas subastas poco transparentes, el pago de los importes se verificó en un 44% mediante la entrega de papel devaluado y la sustitución hipotecaria. Y si es cierto que el uso de la venta en carta de gracia como instrumento crediticio permitió allegar capitales y recuperar más adelante las fincas, la devolución hubo de hacerse en metálico y al contado. De ese modo, el balance del pacto de retro tampoco es positivo: muchos bienes vendidos a la baja no se recuperaron y en el que caso de los que lo fueron, los ayuntamientos cambiaron deuda (devaluada) por activos líquidos.

3. El proceso ayudó a la configuración de una plutocracia de base agraria que iba a protagonizar la vida provincial desde 1840. Los principales beneficiarios de las ventas iban a ser elementos procedentes de la clase media feudal, capitales retornados de las colonias, empresarios fortalecidos en el comercio, la banca o en menor medida la industria, y grandes ganaderos de lanar y de lidia.

4. La transmisión de dominios no siempre garantizó al comprador una disponibilidad completa dentro del perímetro de la finca. El resultado fue la consolidación de una suerte de propiedad compartida, con titularidad distinta para suelo y vuelo, que daría lugar a largo plazo a fuertes tensiones entre corraliceros y comuneros. La naturaleza de las ventas nos remite, así, a un proceso de cambio modulado a las posibilidades que ofrecía la coyuntura y las correlaciones de fuerzas a nivel local. La ruptura en los derechos de propiedad se adecuó a las circunstancias, tomando más un carácter transicional, cuya dirección se encargarían de dirimir las luchas sociales del siglo XX.

5. Es falsa la afirmación repetida por la historiografía navarra en el sentido de que la Diputación Foral protegió los bienes comunales de los pueblos. Fue mucho lo enajenado con el consentimiento expreso de la corporación provincial durante el tiempo en que ésta disfrutó de una tutela completa sobre los mismos. Es más, durante el periodo en que se mantuvo en suspenso la aplicación de la Ley Madoz fue mucho lo vendido con el permiso e incluso el aliento de Diputación. Incluso podría defenderse, con ánimo polémico, lo contrario: que fue la Ley de Desamortización de 1855 la que, paradójicamente, sirvió para proteger los bienes de los pueblos, al comprometer a una Diputación celosa de sus competencias en la defensa de los mismos y al evitar que la nueva crisis bélica de 1873-76 se resolviese una vez más recurriendo a la despatrimonialización municipal.

## BIBLIOGRAFÍA

ARÍN DORRONSORO, Felipe, *Problemas agrarios. Estudio jurídico-social de las corralizas, servidumbres, montes y comunidades de Navarra*. Segovia: Imp. de C. Martín, 1930.

CAMPO VIDONDO, Juan Manuel, *El Cascajo. Historia de una corraliza*. Peralta: Ayuntamiento de Peralta, 1991.

DE LA TORRE, Joseba, *Los campesinos navarros ante la guerra napoleónica. Financiación bélica y desamortización civil*. Madrid: Ministerio de Agricultura, 1991.

- Patrimonios y rentas de la nobleza y de la burguesía agraria en la Navarra de la revolución liberal (1820-1865). En *Agricultura y Sociedad*, nº 67 (1993), pp. 93-124.

- Repatriando capitales: Acumulación colonial y desarrollo peninsular. Navarros en Cuba y Filipinas, c.1820-1870. En *Illes i Imperis*, 6 (2002), pp. 35-51.

DE LA TORRE, J. & LANA BERASAIN, J.M., El asalto a los bienes comunales. Cambio económico y conflictos sociales en Navarra, 1808-1936. En *Historia Social*, nº 37 (2000), pp. 75-96.

DONÉZAR DIEZ DE ULZURRUN, Javier, La desamortización y los bienes de los pueblos. En *Navarra agraria*, nº 40 (1989), pp. 98-103.

ESPARZA ZABALEGUI, José M<sup>a</sup>, *Un camino cortado. Tafalla, 1900-1939*. Donostia/Baiona: Elkar, 1985.

ESQUÍROZ, Felipe, *Historia de la propiedad comunal en Navarra*. Peralta: Seminario Merindad, 1977.

FLORISTÁN SAMANES, Alfredo, Desamortización de bienes pertenecientes a las corporaciones civiles en Navarra. En *Homenaje a Amando Melón Ruiz de Gordejuela*. Zaragoza, 1966, pp. 109-116.

GARCÍA SANZ-MARCOTEGUI, Ángel, *Diccionario Biográfico de los Diputados Forales de Navarra (1840-1931)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1996.

GASTÓN AGUAS, José Miguel, *Justicia y tierra. Conflictividad agraria en Peralta durante la II República*. Tafalla: Al-Taffaylla Kultur Taldea, 1995.

GASTÓN AGUAS, J.M. y LANA BERASAIN, J.M., Tierra y revolución democrática. Bienes comunales y conflictividad social en Valtierra, 1808-1869. En *Huarte de San Juan. Historia y Geografía*, nº 9 (2002), pp. 197-224

IRIARTE GOÑI, Iñaki, *Bienes comunales y capitalismo agrario en Navarra*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1997.

LANA BERASAIN, José Miguel, Los aprovechamientos agrícolas comunales en el sur de Navarra entre los siglos XIX y XX. En *Agricultura y Sociedad*, nº 65 (1992), pp. 361-387.

LANA BERASAIN, J.M. & DE LA TORRE, J., Desamortización antes de la desamortización. Una revisión del proceso desde una perspectiva regional: Navarra, 1808-1859. En comunicación a la Sesión 4. *Baldíos, comunales, propios y arbitrios: propiedad, gestión y explotación (s.XIV-XIX) del VII Congreso de la Asociación de Historia Económica*, Zaragoza, 19-21 septiembre 2001.

MAJUELO GIL, Emilio, *Luchas de clases en Navarra (1931-1936)*. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989.

MANGAS NAVAS, J.M., *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*. Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1984.

MAYA, J.L., *Navarra y la Ley de Desamortización*. Pamplona: imp. de R. Bescansa, 1859.

MONTORO SAGASTI, José Joaquín, *La propiedad comunal y la privada en la villa de Falces*. Pamplona, 1927.

MONTORO SAGASTI, José Joaquín, *La propiedad privada y la comunal en la ciudad de Olite (Navarra)*. Estudio histórico-jurídico-social, a petición del M.I. Ayuntamiento de Olite. Pamplona: Talleres Tipográficos "La Acción Social", 1929.

MUTILOA POZA, J.M., *La desamortización eclesiástica en Navarra*, Pamplona: 1972.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.

OLIVER SANTOS, Angel, Historia de las corralizas en Valtierra. En *Navarra Agraria*, nº40 (1989), pp. 104-108.

RAMÍREZ ARCAS, Antonio, *Itinerario descriptivo geográfico-estadístico y mapa de Navarra*. Pamplona, 1848.

RAPÚN LEON, José Antonio, Enajenación de las corralizas de Arguedas (1812-1864). En *Revista del Centro de Estudios Merindad de Tudela*, 3 (1991), pp. 15-48.

SANTOS ESCRIBANO, F., *Miseria, hambre y represión: el trasfondo de la Primera Guerra Carlista en Navarra, 1833-1839*. Pamplona, 2001.

TOMÁS y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona: Ariel, 1971.

VIRTO IBÁÑEZ, J.J. y ARBELOA MURU, V.M., La cuestión agraria navarra (1900-1936). En *Príncipe de Viana*, nº 171, nº 173, nº 174 (1984-1985).

YANGUAS y MIRANDA, José, *Manual para el gobierno de los ayuntamientos de Navarra. Comprende todos los negocios y disposiciones legislativas que tocan a las facultades de dichos Ayuntamientos, y de la Diputación provincial, reservadas en la Ley de modificación de fueros de 16 de agosto de 1841*. Pamplona: Imprenta de F. Erasun, 1846.

**DERECHOS DE PROPIEDAD Y BIENESTAR:  
UNA APROXIMACIÓN ECONÓMICA**

Property rights and welfare: an economic approach

Jabetza eta ongizate eskubideak: hurbilketa ekonomikoa

Josemari AIZPURUA AGIRRE  
Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

En este trabajo se presentan las explicaciones que economistas e historiadores del crecimiento económico occidental han dado sobre los efectos que los derechos de propiedad mantenidos en una sociedad, tienen sobre los incentivos económicos de los individuos que la componen y sus consecuencias en la asunción de iniciativas y en el crecimiento económico. Se reflexiona sobre la explicación dada por algunos de esos autores sobre la aparición y evolución de los derechos de propiedad privada. Se presentan ejemplos de sociedades que han resuelto importantes problemas económicos manteniendo derechos de propiedad comunal. Se presenta evidencia reciente sobre las consecuencias en el crecimiento económico de algunas políticas privatizadoras llevadas a cabo en diferentes países.

Palabras clave: Derecho de Propiedad. Propiedad privada. Economía. Sociedad. Instituciones. Bienes Comunes.



Lan honetan, mendebaldeko hazkunde ekonomikoa aztertzen aritu diren ekonomialari eta historialariek jabetza eskubideek hainbat alderditan dauzkaten ondorioen berri emango dugu; zehazki esateko, gizarteko kideen pizgarri ekonomikoengan, ekimenean sorreran eta hazkunde ekonomikoan. Era berean, autore horietako batzuek jabetza pribaturako eskubidearen sorrera eta garapenari buruz eman dituzten azalpenen gaineko hausnarketa egingo dugu. Halaber, arazo ekonomiko larriei aurre egiterakoan jabetza komunalera eskubideak mantendu egin dituzten gizarte batzuen adibideak ere eskainiko ditugu. Herrialde jakin batzuetan garatutako politika pribatizatzaileek hazkunde ekonomikoaren gain izan dituzten ondorioak ere izango ditugu aztergai.

Giltza - Hitzak: Jabetza eskubidea. Jabetza pribatua. Ekonomia. Gizartea. Era-kundeak. Guztien ondasunak.



This work introduces the explanations that economists and historians of occidental economic growth have given on the effects that the property rights maintained in a society have on the economic incentives of the individuals that constitute it, together with the consequences in the assumption of initiatives and in the economic growth. A reflection is made on the explanation given by some of those authors on the appearance and evolution of private property rights. Examples are given of societies that have solved important economic problems maintaining communal property rights. Recent evidence is presented on the consequences in terms of economic growth of certain privatising policies carried out in various countries.

Key-words: Property right. Private property. Economy. Society. Institutions. Common properties.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. VISIONES HISTÓRICAS GLOBALES. CRECIMIENTO Y DERECHOS DE PROPIEDAD. III. EL BINOMIO PROPIEDAD PRIVADA-EFICIENCIA. IV. BIENESTAR Y DERECHOS DE PROPIEDAD COMUNALES. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

En Derecho, Economía, Sociología, Psicología, en todas aquellas disciplinas que conocemos como *ciencias sociales* o *ciencias humanas*, la preocupación por el bienestar de los miembros de una sociedad o el bienestar de la colectividad en su conjunto, implícita o explícitamente manifestada, es la guía que dirige gran parte de las preguntas planteadas.

El término bienestar es habitual en economía. El término *desarrollo humano*, utilizado en los informes anuales elaborados para el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que quizás sea más utilizado en las otras disciplinas, es para nuestros propósitos, una forma de hacer operativo un concepto, como el de bienestar, que necesita ser definido.

Algunas de estas *ciencias sociales* siguen investigando sobre los factores que influyen en el bienestar de los individuos o de los grupos sociales y es una tarea casi imposible listar todos los aspectos que afectan al bienestar de un individuo en un momento histórico dado y en una colectividad determinada, siendo todavía mucho más difícil buscar un acuerdo entre personas diferentes sobre la importancia relativa de esos factores.

Merece la pena destacar que para las Naciones Unidas [26, p. 13] *las capacidades más elementales del desarrollo humano son tener una vida larga y en salud, recibir enseñanza, tener acceso a los recursos necesarios para alcanzar un nivel de vida aceptable, y poder participar en la vida de la comunidad a la que se pertenece* y, por lo tanto su Índice de Desarrollo Humano (IDH) es un reflejo del grado en el que estas capacidades se han desarrollado en cada uno de los países.

En todas las sociedades hay poetas, historiadores o políticos que ensalzan los *viejos tiempos* y que nos hacen ser conscientes del carácter irreversible de los cambios experimentados en la forma de vida de una sociedad a lo largo de su historia. Sociedades que están inmersas en un proceso de transición de una vida

rural a una sociedad urbana añoran las relaciones con la naturaleza anteriormente existentes. Colectividades que ven aumentar el número de sus miembros de forma brusca, añoran las relaciones fraternales y de confianza mutua que existían en los viejos tiempos. Comunidades en las que la participación de la mujer en el mercado laboral ha modificado las relaciones familiares e intergeneracionales, añoran las relaciones entre abuelos y nietos que anteriormente existían. No cabe duda que todos estos aspectos -la relación con la naturaleza, las relaciones con los otros o las relaciones familiares- influyen de una manera esencial en el bienestar de los individuos y de las colectividades y que, cuando los cambios son irreversibles, no es posible en forma alguna compensar por aquello que se considera irremediablemente perdido.

En economía, cuando se trata de hacer una comparación de las variaciones habidas a lo largo del tiempo en los niveles de bienestar, se ha optado por una definición muy simplificada de lo que nos resulta operativo considerar como bienestar. Para empezar, el sujeto que experimenta variaciones en su nivel de bienestar es el individuo, no la sociedad; en los modelos económicos, los individuos ven afectado su nivel de bienestar por la utilización -el consumo- de una serie de bienes que explícitamente aparecen listados y que definen el concepto bienestar. Como, por otra parte, en las sociedades en que vivimos, gran parte de esos bienes se intercambian mediante transacciones comerciales, es posible conocer o estimar el valor de esas transacciones -renta social- y aproximarnos a un índice de bienestar de los miembros de una determinada sociedad mediante el valor de la *renta per cápita* correspondiente.

Utilizamos esta *renta per cápita*, por consiguiente, como una medida del bienestar de los miembros de la sociedad e identificamos las fases de elevado crecimiento económico -aumentos en la *renta per cápita*- con las fases en las que ha habido cambios notables en el bienestar de los individuos.

Por otra parte, cuando en economía se habla de eficiencia, no se hace referencia necesariamente al crecimiento económico. La noción de eficiencia en economía es un concepto atemporal y decir que una economía no es eficiente o, más propiamente, que una asignación -una descripción de lo que cada sujeto de esa economía consume y produce- no es eficiente, quiere decir que hay alguna otra asignación factible que tiene la propiedad de mejorar al menos a uno de los individuos, sin empeorar a los demás.

La eficiencia -el concepto atemporal- atribuida a una asignación, no implica que esa asignación genere crecimiento económico. De hecho, y como ya lo hizo notar de forma concluyente Schumpeter en su libro *Capitalismo, Socialismo y Democracia*, es perfectamente concebible que:

*Un sistema -no sólo económico, sino también todo otro sistema- que en cada momento dado utiliza plenamente sus posibilidades con la máxima ven-*

*taja, puede, no obstante, ser a la larga inferior a un sistema que no alcanza en ningún momento dado ese resultado, porque el fracaso del último en este respecto puede ser una condición precisa para el nivel o el ímpetu a la prestación a largo plazo.*

Aquí sin embargo, y a pesar de esta objeción irrefutable formulada hace más de sesenta años por Schumpeter, aceptaré la identificación simplificadora que realiza Matthews [20] y supondré también, que las mejoras Paretianas -los aumentos de bienestar experimentados por unos sujetos sin disminuir el bienestar de los demás- tienen un efecto dinámico y producen crecimiento económico.

Quienes elaboran el Índice de Desarrollo Humano (IDH), diseñado [26, p. 34] a fin de ofrecer un panorama más amplio que el que resultaría si se consideraran únicamente los ingresos, que con demasiada frecuencia se equiparan al bienestar pueden mostrar ejemplos de sociedades con un nivel parecido de *renta per cápita*, que sin embargo difieren notablemente en su nivel de Desarrollo Humano -el caso de Pakistán y Viet Nam- o de países con un mismo nivel de Desarrollo Humano pero con grandes diferencias en sus niveles de *renta per cápita*, el caso de Botswana y Swazilandia [26, p. 35 ], pero tienen que reconocer que [26, p. 253 ] *en el IDH el ingreso entra en sustitución de todos los demás aspectos del desarrollo humano que no se reflejan en una vida larga y saludable ni en los conocimientos adquiridos* y que por lo tanto, es un índice estrechamente correlacionado con la *renta per cápita* de forma que, por lo menos hasta ahora, no es posible señalar países con elevada *renta per cápita* que sin embargo, posean un bajo nivel de *desarrollo humano*.

En cuanto a una definición de los derechos de propiedad adoptaré la propuesta por Demsetz [7, p. 144]

*Property rights as used here are the socially acceptable uses to which the holder of such rights can put the scarce resources to which these rights refer.*

Aunque la distinción que sigue no resulta significativa en el tratamiento totalmente abstracto de derechos de propiedad que en este papel voy a hacer, Demsetz [7, pp.145-146] distingue entre la posesión de un derecho (*ownership of a right*) y la posesión de un recurso (*ownership of a resource*) y lista las tres características con las que identificamos la propiedad privada:

*To be consistent with common usage, ownership of a right should mean that a person or group of persons, as in a partnership, controls at least a three-element bundle of rights in which each of the rights can be, in principle, separated from the others. The rights are: (1) to use a scarce resource, such as to grow a crop on a parcel of land and to realize income from the sale of*

*this crop, (2) to exclude others from exercising this right of use without permission, and (3) to transfer control of this three-part bundle of rights to other potential owners. For ownership of a right to be in agreement with common usage, then, the 'owner' must have an entitlement bundle that includes and exclusive, alienable right of use. This is convention, but it adds clarity to a discussion of right ownership.*

*Ownership of the resource itself is more complicated and ambiguous. (...) What does it mean to claim ownership of, say, this parcel of land? Two conditions seem to be implied when we speak of ownership of assets. The first is that 'the owner' should own a significant bundle of rights in the asset. (...) The second condition is that of prescriptive control of yet unarticulated rights.*

Evidentemente, los derechos de propiedad que operan en una sociedad son una parte esencial de su estructura institucional. De hecho, para economistas como Coase, Alchian o Demsetz, que han logrado que la discusión teórica sobre los derechos de propiedad sea parte de la agenda de los economistas, cuando hace cincuenta años era un tema básicamente ignorado, la variable económica fundamental de cualquier sistema social, es la forma en que los derechos de propiedad están reconocidos en esa sociedad.

En este trabajo me centraré fundamentalmente en los análisis que los economistas han realizado sobre la propiedad privada y la propiedad comunal de los recursos. Aunque, como es sabido, en muchos trabajos que han resultado muy influyentes, se han confundido los derechos de propiedad comunales con la falta de definición de derechos o con derechos de libre acceso, merece ser observado que la posesión de un derecho de propiedad comunal concede a una colectividad, generalmente bien definida, los derechos de exclusividad y alienabilidad de los que habla Demsetz.

Quedan muchos tipos de derechos de propiedad fuera de la consideración de este trabajo. Para una casi exhaustiva lista de diferentes derechos de propiedad y de sus consecuencias en la utilización de los recursos sobre los que se poseen los derechos me remito al trabajo de De Alessi [6].

## **II. VISIONES HISTÓRICAS GLOBALES. CRECIMIENTO Y DERECHOS DE PROPIEDAD**

Hemos de empezar recordando que el crecimiento económico es un fenómeno reciente y geográficamente muy localizado. Los aumentos en la *renta per cápita* no tienen más de doscientos años de historia y hasta hace muy pocos años afectaban únicamente a Europa Occidental, América del Norte, Australia, Japón y muy pocos países más. Todavía hoy, la mayor parte de la humanidad descono-

ce lo que supone superar la pobreza y no es de extrañar que el estudio de los factores que posibilitan o frenan el crecimiento económico sea mucho más que una actividad académica.

Puesto que históricamente, el crecimiento económico sostenido empieza con la revolución industrial, el estudio de los factores desencadenantes de ésta han merecido una atención singular. Landes [14, pp. 206-208] realiza un apasionante ejercicio: describir qué condiciones teóricas debería tener una sociedad para poder crecer. No cabe duda que, puesto que se trata de un ejercicio *a posteriori*, los sesgos cognitivos de los que nos hablan los psicólogos, en particular el llamado *sesgo de la comprensión a posteriori* [27] según el cual, no se descuenta suficientemente la información disponible en el momento presente a la hora de imaginar lo que se sabía y pensaba cuando no se tenía esa información, estarán presentes en el ejercicio de Landes. En consecuencia, debemos suponer no solamente que ningún historiador ni economista habría sido capaz de elaborar una lista parecida en los umbrales de la revolución industrial sino también, que esta lista no constituye ninguna receta aplicable a los países que hoy se proponen iniciar o consolidar su crecimiento, puesto que las condiciones de estos países difieren de las condiciones de los países que sí experimentaron crecimiento y en cuya historia se basa el listado de características propuestos por Landes. Con todo, el ejercicio es útil porque manifiesta de forma sintética lo que ahora consideramos condiciones necesarias para experimentar crecimiento económico.

*Empecemos por describir el caso ideal, el de una sociedad teóricamente mejor dotada para lograr el progreso material y distribuir equitativamente las riquezas. No olvidemos que no se trata de una sociedad "mejor" ni "superior" (palabras tabú), sino simplemente de una sociedad mejor preparada para producir bienes y servicios. Esta sociedad ideal predestinada al crecimiento y el desarrollo se caracterizaría por:*

1. *Saber cómo explotar, gestionar y construir los medios de producción y crear, adaptar y dominar nuevas técnicas, punteras desde el punto de vista tecnológico.*
2. *Ser capaz de impartir estos conocimientos y esta pericia a los jóvenes, a través de la educación informal o mediante la formación de aprendices.*
3. *Seleccionar a los trabajadores para cada puesto en función de la competencia y los méritos relativos; promoverlos y degradarlos en función de los resultados.*
4. *Dar oportunidades a las empresas personales o colectivas, alentar las iniciativas, la competencia y la emulación.*

5. Permitir que las personas disfruten y utilicen los frutos de su trabajo y sus iniciativas. Estas normas tienen unas consecuencias naturales: la igualdad de los sexos (que permite duplicar los recursos en materia de talento), la no discriminación en función de criterios irrelevantes (raza sexo, religión etc.) y la preponderancia de la racionalidad científica (la adecuación de los medios a los fines) sobre la magia y la superstición (irracionalidad).

Una sociedad de este tipo poseería también instituciones políticas y sociales que fomentaran la consecución de estos objetivos generales, instituciones que, por ejemplo:

1. Garantizaran el derecho a la propiedad privada, con objeto de alentar el ahorro y la inversión.
2. Garantizaran el derecho a la libertad personal, tanto contra los abusos de la tiranía como los excesos privados (el crimen y la corrupción).
3. Aplicaran el derecho contractual, explícito y tácito.
4. Dieran estabilidad al gobierno, que no habría de ser necesariamente democrático, pero sí estar regido por normas conocidas por todos (un gobierno regulado por leyes, más que por hombres)...
5. Instauraran un gobierno receptivo, atento a las denuncias y pronto a repararlas.
6. Gobernarán con honestidad, impidiendo que los agentes económicos obtuvieran ventajas y privilegios dentro o fuera del mercado. Dicho en términos económicos, los privilegios y la posición social no deberían generar rentas.
7. Instauraran un gobierno moderado, eficaz y honrado, que mantuviera un grado de tributación reducido bajo, redujera el grado de apropiación del superávit social por el gobierno y erradicara los privilegios.

Esta sociedad ideal también sería honesta. La honestidad se impondría por ley pero, idealmente, no sería necesario aplicarla. Las personas considerarían que la honestidad es una virtud (y también que es beneficiosa) y vivirían y se comportarían en consonancia con ese principio.

Más corolarios: dicha sociedad se caracterizaría por la movilidad geográfica y social. Las personas se desplazarían en búsqueda de oportunidades

*laborales, y subirían o bajarían en la escala social en función de su mayor o menor utilidad. Esta sociedad valoraría lo nuevo frente a lo viejo, la juventud frente a la experiencia, el cambio y el riesgo frente a la seguridad. No sería una sociedad completamente igualitaria, ya que el talento no se distribuye uniformemente, pero tendería a una distribución más equitativa de la renta de la que caracteriza a las sociedades en las que priman los privilegios y el favoritismo. Tendría una clase media relativamente numerosa. Esta mayor igualdad se reflejaría en una manera de vestir más homogénea y en comportamientos interclasistas más naturales.*

*Ninguna sociedad ha alcanzado jamás este ideal. Dejando de lado la ignorancia (¿cómo se sabe quién es mejor o más meritorio?), sería una máquina eficaz al 100 por 100, diseñada para hacer frente a los caprichos de la historia, el destino y las pasiones humanas. Las sociedades más eficaces y progresivas de nuestros días, las del este de Asia y las naciones industriales occidentales, pongamos por caso, están lastradas por todo tipo de corrupciones, deficiencias de gobierno, búsqueda de rentas privadas. Con todo, este paradigma señala el camino de la historia. Son las virtudes que han cimentado el progreso económico y material. Suponen un cambio significativo con respecto al orden social y político antiguo, y no es casual que **la primera nación industrial fuera la que más se aproximara a este nuevo tipo de orden social** (énfasis J.A.)*

También Rosenberg y Birdell [29] sostienen que, aunque las invenciones tecnológicas acuden a nuestra mente más rápidamente que los cambios institucionales para explicar el fenómeno del crecimiento económico, la contribución de estas últimas es indiscutible y en algunos casos esencial.

Para estos autores el proceso de crecimiento es un proceso difícilmente separable del proceso urbanizador vivido en Europa y la mayoría de los cambios institucionales que señalan, son cambios íntimamente ligados a la consolidación de las ciudades. Todos estos cambios colaboran a definir y fortalecer la institución de la propiedad privada, sin la cual todo el proceso de crecimiento observado no habría tenido lugar.

Estos cambios institucionales son [29, Cap. 4]:

- La aparición de un sistema legal donde las decisiones son predecibles y no arbitrarias.
- La introducción de los billetes de cambio.
- El establecimiento de un mercado de seguros.
- La sustitución de las prácticas arbitrarias de expropiación por un sistema de imposición público.
- La incorporación de trabajadores-colaboradores con los que no hay vínculos familiares en la ejecución de proyectos empresariales.

- La incorporación del sistema de contabilidad de doble entrada.
- La adopción de un sistema moral en los que valores como *diligencia* y *honestidad* son fundamentales.
- La actitud mercantilista de las autoridades políticas.
- La competencia de los nacientes estados-nación para atraer a comerciantes y productores.

Rosenberg y Birdzell insisten en señalar que muchos de estos cambios no perseguían favorecer el crecimiento económico - así, por ejemplo, la contabilidad de doble entrada fué diseñada para vigilar más fácilmente el trabajo de los administradores. Esta idea de que detrás del fenómeno del crecimiento económico de Occidente no ha existido un planteamiento deliberado y consciente, expresamente encaminado a conseguir ese crecimiento, que no es habitualmente reconocida en los trabajos de los economistas, resulta de primordial importancia a la hora de valorar las recomendaciones que reciben los países que tienen como objetivo crecer. [29, pp. vi y 12].

*Perhaps we need to take a hint from the experience of biologists, who, in the last century-and-a-half, have learned that evolutionary processes in nature can generate systems, ranging from protein molecules to the ecology of a swamp, whose subtle and even devious complexities overtax human powers of understanding. There is an analogous absence of overall human design, as well as an analogous presence of accident, experiment, and survival standars, in the evolution of the West's systems for generating economic growth.(...).*

*What produced the wealth of the West was luck in the sense that the results of biological evolution are luck, but still those processes, their results, and their interrelation are abundantly worthy of study.*

El papel que la propiedad privada tiene sobre el crecimiento económico ha sido recientemente objeto también de numerosos estudios. Estos trabajos, basados en datos recientes, están dirigidos a verificar estadísticamente la relación entre alguna variable que indica el grado de estabilidad y seguridad de los derechos de propiedad privada y los ritmos de crecimiento económico. En uno de esos trabajos Torstensson [31] estudia los datos de 68 países desarrollados y no desarrollados durante el período 1976-1985. Concluye que su trabajo confirma la evidencia histórica suministrada por Rosenberg -Birdzell y North- Thomas de que la sustitución de un sistema de confiscación arbitraria por un sistema tributario público afecta a los incentivos para desarrollar nuevas tecnologías y en consecuencia estimula el crecimiento económico. Uno de los argumentos que aparecen en el trabajo de Torntensson es que, si los derechos de propiedad privados no

son seguros, no se realizarán inversiones a largo plazo, aún cuando éstas tuvieran una elevada rentabilidad social.

Torstensson mide el grado de seguridad de la propiedad privada existente en un país, por la importancia de las confiscaciones arbitrarias que experimenta. La relación entre inversiones a largo plazo y propiedad privada es algo sobre lo que se han observado resultados diferentes al postulado por Torstensson. Así, por ejemplo, Besley [4] en un trabajo expresamente dedicado a observar la relación existente entre los incentivos a invertir y los derechos de propiedad y basándose en más de cuarenta trabajos que estudian las relaciones entre esas dos variables en países de África, América Latina y Asia concluye que [4, p. 364]:

*Secure property rights are frequently mentioned as an important prerequisite to investment and growth. There has been a good deal of work that has tried to examine this question, with agricultural activity in developing countries being a key context. Here, we have discussed the methodological issues that arise in assessing whether there is an empirical link. The literature has found it surprisingly difficult to establish such a link empirically. Hence, in spite of its theoretical importance, empirical support based on quantitative analysis for the importance of secure property rights to investment is limited.*

Besley hace notar que en muchos de los países estudiados, los sistemas legales formales son frecuentemente, menos importantes que las costumbres sociales y las normas propias para determinar las posibilidades de actuación sobre los recursos.

Creo esclarecedor hacer notar que los trabajos de los historiadores no prueban la necesidad lógica de la propiedad privada para que haya crecimiento. No queda probado que si hay crecimiento necesariamente hay propiedad privada o lo que sería equivalente, que en aquellos países en los que no hay propiedad privada, no hay crecimiento. El trabajo de los historiadores pone de manifiesto lo que se podría denominar “necesidad histórica”: queda suficientemente establecido que en aquellos países donde no se han dado un conjunto de cambios institucionales, que incluyen la propiedad privada y que denominaré cambios institucionales capitalistas, no se ha observado crecimiento.

Tampoco el trabajo de Torstensson establece ningún tipo de necesidad lógica entre el grado de seguridad con el que se ejerce la propiedad privada y el crecimiento. La constatación de una correlación estadística entre estas variables, ni tan siquiera excluye la posibilidad de que haya crecimiento en un país en el que los derechos de propiedad sean inseguros.

La relación causal histórica establecida por Landes y Rosenberg - Birdzell se verá convertida, como veremos en la sección siguiente, en lo que podríamos denominar *suficiencia histórica*. Pasamos de la proposición *si se da crecimiento,*

*entonces se observan los cambios institucionales capitalistas*, establecida por Landes y Rosenberg - Birdzell, a la proposición *si se dan los cambios institucionales capitalistas, entonces se da crecimiento*, que establecen North - Thomas.

Para refutar la primera proposición se deberían encontrar sociedades que no tienen instituciones capitalistas pero que experimentan crecimiento. Estas sociedades no existían en el período histórico que les ha ocupado a estos historiadores, y por lo tanto la afirmación fue sólidamente establecida. En la actualidad la sociedad china puede ofrecer un magnífico ejemplo para descubrir qué instituciones son realmente necesarias para que se dé crecimiento.

Para refutar la tesis de North - Thomas habría que mostrar sociedades con instituciones capitalistas en las que no se dé crecimiento. Las propias sociedades capitalistas, cuando experimentan recesiones económicas serían ejemplos válidos, a menos que se argumente que, detrás de una recesión aparecen aspectos peculiares causantes de la misma. Si nos centramos únicamente en los derechos de propiedad privada, habría que encontrar sociedades donde la propiedad privada está establecida y no hay crecimiento.

Las diferencias de los dos enfoques son importantes a la hora de hacer recomendaciones a los países que persiguen el crecimiento. Mientras que quienes son conscientes del carácter autónomo, no diseñado, del proceso de crecimiento, no podrían más que recomendar que se hagan pruebas de todo tipo sin proponer recetas ni una forma sistemática de proceder, quienes creen que las instituciones capitalistas son *condición suficiente* para el crecimiento no dudan en recomendar la incorporación de las mismas en las sociedades para conseguir el objetivo buscado. Las recomendaciones realizadas por el Fondo Monetario Internacional y las directrices privatizadoras recibidas por los países del este de Europa están basadas en esta visión. Una de las propiedades de esta visión es la de no ser falsable, no puede ser refutada porque siempre habrá mejoras que hacer en el proceso de implantación de las instituciones capitalistas en sociedades que no las tienen.

### III. EL BINOMIO PROPIEDAD PRIVADA - EFICIENCIA

Los economistas clásicos estaban preocupados por la evolución de la economía: sus análisis estaban dirigidos a estudiar el crecimiento de las naciones. Sin embargo esta casi general asociación entre propiedad privada y eficiencia, que hoy hacemos en economía y parece influir en otros ámbitos de la vida social está basada en la noción atemporal de la eficiencia introducida por los economistas neoclásicos.

Adam Smith y los ilustrados escoceses, veían en el comercio la posibilidad de especializarse y en consecuencia la clave de la riqueza de las naciones. El comercio, sustentado en la iniciativa privada, en la posibilidad de apropiarse de los frutos del propio trabajo, necesitaba a juicio de los clásicos, libertad para

poder desarrollarse. Si bien los movimientos privatizadores llevados a cabo en Europa durante los siglos XVII, XVIII y XIX se alimentaron de la ideología liberal, creo que sostener que, las razones privatizadoras que han elaborado los economistas neoclásicos durante el siglo XX habían sido anticipadas por los economistas clásicos es una imprecisión histórica.

Los economistas neoclásicos, preocupados por analizar las economías occidentales y más particularmente en valorar normativamente la eficiencia (atemporal) de las asignaciones conseguidas en competencia perfecta, han contribuido con su trabajo durante todo el siglo XX a esa identificación automática entre propiedad privada y eficiencia. Si lo conseguido en condiciones de competencia perfecta es *eficiente*, y la competencia perfecta presupone propiedad privada, lo conseguido cuando hay propiedad privada es *eficiente*. Esta es una línea argumental que podemos ver transformada, también de forma algo arbitraria, en la afirmación de que lo que se obtiene cuando no hay propiedad privada, no es eficiente.

Es posible que el conocido trabajo de Hardin [13] haya jugado un papel prominente en este proceso de identificación de propiedad privada y eficiencia. Este trabajo, titulado *The Tragedy of the Commons* comienza con una loa a los científicos que reconocen que algunos de los problemas que se plantean, no tienen una solución técnica. Hardin indica que el problema malthusiano de la sobrepoblación es uno de estos problemas. Hardin presenta un caso hipotético en el que un terreno puede ser utilizado por quien quiera llevar su rebaño a pastar (es un primer caso en el que el libre acceso se identifica con *commons*). Hardin reproduce las cábalas que se hace el hipotético pastor que decide si dejar pastar una oveja más en el terreno.

*As a rational being, each herdsman seeks to maximize his gain. Explicitly or implicitly, more or less consciously, he asks, "What is the utility to me of adding one more animal to my herd?" This utility has one negative and one positive component.*

*1. The positive component is a function of the increment of one animal. Since the herdsman receives all the proceeds from the sale of the additional animal, the positive utility is nearly +1.*

*2. The negative component is a function of the additional overgrazing created by one more animal. Since, however, the effects of overgrazing are shared by all herdsmen, the negative utility for any particular decision-making herdsman is only a fraction of -1.*

*Adding together the component partial utilities, the rational herdsman concludes that the only sensible course for him to pursue is to add another*

*animal to his herd. And another ...But this is the conclusion reached by each and every rational herdsman sharing a commons. Therein is the tragedy. Each man is locked into a system that compels him to increase his herd without limit - in a world that is limited. Ruin is the destination toward which all men rush, each pursuing his own best interest in a society that believes in the freedom of the commons. Freedom in a commons brings ruin to all.(...)*

Este razonamiento es válido para tratar cualquier bien cuya utilización sea libre:

*The National Parks present another instance of the working out of the tragedy of the commons. At present, they are open to all, without limit. The parks themselves are limited in extent -there is only one Yosemite Valley- whereas population seems to grow without limit. The values that visitors seek in the parks are steadily eroded. Plainly, we must soon cease to treat parks as commons or they will be of no value to anyone.*

*What shall we do? We have several options. We might sell them off as private property. We might keep them as public property, but allocate the right to enter them. The allocation might be on the basis of wealth, by the use of an auction system. It might be on the basis of merit, as defined by some agreed-upon standard. It might be by lottery. Or it might be on first-come, first-served basis, administered to long queues. These, I think, are all objectionable. But we must choose - or acquiesce in the destruction of the commons that we call our National Parks.*

Hardin insiste en el carácter trágico del problema planteado. El mantenimiento de *los comunes* en su formulación sólo está justificado cuando no hay problema alguno en el mantenimiento del recurso, *the commons, if justifiable at all, is justifiable only under conditions of low-population density*. Si la población aumenta es preciso tomar medidas para resolver el problema y prácticamente cualquier medida que mantenga el recurso es aceptable porque *injustice is preferable to total ruin*.

Otros autores al tratar estos mismos problemas han formulado este dilema diferenciando los beneficios y costes individuales de los beneficios y costes sociales. El pastor o visitante de parques toma sus decisiones en función de las rentabilidades individuales pero, la eficiencia del resultado es una característica global que tiene en cuenta rentabilidades sociales. Cuando se trata de bienes de libre acceso los usuarios ignoran los costes (sociales) que su presencia causa en los demás. Una forma bastante habitual de presentar las ventajas que supone la privatización de los bienes de libre acceso es hacer notar

que al privatizar, el resultado final está totalmente guiado por las razones individuales del propietario. Ya no hay discrepancia entre costes privados y costes sociales.

El caso de las pesquerías de libre acceso es totalmente análogo a los casos mencionados por Hardin. La propuesta planteada por Alchian [1] para solucionar el problema de la sobreexplotación en este caso, pone de manifiesto las dificultades de definir derechos de propiedad:

*If every fish had a separate owner or owned itself, none would allow it to be caught unless paid enough, and over-fishing would not occur. One owner of all fish is unnecessary; it suffices that each fish ( or potential costumer) be owned by someone that refuse to buy. (...)*

*Ownership of tradeable rights by customers is the feature that is missing in the over-fishing, over-congestion case.*

Unos derechos de propiedad así definidos permiten que se puedan establecer mercados donde cada propietario puede decidir si vender o no sus peces. Aunque es impensable que alguien sea el propietario de unos peces, sí que pueden definirse y de hecho se han definido derechos de propiedad sobre una proporción o cuota de la cantidad de peces capturables, son las Cuotas Individuales Transferibles (CIT) . El propietario de una cuota puede intervenir en el mercado y vender a otro usuario sus derechos.

El establecimiento de derechos de polución, de derechos de aparcamiento o derechos para visitar un parque natural y la consiguiente creación de mercados donde se intercambian esos derechos, son formas de evitar la tragedia de los comunes siguiendo la primera de las soluciones propuestas por Hardin.

En la definición de derechos de propiedad exclusivos ven North y Thomas, la clave del crecimiento económico experimentado en Europa. *Para el crecimiento económico es suficiente con que una parte de la población sea ambiciosa [y puesto que] la experiencia demuestra que la mayoría prefiere tener más bienes a tener menos y que actúa de acuerdo con esta premisa, si una sociedad no crece es porque no existen incentivos para la iniciativa económica* [24, p. 6]. En consecuencia, basta hacer que esos incentivos queden perfectamente definidos para que observemos crecimiento [24, pp. 5, 8].

*Nuestra argumentación esencial es muy simple. La clave del crecimiento económico reside en una organización económica eficaz; la razón del desarrollo de Occidente radica, por tanto, en la construcción de una organización económica eficaz en Europa Occidental. (...)*

*Una organización eficaz implica el establecimiento de un marco institucional y de una estructura de la propiedad capaces de canalizar los esfuerzos económicos individuales hacia actividades que supongan una aproximación de la tasa privada de beneficios respecto a la tasa social de beneficios.*

*Los individuos necesitan incentivos para emprender las actividades socialmente deseables. Hay que idear algún mecanismo para alcanzar una mayor paridad entre las tasas privada y social. (...). Esta diferencia [entre la tasa privada y la social] ocurre siempre que el derecho de propiedad no está suficientemente definido o no se hace respetar.*

Explicar el crecimiento económico equivale para North y Thomas a comprender el establecimiento del marco institucional que incentiva la iniciativa individual. *Los derechos de propiedad forman parte inherente de la estructura institucional de una sociedad: la creación de nuevos derechos de propiedad requiere un nuevo marco institucional en el que quede definida y especificada la forma en que las unidades económicas deben cooperar y competir* [24, p.12]. Obviamente el problema que se plantean es el de explicar por qué esta estructura institucional aparece en algunos países de Europa -Inglaterra y Países Bajos - durante el siglo XVII y no aparece en los otros países del resto del mundo.

North y Thomas adoptan el análisis de los autores *neoinstitucionalistas* y hacen notar que la definición de nuevos derechos de propiedad que alteren los incentivos individuales y aproximen las tasas privadas a las tasas sociales, requiere la utilización de recursos. El concepto de *costes de transacción* se aplica, entre otras cosas, a esos costes necesarios para redefinir los derechos de propiedad.

*Si la exclusividad e imposición de los derechos de propiedad a ella inherentes hubiera podido conseguirse sin costos de transacción, la consecución del crecimiento no habría revestido mayor dificultad. (...)*

*Ante tales costos reales no se implantarán nuevos marcos institucionales a menos que los beneficios privados derivados de su creación parezcan claramente superiores a los costos.*

La idea reflejada en el primero de los párrafos podría interpretarse como una formulación en términos históricos del conocido como *Teorema de Coase*: Si no hubiera costes de transacción, la sociedad definiría los derechos de propiedad de forma que se incentivara de la actividad individual y se estimulara el crecimiento. También en la visión de North y Thomas la presencia de los costes de transacción resulta fundamental. Son estos costes los que dificultan la definición de derechos de propiedad para favorecer el crecimiento.

La idea recogida en el último párrafo de los citados equivale a afirmar que no es posible observar cambios en los que los beneficios sean inferiores a los costes y en consecuencia, es una justificación de los cambios observados. No es de extrañar así, que los sistemas y formas organizativas observadas puedan ser calificadas de eficientes mientras que los no observados no merezcan tal calificación. Así, por ejemplo, North y Thomas sostienen que *el caos propio de este período, junto con el carácter de la tecnología militar imperante, convirtieron a la unidad feudal en el tipo de protección más eficiente. (...) [L]a esclavitud, [sin embargo], no era el sistema más eficaz,* [24, pp. 34-35].

Esta idea de que es *necesario* que los beneficios sean superiores a los costes para que el cambio de marco institucional se produzca es una idea central para los autores *neoinstitucionalistas* [24, p. 33]:

*La presión para que se produzca un cambio en los derechos de propiedad se produce solamente en la medida en que un recurso se hace progresivamente escaso en relación con las necesidades de la sociedad.*

Esta idea ya había sido puesta de manifiesto por Demsetz [9, p. 107]:

*It is my thesis in this section that the emergence of new property rights takes place in response to the desires of the interacting persons for adjustment to new benefit-cost possibilities.*

*This thesis can be restated in a slightly different fashion: property rights develop to internalize externalities when the gains of internalization become larger than the cost of internalization. Increased internalization, in the main, results from changes in economic values, changes which stem from the development of new technology and the opening of new markets, changes to which old property rights are poorly attuned. A proper interpretation of this assertion requires that account be taken of a community's preference for private ownership. Some communities will have less well developed private ownership systems and more highly developed state ownership systems. But, given a community's tastes in this regard, the emergence of new private or state owned property rights will be in response to changes in technology and relative prices.*

Así, Demsetz, basándose en los trabajos de la antropóloga Eleanor Leacock elabora lo que Eggertson denomina *teoría naïve* de los derechos de propiedad, [10, p. 244] :

*Demsetz utiliza su teoría para explicar cómo surgió la propiedad privada entre los indios cazadores del este del Canadá que a comienzos del siglo XVII introdujeron un sistema de derechos exclusivos para obtener pieles de castor en terrenos de caza perfectamente delimitados. Al principio, cuando los indios cazaban castores únicamente para satisfacer su propio consumo de carne y pieles, no existían derechos exclusivos y, por consiguiente, el coste de oportunidad de la tierra era cero. Al desarrollarse el comercio de pieles, el aumento de su demanda produjo un aumento muy fuerte de la caza, de modo que la maximización de la riqueza requería hacer inversiones para proteger el recurso (es decir, la cantidad de caza) de modo que se alcanzara otra vez el nivel que maximizaba su valor presente. Pero no era posible optimizar la utilización de los recursos a lo largo del tiempo a menos que cazadores individuales o grupos de cazadores pudieran ejercer algún control sobre lo que cazaban los demás: sin derechos exclusivos, el valor privado de los animales libres era cero. Puesto que se suponía que la introducción de derechos exclusivos hacía aumentar la riqueza neta de la comunidad, los indios poseían incentivos económicos para invertir en derechos exclusivos.*

Libecap estudió la creación de derechos de propiedad entre los buscadores de oro del oeste americano [16, cap. 3] y [15] y observó también en este caso, como en el estudiado por Demsetz, que un aumento de de las oportunidades económicas, manifestado en el caso de las explotaciones mineras en el descubrimiento de nuevas vetas, aceleró el proceso de definición de derechos de propiedad exclusivos, proceso que se llevó a cabo de forma relativamente consensuada aun antes de que el estado de Nevada pudiera respaldar mediante leyes los títulos de propiedad definidos por las propias comunidades de mineros. También en este caso se cumple que la posibilidad de beneficios que no pueden ser capturados con las estructuras institucionales existentes conduce a la formación de nuevos arreglos institucionales.

Ante esta visión optimista sobre la capacidad de respuesta de las colectividades para crear derechos de propiedad que solucionan las dificultades para explotar de una forma eficiente las posibilidades económicas existentes, Libecap hace notar que hay pocos trabajos dedicados al estudio de los procesos concretos de modificación de los derechos de propiedad. Igualmente Libecap señala que no se indica con precisión las ventajas de los arreglos institucionales adoptados respecto a otros arreglos institucionales factibles que no fueron adoptados.

North y Thomas, se esfuerzan por poner de manifiesto que no todo cambio en el que los beneficios excedan a los costes será observado, es decir *no es suficiente* que los beneficios atribuidos a un cambio sean superiores a los costes de realizarlo para que el cambio se dé. [24, p.12]:

*Sin embargo no existe garantía de que el gobierno considere que redunde en su interés la protección de los derechos de propiedad que estimulan la eficacia (es decir, equiparan la tasa privada de beneficios en las actividades económicas a la tasa social) en lugar de aquellos que frenan decisivamente el crecimiento económico. En este sentido hemos visto un ejemplo en el caso de la Mesta en España. De igual modo, un príncipe puede considerar ventajosa a corto plazo la venta de derechos monopolísticos exclusivos que frenan la innovación y la movilidad de los factores ( y por tanto el crecimiento), ya que esa venta puede reportarle mayores ingresos de manera inmediata que cualquiera otra fuente de ingresos: es decir, los costos de transacción derivados de la reorganización de la estructura económica superarían a los beneficios inmediatos.*

Libecap pone el énfasis en los problemas distributivos que surgen cuando se redefinen los derechos de propiedad. Para Libecap todo cambio en la definición de derechos de propiedad genera graves problemas de distribución de poder económico y político. Para él, el ejemplo anterior, donde no se modifican los derechos y se frena así el crecimiento económico, no es un ejemplo aislado. Es, por el contrario, reflejo de las dificultades típicas presentes en toda sociedad, que la redefinición de derechos debe superar [16, p. 5]:

*If influential parties cannot be sufficiently compensated through share adjustments in the political process to win their support, beneficial institutional change (even as modified through contracting concessions), may not occur, and the potential economic gains fostered by the proposed arrangement will be forgone.*

Libecap pone de manifiesto las dificultades para que las colectividades generen soluciones institucionales que eviten los graves despilfarros económicos. Aunque North y Thomas estudian los cambios institucionales habidos en los países europeos que sí experimentaron ritmos de crecimiento sin precedentes, estos autores son conscientes que estos cambios solo se dieron en un escaso número de países y de que por lo tanto, no hay razón para creer que los cambios institucionales que favorezcan el crecimiento se vayan a dar. Una formulación más explícita de esta idea la encontramos en el trabajo que North presentó en su discurso que pronunció en 1993 cuando le fué concedido el premio Nobel, [22, pp. 348-9] :

*There is no guarantee that the beliefs and institutions that evolve through time will produce economic growth....*

*In fact, most societies throughout history got stuck in an institution matrix that did not evolve into the impersonal exchange essential for capturing the productivity gains generated by the specialization and division of labor that produce the Wealth of Nations*

Los arreglos institucionales considerados por Libecap son los propuestos por Hardin, o sea, una completa definición de derechos de propiedad excluyentes y la adopción de limitaciones adoptadas por la autoridad política que regulen el comportamiento de los agentes. Libecap incluye además, la posibilidad de definir derechos comunales para una colectividad que regula la utilización que sus miembros hacen del recurso.

Los casos en que los cambios institucionales son relativamente rápidos son aquellos donde los beneficios agregados tras los nuevos acuerdos son elevados, los conflictos distributivos son mínimos y los costes de medición y de hacer cumplir los acuerdos son pequeños, es decir, allí donde los recursos son estables y fácilmente observables, donde sea relativamente fácil señalar los límites que otros usuarios no pueden traspasar y detectar si alguien incumple los acuerdos. Estas características se cumplen en el caso de los cazadores de castores mencionado por Demsetz y en el de los mineros americanos.

Si por el contrario los costes mencionados son elevados porque el recurso a explotar es migratorio o difícil de observar y medir como en el caso de las pesquerías o de los depósitos petrolíferos subterráneos, los incumplimientos son más difíciles de detectar y la aparición de soluciones institucionales seriamente obstaculizada. De hecho Libecap considera que estas dificultades son las causantes de que las ganancias-netas realmente observadas por las redefiniciones de derechos de propiedad sean más bien modestas, [16, p. 5] y [17].

#### **IV. BIENESTAR Y DERECHOS DE PROPIEDAD COMUNALES**

Las alternativas planteadas por Hardin para solucionar la tragedia de los comunes son dos: la privatización del recurso, de forma que los propietarios hagan suyos todos los costes que sus acciones ocasionaban o la intervención de una autoridad ajena a los individuos directamente afectados, que regule la forma en que se utiliza el recurso. Elinor Ostrom [25, p. 26] observa que:

*Sin embargo, lo que se observa en el mundo es que ni el Estado ni el mercado han logrado con éxito que los individuos mantengan un uso productivo, de largo plazo de los sistemas de recursos naturales. Además, distintas comunidades de individuos han confiado en instituciones que no se parecen ni al Estado ni al mercado para regular algunos sistemas de recursos con grados razonables de éxito durante largos periodos.*

Esta preocupación de Ostrom por observar lo que los individuos y las comunidades hacen, por extraer principios generales de sus observaciones y por cuestionar los enfoques convencionales existentes hace que sus trabajos sean del máximo interés para todos aquellos interesados en comprender las instituciones sociales. Ostrom [25, p. 58] estudia con minuciosidad comunidades no muy numerosas -entre 500 y 15000 personas- que dependen de manera importante de algún Recurso renovable de Uso Común (RUC), como pesquerías, áreas pequeñas de pastoreo, cuencas subterráneas sistemas de irrigación o bosques comunales y comparando las características de las instituciones que han perdurado durante siglos, lista los Principios de diseño característico de las instituciones de larga duración de los RUC. Estos son [25 p. 148]:

*1. Límites claramente definidos.*

*Los individuos o familias con derechos para extraer unidades de recurso del RUC deben de estar claramente definidos, al igual que los límites del recurso.*

*2. Coherencia entre las reglas de apropiación y provisión con las condiciones locales.*

*Las reglas de apropiación que restringen el tiempo, el lugar, la tecnología y la cantidad de unidades del recurso se relacionan con las condiciones locales y con las reglas de provisión que exigen trabajo, material y dinero o ambos.*

*3. Arreglos de acción colectiva.*

*La mayoría de los individuos afectados por las reglas operativas pueden participar en su modificación.*

*4. Supervisión.*

*Los supervisores que vigilan de manera activa las condiciones del RUC y el comportamiento de los apropiadores, son responsables ante ellos o bien son apropiadores.*

*5. Sanciones graduadas.*

*Los apropiadores que vulneran las reglas operativas reciben sanciones graduadas (dependiendo de la gravedad y del contexto de la infracción) por parte de otros apropiadores, funcionarios correspondientes o de ambos.*

6. *Mecanismos para la resolución de conflictos.*

*Los apropiadores y sus autoridades tienen un acceso rápido a instancias locales para resolver conflictos entre los apropiadores, o entre éstos y los funcionarios, a bajo costo.*

7. *Reconocimiento mínimo de derechos de organización.*

*Los derechos de los apropiadores a construir sus propias instituciones no son cuestionadas por autoridades gubernamentales.*

*Para RUC que forman parte de sistemas más amplios,*

8. *Entidades anidadas.*

*Las actividades de apropiación, provisión, supervisión, aplicación de las normas, resolución de conflictos y gestión se organizan en múltiples niveles de entidades incrustadas.*

Ostrom elude cualquier referencia a postulados generales que sean válidos para todas las comunidades. En cada caso, cada comunidad da forma concreta a cada una de las características por ella enunciada. Los principios, de hecho, se infieren de las prácticas heterogéneas observadas.

La propiedad privada no representa una solución especialmente atractiva. De hecho, y en aquellas comunidades que han podido adoptarla, Ostrom [25. pp. 109-110], señala que puede concluirse que esta solución ha sido desechada.

*[L]as instituciones de RUC relacionadas con el uso de bienes comunales de montaña, precarios y con frágil equilibrio para proveer forraje y productos forestales en Suiza y Japón, ayudan en particular a comparar la cuestión de la supuesta superioridad de las instituciones de propiedad privada para la mayoría de los fines de asignación; específicamente aquellas relacionadas con los usos de la tierra. A pesar de que la mayoría de los economistas de recursos admiten que hay dificultades técnicas que impiden la creación de derechos de propiedad privada para recursos fugitivos, como mantos acuíferos, petróleo y pesca, casi todos comparten el supuesto de que la creación de esos derechos para la tierra cultivable o de pastoreo es una solución obvia para el problema de la degradación. Por ejemplo, Dasgupta y Heal afirman que cuando se introducen derechos de propiedad privada en áreas de tierras cultivables o de pastoreo, " el recurso deja de ser propiedad común y el problema se resuelve de un plumazo".*

*Muchos teóricos de los derechos de propiedad suponen que bajo el régimen de propiedad comunal es probable que ocurra uno de dos resultados indeseables: 1) que los bienes comunes se destruyan porque nadie puede ser excluido, o 2) que los costos de negociación de un conjunto de reglas de asignación sean excesivos, aun cuando se logre la exclusión. Por el contrario, lo que se observa en estos casos es la existencia conjunta y continua de la propiedad privada y de la propiedad comunal en situaciones en las que los individuos involucrados ejercen un control considerable sobre arreglos institucionales y derechos de propiedad. Generaciones de aldeanos suizos y japoneses han aprendido los costos y beneficios relativos de las instituciones de propiedad privada y de propiedad comunal en relación con varios tipos de tierra y de sus usos. Los aldeanos de ambos lugares han elegido mantener la institución de propiedad comunal como el fundamento del uso de la tierra y de aspectos de la economía de aldea en el mismo nivel de importancia. Su supervivencia económica ha dependido de su habilidad para utilizar sus escasos recursos. No puede verse la propiedad comunal en estas situaciones como vestigio de instituciones previas desarrolladas en una tierra de abundancia. Si los costos de las transacciones para la administración comunal de la propiedad hubieran sido excesivos, comparados con las instituciones de propiedad privada, los aldeanos hubieran tenido muchas oportunidades para crear distintos arreglos de tenencia de la tierra para los bienes comunes de las montañas.*

Otro ejemplo singular que merece ser destacado es el de las empresas de las aldeas y municipios existentes en China –Tonwship-Village Enterprises (TVE). Creo que, por ser propiedad de una colectividad y por la forma de tomar decisiones, no es erróneo considerarlas como empresas de propiedad comunal, aunque, por sus singularidades, la mayoría de los autores que las han estudiado han utilizado nombres diferentes para denominarlas; así Weitzman y Xu [32] hablan de ellas como *vaguely defined cooperatives*, mientras que otros autores hablan de *ambiguous property rights*.

Las características de estas empresas son realmente únicas. Weitzman y Xu dedican su trabajo a mostrar que estas empresas no tienen las características de las empresas privadas y que su forma de actuación dista mucho de la actuación de éstas porque están sometidas a unas restricciones y limitaciones inconcebibles para el funcionamiento de una empresa privada. La paradoja que Weitzman y Xu ponen de manifiesto es que a pesar de ser empresas muy diferentes a las empresas capitalistas, son empresas eficientes cuyo dinamismo permite explicar los elevados ritmos de crecimiento experimentados por la economía china durante los últimos veinticinco años. Los autores utilizan el término *paradoja* porque esta eficiencia no puede ser explicada por los economistas neoclásicos para quie-

nes la eficiencia va ligada a la definición de derechos de propiedad privada.

No deja de ser algo sumamente relevante, el reconocimiento expresado por las propias autoridades chinas de que el crecimiento experimentado por las empresa municipales, el mayor logro alcanzado por el plan de reformas chino, resultara ser algo totalmente inesperado. Weitzman y Xu mencionan que Deng Xiaoping reconoció este carácter de resultado inesperado en 1987 [32, p. 123].

Las peculiaridades de estas empresas señaladas por Weitzman y Xu son las siguientes [32, pp. 132-136]:

*1. For the typical TVE there is no owner in the spirit of traditional property rights. Nominally, TVEs are collectively owned enterprises, meaning all the community members are nominal owners.*

*None of the residents or the executive owner have the exclusive rights of ownership associated with traditional property rights theory. Moreover, there are legal restrictions to prevent a TVE from converting to a de facto privately owned firm.*

*In a typical case, participation in a TVE is not a decision made by the residents voluntarily and independently.*

*TVEs are usually controlled by local governments and typically there is no separation between the communal government and the TVEs.*

*2. There is no residual claimant in the traditional case. The typical resident waits passively to receive or to enjoy the benefits, of which the major part is not in monetary form but in the form of communal social investment, which is shared by everyone in the community.*

*The residents or the executive owner of a TVE do not have the full right to consume or to dispose of the after-tax income that they have in principle earned from the TVE. In fact, about 60% or more of the after-tax profits of the cannot legally be distributed to the residents, but must be reserved for the TVEs.*

*Even for the income distributed, the residents still do not have the full rights of disposing with it as they please, since it is intended for social purposes.*

*3. In a typical case, the TVE assets are nonsellable, non-transferable, and non-heritable both for the residents and for the executive owner. Residents of the township or village will automatically lose their nominal residency if they*

*leave the community, while an outside individual will automatically gain residency by marriage to a resident of the township/village.*

*As for the executive owner of a TVE, the community government, not being a legal owner, does not have the residual right of control over a TVE either. (...) The community government is restrained from firing workers who are residents of the township/village where the TVE is located.*

*The community government have to take into account in their decision making the preferences of residents. Field research has found that decisions on the establishment of new TVEs were often discussed and made collectively at village meetings.*

*4. Even without well-defined ownership. The TVEs still operate efficiently.*

*TVEs are subject to hard budget constraints. As evidence of the hard budget constraint on the TVEs, in 1989 about one-sixth, or 3 million TVEs went bankrupt, or were taken over by other TVEs, while almost all loss-making state-owned enterprises were bailed out by the state.*

Todos los autores que han estudiado las empresa municipales chinas reconocen que se trata de una economía en transición hacia formas de mercado más convencionales. Es posible, por lo tanto, que estas formas de propiedad en las empresas no estatales se decanten con el peso del tiempo hacia formas de propiedad más estandarizadas. Esto, sin embargo, es una conjetura que solo el paso del tiempo podrá refutar. Ahora, nos permite establecer que la propiedad privada de la empresa y gran parte de las instituciones capitalistas no son necesarias para observar crecimiento.

## V. CONCLUSIONES

Es preciso reconocer que para la gran mayoría de economistas occidentales del siglo XX, los derechos de propiedad y su evolución no han sido objeto de estudio. Eran datos que, al igual que las técnicas de producción, se tomaban como algo exógeno. La introducción de estos temas en la economía neoclásica junto con la capacidad analítica de la misma, condujo a los economistas neoclásicos a querer explicar la aparición de los derechos de propiedad con las mismas herramientas que utilizaban para sus otros análisis, tomando también como único punto de partida las motivaciones individuales. Esta pretensión queda bien recogida en la siguiente cita que Field [11, p. 176] toma de Harsanyi:

*Social norms should not be used as basic explanatory variables in analyzing social behavior but rather should be themselves explained in terms of people's individual objectives and interests.*

Como reconoce Field, este intento de hacer endógenas las estructuras institucionales de una sociedad y explicarlas como derivadas del entorno económico en que aparecen, es un reto tremendamente atractivo y que ha seducido a teóricos de diversas escuelas de pensamiento. Field cita además de los economistas neoclásicos a los economistas marxistas y a los sociólogos y antropólogos funcionalistas.

Endogeneizar las estructuras institucionales, equivalía para los economistas neoclásicos, a explicarlas como respuesta a problemas básicos. Autores como Hardin, Demsetz, Libecap y North - Thomas se fijan en los problemas de escasez económica para mostrar cómo la definición de derechos de propiedad privados ayuda a resolver esos problemas.

También entre quienes estudiaron la historia de la evolución de las leyes en los Estados Unidos durante el siglo XIX hubo un sesgo que Scheiber [30] considera injustificado, a presentar las leyes como instrumentos al servicio del desarrollo económico. Según esta visión, las leyes eran básicamente, respuestas a necesidades de carácter económico más elementales. Scheiber observa que:

*[A]lthough legal scholars have given abundant attention to the major theme of law as an instrument for the release of entrepreneurial energy -what others have termed "instrumentalism" or the pragmatic mobilization and adaptation of legal doctrines to expedite economic development- there has not been equivalent attention to development of the police power and other related legal institutions and doctrines that were used to constraint or confine development.*

Como hemos visto, North-Thomas y Libecap enseñan ejemplos donde la presión política impide cambios en las definiciones de derechos de propiedad que aumentarían la eficacia económica, pero no hay ejemplos donde los cambios realizados disminuyan esa eficacia. Libecap [18] menciona el caso de una ley aprobada en el estado de Washington que teniendo el respaldo de las grandes empresas pesqueras y de los pescadores deportivos, prohibía la utilización de determinadas técnicas para la pesca del salmón. Las técnicas prohibidas eran las utilizadas por las pequeñas empresas pesqueras y resultaban más eficientes que las utilizadas por las grandes empresas. Como consecuencia, a juicio de Libecap, la ley que redefinía derechos de propiedad, tuvo un efecto pernicioso para la economía del estado.

La escasez de este tipo de ejemplos entre los considerados por los autores que han estudiado la evolución de los derechos de propiedad, sugiere que la visión *instrumentalista* -funcionalista- en economía sigue siendo dominante.

Parece razonable suponer que este ejemplo no sea un caso único y excepcional donde los cambios aceptados por la mayoría tienen una consecuencia negativa.

En teoría económica, cuando se hacen análisis parciales, no sorprende que aunque cada uno de los individuos involucrados tenga un comportamiento dirigido a maximizar su satisfacción, el resultado global obtenido al tener en cuenta todas las decisiones individuales no sea socialmente satisfactorio. En el lenguaje de la microeconomía se dice entonces que la asignación resultante no es Pareto Óptima, es decir, que existe alguna otra asignación factible que mejora a todos los individuos.

No parece descabellado por lo tanto, conjeturar que puedan ser observadas situaciones estables de equilibrio, -donde nadie tiene interés en modificar su comportamiento o en proponer cambios factibles- que puedan ser mejorables.

Es más difícil aceptar modelos de tipo general donde los equilibrios no sean Pareto Óptimos. Es como si los economistas fuéramos reacios a aceptar situaciones estables que sean ineficientes. En economía, se tiene la tendencia a pensar que si una situación es mejorable, alguien tendrá interés en modificarla, con lo que no tendrá características de estabilidad, no será un equilibrio.

Binger y Hoffman [5], se plantean directamente el problema de la eficiencia de los comportamientos estables. Para estos autores una institución es un resultado de equilibrio en un contexto en el que los agentes interactúan repetidas veces. Sus resultados son claros:

*Institutions may arise as inefficient equilibria of repeated coordination games and persist because, though all would benefit from a change in joint strategies, no one individual can benefit from a unilateral change. (...)*

*Just because an institution appears, ex post, to solve some prisoner's dilemma problem, does not mean that another, more efficient, institution existed but were not realized.*

El trabajo de Binger y Hoffman es puramente teórico, sólidamente fundado y en consonancia con otros resultados del mismo estilo ya conocidos. Ellos aplican sus resultados al *open-field system* vigente en Inglaterra durante más de seiscientos años y concluyen que, aunque las argumentaciones de muchos historiadores han ido encaminadas a explicar su eficiencia, no se puede concluir que no existieran otros sistemas factibles superiores.

Un ejemplo basado en una institución ya desaparecida no permite una discusión sobre su eficiencia porque, con toda probabilidad, se desconocerán aspec-

tos esenciales que no podrán ser reconstruïdos. Sería del máximo interés ilustrar el resultado de Binger y Hoffman con el estudio detallado de situaciones reales actuales como el de la ley sobre los métodos de pesca promulgada en Washington.

Hasta ahora y desde que aceptamos los cálculos del pastor de Hardin hemos seguido la forma de proceder dominante en economía, a saber, los agentes económicos -los individuos afectados- saben lo que quieren, se hacen una idea certera de los resultados que conseguirán con cada una de las opciones y escogen la opción que les reporta más satisfacción. Los productores de petróleo estudiados por Libecap [16, Cap. 6], incapaces de modificar unas formas de proceder que supone una proliferación de pozos petrolíferos y una explotación ineficiente, rechazan los cambios en los derechos de propiedad porque prevén que tras el cambio saldrán perjudicados.

Los trabajos más recientes de North [23] y [22] han introducido como un componente esencial del análisis los aspectos cognitivos e ideológicos que influyen en las decisiones de los individuos. Los trabajos de psicólogos y economistas han puesto claramente de manifiesto que son ubicuos los sesgos de los sujetos económicos al tomar decisiones y que estos sesgos tienen importantes consecuencias. Herbert Simon ya puso de manifiesto las limitaciones en la capacidad maximizadora de los individuos y North acepta la distinción que Simon hace entre *the real world and the actor's perception of it*, para resaltar que las decisiones dependen de la percepción del problema y de las alternativas tenga el sujeto. Claramente esta percepción no depende únicamente de las capacidades individuales, sino que están seriamente condicionados por la sociedad en la que viven y previsiblemente por la estructura institucional en la que se toman las decisiones. Este necesario abandono paulativo del hasta ahora consagrado *individualismo metodológico*, está todavía lejos de poder ofrecer modelos y explicaciones a los cambios observados, pero ya ha sido incorporado en algunas reflexiones sobre la evolución de las instituciones.

Si bien es cierto que, como ha quedado expuesto, para quienes han estudiado las razones del crecimiento europeo, el dinamismo económico que genera crecimiento está directamente ligado a la propiedad privada, las sociedades europeas tuvieron que experimentar una costosa transición desde un sistema de propiedad pre-capitalista a un sistema de propiedad privada excluyente.

Durante los siglos XVII y XVIII, Fontana sostiene [12, p. 81] que:

*Hay una conflictividad popular que muestra que no existe, junto a la estabilidad política, una estabilidad social. Y esa conflictividad no surge de la lucha de los desposeídos contra los poseedores -como sostendrán estos, con el fin de aislar a los descontentos y obtener el apoyo de quienes creen tener algo que conservar- sino más bien del enfrentamiento entre las nuevas formas*

*de propiedad burguesa y las concepciones a que seguía ligada la vida campesina, cuyos hábitos comunitarios chocaban con el capitalismo rampante que invadía ahora los campos ingleses. «Lo que estaba frecuentemente en juego -señala E.P. Thompson- no era la propiedad: eran definiciones alternativas de los derechos de propiedad»(...)*

*[L]a nueva noción de propiedad privada, que se definía como un derecho absoluto y exclusivo sobre las cosas y no como una participación en los ingresos producidos por éstas (...) se contraponía tanto a la idea de propiedad compartida del feudalismo (a la multiplicidad de derechos sobre un mismo bien, y en especial sobre la tierra), como a las aspiraciones comunitarias de los radicales. (...)*

*La represión tuvo que endurecerse y los delitos contra la propiedad -esto es, contra las nuevas formas burguesas de ella- fueron castigados con una dureza hasta entonces desconocida. Pero la represión no bastaba. La lógica del capitalismo debía ser inculcada a quienes no eran sus beneficiarios directos: se hacía necesario elaborar una visión del mundo que pudiera ser universalmente aceptada, incluso por los pobres y los explotados, a quienes se les ofrecería un futuro lleno de promesas a cambio de sus conformidad con el presente.*

*La tarea de construir esta nueva visión del mundo la llevó a cabo, en buena medida, la escuela histórica escocesa.*

Interpretar la aportación de la escuela escocesa como una forma de reducir los costes sociales o de solucionar los problemas distributivos de los que habla Libecap cuando se redefinen nuevos derechos de propiedad, permite plantearse nuevas preguntas que creo no pueden ser respondidas en el marco teórico en el que hasta ahora nos hemos desenvuelto. En particular, los análisis basados en la comparación de costes y beneficios resultan inapropiados e incompresibles cuando los actores involucrados pertenecen a generaciones diferentes o a grupos sociales entre los cuales los intercambios son imposibles.

La tesis de Fontana [12, p. 97] exige una drástica revisión de la dinámica de las instituciones, a menos que nos resignemos a aceptar que con el *status quo* hemos logrado el máximo bienestar alcanzable.

*El éxito que ha alcanzado la escuela escocesa no tiene tal vez precedentes en la historia intelectual de la humanidad. Logró hacernos compartir su visión lineal del pasado, que se establece como una ruta marcada por revoluciones tecnológicas que abren etapas sucesivas de ascenso para el hombre. Nos ha hecho*

*aceptar, con ello, su visión del progreso, que consiste en definir como avanzado todo, lo que conduce hacia el capitalismo y la industrialización ( énfasis J.A.), sin aceptar que puedan existir otras fórmulas válidas de configuración de la economía y de organización de la sociedad, a las que pudiera llegarse por otros caminos, descalificando las vías alternativas como retrógradas o impracticables (utópicas). Ha contagiado nuestra visión del presente, haciéndonos creer que existen unas reglas de la economía que actúan al margen de la política, y que la sumisión del hombre a un juego exclusivamente económico, sin coerción alguna, es lo que caracteriza el sistema en que vivimos.*

## VI. BIBLIOGRAFÍA

1. ALCHIAN, ARMEN A., Property rights. En *The Palgrave Dictionary of Economics*. Londres: Macmillan, 1998, pp. 359-364.
2. ALT, James, SHEPSLE, Kenneth, *Perspectives on Positive Political Economy*. Cambridge University Press, 1990.
3. ALSTON, Lee J., EGGERTSSON, y NORTH DOUGLAS, C. *Empirical Studies in Institutional change*. Cambridge University Press, 1996.
4. BESLEY, Timothy, Investment incentives and property rights. En *The New Palgrave Dictionary of Economics and Law*. Londres: Macmillan 1998, pp. 359-364.
5. BINGER, Brian y HOFFMAN, Elizabeth, Institutional Persistence and Chance: The Question of Efficiency. En *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, 145, 1989, pp. 67-84.
6. DE ALESSI, Louis, The economics of property rights: a review of the evidence. En *Research in Law and Economics*, 2, 1980, pp. 1-47.
7. DEMSETZ, Harold, Property Rights. En *The New Palgrave Dictionary of Economics and Law*. Londres: Macmillan 1998, pp. 144-155.
8. - *Ownership, Control and the Firm. The Organization of Economic Activity* Volume I. Basil Blackwell, 1988.
9. - Toward a theory of Property Rights. En *American Economic Review*, 1967, 57, pp. 347-359. Reimpreso en [8].
10. EGGERTSSON, Thráinn, *El comportamiento económico y las instituciones*. Alianza Editorial, 1995. El texto original *Economic behavior and institutions* se publicó en 1990.
11. FIELD, Alexander James, The problem with Neoclassical Institutional Economics: A Critique with Special Reference to the North/Thomas Model of Pre-1500 Europe. En *Explorations of Economic History*, 18, 1981, pp. 174-198.
12. FONTANA, Josep, *Historia: Análisis del pasado y proyecto social*. Crítica, 1999.
13. HARDIN, Garret, The Tragedy of the Commons. En *Science*, 162, 1968, pp. 1243-1248.

14. LANDES, David S., *La riqueza y la pobreza de las naciones*. Barcelona: Crítica, 1999.
15. LIBECAP, Gary D., Economic variables and the development of the law: the case of western mineral rights, Cap. 1 in [3].
16. - *Contracting for property rights*. Cambridge University Press, 1989.
17. - Common property. En *The New Palgrave Dictionary of Economics and Law*. Londres: Macmillan 1998, pp. 317-323.
18. - Property Rights in Economic History: Implications for Research. En *Explorations in Economic History*, 1986, 23, pp. 227-252.
19. - Distributional Issues in Contracting for Property Rights. En *Journal of Institutional and Theoretical Economics*, 1989, 145, pp. 6-24.
20. MATTHEWS, R.C.O., The Economics of Institutions and the Sources of Growth. En *The Economic Journal*, 96, 1986, pp. 903-918.
21. NORTH, Douglas C., Institutions and a transaction-cost theory of exchange, in [2]
22. - Epilogue: economic performance through time, in [3].
23. - *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*. México: Fondo de Cultura Económica, 1995. El texto original *Institutions, institutional change and economic performance* se publicó en 1990.
24. NORTH, Douglas C., y THOMAS, Robert P. *El nacimiento del mundo occidental. Una nueva historia económica (900-1700)*. Madrid: Siglo XXI editores, S.A., 1990. El texto original *The rise of the Western World. A new Economic History* se publicó en 1973.
25. OSTROM, Elinor, *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica, 2000. El texto original *Governing the Commons. The Evolution of Institutions for Collective Action* se publicó en 1990.
26. PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO, *Informe sobre Desarrollo Humano, 2002. Profundizar la democracia en un mundo fragmentado*. Ediciones Mundi-Prensa, 2002.
27. RABIN, Matthew, Psychology and Economics. En *Journal of Economic Literature*, 36, 1998, pp. 11-46.
28. REID, Joseph D., JR, Understanding Political Events in the New Economic History. En *Journal of Economic History*, 37(2), 1977, pp. 302-328.
29. ROSENBERG, Nathan y BIRDZELL, L.E.JR. *How the West Grew Rich. The Economic Transformation of the Industrial World*. Basic Books, Inc., 1986.
30. SCHEIBER, Harry N., Regulation, Property Rights, and Definition of "The Market": Law and the American Economy. En *Journal of Economic History*, 41(1), 1981, pp. 103-109.
31. TORSTENSSON, Johan, Property Rights and Economic Growth: An Empirical Study. En *KYKLOS*, 47, 1994, pp. 231-247.
32. WEITZMAN, Martin L. y XU, Chenggang, Chinese Township-Village Enterprises as Vaguely Defined Cooperatives. En *Journal of Comparative Economics*, 18, 1994, pp. 121-145.

**LAS ESTRATEGIAS FAMILIARES  
A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS MATRIMONIALES  
EN EL NORTE DE NAVARRA: LESAKA, 1790-1879**

Family strategies through wedding contracts in the north of Navarre:  
Lesaka, 1790-1879

Familiarteko estrategiak senar-emazteen arteko ezkontza kontratuen bidez  
Nafarroako iparraldean: Lesaka, 1790-1879

Pilar ERDOZÁIN AZPILICUETA  
Fernando MIKELARENA PEÑA  
Universidad de Zaragoza

En este trabajo analizamos las estrategias familiares de Lesaka a través de los contratos matrimoniales escriturados entre 1790 y 1879 en la escribanía de esa localidad y conservados en la sección de protocolos notariales del Archivo General de Navarra. El municipio de Lesaka se ubica en la comarca de Cinco Villas o Bortziriak, en el noroeste de Navarra, en la frontera de esta provincia con Gipuzkoa y con Francia. A través de la consideración estadística de diversas cláusulas de los contratos matrimoniales se estudian las estrategias familiares relativas a diversos aspectos tales como la transmisión de los patrimonios, las pautas de coresidencia, la elección de heredero, la posición de los ancianos, de los parientes solteros, las relaciones con el mercado matrimonial y la movilidad social de los segundones. Asimismo, se estudia el grado de representatividad de la muestra ya que los actores primordiales de los contratos matrimoniales eran los campesinos propietarios.

Palabras clave: Capitulaciones matrimoniales. Herencia. Lesaka (Navarra). Patrimonio. Heredero. Troncalidad. Dote. Donación.



Lan honetan, Lesakako familiek erabiltzen zituzten estrategiak izango ditugu aztergai, udalerrri horretan bertan 1790 eta 1879 artean eskrituratu ziren ezkontza kontratuak aztertuz (Nafarroako Artxibo Orokorreko protokolo notarialen sailean gordeta daudenak). Lesaka Nafarroako ipar-mendebaldean dago kokatuta, Gipuzkoa eta Frantziarekin muga eginez, Bortziriak izeneko eskualdean. Ezkontza kontratuetan jasotako klausuletan erreparatuz, familiek alderdi jakin batzuei dagokienez zein estrategia erabiltzen zituzten ikusiko dugu; hala nola, ondarearen transmisioan, bizilekuaren hautaketan, oinordekoaren izendapenean, zaharren paperean, ahaide ezkongabeen egoeran, ezkontza merkatuarekiko harremanetan eta bigarrenen mugikortasun sozialean. Bestetik, ordezkatzeko mailari ere begiratuko diogu, ezkontza kontratuaren protagonista nagusiak ondare baten jabe ziren nekazariak izaten baitziren.

Giltza - Hitzak: Ezkontza hitzarmenak. Oinordekotza. Lesaka (Nafarroa). Ondarea. Oinordekoa. Tronkalitatea. Dotea. Dohaintza.



In this work we analyse family strategies in Lesaka by means of the wedding contracts written by the notary in that town between 1790 and 1879 and conserved in the General Archives of Navarre. The municipality of Lesaka is situated in the district of Cinco Villas or Bortziriak, in the northwest of Navarre, in the frontier of this province with Gipuzkoa and France. Through the statistical consideration of various wedding contract clauses family strategies are studied with reference to various aspects such as the transmission of patrimonies, co-residence rules, the choice of heir, the position of the elderly, of unmarried relatives, relationships with the matrimonial market and the social mobility of the *segundones*, those who were not to accede to inheritance. The degree of representation of the sample is also studied, since the main actors of matrimonial contracts were peasants with properties.

Key-words: Marriage contract. Inheritance. Lesaka (Navarre). Patrimony. Heir. Vertebration. Dowry. Donation.

## SUMARIO<sup>1</sup>

I. INTRODUCCIÓN. II. CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS DEL MUNICIPIO ESTUDIADO. III. LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS CONTRATOS MATRIMONIALES ESTUDIADOS. IV. ESTRATEGIAS RELATIVAS A LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO. V. ESTRATEGIAS DE CORRESIDENCIA. VI. LA ELECCIÓN DE HEREDERO. VII. ESTRATEGIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LOS DONADORES ANCIANOS: 1. Sobre el momento de la cesión. 2. Sobre los bienes reservados por los ancianos. 3. La partición de bienes en caso de separación. VIII. LA RELACIÓN CON EL MERCADO MATRIMONIAL. LA MOVILIDAD SOCIAL DE LOS SEGUNDONES: 1. Las dotes de los cónyuges adventicios casados con la persona designada como heredera. 2. Las legítimas proporcionadas por las casas a los segundones. IX. CONCLUSIONES. X. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN

En este artículo analizamos las estrategias familiares de las familias de Lesaka a través de los contratos matrimoniales escriturados entre 1790 y 1879 en la escribanía de esa localidad y conservados en la sección de protocolos notariales del Archivo General de Navarra. Como es sabido, el municipio de Lesaka se ubica en la comarca de Cinco Villas o *Bortziriak*, en el noroeste holohúmedo de Navarra, en la frontera de este territorio con Gipuzkoa y con Francia.

El análisis de las estrategias familiares conlleva el estudio de *aquellas asignaciones de recursos humanos y materiales a actividades relacionadas entre sí por parentesco (consanguíneo y afín) con el objeto de maximizar su aptitud para adaptarse a entornos materiales y sociales* (Garrido Medina y Gil Calvo, 1993, 25-26). A través de la consideración estadística de diversas cláusulas de los contratos matrimoniales pueden estudiarse las estrategias familiares relativas a diversos aspectos, tales como la transmisión de los patrimonios, las pautas de coresidencia, la elección de heredero, la posición de los ancianos, la posición de los parientes solteros, las relaciones con el mercado matri-

---

<sup>1</sup> Esta investigación se enmarca dentro del proyecto financiado por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación científica, código de proyecto PB98-1613.

monial y la movilidad social de los segundones. A nuestro juicio, todos estos aspectos deben ser examinados en la medida en que ninguno dejaba de tener importancia en lo concerniente a la reproducción de los grupos domésticos campesinos, sin que puedan desatenderse unos en detrimento de otros. Las estrategias familiares no debían atender sólo a la transmisión del patrimonio y a la reproducción económica de los hogares, sino que además debían de procurar la mayor satisfacción posible de los intervinientes. Por supuesto, como se verá, nuestro punto de vista parte de la consideración de que los objetivos perseguidos por los actores en la búsqueda del máximo beneficio pueden ser más amplios y más plurales que los que propugna un estrecho economicismo. Asumimos también que las conductas asociadas a la búsqueda de beneficios simbólicos, no sólo las vinculadas con la búsqueda de beneficios materiales, deben tenerse en cuenta a la hora de explicar las elecciones de los actores (Bourdieu, 1991, pp. 88-89 y pp. 201-203). Esa perspectiva entronca con las de otros antropólogos económicos, entre ellos Harris y Godelier. Harris acuñó el concepto de *proposiciones emic* que tratan de responder al hecho de que la acción es racional, según el contexto, y que *se refieren a sistemas lógico-empíricos cuyas distinciones fenoménicas o "cosas" están hechas de contrastes y discriminaciones que los actores mismos consideran significativas, con sentido, reales, verdaderas o de algún modo apropiadas* (Harris, 1978, p. 493). Por su parte, Godelier ha esgrimido el concepto de racionalidad económica intencional: *cada sistema económico y social determina un modo específico de explotación de los recursos naturales y de empleo de la fuerza de trabajo humana, y en consecuencia determina las normas específicas del "buen" y el "mal" uso de tales recursos y de tal fuerza, es decir, una forma específica y original de racionalidad económica intencional. Entendemos por racionalidad intencional un sistema de reglas sociales, conscientemente elaboradas y aplicadas para conseguir del mejor modo un conjunto de objetivos* (Godelier, 1989, p. 63).

Con todo, es preciso advertir que los análisis fundamentados en fuentes como las aquí trabajadas están representativamente sesgados. Tal y como se verá en un apartado específico de este artículo centrado en el grado de representatividad de la muestra, los actores de los contratos matrimoniales eran unos sectores sociales específicos, quedando al margen otros. Por lo tanto, las conclusiones deberán delimitarse al campesinado propietario.

Dejando de lado este apartado introductorio, la estructura de este artículo es la siguiente. En el apartado segundo describiremos las características socioeconómicas del municipio estudiado. En el apartado tercero profundizaremos en la representatividad de los contratos matrimoniales estudiados. En los apartados siguientes analizaremos la transmisión de los patrimonios, las pautas de coresidencia, la elección de heredero, la posición de los ancianos, las relaciones con el mercado matrimonial y la movilidad social de los segundones.

## II. CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS DEL MUNICIPIO ESTUDIADO

Podemos efectuar una aproximación a las características socioeconómicas de Lesaka durante el periodo estudiado a través del análisis de la actividad de la población masculina en los censos nominales de 1824, 1860 y 1894, cuyos resultados se reflejan en el Cuadro 1. Nos hemos limitado a la actividad de la población masculina de entre 15 y 64 años a causa de los problemas que plantea siempre la subevaluación del trabajo femenino a través de esta vía.

Tenemos que advertir que el nivel de la inscripción de la ocupación de los hombres situados entre los 15 y los 64 años registró parámetros profundamente similares en dos de los censos nominales utilizados, denotando cotas más bajas en el restante. La tasa de ocupación (es decir, el cociente entre el total de hombres ocupados de entre 15 y 64 años y el total de hombres de esas edades) fue del 96,5 en 1824 y 1894 y del 90,8 en 1860. A pesar de que la tasa de la última fecha sería debida a deficiencias de la fuente, queda claro, con todo, que esas tasas posibilitan la comparación entre las cifras absolutas y relativas de hombres ocupados en cada sector de la economía<sup>2</sup> en las diferentes fechas.

Las informaciones procedentes de los padrones nominales que hemos trabajado certifican la envergadura del proceso de desindustrialización experimentado en Lesaka a partir de 1860 con la de la desaparición de la demanda de mano de obra relacionada con las ferrerías, lo que condujo a una conformación de la estructura ocupacional de caracteres mucho más agrarios. Hemos de recordar que, según mostramos en un artículo anterior (Erdozain y Mikelarena, 2002), la actividad de las tres ferrerías concejiles lesakarras tropezó con numerosos problemas a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, costando en muchas ocasiones encontrar arrendatarios a causa del condicionamiento impulsado desde el ayuntamiento, hasta el punto de que hubieron algunos lapsos de tiempo en que estuvieron paradas. De forma similar a cómo sucedió con las demás ferrerías de la comarca y de toda Navarra, el periodo 1860-1885 contempló la paulatina desaparición de las de Lesaka, llegando su crisis definitiva en los años setenta. En 1864 funcionaban en el conjunto de Navarra veinte ferrerías, en 1866 dieciséis, en 1867 y 1870 nueve, en 1871 y 1874 diez, en 1876 cinco y en 1884 cuatro, no figurando ninguna en actividad a la altura de 1888 (Arizcun Cela, 1999, p. 905).

---

<sup>2</sup> Los sectores socioprofesionales que hemos discernido tratan de captar las peculiaridades de una estructura de empleo como la del municipio estudiado a lo largo de todo el periodo analizado. Rehuyen consecuentemente la sectorialización en tres categorías (sectores primario, secundario y terciario) de los trabajos clásicos, buscando los matices que más nos pueden interesar, sin descender hacia un detallismo excesivo que tampoco ayudaría demasiado.

**Cuadro 1: Estructura socio-profesional de Lesaka en 1824, 1860 y 1894  
porcentajes de hombres ocupados entre 15 y 64 años  
en los distintos sectores**

| Sectores:                 | 1824 |      | 1860 |      | 1894 |      |
|---------------------------|------|------|------|------|------|------|
|                           | Nº   | %    | Nº   | %    | Nº   | %    |
| Agricultura               | 312  | 49,6 | 292  | 49,9 | 559  | 74,7 |
| Trabajo directo herrerías | 48   | 7,6  | 38   | 6,5  | 0    | 0,0  |
| Trabajo industrial        | 0    | 0,0  | 0    | 0,0  | 5    | 0,8  |
| Carbonero                 | 86   | 13,7 | 72   | 12,3 | 10   | 1,6  |
| Minero                    | 6    | 0,9  | 4    | 0,7  | 14   | 2,3  |
| Transporte                | 47   | 7,5  | 36   | 6,1  | 8    | 1,3  |
| Artesanía                 | 47   | 7,5  | 45   | 7,7  | 37   | 6,0  |
| Construcción              | 30   | 4,8  | 39   | 6,7  | 26   | 4,2  |
| Servicios y comercio      | 8    | 1,3  | 7    | 1,2  | 29   | 4,7  |
| Profesiones liberales     | 5    | 0,8  | 5    | 0,8  | 5    | 0,8  |
| Administración pública    | 4    | 0,6  | 5    | 0,8  | 3    | 0,5  |
| Clero                     | 10   | 1,6  | 8    | 1,4  | 6    | 1,0  |
| Servicio doméstico        | 17   | 2,7  | 32   | 5,5  | 11   | 1,8  |
| Otros                     | 9    | 1,4  | 2    | 0,3  | 1    | 0,2  |
| TOTALES                   | 629  | 100  | 585  | 100  | 614  | 99,9 |

Fuente: Archivo Municipal de Lesaka, Censos y padrones nominales de población de los años 1824, 1860 y 1894. Elaboración propia.

En lo que respecta a las tres herrerías concejiles de Lesaka, en 1876 estaban en manos de particulares: la de Bereau era propiedad de Francisco Aramburu y las otras dos de sociedades de vecinos. De la primera se informaba que trabajaba *poco por falta de despacho de los hierros forjados y poca estimación de esta industria, sin duda por las circunstancias que atraviesa el país*. De la de Biurgaray se informaba que: *Hace dos años que no funciona ni hay esperanza de que pueda funcionar en atención a la desestimación de esta industria*. La tercera, la de Ercazti, se encontraba *amenazando ruina*<sup>3</sup>.

Según se advierte en el Cuadro 1, en Lesaka en 1824, los hombres ocupados en el sector agropecuario representaban algo menos de la mitad de los hombres totales. Del trabajo directo en las herrerías dependían el 7,6 por ciento y del indirecto (carboneo y minería) el 14,6. Así, el 22,2 por ciento de los ocupados masculinos se relacionaba directamente o indirectamente con las herrerías en Lesaka, porcentaje que asciende al 29,5 (187 personas) si incluimos a los arrieros y carreteros, también en buena medida dependientes de aquellos ingresos puesto que los géneros primordiales a transportar eran carbón vegetal, mineral e

<sup>3</sup> Estadística agrícola, pecuaria e industrial de Lesaka de 1876, A. M. L., Caja 173, doc. 6.

hierro<sup>4</sup>. Entre los demás sectores, los más relevantes eran el de la artesanía y el de la construcción, que movilizaban a un 7,5 y a un 4,8 respectivamente de los hombres ocupados.

En 1860, las cifras del censo nominal de ese año hablan de que el sector agropecuario daba trabajo a 292 hombres (49,9 por ciento de los 585 hombres ocupados totales en edad activa), las herrerías (directamente) a 38 (6,5 por ciento), el carboneo a 72 (12,3 por ciento), la minería a 4 (0,7 por ciento), el transporte a 36 (6,1 por ciento), la artesanía a 45 (7,7 por ciento), la construcción a 39 (6,7 por ciento) y el servicio doméstico a 32 (el 5,5 por ciento). De esas cifras se puede concluir que en comparación con las cifras de 1824 la proporción de ocupados en el sector agropecuario permaneció prácticamente estable y que el trabajo directo e inducido relacionado con las herrerías también tendió a la baja: aglutinando a los trabajadores directos en los ingenios ferrones, a los carboneros, a los mineros y a los arrieros y carreteros, pasaron del 29,5 por ciento al 25,6, cuatro puntos porcentuales menos. Con todo, este suave descenso es sorprendente si tenemos en cuenta los acuciantes problemas que para entonces arrastraban las herrerías, tal y como ha quedado demostrado en otro artículo (Erdozain y Mikelarena, 2002). Por lo demás, en relación con los demás sectores ocupacionales, en comparación con la situación de 1824, experimentaron por lo general menores variaciones de unas pocas unidades y décimas porcentuales, siendo las únicas salvedades el sector de la construcción (que crece del 4,8 al 6,7) y el del servicio doméstico (del 2,7 al 5,5).

El padrón lesakarra de 1894, por su parte, revela claramente la profundidad del proceso desindustrializador vivido en Lesaka en el último tercio del ochocientos. En este momento, las cifras de ocupados en los diferentes sectores son las siguientes: en el sector agropecuario 459 (74,7 por ciento), en las herrerías o industria fabril (esta última la de Bera) 5 (el 0,8 por ciento), en el carboneo 10 (el 1,6 por ciento), en la minería 14 (el 2,3), en el transporte 8 (el 1,3), en la artesanía 37 (el 6,0 por ciento), en la construcción 26 (el 4,2), en los servicios y comercio 29 (4,7), en la Administración Pública 3 (0,5), en las profesiones liberales 5 (0,8), en el clero 6 (1,0) y en el servicio doméstico 11 (1,8). Por consiguiente, se advierte un crecimiento espectacular del nivel de ocupación en la agricultura (de 25 puntos porcentuales) y un descenso brutal de la ocupación en actividades manufactureras, de carboneo, minería y transporte (que pasan de representar un 23,1 por ciento en 1860 a suponer un 6,0 por ciento en 1894). También descendieron los ocupados en la artesanía, en la construcción y en el servicio doméstico.

<sup>4</sup> Con todo, hay que tener presente que carboneros, menaqueros, arrieros y carreteros eran campesinos pluriactivos, tal y como queda claro en nuestro análisis de la pluriactividad campesina en Lesaka (Erdozain, Mikelarena y Paul, 2003).

Así pues, estamos ante una economía mucho más agraria, en la que se extingue casi cualquier actividad manufacturera y cualquier actividad de suministro a la actividad industrial y en la que la artesanía y la construcción también se ven afectados.

El proceso de agrarización de la economía local ocasionado por la crisis de la siderurgia tradicional también es perceptible desde otro ángulo, desde el ángulo de la evolución de la superficie de cultivo. A pesar de los problemas que plantean sus cifras, el cotejo de las cifras de las cifras de tierra de labor de la Estadística de 1817 con las del Estado de la Riqueza Imponible de 1900<sup>5</sup> nos ilustra acerca de la magnitud de aquel proceso. Ese proceso se habría saldado con un aumento de unas 80 hectáreas de dicha tierra de labor, es decir, un incremento de la misma de un tercio respecto a la existente en 1817.

Por otra parte, acerca de la estructura social de Lesaka contamos con las informaciones que nos suministra el catastro de 1811 de esa localidad. En el Cuadro 2 figura la distribución de la propiedad de la tierra entre el total de unidades familiares, así como la distribución de la tierra arrendada entre los arrendatarios, y en el Cuadro 3 figura la distribución del ganado vacuno y del ganado lanar entre propietarios e inquilinos.

**Cuadro 2: Distribución de la propiedad de la tierra entre el total de unidades familiares y de la tierra arrendada entre los inquilinos en Lesaka en 1811 (en porcentajes)**

|              | Núm. Pr. | Tierra |               | Núm Ar | Tierra |
|--------------|----------|--------|---------------|--------|--------|
| Sin tierra   | 57,2     | 0,0    | No alquilan   | 12,9   | 0,0    |
| 0- 0,99 Has. | 26,0     | 21,6   | 0 A 0,99 Has. | 71,9   | 60,8   |
| 1-2,49 Has.  | 12,0     | 35,7   | 1 A 2,49 Has. | 14,3   | 33,2   |
| 2,5 -4,99 Hs | 3,5      | 21,1   | 2,5 A 4,99 Hs | 0,9    | 6,0    |
| 5-7,49 Has.  | 0,2      | 3,0    | 5 A 7,49 Has. | 0,0    | 0,0    |
| 7,5 Has>     | 1,0      | 18,6   | 7,5 Has>      | 0,0    | 0,0    |
| TOTAL        | 99,9     | 100,0  | TOTAL         | 100,0  | 100,0  |
| NÚMERO       | 400      |        | NÚMERO        | 181    |        |

Fuente: Archivo Municipal de Lesaka, Catastro de 1811. Elaboración propia.

<sup>5</sup> Dejamos de lado las cifras del Estado de la Riqueza Imponible del año 1890 porque la cifra de tierra de labor en ese documento parece englobar la de praderas. La Estadística de 1817 se conserva en Archivo General de Navarra, Sección Estadística. El Estado de la Riqueza Imponible de 1890 en Archivo Administrativo de Navarra, Sección Catastro, Estados de la Riqueza Imponible.

**Cuadro 3: Distribución del ganado vacuno y del ganado lanar entre propietarios e inquilinos en Lesaka en 1811 (en porcentajes)**

| a) Ganado Vacuno |                |                |               |                |
|------------------|----------------|----------------|---------------|----------------|
|                  | Distrib. Prop. | Cabezas vacuno | Distrib. Inq. | Cabezas vacuno |
| 0 Cabezas        | 48,6           | 0,0            | 36,4          | 0,0            |
| 1 a 4            | 47,5           | 81,5           | 62,2          | 94,2           |
| 5 a 9            | 3,3            | 13,9           | 1,4           | 5,8            |
| Más de 10        | 0,5            | 4,6            | 0,0           | 0,0            |
| TOTAL            | 99,9           | 100,0          | 100,0         | 100,0          |
| NÚMERO           | 183            |                | 217           |                |
| b) Ganado Lanar  |                |                |               |                |
|                  | Distrib. Prop. | Distrib. Inq.  |               |                |
| 0 Cabezas        | 78,7           | 73,3           |               |                |
| 1 a 19           | 0,5            | 4,6            |               |                |
| 20 a 39          | 0,5            | 7,4            |               |                |
| 40 a 75          | 14,7           | 10,6           |               |                |
| Más de 75        | 5,5            | 4,1            |               |                |
| TOTAL            | 99,9           | 100,0          |               |                |
| NÚMERO           | 183            | 217            |               |                |

Fuente: Archivo Municipal de Lesaka, Catastro de 1811. Elaboración propia.

Como se puede ver, más de la mitad del conjunto de las unidades familiares carecía de tierra propia, accediendo a ella mediante el arriendo en su inmensa mayoría puesto que sólo el 13 por ciento de los inquilinos dejaban de alquilar parcelas. El resto gestionaba explotaciones con menos de una hectárea por lo general. Por lo tanto, todo este colectivo, llamado en euskara *maisterrak*, solía arrendar a la vez tanto habitación en una casa o caserío como las tierras anejas, no siendo extraño que un edificio y las tierras a él vinculadas albergaran a dos o más familias renteras. La renta era en metálico, pero los contratos de aparcería no eran excepcionales: según el mismo catastro el 29 por ciento de los colonos pagaba en concepto de renta la mitad de la cosecha de maíz y de alubia. Por su parte, entre los propietarios de tierra, la mayoría de ellos poseía haciendas de pequeño tamaño: los propietarios de haciendas inferiores a las 2,5 hectáreas llegaban casi al 40 por ciento del total de unidades familiares y reunían casi el 60 por ciento de la tierra. Los mayores propietarios, dueños por lo general de varios caseríos a la vez que alquilaban a los arrendatarios, poseían el 20 por ciento de la tierra, siendo poco más del 1 por ciento del total de hogares, en haciendas de más de 7,5 hectáreas. En cuanto a la distribución del ganado era pareja entre propietarios y arrendatarios. En Lesaka en 1811 los inquilinos disfrutaban de 1,36 cabezas de ganado lanar por término medio y de 12,46 de lanar y los propietarios de 1,41 y de 12,47.

En síntesis, del catastro de Lesaka de 1811 se desprende una estructura en la que la pequeña explotación es ampliamente mayoritaria, pudiéndose distinguir un grupo muy nutrido de grupos domésticos, superior al 50 por ciento, cuyo acceso a los bienes de producción agrarios tiene lugar mediante el pago de una renta y otro menos extenso, pero también abundante, de campesinos propietarios de haciendas muy pequeñas. No cabe duda de que esos dos grupos se moverían dentro del círculo del autoconsumo, debiendo dedicarse para el logro de su auto-subsistencia a actividades complementarias como las vinculadas con la oferta de trabajo de tipo indirecto generada por las ferrerías.

Hay que recalcar que la estructura social lesakarra, en la que el campesinado arrendatario tenía tanta presencia, no era nada excepcional en la Euskal Herria holohúmeda. Las investigaciones que se han centrado en la historia agraria de la Vasconia cantábrica en las últimas décadas han incidido en la importancia de ese sector del campesinado. Ya Fernández de Pinedo (1974, pp. 267-268) presentó en los años setenta unas elaboraciones estadísticas de las informaciones del censo de 1860 sobre el número de propietarios y de arrendatarios en diversos partidos judiciales de Vizcaya y Guipúzcoa de las que se desprendía el carácter absolutamente mayoritario de los renteros: así en el partido judicial de Durango había un 26 por ciento de propietarios y un 74 por ciento de arrendatarios, en el de Guernica un 39 y un 61, en el de Marquina un 42 y un 58, en el de Azpeitia un 19 y un 81, en el de Tolosa un 28 y un 72 y en el de Vergara un 31 y un 69. Asimismo, en una muestra de pueblos vizcaínos el mismo autor comprobaba que en 1810 los propietarios suponían el 36 por ciento y los inquilinos el 63, habiendo sido esos porcentajes prácticamente inversos a principios del siglo XVIII (Fernández de Pinedo, 1974, p. 265). Posteriormente las aportaciones de otros autores, también centradas en el mundo rural y el campesinado de la Euskal Herria holohúmeda durante el Antiguo Régimen, han desmontado definitivamente las mitificaciones idealistas y románticas anteriormente acuñadas por autores conservadores y nacionalistas referentes a las características de las economías familiares campesinas respecto a las cuales el caserío sirve de infraestructura y de nicho ecológico de acogida, de forma que podemos concluir, tal y como señala Cruz Mundet (1991, p. 393), que *El casero propietario y explotador directo ha sido, como figura representativa del medio agrario, un espejismo*. De hecho, el mismo autor puso de relieve en relación con Rentería que, en cuanto a la forma de explotación del caserío, si bien la directa creció significativamente a lo largo del siglo XIX desde unos niveles iniciales ciertamente bajos, la forma mayoritaria era con indiferencia la indirecta mediante arriendo. A similares conclusiones llegaron Urrutikoetxea (1991, p. 414) para Irún, donde en 1845 solamente el 23,3 por ciento de las familias campesinas eran propietarias y el 76,7 restante inquilinas y Arbaiza (1996, p. 136) para la Vizcaya Oriental, donde, a finales del siglo XVIII, los propietarios representaban el 32 por ciento de las familias y los arrendatarios el 68 por ciento restante.

### III. LA REPRESENTATIVIDAD DE LOS CONTRATOS MATRIMONIALES ESTUDIADOS

El principal problema de las investigaciones fundamentadas en documentos notariales como los contratos matrimoniales es el de su representatividad, ya que en ese tipo de documentación notarial no figura el conjunto de la sociedad campesina, tal y como se ha comprobado para Navarra o para Laburdi.

En relación con Laburdi, Lafourcade (1989, pp. 37-38) encontró, tras cotejar el número de matrimonios celebrados en diversas parroquias y el número de contratos matrimoniales en las mismas, que en solamente el 52 por ciento de los enlaces matrimoniales se había escriturado contrato. En Navarra, en la segunda mitad del siglo XVIII, de conformidad con la cata realizada en tres zonas distintas (el valle de Larraun y las localidades de Ochagavía y de Obanos), más del 60 por ciento de los matrimonios dejarían de formalizar capitulaciones matrimoniales ante notario (Mikelarena, 1995, p. 326). Ese mismo porcentaje se ha encontrado en el también navarro valle de Yerri para el siglo XIX (Erdozáin, 1999, p. 245).

Esa circunstancia también se cumple en Lesaka, si bien los porcentajes de representatividad que se alcanzan son mucho más exigüos. Tal y como se aprecia en el Cuadro 4, en el conjunto del periodo 1790-1879 los contratos matrimoniales solamente cubrieron el 18,2 por ciento de los enlaces matrimoniales atestiguados en el registro de la parroquia. Solamente en los años diez y en los años cuarenta del siglo XIX los contratos matrimoniales escriturados supusieron más del 20 por ciento de los matrimonios registrados en la parroquia de Lesaka (exactamente el 25,8 y el 22,5 por ciento), situándose esa proporción por debajo del 15 por ciento en 1790-1799, 1860-1869 y 1870-1879.

Por otra parte, para diferentes casos de Navarra hemos conseguido establecer con exactitud qué sectores del campesinado eran los que no hacían capitulaciones matrimoniales ante escribano. Dentro de ese porcentaje de población que contraía matrimonio y que no formalizaba escritura de contrato matrimonial estaba comprendido, desde luego, el sector del campesinado que, carente de bienes propios, no seguía el régimen de herencia troncal en cuanto que no tenía nada que transmitir y no tenía, consecuentemente, por qué formalizar ese tipo de documento. Pero, además de él, también quedaba integrados en aquel porcentaje el sector de pequeños propietarios que sí seguía el régimen hereditario troncal, aún cuando no lo formalizaba ante escribano, presumiblemente a causa del coste económico de la escritura. Corroboraremos estas afirmaciones con diversos ejemplos. En Bera entre 1800 y 1830 las familias de los campesinos propietarios con menos de 249 reales de renta en el catastro de 1810 (que suponían el 42 por ciento del total) proporcionan solamente el 22,8 por ciento de los contratos matrimoniales escriturados (Mikelarena, 1988, p. 102). En Larraun y en Obanos entre 1750 y 1789 los campesinos propietarios de menos de 2,5 hectáreas, que a principios del siglo XIX representaban en ambas localidades mucho más de la mitad

del total de los campesinos propietarios, aparecen muy poco representados en los contratos matrimoniales escriturados ante notario: son el 2,2 por ciento en el primer ámbito y el 21,3 en el segundo (Mikelarena, 1995, p. 328). En el valle de Yerri durante el siglo XIX los propietarios de menos de 5 hectáreas (que en 1895 representaban el 71 por ciento del total de los propietarios vecinos) fueron los protagonistas del 40-45 por ciento de los contratos del periodo 1800-1859 (Erdozáin, 1999, p. 247).

**Cuadro 4: Número de matrimonios y de contratos matrimoniales en Lesaka (1790 y 1879)**

|           | Matrimonios | Contratos matrimoniales | Proporción |
|-----------|-------------|-------------------------|------------|
| 1790-1799 | 134         | 18                      | 13,4       |
| 1800-1809 | 155         | 40                      | 25,8       |
| 1810-1819 | 95          | 15                      | 15,8       |
| 1820-1829 | 171         | 34                      | 19,9       |
| 1830-1839 | 93          | 15                      | 16,1       |
| 1840-1849 | 169         | 38                      | 22,5       |
| 1850-1859 | 124         | 22                      | 17,7       |
| 1860-1869 | 130         | 18                      | 13,8       |
| 1870-1879 | 113         | 16                      | 14,1       |
| TOTALES   | 1184        | 216                     | 18,2       |

Fuente: Contratos matrimoniales de la Notaría de Lesaka del periodo 1790-1879, localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

En el caso específico de Lesaka, hay que advertir que no se puede efectuar una clasificación de los contratos matrimoniales, según el tamaño del patrimonio, debido a que los inventarios de los bienes son poco explícitos en la descripción de las fincas rústicas, no diferenciándose entre la tierra de labor y la tierra de pasto en muchísimas escrituras y figurando la extensión de tierra en propiedad de forma muy grosera. Por esta razón, la opción que hemos tomado ha sido la de, ayudados por la circunstancia de que en esta localidad vasco-parlante las casas poseen un nombre inalterado en el tiempo, emprender la búsqueda de la utilidad declarada en el catastro de 1811 por los propietarios para los que tenemos contratos matrimoniales entre 1790 y 1829, siempre y cuando no haya repetición de éstos. Según se puede apreciar en el Cuadro 5, los propietarios que declaraban niveles de renta por debajo de los 249 reales de vellón, que eran claramente mayoritarios en el catastro en relación a los demás tramos considerados, están muy poco representados en la muestra notarial.

Por otra parte, en cuanto a la presencia del campesinado arrendatario, se detecta en 15 de los 215 contratos matrimoniales estudiados, es decir, en el 7,0%. En 12 de esos 15 contratos uno de los contrayentes hereda de sus padres (o tíos en algún

caso) pequeñas extensiones de tierra propia o compradas en carta de gracia y ganado o solamente reses<sup>6</sup>. El otro cónyuge suele aportar pequeñas cantidades de dinero en el caso de que sea mujer y también ganado e incluso algún oficio en el caso de que sea hombre. De los 30 cónyuges presentes en esos contratos, solamente hemos identificado a dos hijos/as de propietarios. Todos los demás serían hijos de inquilinos.

**Cuadro 5: Distribución de los propietarios de Lesaka por niveles de riqueza y por niveles de riqueza de los propietarios presentes en los contratos matrimoniales**

| Niveles de riqueza | Catastro | Cruce catastro-contratos |
|--------------------|----------|--------------------------|
| 0 A 249 r.v.       | 40,5     | 24,4                     |
| 250 A 499 r.v.     | 22,5     | 29,1                     |
| 500 A 749 r.v.     | 14,4     | 17,4                     |
| 750 A 999 r.v.     | 9,2      | 15,1                     |
| 1000 a 1999 r.v.   | 11,0     | 12,8                     |
| Más de 2000 r.v.   | 2,3      | 1,1                      |
| TOTALES            | 99,9     | 99,9                     |

Fuente: Contratos matrimoniales escriturados en la notaría de Lesaka entre 1790 y 1829 y Catastro municipal de Lesaka de 1811. Elaboración propia.

En principio, puede argumentarse que es lógica la escasa presencia de contratos matrimoniales entre los arrendatarios a causa de no contar éstos con bienes inmuebles y poseer solamente, como mucho, bienes muebles y pecuarios, así como capitales dinerarios y crediticios. Por ese motivo, las pautas de transmisión patrimonial no tendrían el mismo significado que entre los campesinos propietarios debido a que se limitan a la sucesión en la titularidad de aquellos escasos bienes de los que eran dueño y de lo que disfrutaban en régimen de arrendamiento.

Por lo tanto, no habrá que olvidar que la mayoría de los actores que aparecen en ese tipo de documentación notarial se corresponden con una parte del campesinado propietario. El olvido de esa circunstancia puede llevar a cometer una doble equivocación. Por un lado, pueden predicarse como comportamientos propios de todo el campesinado propietario comportamientos que se corresponden en sentido estricto con las capas de medianos y grandes campesinos propietarios. Por otro, pueden asignarse al campesinado pequeño propietario pautas de las capas superiores del campesinado propietario cuando lo más lógico es pensar que aquél tendría comportamientos diferenciados dentro del mismo esquema de régimen de herencia troncal a causa de sus menores recursos económicos.

<sup>6</sup> En cuatro casos los rebaños recibidos son de cierta consideración. En los demás se limitan a unas pocas cabezas.

#### IV. ESTRATEGIAS RELATIVAS A LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO

Los contratos matrimoniales estudiados referidos al campesinado propietario refrendan la opinión de que el sistema inegalitario de transmisión patrimonial era el predominante. De hecho, de entre todos los patrimonios transmitidos en los contratos matrimoniales formalizados en la notaría de Lesaka solamente hemos localizado dos casos en los que se registre partición de un patrimonio. En los dos se trató de patrimonios constituidos por dos casas y sus pertenecidos, recayendo cada una en manos de un hijo.

**Cuadro 6: Distribución de los contratos matrimoniales de la Notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 según el número de casas transmitidas<sup>7</sup>**

| Número de casas         | Núm. | %     |
|-------------------------|------|-------|
| Ninguna casa            | 20   | 9,3   |
| Una casa                | 138  | 63,9  |
| Dos casas               | 36   | 16,7  |
| Tres casas              | 5    | 2,3   |
| Cuatro casas            | 4    | 1,9   |
| Cinco casas             | 0    | 0,0   |
| Seis casas              | 2    | 0,9   |
| Siete casas             | 2    | 0,9   |
| Ocho casas              | 2    | 0,9   |
| Unificación patrimonios | 5    | 2,3   |
| Número desconocido      | 2    | 0,9   |
| TOTAL                   | 216  | 100,0 |

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

El primer caso es el de Errandonea en el que un hijo recibe ese caserío y otro caserío integrado dentro de la hacienda de aquél (el de Aldategia de Zalain) va para otro hijo. Errandonea queda en 1842 para Maria Esteban Goya casada con José María Endara<sup>8</sup> y Aldategia en 1843 para Francisco de Goya, casado con Josefa Antonia Irazoqui<sup>9</sup>.

El segundo caso es el de Martiederrenia. Josefa Antonia Bazterrechea, casada con Martín Tapia, hereda ese caserío y su pertenecido en 1878<sup>10</sup>, mientras que

<sup>7</sup> Los casos englobados en *Ninguna casa* corresponden a los quince casos mencionados de arrendatarios y a otros cinco en los que comerciantes o indianos enriquecidos aportan capitales.

<sup>8</sup> Archivo General de Navarra, Sección de Protocolos Notariales, Notaría de Lesaka, Escribano T. Loyarte, legajo 50, 1842, doc. 61.

<sup>9</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 51, 1843, doc. 22.

<sup>10</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 80, 1878, doc. 1.

su hermano Juan Bautista hereda Sugaldebaíta para su enlace con Josefa Martina Picabea<sup>11</sup>.

El reparto voluntario efectuado en esos dos patrimonios constituidos por dos casas fue una excepción en las pautas que se advierten en los contratos matrimoniales de la escribanía de Lesaka del período 1790-1870 ya que, como se aprecia en el Cuadro 6, hubo un elevado número de casos, en concreto el 27,0%, en los que patrimonios constituidos por dos casas o más se transmitieron a un único hijo en su integridad.

Por otra parte, también hay que reseñar que, tal y como también se advierte en el mismo cuadro, en cinco contratos se produce la unificación de dos patrimonios inmuebles en cuanto que los dos cónyuges aportan casas. En el contrato pactado en 1807 entre Jorge Antonio Fagoaga y María Ramona Osés, el primero heredaba dos casas y su patrimonio y la segunda aportaba otra con sus bienes anexos<sup>12</sup>. En el contrato de Felipe Michelena y de María Josefa Alzugaray de 1831 la novia recibía dos casas y una borda y las tierras correspondientes y el novio otras tres casas con sus terrenos adquiridos por él mismo<sup>13</sup>. En el contrato de Pedro Fermín Gamio y Josefa Martina Echeverría de 1843 el novio heredaba 3 casas y 4 bordas en Irurita y Ciga y la novia 7 casas en Lesaka y Oyarzun<sup>14</sup>. En la capitulación de José Joaquín Aguinaga y María Dolores Arrechea de 1844, aquél heredaba una casa en Irún y ésta 8 casas en Lesaka<sup>15</sup>. Por último, en la de José María Goya y Catalina Echepeare de 1846, cada novio aportaba una casa en herencia<sup>16</sup>.

## V. ESTRATEGIAS DE CORRESIDENCIA

Como es sabido, la pauta sucesoria de transmisión íntegra del patrimonio a un único heredero estaba asociada a una regla patrilocal de establecimiento de los matrimonios que daba lugar a la conformación de familias troncales. En los grupos domésticos configurados por el modelo familiar troncal, quedaban incluidos, junto a los miembros de los núcleos conyugales bigeneracionales de la línea troncal (esto es, el núcleo conyugal que donaba la herencia y el núcleo conyugal que la recibía) y los descendientes del núcleo conyugal más joven, los parientes colaterales solteros que no habían alcanzado la edad de tomar estado matrimonial o que habían decidido permanecer célibes en la casa familiar. Estos parientes solteros podían abandonar

<sup>11</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 80, 1878, doc. 11.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Escribano J. M. Sampaul, legajo 30, 1807, doc. 16.

<sup>13</sup> Archivo General de Navarra, Sección de Protocolos Notariales, Notaría de Lesaka, Escribano J. F. Echenique, legajo 44, 1831, doc. 2.

<sup>14</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 52, 1843, doc. 221.

<sup>15</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 53, 1844, doc. 103.

<sup>16</sup> *Ibidem*, Escribano T. Loyarte, legajo 57, 1846, doc. 173.

el hogar paterno, recibiendo una compensación en metálico o en especie que les ayudara a contraer matrimonio o a montar negocios o ejercer profesiones fuera del entorno familiar y en estado civil de soltería. Los parientes solteros que no desearan abandonar la casa paterna podían permanecer en ella al cuidado y manutención del titular del patrimonio y trabajando en beneficio de la hacienda familiar. Así pues, en los momentos de máxima amplitud de este tipo de familia podían convivir hasta tres generaciones dentro de un mismo grupo doméstico: la de los padres y tíos y tías solteros del núcleo conyugal del que forma parte el hijo o hija de la casa instituido como heredero; la del núcleo conyugal heredero y de sus hermanos y hermanas solteros; y, por último, la de los hijos e hijas de ese núcleo conyugal heredero.

La coresidencia del núcleo conyugal joven donatario que recibía la herencia con los miembros del núcleo conyugal anciano donador se expresaba en una cláusula específica del siguiente modo *que los donadores y donatarios hayan de vivir en una casa, mesa y compañía, corriendo los últimos, desde el día que contraigan matrimonio, que es cuando principiará a surtir sus efectos este contrato, con la dirección, gobierno y mando, sin perjuicio de conservar a los primeros todo el respeto debido*. Asimismo, el cuidado y manutención de los padres suele recogerse de la siguiente forma: *que será obligación de los mismos donatarios el alimentar, vestir y calzar a sus padres donadores sanos y enfermos, asistiéndoles con todo lo necesario, y el hacerles a su fallecimiento el entierro de su clase y honras de cuatro días, sin exigir que en vida trabajen más que lo que buenamente puedan y permitan sus fuerzas*.

**Cuadro 7: Mención de coresidencia entre donadores y donatarios en los contratos matrimoniales de la Notaría de Lesaka entre 1790 y 1879**

|   | Núm. | %    |
|---|------|------|
| Con dos padres donadores                                      | 85   | 39,3 |
| Con un padre donador viudo                                    | 65   | 30,1 |
| Con un abuelo   | 2    | 0,9  |
| Con los tíos donadores  | 6    | 2,8  |
| No, por padres difuntos                                       | 41   | 19,0 |
| No, por vivir los padres en otra casa                         | 8    | 3,7  |
| No, por ser los novios segundones                             | 5    | 2,3  |
| No, por ser los novios inquilinos y no aportar bienes donados | 4    | 1,8  |
| TOTALES   | 216  | 99,9 |

Fuente: Contratos matrimoniales de la Notaría de Lesaka del periodo 1790-1879, localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

Por su parte, la mención de la coresidencia de los donatarios, además de con los donadores, con los hermanos segundones de quien hereda e incluso con los tíos solteros que deseen permanecer en la casa, suele recogerse, en otra cláusula, cuando se habla de la obligación de aquellos para con éstos de *mantenerlos, vestirlos y asistirles sanos y enfermos en su compañía, mientras quieran permanecer en ella en estado de soltero, trabajando lo que puedan en beneficio de la casa. Si mueren sin casarse les costearán por todos sus derechos, el entierro y las funciones de honras de cuatro días.*

Hemos cuantificado la mención de la obligación de coresidir con los padres donadores por parte de los cónyuges donatarios en los contratos matrimoniales formalizados en la Notaría de Lesaka entre 1790 y 1879 y los resultados se reflejan en el Cuadro 7. Como se puede apreciar, en el 73,0% de los contratos se menciona la obligación de coresidencia con los donadores: con los dos padres en el 39,1%, con un padre en el 30,2% y con abuelos o tíos en el 3,7%. La no mención de coresidencia solamente figura en el 27,0% de las capitulaciones, siendo una no mención absolutamente obligada por las circunstancias en la mayoría de esas situaciones (en el 19,1% del total) a causa de haber fallecido los dos padres en el momento de escriturarse el contrato. En el corto número de situaciones restantes la no coresidencia se produce por residir los padres en otra casa al estar constituido el patrimonio por más de una (en el 3,7%), por ser los novios hijos segundones de propietarios (2,3%) o por ser los novios inquilinos que no reciben patrimonio alguno de sus padres, sino que lo que aportan es totalmente suyo, ganado con su industria y trabajo (1,9%).

De cualquier forma, una cuestión en la que hay que hacer hincapié es en el hecho de la abundancia relativa de menciones de coresidencia con los padres donadores en los pocos casos de contratos matrimoniales protagonizados por campesinos arrendatarios. De los 15 contratos de esa clase social, en 11 hay mención de coresidencia, a pesar de la exigüidad de los bienes transmitidos, por lo general, además del derecho a ocupar la casa arrendada y a cultivar sus tierras, unas pocas parcelas de tierra en propiedad de corta extensión, y rebaños, por lo general, poco cuantiosos. Solamente en cuatro no se menciona coresidencia alguna por ser los bienes aportados por los novios propios suyos y obtenidos con su trabajo.

Consecuentemente, habrá que matizar la hipótesis de que no puede esperarse entre el campesinado arrendatario una excesiva frecuencia de las pautas troncales de articulación familiar, justamente porque la clave de la existencia efectiva del régimen sucesorio de heredero único, de la pauta de establecimiento patrilocal de los matrimonios y de la familia troncal en suma descansaba en el hecho de que las familias tuvieran bienes propios, por mínimos que éstos fueran. El razonamiento de que si una familia carecía de bienes propios, los padres no podían entonces designar a ningún hijo heredero de sus bienes por ser éstos inexistentes, y no podían consecuentemente animarle a coresidir con ellos y a

ampararles en su vejez, constituye una verdad a medias. Como se ha podido ver, en ocasiones los arrendatarios estructuraban sus hogares de acuerdo con pautas troncales, imitando en alguna medida la norma preferente de articulación, basada en la troncalidad, de los propietarios.

Por otra parte, la consecuencia lógica del seguimiento de pautas de coresidencia patrilocales en la mayoría de los contratos matrimoniales era el elevado número de hogares complejos. Hemos estimado que la proporción de hogares complejos sobre el total de hogares alcanzaba en Lesaka en 1824 el 32,7% y en 1860 el 35,3. Asimismo, en esas mismas fechas, la proporción de población que residía en ese tipo de hogares era del 42,0 y del 43,0%. Por último, otra prueba de la importancia de la complejidad familiar la encontramos en la circunstancia de que, cuando el cabeza de familia tenía por debajo de 40 años, es decir, en el momento en que mayores posibilidades había de que se produjeran situaciones de coresidencia con los padres casados o viudos del hijo casado que hacía poco que recibía el patrimonio o con los hermanos solteros del mismo, los hogares complejos llegaban a cotas en torno al 50% de los hogares totales o más (Erdozáin y Mikelarena, 2003).

## VI. LA ELECCIÓN DE HEREDERO

Un aspecto importante es el de la elección de heredero, más en concreto, si los donadores elegían como sucesor a un hijo o a una hija. Este aspecto ya fue estudiado por nosotros para diversas zonas de Navarra. En la muestra analizada por Mikelarena (1995, pp. 329-333) de contratos matrimoniales del periodo 1750-1789 del valle de Larraun y de las localidades de Obanos y Ochagavía se desprendía que la relación entre el número de casos en los que era designado un varón como heredero sobre el número de casos en los que esa elección recaía sobre una hija llegaban a alcanzar en el primer ámbito el 263%, en el segundo el 208% y en el tercero el 117%. No obstante, el mismo autor estimó que las situaciones en las que en esas valles eran elegidas hijas como herederas no se debía a la ausencia de hijos varones ya que, en la mayoría de aquellas situaciones, se detectaba presencia de éstos.

Asimismo, en relación con el valle de Yerri, Erdozáin (1999, pp. 250-252) también estimó que en 203 contratos del periodo 1800-1859 heredaba un hijo y en 112 una hija, aún cuando en al menos en casi el 50% de éstos últimos se corroboraba con absoluta certeza que la hija heredera tenía hermanos varones supervivientes.

Esos resultados ratificaban, en parte, las opiniones de Hilario Yaben para quien la práctica preferencial en lo tocante a la elección de heredero en la Navarra de sucesión inigualitaria solía centrarse en los hijos varones, incluso cuando la primogenitura correspondiera a una hija. En su opinión: *Esto se explica en parte porque todos tienen algún interés en que se conserve el apellido de la familia, que*

*únicamente puede conservarse en la casa haciendo donación a un hijo, y también en parte porque habiendo un hijo apto para el régimen y gobierno de la casa, los padres le entregan la hacienda con más confianza que a una hija, que al fin y al cabo tiene que estar a las órdenes de un marido cuyas condiciones no se conocen generalmente sino por referencias que no siempre resultan exactas* (Yaben, 1916, pp. 123-124). Respecto a las excepciones en que son elegidas hijas como herederas, el mismo Yaben (1916, p. 124) mencionó la influencia de un factor como la presencia en el mercado matrimonial de hombres solteros enriquecidos, factor éste ejemplificado con *indianos* que regresaban a su pueblo natal. No obstante, otros autores como Caro Baroja (1976, p. 130) recuerdan en torno a ese mismo punto *que la mayor tensión familiar es la que se produce repetidamente entre la suegra y la nuera habitantes de la misma casa*, lo cual, podría repercutir en una cierta inclinación a la elección de alguna hija como receptora de la donación. Asimismo, el mismo autor recordaba que: *Varias razones hay para eliminar a un hijo mayor e incluso considerarlo. Señalaremos entre ellas las que siguen: 1) Que sea un hombre activo y emprendedor con afición a la industria y al comercio, o que tenga posibilidades de probar fortuna en América o en otra parte. 2) Que sea hombre de salud mediana o con ciertas condiciones de carácter que hagan pensar que puede servir para el sacerdocio (...)* La tercera razón corriente para eliminar a un hijo es negativa. *Si éste resulta poco trabajador, demasiado aficionado al vino, o se entiende mal con sus padres, puede quedar fuera de combate (...)* Todo matrimonio hecho contra la voluntad paterna o sin el consentimiento paterno es suficiente motivo de eliminación (Caro Baroja, 1976, p. 128).

Ahora bien, el caso de Lesaka, tal y como se puede apreciar en el Cuadro 8, es peculiar respecto a las demás zonas navarras que han sido estudiadas. Como se puede comprobar, para el conjunto del periodo 1790-1879, de los 216 contratos matrimoniales totales, en 82 hereda un hijo, en 119 una hija, en 5 los dos cónyuges y en 10 ninguno. Es decir, en Lesaka, a diferencia de las demás zonas de Navarra, era más habitual que heredara una hija que un hijo. Este trato preferente hacia las hijas es más sorprendente si consideramos que, tal y como demostró Wrigley (1992, pp. 293-294), la probabilidad global de que, a partir de las combinaciones de sexos que pueden darse dentro de una familia con cinco hijos, pudiera haber una hija como heredera y no un hijo, de acuerdo con las expectativas de supervivencia habituales de las sociedades preindustriales europeas, era del 20,6 por ciento. Por lo tanto, queda claro que en noroeste cantábrico de Navarra, al menos a tenor de lo visto para Lesaka, la elección de heredero se inclinaba hacia las mujeres, al contrario de lo que sucedía en el resto de Navarra, donde, con todo, en los casos, estadísticamente minoritarios, en que heredaban mujeres, en muchas ocasiones también podían heredar sus hermanos. Estas circunstancias muestran que, en especial en la Navarra holohúmeda, al ser nombradas herederas, la mujer no ocupaba un papel secundario en el seno de la familia o en el seno de la propia comunidad rural.

**Cuadro : Tipología de los contratos matrimoniales de Lesaka según el heredero elegido**

|           | A <sup>17</sup> | B <sup>18</sup> | C <sup>19</sup> | D <sup>20</sup> | E <sup>21</sup> |
|-----------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 1790-1799 | 18              | 3               | 15              | 0               | 0               |
| 1800-1809 | 40              | 13              | 25              | 1               | 1               |
| 1810-1819 | 15              | 7               | 8               | 0               | 0               |
| 1820-1829 | 34              | 17              | 17              | 0               | 0               |
| 1830-1839 | 15              | 5               | 9               | 1               | 0               |
| 1840-1849 | 38              | 16              | 17              | 3               | 2               |
| 1850-1859 | 22              | 8               | 11              | 0               | 3               |
| 1860-1869 | 18              | 8               | 8               | 0               | 2               |
| 1870-1879 | 16              | 5               | 9               | 0               | 2               |
| TOTALES   | 216             | 82              | 119             | 5               | 10              |

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

## VII. ESTRATEGIAS RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LOS DONADORES ANCIANOS

Las estrategias relativas a los derechos de los ancianos se referían a tres cuestiones: el momento de la cesión efectiva del patrimonio, los bienes reservados por los donadores ancianos y el porcentaje del patrimonio con que se quedaría cada parte en caso de separación por discordias.

### 1. Sobre el momento de la cesión

En Lesaka, por lo general, en caso de donaciones efectuadas a través de contratos matrimoniales, la donación conlleva la cesión inmediata de los bienes y también de la capacidad de administrar el patrimonio en favor de los donatarios. Esto es una peculiaridad privativa de la comarca de Cinco Villas ya que en la mayor parte de Navarra los donadores seguían al frente de la administración de la casa hasta donde lo permitiera el mantenimiento de sus capacidades rectoras (Yaben, 1916, pp. 85-

<sup>17</sup> Número de contratos matrimoniales totales escriturados en la Notaría de Lesaka.

<sup>18</sup> Número de contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka en los que hereda el novio.

<sup>19</sup> Número de contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka en los que hereda la novia.

<sup>20</sup> Número de contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka en los que heredan los dos.

<sup>21</sup> Número de contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka en los que no hereda ninguno por ser los bienes propios del novio.

88; Mikelarena, 1995, pp. 342-344). Por otra parte, tal y como recogía Caro Baroja (1974, p. 251), la cesión de la jefatura de la casa solía expresarse simbólicamente en Bera mediante la cesión del cucharón a la mujer del matrimonio donatario.

En todos los contratos matrimoniales escriturados en la Notaría de Lesaka que han sido analizados, la cesión es inmediata con la sola excepción de cuatro. El primero de ellos es el contrato escriturado entre José Antonio Irazoqui y María Josefa Francisca Ochoteco en el que se decía que: *Durante la vida de los donadores, no podrán vender ni disponer de cosa alguna los donatarios; únicamente tendrán derecho a que sean mantenidos y vestidos también por sus padres en el mismo caserío, trabajando igualmente en su beneficio con los hijos que tengan, y después de la muerte de aquellos entrarán a poseer en propiedad*<sup>22</sup>. El segundo contrato es el correspondiente a Pedro Fermín Gamio y Josefa Martina Echeverría, un matrimonio en el que ambas partes eran herederos, en el que los padres del primero se reservaban la administración de los bienes del novio y los padres de la segunda se reservaban los bienes donados a ella<sup>23</sup>. En el tercer y cuarto contratos el tío del novio que recibía la donación, un tal Gregocio Domingo Echegaray, se reservaba el usufructo vitalicio de los bienes que le donaba al sobrino<sup>24</sup>.

## 2. Sobre los bienes reservados por los ancianos

Con la finalidad de garantizarse una pequeña autonomía económica frente a los donatarios a los que donaban la práctica totalidad del patrimonio, los donadores se reservaban algunas pequeñas cantidades en metálico o el goce de algunos bienes inmuebles o pecuarios. Tales reservas constan en la inmensa mayoría de las capitulaciones matrimoniales.

Esas reservas no tenían una única naturaleza. Tal y como se constata en el Cuadro 9, podían ser de muchos tipos (cantidades dinerarias relativamente exiguas, parcelas de tierra de cortas dimensiones, algunas cabezas de ganado, cortas rentas dinerarias a pagar semanal o anualmente, series de alimentos a suministrar con regularidad mensual o anual, casas en usufructo) e incluso tener un contenido ciertamente variopinto en cuanto que combinaban elementos diversos<sup>25</sup>. Además, desde

<sup>22</sup> Archivo General de Navarra, Sección de Protocolos Notariales, Notaría de Lesaka, Escribano T. Loyarte, legajo 52, 1843, doc. 126.

<sup>23</sup> Nota precedente, doc. 221.

<sup>24</sup> *Ibidem*, legajo 65, 1855, doc. 31; *Ibidem*, legajo 72, 1861, doc. 43.

<sup>25</sup> Estas combinaciones se recogen en el Cuadro con la expresión *Otras fórmulas mixtas* y se refieren a: Dinero y ganado; Usufructo de una casa y dinero; Renta de borda y ganado; Mitad del ganado y dinero; Tierra, ganado y renta anual en dinero; Dinero, renta anual en metálico y ganado; Dinero de dote, renta de bienes arrendados y renta en especie; Rentas de tierras, renta anual en metálico y parcelas de tierra; Renta anual en metálico y ganado; Préstamo a favor y ganado; Ganado y cosecha de lino; Renta de una casa y parcelas de tierra; Renta anual en metálico y remesas a enviar por hijos emigrantes; Dinero de la dote y ganado; Préstamos a favor, tierras y borda; Renta de una casa y remesas a enviar por hijos emi-

el punto de vista estadístico no se aprecia la superioridad neta de ninguna fórmula específica. Por el contrario, sí que puede decirse que las fórmulas asentadas en cantidades dinerarias y rentas anuales en dinero se situaban en el 20%, mientras que las reservas constituidas por cabezas de ganado se situaban en el 13,8 y las compuestas por parcelas de tierra en el 10,2.

**Cuadro 9: Naturaleza de los bienes reservados por los ancianos**

|  | Núm. | %    |
|--|------|------|
| Cantidad dineraria                             | 10   | 6,0  |
| Dinero de la dote del novio                    | 9    | 5,4  |
| Cantidad dineraria y<br>renta anual en dinero  | 9    | 5,4  |
| Renta anual en dinero                          | 6    | 3,6  |
| Renta de un préstamo                           | 1    | 0,6  |
| Renta anual en especie                         | 2    | 1,2  |
| Cantidad dineraria y<br>renta anual en especie | 3    | 1,8  |
| Renta anual en dinero y renta en especie       | 1    | 0,6  |
| Ganado   | 23   | 13,8 |
| Parcelas de tierra                             | 17   | 10,2 |
| Ganado y parcelas de tierra                    | 9    | 5,4  |
| Usufructo de una casa                          | 1    | 0,6  |
| Casa y parcelas de tierra                      | 5    | 3,0  |
| Dinero de dote y parcela de tierra             | 3    | 1,8  |
| Parcela de tierra y renta anual en dinero      | 4    | 2,4  |
| Otras fórmulas mixtas                          | 37   | 22,3 |
| No hay mención de reservas de bienes           | 26   | 15,7 |
| TOTAL  | 166  | 99,8 |

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

Por supuesto, la consignación de tales reservas en favor de los donadores representaba un quebrantamiento del grupo doméstico como unidad económica familiar y también a veces, cuando las reservas comprendían bienes de producción como tierras y ganado, un quebrantamiento, aunque de escasa magnitud en cuanto que las parcelas y las cabezas reservadas solían ser de importancia limitada, de la

grantes; Renta de bienes inmuebles arrendados, parcelas de tierra y cabezas de ganado; Mitad de frutos y rentas; Casa, parcelas de tierra y cabezas de ganado; Casa, parcelas de tierra, rentas en especie y cabezas de ganado; Parcelas de tierra, renta anual en metálico y dinero de dote; Casa, parcelas de tierra, renta anual en dinero y renta anual en especie; Dinero de dote y renta anual en dinero; Parcelas de tierra, dinero y cabezas de ganado; Renta de bienes arrendados y cabezas de ganado; Renta anual en especie, cabezas de ganado y dinero; Parcelas de tierra, cabezas de ganado e rendimientos de la industria de hilar; Parcelas de tierra, cabezas de ganado, importe del carbón producido y dinero de dote; Réditos de censos, parcelas de tierra y cabezas de ganado; Dinero de dote, parcelas de tierra y cabezas de ganado.

unidad de propiedad y de la unidad de explotación. Con todo, hay que llamar la atención sobre el hecho de que se observa cómo en algunos de ellos los donadores se reservaban cantidades mucho más importantes que las que se constatan en otros, por lo que habría que pensar que su concreción dependía de la personalidad de aquéllos.

**Cuadro 10: Contenido de la cláusula relativa a la partición de bienes en caso de separación**

|  | Núm. | %    |
|--|------|------|
| Mitad de bienes                                      | 83   | 58,4 |
| Tercera parte de bienes                              | 5    | 3,5  |
| Cuarta parte de bienes                               | 5    | 3,5  |
| Octava parte de bienes                               | 1    | 0,7  |
| Parte de bienes a decidir                            | 7    | 4,9  |
| Alimentos y vestuarios necesarios                    | 3    | 2,1  |
| Casa y renta en especie                              | 2    | 1,4  |
| Renta en especie                                     | 7    | 4,9  |
| Renta en metálico                                    | 2    | 1,4  |
| Parte de la casa, renta en dinero y renta en especie | 1    | 0,7  |
| Cuarto de la casa y renta en dinero                  | 3    | 2,1  |
| Usufructo de la totalidad de bienes                  | 2    | 1,4  |
| Usufructo de bienes del novio                        | 2    | 1,4  |
| Todo menos una casa (de 6)                           | 1    | 0,7  |
| Casa separada y mitad del ganado                     | 1    | 0,7  |
| Casa separada y su pertenecido                       | 2    | 1,4  |
| Parte de casa y renta en especie o en dinero         | 4    | 2,8  |
| Otras fórmulas <sup>26</sup>                         | 11   | 7,8  |
| TOTAL  | 142  | 99,8 |

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del período 1790-1879, localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

### 3. La partición de bienes en caso de separación

Además de las reservas, otro mecanismo de autodefensa de los padres donadores frente al hijo y la nuera o la hija y el yerno donatarios era la cláusula en previsión de que la coresidencia entre ambas partes llegara a deteriorarse. En esa cláusula se especificaba qué bienes irían a cada parte en caso de llegarse a la separación entre unos y otros. Esta cláusula, en la medida en que conllevaba que los donadores asumieran para así en calidad de usufructuarios hasta su muerte una parte importante de los bienes hacía que los dueños jóvenes de la casa se preocuparan por ser cuidadosos en el trato y en la consideración con aquéllos ya que,

<sup>26</sup> En *Otras fórmulas* se recogen combinaciones de las demás o fórmulas muy diferenciadas. Entre ellas, las de quedarse con sesenta ducados en ganado; con las 40 ovejas donadas; con un cuarto; con un cuarto y parcelas de tierra; con un cuarto y una cuarta parte de los frutos; con la mitad de una casa; o con la mitad de una casa, parcelas de tierra, cabezas de ganado y la cuarta parte del grano.

de lo contrario, se enfrentaban con el riesgo de hacerse cargo durante unos años de una explotación agraria bastante menos viable económicamente.

En la serie de contratos matrimoniales relativos a la sucesión de caseríos en los que consta coresidencia con los donadores hemos encontrado mención de esa cláusula en la inmensa mayoría de los contratos en que constatamos cláusulas de coresidencia con los donadores: en nada menos que en 142 contratos de un total de 158, es decir, en 89,9%.

Los contenidos de esa cláusula en los contratos en los que consta, tal y como se trasluce del Cuadro 10, indican que la pauta más habitual era la de amenazar con que el donador se haría cargo de la mitad de los bienes en el caso de que la convivencia se deteriorara. Esa posibilidad figura en 83 de los 142 contratos (esto es, en el 58,4%). Las otras opciones más seguidas, ya a mucha distancia, eran la de *renta en especie*, la de *parte de bienes a decidir por una comisión de expertos* (ésta seguida a partir de 1860), y las relativas a que el donador se quedara con la tercera o la cuarta parte de los bienes.

De forma similar a lo que sucedía con las reservas, resulta evidente que algunas de las cláusulas referidas tenían una carga mucho más amenazadora que otras, pudiendo ser explicadas por el carácter más o menos fuerte de los donadores.

#### VIII. LA RELACIÓN CON EL MERCADO MATRIMONIAL. LA MOVILIDAD SOCIAL DE LOS SEGUNDONES

La entidad de las dotes concedidas con ocasión de matrimonio dependía de diversos factores que pueden reducirse, a grandes rasgos, a tres: el nivel socioeconómico de la casa de destino, la situación coyuntural por la que atravesaba el mercado matrimonial y el nivel socioeconómico de la casa que proporcionaba la dote. De esos tres factores, en relación con los dos primeros es suficiente un breve comentario. El último, en cambio, merece mayor atención.

El nivel de recursos patrimoniales y la posición social de la casa de destino hacía que las dotes fuesen más o menos elevadas. Acerca de esto, se advierte una clara tendencia a que las dotes sean mayores cuanto más ricas son las casas a las que van dirigidas. No obstante, la tendencia nunca se traducirá en una correlación absolutamente definida ya que, por supuesto, en la fijación de las dotes intervenían, además de la extensión de la tierra, la riqueza pecuaria, la existencia y amplitud de bienes muebles, capitales crediticios y gravámenes hipotecarios y el status y la red de relaciones sociales de la casa.

Asimismo, en lo concerniente a la incidencia de la situación del mercado matrimonial hay que tener en cuenta que en la magnitud de las dotes regía la ley de la oferta y de la demanda. En cuanto que el matrimonio con un heredero o heredera era la práctica preferencial por excelencia para los segundones desheredados, puede suponerse que la elección como esposo de un candidato segundón

sobrevenía tras un cuidadoso análisis de las opciones, enmarcables dentro de unos determinados requisitos de solvencia económica y de posición social, en el que, definidos y evaluados los aspectos personales de los pretendientes, se negociaba la dote a convenir.

En el nivel económico de la familia que generaba la dote participaban a su vez diversos subfactores como los recursos económicos disponibles (tanto ordinarios o intrínsecos al patrimonio familiar y a la fuerza de trabajo aplicable a él como extraordinarios como, por ejemplo, las aportaciones y remisiones a la casa de familiares emigrados a América originarios de ella), el grado de endeudamiento de la hacienda y el número de hijos. Es razonable pensar que este subfactor relativo al número de hijos se conjugaría con realidades estratégicas y con elementos subjetivos como el grado de aquiescencia de los interesados que podían determinar que parte de los hijos permaneciera en casa en estado de soltería y como mano de obra suplementaria permanente.

Este aspecto del número de hijos es lo suficientemente importante como para dedicarle una atención específica. Antes de ahondar en la entidad de las dotes que se solían pagar, será necesario conocer cuál era el número medio de hijos supervivientes por pareja en cuanto que un número alto supondría mayores problemas de partida que un número bajo.

Respecto al número medio de hijos supervivientes por pareja, teniendo en cuenta que en el conjunto de Lesaka en el periodo 1800-1849 era de 4,93 (Mikelarena, 1995, p. 176) y aplicando una tasa media de mortalidad parvular (de 0 a 10 años) del 250 por mil, tasa coincidente más o menos con la media de las tasas decenales del periodo 1800-1859 en dicha localidad (Mikelarena, 1995, pp. 198-199), puede establecerse que a cada pareja le sobrevivirían por término medio 3,75 hijos.

Esas cifras medias tenían unos efectos negativos bien para la casa, bien para los segundones. Hay que tener en cuenta que con más de un hijo superviviente por casar, la casa debía afrontar el pago de cantidades dotales, si bien en el caso de sólo dos hijos supervivientes ello podía no ser gravoso para la misma en cuanto que el hijo segundón de ella podía entrar como cónyuge adventicio en otra casa aportando la dote que hubiera llevado la persona casada con el heredero de aquella. Ahora bien, en el caso de tres o más hijos supervivientes a la casa se le planteaba un grave dilema. O bien repartía la dote aportada por el cónyuge del heredero entre los segundones (lo que conllevaba que éstos entraran en el mercado matrimonial con una posición devaluada respecto a la de la casa nativa, obligándoles de facto a una movilidad social descendente) o bien intentaba garantizar a los mismos una posición social considerada como pareja a la de origen a costa del endeudamiento de la casa en la medida en que las dotes a proporcionar a dichos segundones deberían ser similares a las que había llevada quien se había casado con su hermano heredero (Bourdieu, 1972, p. 1120; Bonnain, 1985, p. 133).

Todo ello por lo que respecta a las cifras medias de hijos supervivientes. Ahora bien, en la realidad la casuística rara vez se adecúa a las medias estadísticas. Por ello, también será conveniente realizar una aproximación a las repercusiones que el número de hijos supervivientes tenía sobre el régimen de herencia troncal teniendo en cuenta el amplio abanico de posibilidades que efectivamente podían producirse.

Siguiendo con el ejemplo de Lesaka, hemos realizado un ejercicio de simulación a esa cuestión mediante el cálculo de la distribución del número de parejas según el número de hijos supervivientes a partir de aplicar a la distribución de las parejas según el número de sus hijos nacidos una misma tasa de mortalidad infantil y juvenil equivalente a la media del pueblo de Lesaka en 1800-1849 (y que era del 250 por mil). Los resultados indican las siguientes tres conclusiones: La primera, la de que entre 15 y 17 de cada cien parejas tenía altísimas posibilidades de no tener heredero alguno de su patrimonio. La segunda, la de que las situaciones en principio ideales de cara al futuro de la casa en el régimen de herencia troncal (es decir, traer al mundo el número de hijos para que existieran altas posibilidades de que sobreviviera uno ó todo lo más dos) vendrían a afectar a otro 15% de las parejas. Como tercera conclusión, la de que la proporción de parejas con altos números de *hijos sobrantes* (esto es, aquellos que iban más allá de la cifra que aseguraba la existencia de un sucesor y cuya presencia, como es lógico, determinaba de alguna manera problemas en cuanto que obligaban a la asunción de estrategias para el mantenimiento del patrimonio) era alta: partiendo del rango en el que se alcanzaban en Lesaka los 3,75 hijos supervivientes, más de una de cada dos parejas y casi tres de cada cinco.

Por lo tanto, de todo ello se desprende que muchas familias campesinas de nuestra comarca debían de afrontar el dilema de o bien sacrificar a sus segundones o bien endeudar el patrimonio familiar. Con más de tres hijos supervivientes, situación como se ha visto hartamente frecuente, las familias troncales campesinas disponían de dos estrategias primordiales claramente antagónicas. Una primera era proponer a los segundones la alternativa de permanecer en la casa como solteros o aceptar irse de ella con un corto caudal dotal que les hiciera descender socialmente en cuanto que su posición en el mercado matrimonial sería débil. Una segunda consistía en tratar de que los segundones enlazaran con patrimonios al menos similares a los de su casa original aún a costa de que ésta contrajera hipotecas para satisfacer ese empeño.

Por otra parte, también queremos efectuar una digresión sobre el grado de preferencialidad de las diversas opciones matrimoniales que se les planteaban a los segundones. En nuestra opinión, la práctica preferencial de los segundones de las familias de campesinos propietarios sería el matrimonio con heredero o heredera de propietarios. A esa práctica preferencial seguiría -como segunda opción- la de matrimoniar con otro segundón de familia campesina propietaria. La opción

menos deseada sería la de enlazar con un descendiente de familia campesina no propietaria. A este respecto, hay que recordar que en los contratos matrimoniales de todo el norte de Navarra consta de forma clara una cláusula dirigida a alejar de la mente de los segundones de familias de ese sector social la posibilidad de elegir la última de las opciones citadas. Esa cláusula indica una reducción del 50% en la dote en el caso de que el segundón se casara con una persona proveniente de una familia de arrendatarios (llamados en la estructura social de la zona, *habitantes* o *moradores*). Con todo, no hay que descartar que finalmente se produjeran matrimonios entre segundones de familias de campesinos propietarios y personas de sectores del campesinado carentes de tierra en el caso de darse algunas circunstancias concretas como la de que los recursos económicos de la casa nativa fueran incapaces de afrontar la cuantía económica que el pago de las opciones preferenciales entrañaba y de que, además, a pesar de todo, la opción de matrimonio que conllevaba una devaluación de la situación social para el segundón fuera contemplada por éste como más gratificante que la opción en principio más castrante para él, la de su permanencia como solterón en la casa paterna.

#### **1. Las dotes de los cónyuges adventicios casados con la persona designada como heredera**

La donación de la dote a la persona que se casa con el hijo o hija instituido como heredero de un patrimonio figura en una cláusula específica de los contratos matrimoniales, figurando como donador de la misma los padres de dicha persona o, en caso de haber muerto éstos, el hermano que heredó la casa. Las dotes servían de elemento de garantía de los derechos de esa persona en la nueva casa en la que recalaban. A la vez, a través de su aceptación y del reconocimiento como *bien pagado* por parte de esa persona, desheredada en la casa de origen, las dotes conllevaban la renuncia de los derechos en la misma. Por otra parte, hay que hacer constar que, en el caso de las mujeres, a la dote se le añadía un arreo.

En los contratos formalizados en la Notaría de Lesaka entre 1790 y 1879 que hemos vaciado, los cónyuges adventicios de sexo masculino aportaban dotes superiores a los de sexo femenino. Tal y como puede apreciarse en el Cuadro 11, la dote de los hombres casados con herederas se situaba por término medio en los 15.623,5 r.v. Por su parte, la dote de las mujeres casadas con herederos era por término medio de 7.551,5 r.v.

**Cuadro 11: Dotes medias de novios y novias y porcentajes representados por las cantidades obtenidas mediante el propio trabajo**

|                             | Núm. | Dote media (en r.v.) | Porcentaje ingresos propios |
|-----------------------------|------|----------------------|-----------------------------|
| Novios totales              | 109  | 15623,5              | 66,4                        |
| Novios sin ingresos propios | 57   | 8587                 | 0,0                         |
| Novios con ingresos propios | 52   | 23336,6              | 93,2                        |
| Novias                      | 90   | 7551,5               | 0,0                         |

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

No obstante, a pesar de ser sustancialmente más elevadas, las dotes de los hombres que se casaban con herederas no eran mucho más gravosas para sus casas de origen que las de las mujeres que se casaban con herederos. El motivo es el de que la mayoría de los primeros recibían de sus casas cantidades dotales sólo un poco más elevadas que las que recibían las segundas, complementando aquellos dichas cantidades con otras propias obtenidas a partir de *su industria y trabajo*. De entre los 109 hombres casados con herederas de caseríos, en 52 hay constancia de haberse aportado capitales generados a partir de su propia actividad, mientras que en los 57 restantes no hay huellas de ello. Tal y como se aprecia en el mismo Cuadro 11, esos capitales reunidos a partir de actividades desarrolladas por los propios novios suponían para el conjunto de ellos un montante equivalente al 66,4% de la cantidad total representada por sus dotes, montante que ascendía hasta el 93,2% en el caso del universo muestral conformado exclusivamente por los novios que complementaban sus dotes con dineros ganados por ellos mismos. En cambio, en el caso de las novias, de entre las 90 contabilizadas no hemos documentado un solo caso en el que se registrara aportación de cantidades dinerarias obtenidas por el propio trabajo de la novia. Todo esto podría explicarse desde el punto de vista que, en la muestra representada por los contratos, los solteros tenían más posibilidades que las solteras de formar un peculio propio mediante la venta de su fuerza de trabajo fuera en la casa o mediante su relación con el mercado. De cualquier forma, llama la atención que ninguna novia aportara cantidad alguna cuando en 1860 las criadas suponían en Lesaka el 20% de las chicas de entre 15 y 24 años.

**Cuadro 12: Distribución de las dotes de los novios según su cuantía y distribución de los capitales representadas por las mismas**

| Cuantía de las dotes | A <sup>27</sup> | B <sup>28</sup> | C <sup>29</sup> | D <sup>30</sup> | E <sup>31</sup> |
|----------------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 0-4999 r.v.          | 44              | 40,4            | 8,4             | 25,0            | 20,0            |
| 5000-9999 r.v.       | 35              | 32,1            | 14,1            | 54,3            | 38,1            |
| 10000-19999 r.v.     | 16              | 14,7            | 12,8            | 62,5            | 51,4            |
| 20000-49999 r.v.     | 6               | 5,5             | 10,2            | 83,3            | 87,1            |
| 50000-99999 r.v.     | 5               | 4,6             | 18,7            | 100,0           | 100,0           |
| 100000 <             | 3               | 2,7             | 35,7            | 66,7            | 70,4            |
| TOTALES              | 109             | 100,0           | 99,9            | 47,7            | 66,4            |

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

Por otra parte, si nos fijamos en la distribución de las dotes según su cuantía (ver Cuadro 12) apreciaremos que el 40,4% de las dotes de los novios era inferior a los 5.000 reales de vellón y que el 72,5 no llegaba a los 10.000. Así pues, el concepto de dote media del Cuadro anterior es una ficción sesgada por las enormes aportaciones de los novios que introducían en sus matrimonios dotes elevadísimas, producto en su inmensa mayoría por una afortunada trayectoria personal en el mundo de los negocios en cuanto que entre el 70 y el 100,0 de las dotes de más de 20.000 reales de vellón eran fruto de la industria y del trabajo de ellos. Por su parte, cuanto más baja era la dote menor era el número de novios que introducían capitales propios y menor era la significación de éstos sobre el capital representado por sus dotes.

<sup>27</sup> Número de dotes en cada rango en números absolutos.

<sup>28</sup> Número de dotes en cada rango en porcentajes.

<sup>29</sup> Porcentaje representado por el montante total de las dotes de cada rango sobre el montante total del conjunto de las dotes.

<sup>30</sup> Porcentaje representado dentro de cada rango por las dotes en las que hay aportación procedente de la industria y el trabajo de los novios.

<sup>31</sup> Porcentaje representado por la cantidad total de las dotes de cada rango sobre el montante total del conjunto de las dotes.

**Cuadro 13: Distribución de las dotes de las novias según su cuantía y de los capitales representadas por las mismas**

| Cuantía de las dotes | A <sup>32</sup> | B <sup>33</sup> | C <sup>34</sup> |
|----------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 0-4999 r.v.          | 52              | 57,8            | 23,5            |
| 5000-9999 r.v.       | 26              | 28,9            | 24,0            |
| 10000-19999 r.v.     | 4               | 4,4             | 7,8             |
| 20000-49999 r.v.     | 7               | 7,8             | 33,5            |
| 50000-99999 r.v.     | 1               | 1,1             | 11,2            |
| 100000 <             | 0               | 0,0             | 0,0             |
| TOTALES              | 90              | 100,0           | 100,0           |

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879 localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

**Cuadro 14: Naturaleza de las dotes**

|                                  | Núm. | %     |
|----------------------------------|------|-------|
| Dinero                           | 149  | 69,0  |
| Ganado                           | 7    | 3,2   |
| Préstamos                        | 2    | 0,9   |
| Plantas                          | 1    | 0,5   |
| Empleo u oficio                  | 1    | 0,5   |
| Dinero y ganado                  | 31   | 14,3  |
| Dinero y préstamo                | 11   | 5,0   |
| Dinero y tierra                  | 5    | 2,3   |
| Dinero y materiales/géneros      | 3    | 1,4   |
| Parcelas de tierra y ganado      | 2    | 0,9   |
| Ganado y préstamo                | 1    | 0,5   |
| Dinero, tierra y ganado          | 1    | 0,5   |
| Dinero, ganado y plantas         | 1    | 0,5   |
| Dinero, ganado, plantas y tierra | 1    | 0,5   |
| TOTALES                          | 216  | 100,0 |

Fuente: Contratos matrimoniales de la notaría de Lesaka del periodo 1790-1879, localizados en la Sección de Protocolos Notariales del Archivo General de Navarra. Elaboración propia.

En cuanto a las dotes de las novias, según puede comprobarse en el Cuadro 13, eran inferiores a las de los novios. Casi seis de cada diez no llegaba a los 5.000 reales de vellón (en el caso de los novios, esa proporción era de cuatro cada diez) y más del 85% era inferior a los 10.000 (en el caso de los novios era del

<sup>32</sup> Número de dotes en cada rango en números absolutos.

<sup>33</sup> Número de dotes en cada rango en porcentajes.

<sup>34</sup> Porcentaje representado por el montante total de las dotes de cada rango sobre el montante total del conjunto de las dotes.

70,8). Por otra parte, si bien de forma menos intensa que en las de los varones, también entre las mujeres una minoría de dotes elevadas concentraba una porción importante de su montante total.

En cuanto al contenido de las dotes (*Vid.* Cuadro 14), de los 216 casos de los que se han conseguido información, en la mayoría de ellos, en 149 (el 69,0%) nada menos, la dote se componía exclusivamente de dinero en metálico. Por su parte, en los demás casos, el dinero en metálico también tenía presencia, si bien compartida con otros bienes muebles, pecuarios o crediticios, sumando un total de 53 casos (24,5%). De los demás casos, solamente tienen relevancia los siete en los que la dote se abonó en cabezas de ganado (el 3,2%), a los que habría que añadir las otras 37 situaciones (el 17,1%) en las que cabezas de ganado formaron parte de fórmulas mixtas de pago de dotes.

## 2. Las legítimas proporcionadas por las casas a los segundones

Además de por medio de las condiciones que los donadores imponían para asegurar lo más posible su propia situación futura, en la estructura de los contratos matrimoniales los individuos que en ellos transmitían su patrimonio (o en el caso de haber fallecido, sus representantes) también limitaban desde otro ángulo (desde el de la salvaguarda de los derechos de los demás hijos) la libertad de disponer de los bienes de la donación por parte de los donatarios. Ante la posibilidad de que los hermanos segundones del heredero optasen por la salida de la casa paterna con el fin de contraer matrimonio, entrar en el estamento eclesiástico, aprender un oficio, realizar estudios superiores o simplemente establecerse por su cuenta, el contrato matrimonial estipula la cantidad dineraria que les tendría que ser concedida como legítima en compensación por el desheredamiento de que eran objeto.

Resulta reseñable remarcar que la elección de los segundones de con quién casarse estaba muy condicionada a la voluntad paterna ya que, tal y como se apuntó más arriba, la dote que se les daría era mayor si se casaban con heredero de casa vecinal (es decir, con el hijo de un campesino propietario) que si se casaban con lo que se denominan *personas sueltas* (es decir, personas hijas de familias sin bienes). Ello estaba ocasionado por la voluntad del campesinado propietario de perpetuar el status de sus hijos en la medida de lo posible aún a costa de pagarles dotes elevadas que provocaran el endeudamiento de la casa.

Llegados a este punto, examinaremos dos aspectos. Por un lado, el de si se verifican incrementos sobre las legítimas estipuladas en los contratos finalmente realizados por los segundones. Por otro, si el montante de las legítimas finalmente abonadas a los segundones es superior o no a la cantidad introducida por el cónyuge adventicio esposado con el heredero o heredera del caserío. Lamentablemente esos dos aspectos solamente pueden ser examinados a la luz de unos

pocos casos (y en algunos de ellos de forma incompleta) ya que no contamos ni mucho menos con información suficiente para más.

La cuestión de si se verifican incrementos sobre las legítimas estipuladas en los contratos finalmente realizados por los segundones solamente puede ser estudiada a través de los ejemplos de 22 segundones, 7 de sexo masculino y 15 de sexo femenino, porque solamente en ellos figura la información necesaria, pudiendo contar con la información sobre la legítima que se les prometió y la que finalmente introdujeron a su boda.

De entre los siete segundones hombres, en cuatro casos la legítima pactada en el matrimonio del heredero de su caserío de origen y la dote que finalmente llevaron a su matrimonio fue de idéntica cantidad, siendo el incremento de los demás casos debida a la aportación de caudales ganados por ellos mismos con su industria y trabajo. De entre las 15 segundonas, en 11 la legítima prometida y la dote final fueron iguales. Por lo tanto, esos aumentos se daban menos entre las mujeres, ligado al hecho de sus menores posibilidades de aportar caudales propios.

Por su parte, en relación con el asunto de si el montante de las legítimas finalmente abonadas a los segundones es superior o no a la cantidad introducida por el cónyuge adventicio esposado con el heredero(a) del caserío contamos con los ejemplos de siete grupos de hermanos:

- a) Los Alzugaray Alzugaray, procedentes del caserío Peruarán. Son tres hermanas en total, de las que tenemos datos de todas ellas. El novio que contrae matrimonio con la hija heredera introduce 325 ducados y a las dos hermanas segundonas se les proporcionan en total 600 ducados.
- b) Los Alzugaray Picabea, procedentes del caserío Catazpegui. Son cinco hermanos en total, de los que tenemos datos de todos. La novia que se casa con el heredero introduce 200 ducados y a los otros cuatro hermanos se les facilitan en total 1000 ducados.
- c) Los Echeagaray Leguia, procedentes de la casa Echeaizeñenia. Son cinco hermanos en total, de los que tenemos datos de todos menos uno. La novia que se casa con el heredero introduce 150 ducados y a los otros tres hermanos de que tenemos noticia se les facilitan en total 550 ducados.
- d) Los Marichalar Oroz, procedentes de la casa Dendarigaztienea. Son nueve hermanos en total, de los que tenemos informaciones de cuatro. El novio que se casa con la heredera introduce 200 ducados y a los otros tres hermanos de que tenemos datos se les proporcionan 670. Faltan 5.
- e) Los Ochoteco Zabaleta, procedentes de la casa Aranchenea. Son cinco hermanos en total, de los que tenemos informaciones de cuatro. El novio que se casa con la heredera introduce 400 ducados y a los otros tres hermanos de que tenemos datos se les dan 600.
- f) Los Taberna Garbiso, procedentes de la casa Ochuenea. Son seis hermanos en total, de los que tenemos informaciones de cuatro. La novia del

heredero aporta 300 ducados y a los tres segundones de que tenemos constancia de que se casaron se les otorgan 400.

g) Los Ubiria Ordoqui, procedentes de la casa Castillobaita. Son dos hermanos. La novia del heredero aporta 150 ducados y el segundón recibe de la casa 200.

Por consiguiente, en los siete casos, si bien con más intensidad en los cuatro primeros que en los tres últimos, se corrobora el intento de reproducir el status social, advertido en Cataluña (Ferrer Alós, 1987, p. 603), en los Pirineos centrales franceses (Augustins, 1986, p. 175) y en la mayoría de los casos estudiados por Mikelarena (1995, pp. 366-372) y por Erdozáin (1999, pp. 256-265) para otras zonas de Navarra, y que desembocaba en el endeudamiento.

## IX. CONCLUSIONES

El análisis efectuado de las estrategias familiares de los contratos matrimoniales del municipio de Lesaka entre 1790 y 1879 demuestra que, siendo las pautas propias de la familia troncal patrilocal la norma preferente que servía de marco general de actuación a los comportamientos estratégico de las familias, las pautas que se siguen a la hora de abordar cada una de las cuestiones que era preciso resolver (la división o indivisión del patrimonio, la elección de heredero, la situación económica en la que quedaban los ancianos, las relaciones con el mercado matrimonial y la movilidad social de los segundones) no eran rigurosamente monolíticas. Más bien se vislumbra la presencia de soluciones diversas en algunos casos (en cuestiones relativas a la elección de heredero, sobre todo), así como de prácticas aparentemente similares, pero de intensidad diferente, en otros (por ejemplo, las cláusulas referidas a la posición de los donadores ancianos). Por encima de un *habitus*<sup>35</sup> que planeaba sobre el ambiente, los aspectos ligados a las preferencias y a las conductas personales tenían cierta carga condicionadora, dotando de flexibilidad a aquél.

<sup>35</sup> El *habitus*, formulado por Bourdieu, hace referencia a *sistemas de disposiciones duraderas y transferibles, estructuras estructuradas predispuestas para funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios generadores y organizadores de prácticas y representaciones que pueden estar objetivamente adaptadas a su fin sin suponer la búsqueda consciente de fines y el dominio expreso de las operaciones necesarias para alcanzarlos, objetivamente "reguladas" y "regulares" sin ser el producto de la obediencia a reglas, y, a la vez que todo esto, colectivamente orquestadas sin ser producto de la acción organizadora de un director de orquesta*. Los *habitus* son producidos por los condicionamientos asociados a una clase particular de condiciones de existencia (Bourdieu, 1991, p. 92). En cuanto a la presencia de los *habitus* en los grupos o clases sociales, *La homogeneización objetiva de los *habitus* de grupo o de clase que resulta de la homogeneidad de las condiciones de existencia, es lo que hace que las prácticas puedan estar objetivamente concertadas sin cálculo estratégico alguno ni referencia consciente a una norma, y mutuamente ajustadas sin interacción directa alguna y, a fortiori, sin concertación explícita* (Bourdieu, 1991, p. 101).

**X. BIBLIOGRAFÍA**

ABRIL, I.; ERDOZÁIN, P.; MIKELARENA, F. y PAUL, J.I., La representatividad de la documentación notarial y el microanálisis histórico. En *Bilduma*, 12 (1998) pp. 165-197.

ARBAIZA, M., *Familia, trabajo y reproducción social. Una perspectiva micro-histórica de la sociedad vizcaína a finales del Antiguo Régimen*, Bilbao: UPV/EHU, 1996.

ARIZCUN, A., Fundiciones de hierro y fábrica de acero de Bidasoa, S.A.: la supervivencia de la producción de hierro en Navarra (1881-1916). En CARRERAS, A. PAS-CUAL, P., REHER, D. y SUDRIA, C. (Eds.), Homenaje al Dr. Jordi Nadal. *La industrialización y el desarrollo económico de España*, Barcelona: Universitat de Barcelona, 1999, II, pp. 904-921.

AUGUSTINS, G., Rôle et aspect du mariage dans le mode de perpétuation des groupes domestiques pyrénéens. En *Los Pirineos. Estudios de antropología social*, Madrid: 1986, pp. 165-175.

BONNAIN, R., Le mariage dans les Pyrénées centrales, 1769-1836. En *Les Baronies des Pyrénées. 2. Maisons, Espace, Famille*. Paris: 1985, pp. 123-156.

BOURDIEU, P., Les stratégies matrimoniales dans le système de reproduction. En *Annales ESC*, 4-5 (1972), pp. 1105-1125.

-- *Cosas dichas*, Barcelona: Gedisa, 1988.

-- *El sentido práctico*, Madrid: Taurus, 1991.

CARO BAROJA, J., *De la vida rural vasca (Vera de Bidasoa)*, San Sebastián: Txertoa, 1974.

CARO BAROJA, J., Sobre la familia vasca. En *Baile, familia y trabajo*, San Sebastián: Txertoa, 1976, pp. 123-132.

CRUZ MUNDET, J. R., *Rentería en la crisis del Antiguo Régimen (1750-1845): familia, caserío y sociedad rural*, Rentería: Ayuntamiento de ... 1991.

ERDOZÁIN AZPILICUETA, P., *Propiedad, familia y trabajo en la Navarra contemporánea*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1999.

ERDOZÁIN, P. y MIKELARENA, F., Siderurgia tradicional y comunidad campesina. La gestión de las ferrerías municipales de Lesaka y Etxalar en 1750-1850. En *Vasconia*, 32 (2002), pp. 517-547.

ERDOZÁIN, P. Y MIKELARENA, F. (2003), Demografía, sociedad y proceso de agrarización: Lesaka entre 1824 y 1930. En *Sancho el Sabio*, 19 (2003), pp. 95-132.

ERDOZÁIN, P., MIKELARENA, F. y PAUL, J.I. (2002), Campesinado y pluriactividad en la Navarra Cantábrica en la primera mitad del siglo XIX. En *Historia Agraria*, 29 (2003), pp. 155-186.

FERNÁNDEZ DE PINEDO, E., *Crecimiento económico y transformaciones sociales del País Vasco, 1100-1850*, Madrid: Siglo XXI, 1974.

FERRER Y ALOS, Ll., *Pagesos, rabassaires i industrials a la Catalunya central*, Montserrat: Publicaciones de la Abadía de Montserrat, 1987.

GARRIDO MEDINA, L. y GIL CALVO, E., El concepto de estrategias familiares. En L. GARRIDO MEDINA y E. GIL CALVO, *Estrategias familiares*, Madrid: Alianza, 1993, pp. 13-34.

GODELIER, M., *Lo ideal y lo material*, Madrid: Tecnos, 1989.

HARRIS, M., *El desarrollo de la teoría antropológica*, Madrid: Alianza, 1978.

LAFOURCADE, M., *Mariages en Labourd sous l'ancien regime*, Bilbao: UPV/EHU, 1989.

MIKELARENA, F., *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.

URRUTIKOETXEA, J., *En una mesa y compañía. Caserío y familia campesina en la crisis de la sociedad tradicional, Irún, 1766-1845*, San Sebastián: Universidad de Deusto, 1992.

YABEN, H., *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916.

WRIGLEY, E. A., *Gentes, ciudades y riqueza*, Barcelona: Crítica, 1992.

## 6. COMUNICACIONES

11 de Diciembre de 2003  
12 de Diciembre de 2003

Salón de Grados de la Facultad de Derecho  
Donostia/San Sebastián

**NOBLEZA MEDIA Y TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO  
EN LA NAVARRA MODERNA**

Middle-level nobility and transmission of patrimony in Modern Navarre

Noblezia ertaina eta familiaren ondarearen transmisioa Nafarroa Modernoan

Dr. José Joaquín NOAIN IRISARRI  
Universidad de Navarra

A lo largo de la Edad Media, la nobleza media de Navarra, constituida por los señores de palacios *cabo de armería*, vio la necesidad de mantener indiviso su patrimonio, del que en gran medida dependían tanto su propia subsistencia como su prestigio socioeconómico. Con el fin de evitar su dispersión, buena parte de dicha nobleza fue adoptando el mayorazgo, en sus diversas modalidades, como sistema de transmisión patrimonial, especialmente entre los siglos XV y XVII. Por un lado, dicha institución daba solución a una necesidad material relacionada con la propia subsistencia, y por otra parte, satisfacía el deseo de perduración que ha animado a la nobleza de todos los tiempos. El mayorazgo, que permitía conservar íntegras las bases económicas evitando su dispersión en sucesivos repartos generacionales, coexistió con otro modo de transmisión indivisa de la herencia, el sistema de heredero único, fuertemente arraigado en las zonas media y septentrional de Navarra y orientado hacia el mismo objetivo que el mayorazgo, aunque presenta algunas diferencias con éste. La adopción de los mencionados sistemas de transmisión indivisa del patrimonio, en los que éste era heredado por uno solo de los hijos, ejerció una poderosa influencia sobre la estructura y la organización familiar, y dio lugar a diversas estrategias encaminadas a proporcionar medios de vida al resto de los vástagos sin menoscabo de los bienes que constituían las bases económicas de la familia y del linaje.

Palabras Clave: Mayorazgo. Herencia. Heredero. Patrimonio. Bienes raíces. Señorío. Usufructo. Fuero General de Navarra. Donación. Pecha. Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra. Partición de la herencia. Capitulaciones matrimoniales. Testamento. Albacea. Dote. Celibato. Matrimonio.



Nafarroako noblezia ertainak *-armategiko kabu* jauregien jabe ziren jauntxoek alegia- bere ondarea zatitu gabe mantentzearen beharra ikusi zuen Erdi Aroan, hain zuzen ere ondare horren menpe baitzeuden, neurri handi batean, beren biziraupen eta ospe sozio-ekonomikoa. Noblezia horretako kide askok, orduan, ondarea transmititzeko maiorazkoaren sistemara jotzea erabaki zuten, bereziki XV eta XVII. mendeetan. Instituzio horrek, alde batetik, bizirauteko behar materialari konponbidea ematen zion, eta, bestetik, nobleziak bere egoerari eusteko betidanik izan duen grina ere asetzen zuen. Maiorazko sistema, funts ekonomikoak beren horretan kontserbatzeko modu bat zen, eta ondarea belaunaldien artean sakabanatzea ekiditeko bide bat. Sistema honez gain, bazen oinordetza bere osotasunean transmititzeko beste modu bat ere, oinorde bakarrarena alegia, Nafarroako erdialde eta iparraldean oso sustraitua zegoena. Bigarren aukera honek maiorazkoaren helburu berberak zeuzkan arren, ezberdintasun batzuk ere bazeuzkan. Ondarea bere osotasunean eta zatitu gabe transmititzeko modu biek

oso eragin handia izan zuten familiaren egitura eta antolaketan, eta ondare horretatik kanpo gelditzen ziren seme-alaben esku baliabideren bat uzteko estrategia batzuk finkatu zituen, familiaren eta leinuaren oinarri ekonomikoa ziren ondasunei kalterik egin gabe.

Giltza - Hitzak: Maiorazgoa. Oinordetza. Oinordekoa. Ondarea. Funts ondasunak. Jauntza. Usufruktua. Nafarroako Foru orokorra. Dohaintza. Zerga. Nafarroako foru orokorraren Foru Zaharra. Oinordetza banatzea. Ezkontza-hitzarmena. Testamentua. Testamentu betearazlea. Dotea. Zelibatua. Ezkontza.



Throughout the Middle Ages, middle-level nobility in Navarre, composed of *cabo de armería* palace lords, saw the need to maintain its patrimony undivided, as their own survival and socio-economic prestige depended greatly on that patrimony. With the purpose of avoiding its dispersal, a considerable part of that nobility adopted the *mayorazgo*, in its diverse modalities, as a system of patrimonial transmission, especially in the 15th and 17th centuries. On one hand, that institution provided the solution for a material need related with that nobility's survival, and on the other hand it satisfied the wish to exist throughout time last that has animated nobility throughout its existence. The *mayorazgo*, which allowed for maintaining economic bases intact while avoiding their dispersal in successive generational distributions, coexisted with another form of undivided transmission of inheritances, which was the single-heir system, which was solidly installed in the middle and northern part of Navarre. This system had the same purpose as the *mayorazgo*, although it did have certain differences. The adoption of the mentioned undivided patrimony transmission systems, in which patrimony is inherited by only one of the children, exerted a strong influence on family structure and organisation, and brought about various strategies directed towards providing means of living for the rest of the children without affecting the properties that constituted the economic bases of family and lineage.

Key-words: *Mayorazgo*. Inheritance. Heir. Patrimony. Landed Property. Seignory. Usufruct. General Statute of Navarre. Donation. Tribute. Old Statute of the General Statute of Navarre. Partition of the inheritance. Marriage contract. Testament. Executor. Dowry. Celibacy. Marriage.

## SUMARIO

I. NOBLEZA Y PATRIMONIO. II. LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO: 1. El mayorazgo en Navarra: origen, difusión y tipología. 2. El sistema de heredero único. III. LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL PATRIMONIO Y SU INFLUENCIA SOBRE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO FAMILIAR. IV. BIBLIOGRAFÍA.

### I. NOBLEZA Y PATRIMONIO

Durante la Edad Moderna, el patrimonio cobró entre los miembros del estamento nobiliario una significación mayor que en otros sectores sociales debido a que, tanto para su propia subsistencia como para el mantenimiento de su prestigio socioeconómico y su poder político, dependían fundamentalmente de las rentas que aquél generaba. Además, a medida que fue desarrollándose en la mentalidad colectiva de la nobleza la imagen del linaje, el patrimonio pasó a constituir no ya la fortuna personal de cada uno de sus miembros, sino la del propio linaje. Por estas razones, la conservación y aumento de sus bases económicas constituyó para la nobleza una cuestión de mayor importancia si cabe que para el resto de los grupos sociales<sup>1</sup>.

El estamento nobiliario en la Navarra moderna presentaba tres niveles diferentes: en el más elevado se hallaba la nobleza titulada, poco poderosa salvo excepciones y formada por apenas media docena de títulos en el siglo XVI, aunque su número aumentó considerablemente a lo largo del XVII, merced a las ventas de títulos llevadas a cabo por la Corona con el fin de recabar fondos para sus siempre exhaustas arcas; a gran distancia social de aquélla, el estrato inferior englobaba a una abundante masa de hidalgos, cuyos modos de vida no eran muy diferentes de los del campesinado; entre ambas se situaba la mediana nobleza, enclavada en el medio rural, principalmente en las zonas media y septentrional del reino, e integrada por los señores de palacios *cabo de armería*, con frecuencia miembros segundones de los principales linajes del reino<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII- XV*, Madrid, 1990, pp. 231-232.

<sup>2</sup> USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M<sup>a</sup>, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*, Pamplona, 1997, XIII; GARCÍA BOURRELLIER, Carmen Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (Tesis doctoral inédita), Pamplona, 1998, pp. 32-33; BENNASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1994, p. 177; DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII. I. El estamento nobiliario*, Granada, 1992, pp. 298-299.

Las fuentes atribuyen dos significados distintos a la expresión *cabo de armería*. Ambos aparecen recogidos en un informe que la Cámara de Comptos de Navarra envió a Felipe V en 1723<sup>3</sup>. Según este documento, dicha expresión hacía referencia tanto a la condición de solar originario de un linaje que se atribuía a tales palacios, como a la función militar que desde la Edad Media venían desempeñando sus poseedores en situaciones de peligro bélico, como capitanes de las tropas reclutadas en el valle en el que residían. El concepto de palacio *cabo de armería* evolucionó a lo largo de la Edad Moderna, variando su significado social. En efecto, con el paso del tiempo dicha calidad acabó convirtiéndose en algo puramente honorífico, apetecida sobre todo por la preeminencia social y las exenciones económicas y privilegios que confería a sus poseedores, mientras que las obligaciones militares a las que desde antiguo habían estado sujetos los poseedores de dichos palacios y que habían sido la razón de ser de tales prerrogativas, fueron cayendo en un progresivo declive.

Entre dichas prerrogativas destaca la exención del pago de cuarteles —o servicios pecuniarios que las Cortes navarras otorgaban al monarca<sup>4</sup>— y de alojamiento de soldados, cuestión ésta última en absoluto baladí, a juzgar por los numerosos testimonios conservados acerca del grave quebranto económico que suponía para las familias y lugares afectados por el tránsito de tropas, además de causar importantes alteraciones en la convivencia familiar y local<sup>5</sup>. El llamamiento a las Cortes Generales del Reino por el brazo militar o de los caballeros era otra de las principales prerrogativas que disfrutaban muchos palacianos, si bien no todos lo poseían, ni constituía tampoco un derecho exclusivo de éstos<sup>6</sup>. Concebido inicialmente como una prerrogativa personal, con el tiempo el llamamiento a Cortes terminó convirtiéndose en un derecho anejo al palacio y transmisible junto con éste tanto por herencia como por donación, venta, etc. Así,

<sup>3</sup> AGN (Archivo General Navarra), *Comptos. Papeles Suetos*, leg(ajo) 17, carp. 34.

<sup>4</sup> La observancia de esta prerrogativa era condición *sine qua non* para la concesión de tales servicios por las Cortes navarras. A(rchivo) G(eneral) de S(imancas), *Estado*, leg. 352, doc. 200.

<sup>5</sup> GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N. (Dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, 1994, pp. 43-70; ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689). En *Historia Social*, 7 (1990), pp. 19-38.

<sup>6</sup> Así lo indicó en 1627 el hidalgo cascantino D. Pedro Enríquez Cervantes de Lacarra, cuando solicitó ser convocado a Cortes por el brazo militar: *...no es necesario para el dicho llamamiento ser dueño de [palacios] Cauo de Armeria porque muchos sin ttenerlos son llamados*. AGN, *Protonotaría*, libro 1º, f. 484. Concedidos por los virreyes por delegación del monarca —aunque tal vez con escaso control desde la corte—, dichos llamamientos sirvieron, sobre todo durante el siglo XVI, para premiar o castigar a los miembros de la nobleza, de modo que el número de convocados experimentó variaciones notables a lo largo de la centuria. FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, La regeneración del brazo militar tras la conquista de Navarra (1494-1580). En *Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia. Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, 2002, pp. 205-222.

cuando a mediados del siglo XVII Miguel de Iribas solicitó el asiento en el brazo militar de las Cortes que le correspondía como poseedor de los palacios de Ansoáin y Elcano, los cuales había comprado a D<sup>a</sup> María de Barros, los miembros del Consejo Real de Navarra, en consulta remitida al rey Felipe IV, indicaron que *la venta de los dichos palacios se le hizo con la dicha calidad de llamamiento a Cortes y conforme a derecho también le pertenece el dicho llamamiento, como azessorio a los dichos palacios*<sup>7</sup>.

La exención del pago de cuarteles, junto con las demás prerrogativas ya señaladas y la preeminencia social que disfrutaban sus propietarios, hicieron de la posesión de palacios *cabo de armería* algo muy codiciado por los navarros de toda condición social durante la Edad Moderna. Al igual que la venta de jurisdicciones, títulos nobiliarios, asientos en Cortes, etc., la Corona vio en la elevación de palacios o casas al rango de *cabo de armería* a cambio de dinero otro modo de recaudar fondos para hacer frente al déficit crónico de la Real Hacienda, lo cual, por otro lado, supuso para no pocos navarros una vía para conseguir el anhelado ascenso en la escala social. En consecuencia, el número de palacios *cabo de armería* creció considerablemente a lo largo del Seiscientos<sup>8</sup>, especialmente durante su segunda mitad, provocando reiteradas quejas de las Cortes<sup>9</sup>.

El patrimonio de la nobleza palaciana de Navarra estaba integrado por bienes de diferente naturaleza. Por una parte incluía bienes materiales —raíces o muebles—, como el palacio o palacios y lugares de señorío, casas, tierras, molinos, bordas, herrerías, capillas, sepulturas, ingresos de carácter señorial (pechas, penas, multas y otros derechos derivados de la jurisdicción, etc.), diezmos, censales, joyas, ganados, acostamientos —o pensiones otorgadas por los monarcas a la nobleza a cambio de mantener armas y caballo al servicio de la Corona—, cargos y oficios vinculados a perpetuidad a los señores del palacio<sup>10</sup>, etc. Por otro

<sup>7</sup> El llamamiento le fue concedido por el virrey en 1652. AGN, *Protonotaría*, libro 2<sup>o</sup>, pp. 350-356.

<sup>8</sup> A fines del siglo XVII y comienzos de la centuria siguiente, el número de tales palacios —ubicados en las zonas media y septentrional de Navarra—, se hallaba en torno a los dos centenares. YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840, II, pp. 500-502.

<sup>9</sup> Las quejas procedían de diversos sectores sociales del Reino: la antigua nobleza de sangre manifestó su malestar porque, con la concesión masiva de tales gracias a cambio de dinero y *sin riesgos de batalla*, se devaluaba su calidad; los miembros del brazo de las Universidades (o pueblo llano), por su parte, indicaron que la elevación de casas a la calidad de palacios *cabo de armería* causaba un importante perjuicio económico al resto de los vecinos de los lugares en los que se ubicaban, pues recaía sobre ellos la parte del cuartel de cuyo pago quedaba exento el nuevo palaciano. ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735, libro V, tít. XXI, ley IV y AGN, *Reino, Nobleza, palacios cabo de armería, vecindades foranas y pechas señoriales*, leg. 1<sup>o</sup>, doc. 60.

<sup>10</sup> Por ejemplo, en el siglo XVII los señores de los palacios de Eraso y Murguindeta poseían a perpetuidad el oficio de alcalde del valle de Araquil, y los palacianos de Arbizu el de merino de Pamplona. Véanse AGN, *TT.RR.* (Sección de Tribunales Reales), procesos 017373, fol. 33 y 029492, fol. 2, respectivamente.

lado, incluía también un acervo inmaterial, más o menos abundante según los casos, integrado por el caudal de méritos y servicios prestados al monarca por los antepasados del palaciano<sup>11</sup>, el escudo de armas, las preeminencias que le correspondían tanto en la iglesia del lugar como en los actos civiles<sup>12</sup>, etc., elementos que, aunque carentes de materialidad, eran transmitidos junto con el palacio de generación en generación y constituían una valiosa herencia, de la que podía hacerse un uso social. Así, en 1639 Felipe IV concedió a D. Francisco de Lodoso y Redín, señor del palacio de Redín, el acostamiento que anteriormente había disfrutado el Maestre de Campo D. Tiburcio de Redín, su difunto tío, en atención a que *a sucedido en su casa y serbiçios*. En 1651 el mencionado monarca otorgó al licenciado D. Juan de Torres el acostamiento que habían gozado los ascendientes de su esposa, D<sup>a</sup> Catalina Fausta de Ezcurra, heredera del palacio de Ezcurra, en consideración a que ésta *ha suzedido en todos los servizios de Don Joan de Ezcurra su padre y los de sus aguelos y antepassados*. Igualmente, en 1699 Carlos II concedió el título de conde de Ripalda a D. Esteban Joaquín de Ripalda y Marichalar, palaciano de Ripalda, *theniendo atencion a la calidad y servicios propios y heredados*, de los que el solicitante había presentado previamente una exhaustiva relación<sup>13</sup>.

## II. LA TRANSMISIÓN DEL PATRIMONIO

En consonancia con la ya señalada importancia que el patrimonio tenía para los miembros del estamento nobiliario, los sistemas sucesorios practicados por éstos estuvieron encaminados a su transmisión indivisa a lo largo de las generaciones,

<sup>11</sup> La participación activa de un individuo en el servicio real le trascendía y abarcaba a todo su linaje. RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, Familias de servicio, servicios de familia: sobre el origen linajudo de la participación en la administración militar de la Monarquía (Murcia, ss. XVI-XVII). En CASEY, James y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (eds.), *Familia, parentesco y linaje*, Murcia, 1997, pp. 165-175.

<sup>12</sup> He aquí un ejemplo de los muchos existentes. En 1662 contrajo matrimonio D. Carlos de Echauri y Zárate y con este motivo su padre, señor del palacio de Añorbe, le hizo donación de todos sus bienes, incluyéndose en ellos *los onores y prezedencias que le pertenecen y son notorias así a los señores del dicho Palacio en la Yglesia y fuera de ella en todos los autos publicos como tambien las señoras del, sus hijos e hijas con asiento y sepulturas para ellos y ellas con capilla dentro de la dicha Yglesia y con sepulturas dentro de la dicha capilla con escudos de armas así en las piedras como en pendones y cotas que estan pendientes*. AGN, TT.RR., proceso 046143, p. 9. La cuestión de las preeminencias en la iglesia y actos civiles adquirió especial trascendencia en una época como aquella, en la que, tal vez en mayor medida que en ninguna otra, las ceremonias públicas constituyeron un fiel reflejo de la sociedad que las produjo y el lugar que el individuo ocupaba en ellas era un claro indicador de su posición social. LÓPEZ, Roberto J., Ceremonia y poder en el Antiguo Régimen. Algunas reflexiones sobre fuentes y perspectivas de análisis. En GONZÁLEZ ENCISO, Agustín y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M<sup>o</sup>, (Dirs.), *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*, Pamplona, 1999, pp. 19-62.

<sup>13</sup> Vid. respectivamente AGN, MM. RR. (sección de Mercedes Reales), libro 25-I, p. 186v.; TT. RR., libro 3<sup>o</sup> de consultas al rey, ff. 86-90 y *Protonotaría*, libro 4<sup>o</sup>, pp. 428 y ss.

mediante la designación de un solo heredero en cada una de ellas. Tal práctica sucesoria presenta dos variantes fundamentales, mayorazgo y sistema de heredero único, los cuales, aunque inspirados en un principio común y orientados hacia un mismo objetivo, presentan sin embargo algunas diferencias entre sí. Así, en el caso del mayorazgo, la vinculación de los bienes que lo integraban quedaba sancionada y garantizada por la ley, la cual –en el caso de Navarra– disponía además que el valor total de aquéllos alcanzara como mínimo los 10.000 ducados o que, en su defecto, produjeran una renta anual igual o superior a 500<sup>14</sup>, requisitos no exigidos en el sistema de heredero único. Por otra parte, el tenedor del mayorazgo era únicamente usufructuario de los bienes que lo integraban<sup>15</sup> y quedaba inhabilitado para enajenar o vender todos o parte de ellos, mientras que el heredero único poseía mayor libertad para disponer de los bienes que recibía de sus progenitores, ya que no se prohibía su venta, si bien quedaba obligado a donarlos también a uno solo de sus vástagos.

### 1. El mayorazgo en Navarra: origen, difusión y tipología

En el antiguo reino de Navarra, la configuración, consolidación y difusión del mayorazgo<sup>16</sup> siguió un proceso similar al de Castilla<sup>17</sup>. Como en su día seña-

<sup>14</sup> La ley fue establecida en las Cortes de Pamplona de 1583. ELIZONDO, J. de, *Novissima recopilación...* libro III, t. XV, ley V. VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín, (Dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, 1993, p. 239.

<sup>15</sup> Así lo indicó el palaciano de Gollano en la fundación de su mayorazgo, llevada a cabo en el año 1485: *Iten quiero y ordeno que aquellos qui poseyan por tiempo la dicha mi casa e mayorio de Gollano sean señores usufructuarios tan solamente, quedando la propiedad sienpre en universon para todos los herederos de grado en grado en general e para ninguno en particular...* Con ello se evitaría que los bienes pudieran ser confiscados en caso de que el tenedor cometiera algún delito que mereciera tal pena, ya que no se le podían confiscar unos bienes de los que no era propietario, sino sólo usufructuario y que, por lo tanto, no le pertenecían. AGN, *TT.RR.*, proceso 088953, p. 34.

<sup>16</sup> Como es sabido, el mayorazgo es una forma de propiedad vinculada en la que el titular dispone de la renta, pero no de los bienes que la producen, y a la que se accede mediante un orden de sucesión prefijado. CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1839*, Madrid, 1989, pp. 21-22. PÉREZ PICAZO, M<sup>a</sup> Teresa, *El Mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (ss. XVII-XIX)*, Madrid, 1990, p. 14.

<sup>17</sup> Aunque los primeros mayorazgos castellanos estrictamente considerados datan de fines del siglo XIII, esta práctica sucesoria no alcanzó gran difusión hasta la década de 1370, e incluso cabría decir que hasta los años finales del siglo XV y comienzos del XVI, en buena medida gracias al impulso que le proporcionaron las Leyes de Toro (1505), no penetró completamente en la mentalidad nobiliaria. BECEIRO PITA, I. y CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *Parentesco, poder y...*, pp. 70-72. Según Sempere y Guarinos, B. Clavero y M. C. Gerbet, en Castilla no hubo verdaderos mayorazgos hasta la época de Enrique II de Trastámara, en la segunda mitad del siglo XIV, aunque existieran precedentes desde fines de la centuria anterior. SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia de los vínculos y mayorazgos*. Alicante, 1990, pp. 164-166. CLAVERO, B., *Mayorazgo y propiedad feudal...* pp. 23-34. GERBET, Marie Claude, *Las noblezas españolas en la Edad Media*, Madrid, 1997, pp. 343-346. Sin embargo, J. L. Bermejo defiende que el mayorazgo como tal existía ya con anterioridad a la época del citado monarca. BERMEJO CABRERA, José Luis, Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985) pp. 253-305.

ló el historiador-archivero navarro J. Yanguas y Miranda, la primera noticia que en Navarra se tiene de ello se halla en el Fuero General<sup>18</sup>, concretamente, en su núcleo primitivo, conocido como *Fuero Antigo*, que data del siglo XIII<sup>19</sup>. En el capítulo 4 del mencionado código legal, por el cual se regula la sucesión de la Corona y la transmisión de los bienes de la nobleza, se contiene el fundamento jurídico de dicha institución:

*Fue establecido pora siempre, porque podiesse durar el regno, que todo rey que oviere fillos de leal coniuigio, II o III o mas, o fillas, pues que el padre moriesse, el fillo maior herede el regno, et la otra hermandat que parta el mueble quoanto el padre avía en el día que morió. (...) Otrosi, tal fuero es de castieyllo de rícome quoando los padres no an sino I solo castieyllo*<sup>20</sup>.

He aquí ya claramente perfilados los rasgos fundamentales que caracterizarán a los mayorazgos instituidos en las centurias posteriores: la primogenitura, con preferencia de los varones y la legitimidad del heredero, quien debía haber sido procreado *de leal coniuigio*, es decir, de legítimo matrimonio. En los documentos de donaciones de bienes llevadas a cabo por los monarcas navarros en favor de la nobleza durante los siglos XIV y XV se encuentra ya el tercero de los rasgos principales de la institución: la inalienabilidad de los bienes vinculados. Así, en 1406 Carlos III cedió la pecha del lugar de Olaz a su chambelán, Juan Ruiz de Aibar, con la condición de que fuera transmitida a los sucesores de legítimo matrimonio perpetuamente, *prefiriendo los masclos [varones] a las fembras, en cara [aunque] los masclos sean o fueren menores de dias, e que no pueda ser partido, vendido, cambiado ni enagenado*<sup>21</sup>.

Hemos hallado abundantes referencias –procedentes en su mayor parte de contratos matrimoniales o testamentos– sobre fundaciones de mayorazgos llevadas a cabo por miembros de la nobleza media de Navarra en los siglos finales de la Edad Media y primeros de la Edad Moderna. La más antigua de ellas data del último cuarto del XIV. A lo largo de la centuria siguiente comienzan a ser más

<sup>18</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario...*, op.cit., II, p. 311.

<sup>19</sup> Acerca de la datación del *Fuero antiguo* existen pequeñas discrepancias entre los historiadores, aunque todos ellos lo fechan en el reinado de Teobaldo I (1234-53). Así, si J. M<sup>o</sup> LACARRA y A. LÍBANO ZUMALACÁRREGUI afirman que su elaboración data del año 1238, más recientemente A. J. Martín Duque ha señalado que aquella tuvo lugar en 1234, pues parece que el texto fue preparado para el acto de aceptación de dicho monarca. LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antigo del Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1977, pp. 19-20. MARTÍN DUQUE, Angel J., *Imagen originaria de los Fueros*. En VV.AA. *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona, 1996, pp. 405-407.

<sup>20</sup> LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., *El romance navarro...*, op.cit., pp. 29, 42-43 y 55.

<sup>21</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario...* II, p. 479.

abundantes, pero es durante los siglos XVI y XVII, especialmente durante el primero de ellos, cuando el mayorazgo parece haber alcanzado su apogeo<sup>22</sup>.

La institución de un mayorazgo obedecía a razones de índole económica, social e incluso moral. En efecto, en primer lugar respondía a una necesidad material relacionada con la propia supervivencia, pues permitía conservar íntegro el patrimonio al impedir su disgregación en sucesivos repartos generacionales; por otra parte, satisfacía el anhelo de perduración –el *sueño de eternidad*– que ha animado a la nobleza de todos los tiempos<sup>23</sup>, ya que contribuía poderosamente a mantener viva la memoria de los fundadores; además, permitía la conservación de la honra del linaje, ya que proporcionaba a los sucesores medios de vida acordes con su status, evitando que éstos tuvieran que dedicarse a actividades manuales y *oficios viles*, incompatibles con su condición social<sup>24</sup>; por último, se consideraba que la posesión de bienes impulsaría a los futuros tenedores a ser nobles y virtuosos. De un modo u otro, todas estas razones fueron aducidas por los miembros del estamento nobiliario navarro. Así, en 1550, Bernal Cruzat y su esposa, señores del palacio de Óriz, instituyeron su mayorazgo:

*.....queriendo quoanto en nosotros es perpetuar nra memoria y considerando tambien que la honrra es un freno que refrena a los mortales de hazer cosas feas y malas y los lebanta a seguir la virtud, desseando que nros sucesores la sigan y puedan mejor serbir a Dios nro señor y tengan menos ocasion de deserbille y ofenderle teniendo bienes con que viban en honrra y la sustenten...*<sup>25</sup>.

En 1565 el *Doctor Navarro*, D. Martín de Azpilcueta, fundó un mayorazgo con sus bienes, entre los que se incluía el palacio de Amunarrizqueta, indicando

<sup>22</sup> La obligatoriedad de registrar las fundaciones de mayorazgos ante la Cámara de Comptos data del año 1701. J. Yanguas y Miranda incluye una relación de los mayorazgos fundados a partir de dicho año, elaborada a partir de los mencionados registros. YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario...*, op.cit., II, pp. 311-314. Aquí tratamos acerca de otros muchos, que fueron instituidos con anterioridad a dicho año y que no figuran en dicha relación. Vid. el cuadro-resumen incluido al final del presente trabajo.

<sup>23</sup> Idea de M. A. Visceglia recogida en PÉREZ PICAZO, M<sup>a</sup> T., *El mayorazgo en la historia...* p. 63.

<sup>24</sup> En aquella época ciertos oficios eran considerados bajos o *viles*, incompatibles con la nobleza. Entre ellos se encontraban los de sastre, herrero, pelaire, carnicero, mercader, tratante, etc. RIEZU, Jorge de, Limpieza de sangre del caballero D. Pedro de Ursúa y Arizmendi. En *Cuadernos de Sección. Hizkuntza eta Literatura*, San Sebastián: Eusko-Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vascos, 4 (1985), pp. 531-545. Ya en 1494 el hidalgo cascantino Juan Ximénez de Funes se vio obligado a suplicar al rey la rehabilitación de su nobleza, dado que algunos de sus antepasados, *non mirando el danyo e inconveniente que seguirse se podia a los successores suyos, se encargaron de algunos officios que de su naturaleza non les pertenescia, por donde ellos perdieron su livertat e a los dichos sus descendientes quedo alguna macula dello*. MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Javier, Una carta de ennoblecimiento y concesión de armas otorgada por los últimos reyes privativos de Navarra (1494). En *Emblemata. Revista Aragonesa de Emblemática*, 6 (2000), p. 313.

<sup>25</sup> AGN, *TT.RR.*, proceso 067982, p. 63.

que la institución de mayorazgos es cosa buena, de que redundan gran servicio de Dios, del Rey, de la Patria y del linaje, quando se hacen y toman por los fines debidos<sup>26</sup>. En 1700 el palaciano de Mora instituyó el suyo:

*...teniendo experiencia que los bienes libres se pierden en breve tiempo y vinculados conserban la memoria de quienes tubieron principio (...) deseando permanezca la [memoria] de nras cassas, armas y renombres a honrra y gloria de nro Sr y de su Madre Santissima la Virgen Maria del buen Suceso...<sup>27</sup>.*

En una primera y general clasificación, los mayorazgos aparecen divididos en regulares, en los que la sucesión recae siempre en el varón primogénito, e irregulares<sup>28</sup>. En Navarra, el régimen sucesorio del mayorazgo regular fue sancionado por las Cortes reunidas en la ciudad de Estella en 1556, en las que se estableció que:

*en la sucession del Mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del Mayorago, ò de aquel à quien pertenece, si el tal [hijo mayor dejare] hijo, ò nieto, ò descendiente legitimo, estos tales descendientes del hijo mayor, por su orden prefieran al hijo segundo del dicho tenedor, ò de aquel a quien el dicho Mayorazgo pertenecia<sup>29</sup>.*

De los 66 mayorazgos instituidos por la nobleza media de Navarra entre los siglos xv y xvii de los cuales tenemos noticia, 57 (86,3%) pertenecen a esta categoría. Los 9 restantes son electivos<sup>30</sup>, una subcategoría encuadrada dentro de los irregulares, en los que se concede facultad al tenedor para elegir sucesor entre sus consanguíneos. Frente al primero, el mayorazgo electivo presentaba la ventaja de garantizar el acatamiento de la voluntad paterna por parte de todos los vástagos, lo que resultaba más difícil de conseguir en el caso del mayorazgo regular. En efecto, en este último, tanto el primogénito, virtual heredero en base al orden establecido en las cláusulas fundacionales, como los segundones, quienes por serlo tenían menos posibilidades de acceder al patrimonio paterno, podían negarse a acatar la autoridad paterna y mostrarse contrarios a los deseos de sus proge-

<sup>26</sup> OLÓRIZ, Hermilio de, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta*, Pamplona, 1916, pp. 475 y ss.

<sup>27</sup> AGN, *MM.RR.*, libro 32, p. 368.

<sup>28</sup> CLAVERO, B., *Mayorazgo y propiedad feudal...*, pp. 212-215.

<sup>29</sup> ELIZONDO, J. de, *Novissima recopilación...*, libro III, tít. XV, ley I. El texto parece haber sido tomado de la Ley XL de Toro (año 1505), aunque Elizondo cometió un error al omitir las palabras que aquí aparecen entre corchetes, error que se encuentra tanto en la edición de 1735 como en la reedición de 1964.

nitores. El mayorazgo electivo evitaba este peligro, dado que la incertidumbre acerca de la elección del sucesor impulsaría a todos los hijos, como posibles herederos, a mostrarse sumisos y obedientes, al menos hasta el momento de la designación<sup>31</sup>. No obstante, la libertad de elección no solía ser total, pues con frecuencia se imponía la preferencia de los varones sobre las hembras. Entre quienes optaron por el mayorazgo electivo se encuentra el licenciado Martín de Ollacarizqueta, alcalde de la Corte Mayor de Navarra y poseedor de los palacios de Olleta (valle de Orba) y Artajona, que fundó el suyo en el año 1533:

*...teniendo consideracion a que es justo y mandado por dro [derecho] divino y humano [que] los padres sean seruidos y acatados por sus hijos, y tambien por no dar ocassion a los hijos de salir viçiosos, con pensar tener suçession çierta, y Paresçiendome que mejor y mas en seruiçio de Dios y honrra mia y de mis progenitores se conserbaran por esta forma los dhos vienes en los deçendientes...*<sup>32</sup>.

También lo hicieron los ya mencionados Bernal Cruzat y su esposa, palacianos de Oriz, en 1550:

*Otrossi porque los hijos deçendientes del tenedor y possesor deste mayorazgo tengan mas cuydado de acatarle, serbirle, plazerle y honrralle y no enojayle, queremos y mandamos que esté a su voluntad y eleçion de nombrar y elegir en su vida o al tiempo de su muerte para este mayorazgo e bienes bincados quoaal quissiere de sus hijos o deçendientes legittimos, con tanto que abiendo hijos barones no eliga hijas, ni tanpoco eliga varon deçendiente de hija abiendo baron hermano della, hijo del tal posesor o deçendiente baron del tal hijo*<sup>33</sup>.

Si el deseo de conservar íntegras las bases económicas a lo largo de las generaciones fue el principal motivo que inspiró la institución de mayorazgos, la

<sup>30</sup> Vid. el cuadro-resumen incluido al final de este trabajo.

<sup>31</sup> En su testamento de hermandad, fechado en 1592, los señores del palacio de Zubiría de Arráyo (valle de Baztán), fundaron un mayorazgo electivo: *... para que los dchos nuestrros [hijos] sean mas virtuosos y obedientes y procuren ser hombres de bien, reserbamos en nosotros o en el sobreuibiente de qualquiera de nosotros qual de ellos a de heredar y subzeder en el dho Maiorazgo...* AGN, TT.RR., proc. 077532, sin n° de folio.

<sup>32</sup> AGN, TT. RR., proc. 074530, pp. 13-14.

<sup>33</sup> AGN, TT. RR., proc. 067982, p. 71v. Igualmente, en la fundación de su mayorazgo, llevada a cabo en 1533, el palaciano de Beunzarrea dispuso que *...qualquiere directo señor o señora directa que sucediere en el dco mayorio teniendo mas de un fijo o mas de una fija pueda hordenar e disponer del dco mayorio por contracto o por testamento en uno de los fijos o fijas que sea mayor o menor a su voluntad (...) preferiendo siempre los masculos a las embas, de manera que ouiendo masculino o masculos no pue-*

mayor preocupación de los fundadores fue siempre, lógicamente, evitar cualquier circunstancia que pudiera poner en peligro dicho objetivo. Por ello, en los documentos de fundación se preveían una serie de supuestos en los que el heredero del mayorazgo, aun reuniendo los demás requisitos establecidos en cada modalidad, podría ser apartado de la sucesión o, en caso de poseer ya la tenuta, debería ser privado de ella. Así, quedaban excluidos los hijos procreados fuera del matrimonio, los que abrazaran el estado religioso –lo que los incapacitaba para tener descendencia legítima–, quienes cometieran pecado-delito de herejía, lesa majestad, traición, homosexualidad –conocida en la época como pecado *nefando* o *contra natura*–, bestialismo o zoofilia, o cualquier otro castigado con la confiscación de los bienes. Igualmente quedaban excluidos quienes padecieran cualquier minusvalía física o psíquica que los incapacitara para regir el mayorazgo por sí mismos o para contraer matrimonio y engendrar descendencia.

La recepción del mayorazgo tenía lugar bajo una serie de condiciones que todo futuro sucesor quedaba obligado a acatar. Una de las más frecuentes era que, en el caso de que el mayorazgo recayera en mujer, su esposo quedaba obligado a renunciar a su apellido y adoptar el de aquélla, de modo que todo sucesor habría de llevar siempre, en primer lugar, el apellido del fundador. Así, en 1485 instituyó su mayorazgo Fernando de Baquedano, señor del palacio de Gollano, quien dispuso *que todos aquellos que eredaran el dco mayorazgo e casa de Gollano ho seran señores della por ca[usa] de sus mugeres ayan de tener e llevar sienpre el apellido de Baquedano*. Como otros muchos, el ya mencionado Bernal Cruzat, palaciano de Óriz, incluyó una cláusula similar en 1550, indicando que lo hacía *porque mi memoria no perezca*<sup>34</sup>.

Asimismo, todo heredero del mayorazgo quedaba obligado a mantener a sus hermanos, cuyas necesidades materiales debería cubrir hasta que éstos alcanzaran una determinada edad y, llegada ésta, proporcionarles medios de vida acordes con su status: armas, caballo y algún dinero a quienes optaran por la profesión militar, costear los estudios de los clérigos, proporcionar dotes convenientes a sus hermanas, siempre y cuando éstas contrajeran matrimonio con el consentimiento del tenedor del mayorazgo y de los parientes más próximos, etc.<sup>35</sup>

*dan hordenar ni dexar ni dar el dco mayorio ni los bienes del ni parte dellos a las dcas embras...* AGN, TT.RR., proc. 040935, sin nº de folio.

<sup>34</sup> AGN, TT. RR., proc. 088953, pp. 36v-37 y proc. 067982, pp. 66v-67. Esta cláusula fue muy frecuente en las fundaciones de mayorazgos llevadas a cabo por los palacianos navarros en los siglos XVI y XVII.

<sup>35</sup> En 1514, D. Francisco de Lodosa, señor de Sarriá, dispuso que *los sucesores que sucederan en los dichos bienes e mayorio ayan de dotar e doten a sus hermanos y hermanas segun la condicion e facultad de la dicha casa e hacienda...* AGN, TT. RR., proc. 010842, sin nº de folio. En su testamento, fechado en 1531, Charles de Góngora, palaciano de Góngora, impuso a su sucesor la obligación de costear los estudios de sus hermanos y dotar a sus hermanas, pero si éstas casaran *sin boluntad y consentimiento de los dichos cabezaleros (...) o les acaesçiere criar fuera del casamiento en tal caso mandamos que no sean dotadas ni enjoyadas ni se mire por ellas*. AGN, TT. RR., proc. 067642, p. 22v.

Por último, todo sucesor contraía además una serie de obligaciones para con el linaje al que pertenecía, dado que su incumplimiento acarrearía funestas consecuencias que afectarían a todos los miembros de éste. Entre ellas, la más frecuente era la de contraer matrimonio con personas de su mismo status social y limpias de toda *mala raza*, con lo que se trataba de evitar cualquier enlace matrimonial inadecuado que pudiera verter una mancha imborrable sobre el *honor étnico*<sup>36</sup> del linaje.

## 2. El sistema de heredero único

Como se ha visto, en la Navarra moderna, el mayorazgo, que permitía conservar íntegras las bases económicas a lo largo de las generaciones, fue ganando cada vez más adeptos entre los miembros del estamento nobiliario, pero coexistió con otra modalidad de transmisión indivisa de la herencia, el sistema de heredero único, fuertemente arraigado y muy extendido en el reino de Navarra, especialmente en sus zonas media y septentrional. Al igual que ocurría en el caso del mayorazgo, también el fundamento jurídico del sistema de heredero único se encuentra en el ya mencionado *Fuero Antiguo*, en cuyo capítulo 12 se otorgaba a los ricoshombres, caballeros e infanzones, facultad para repartir sus bienes de forma desigual entre los hijos legítimos: *que si el padre et la madre quieren dar a una creatura mas que a otra, bien pueden dar, heredando a las otras creaturas como Fuero manda*<sup>37</sup>.

De este modo, la ley del reino, al mismo tiempo que imponía a los villanos la partición forzosa de los bienes entre los hijos por iguales partes, permitía a los nobles distribuir su herencia desigualmente, dando a unos más que a otros, si bien quedaban obligados a dejar a cada uno de sus hijos, al menos, la legítima, es decir, los bienes necesarios para constituir una vecindad<sup>38</sup>. A comienzos del siglo XVI, en Navarra la legítima había quedado fijada ya en cinco sueldos en concep-

<sup>36</sup> MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid, 1979, pp. 116-117. En su testamento, fechado en 1532, D. Martín de Goñi, señor de los palacios de Goñi, Tirapu, Liberti, etc. fundó un mayorazgo, incluyendo la siguiente cláusula: *Itten asi bien encargo al heredero que es y por tiempo sera deste mi mayorazgo quiera y trabaje de casarse con persona de noble parte que sea de hijosdalgo limpios y de buena raça y esto encargo al que el dicho mi mayorazgo heredare no enbuelba su sangre que es muy noble, muy limpia y antiquissima si la ay otra en este reino con la que no fuere tal*. A(rchivo) D(iocesano) de P(amplona), *Procesos*, secr. Treviño, C/294, nº 14, pp. 90-101. Igualmente, en la fundación de su mayorazgo llevada a cabo en 1616, D<sup>a</sup> Catalina de Zabaleta, señora del palacio de Zabaleta en Lesaca, dispuso que no sucediera en dicho mayorazgo ninguno que tenga raça de judío ni moro ni penitenciado ni billano ni de ofiçios bajos que desluçen la nobleça. ADP, *Procesos*, secr. Treviño, C/275, nº 2, pp. 12-18.

<sup>37</sup> LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, A., *El Romance Navarro...*, pp. 35, 49-50, 60-61. ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869, p. 18.

<sup>38</sup> Los bienes que originariamente constituían la legítima eran: una casa cubierta con tres vigas a lo largo, que formase 10 codos de longitud sin el grueso de las paredes u otro tanto de casal viejo que hubiese estado cubierto y tuviese salida a la calle, con tierra bastante para sembrar 2 robos y 1 cahíz de trigo, 1 arinzada de viña de 72 varas por 1; 1 huerto en el que cupiesen 13 coles de cabeza grande, sin que se tocaran sus

to de bienes muebles y una robada de tierra como bienes raíces<sup>39</sup>, permaneciendo inalterada al menos durante la centuria siguiente. Las Cortes de 1688 sancionaron dicha libertad de testar de la que disfrutaba la nobleza, siempre que se otorgara la legítima a cada uno de los demás hijos, la cual se había convertido ya en algo casi simbólico y constituía una desheredación de hecho<sup>40</sup>.

Por lo general, en el sistema de heredero único, la transmisión del patrimonio familiar tenía lugar con ocasión de la firma de las capitulaciones matrimoniales del hijo al que sus progenitores, por uno u otro motivo, consideraban idóneo para sucederles al frente de la casa<sup>41</sup>. De este modo, en el sistema de heredero único, y en lo referente a la circulación y conservación de los bienes en el seno del linaje, el momento clave del ciclo familiar era el de la firma de las capitulaciones matrimoniales del hijo elegido como sucesor, y no tanto el de la redacción del testamento de los padres, que en general no constituyó sino la ratificación de la voluntad expresada tiempo atrás en aquéllas<sup>42</sup>. Consecuencia de ello es la escasez de testamentos existente en las zonas de Navarra donde se practicaba el régimen inegalitario de sucesión, constatada ya por H. Yaben<sup>43</sup>.

---

raíces, y 1 era en la que se pudiese trillar sin que molestaran los vecinos. SALINAS QUIJADA, Francisco, *La libertad de testar y la legítima foral navarra*, (conferencia impartida en la Facultad de Derecho de S. Sebastián el 26-II-1980. Ejemplar manuscrito conservado en la biblioteca de la Universidad de Navarra). YABEN Y YABEN, Hilario, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916, pp. 35-36. Sobre la legítima en otros territorios de la Península Ibérica, véase GACTO, Enrique, El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica. En CASEY, James et alii, *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987, pp. 36-64.

<sup>39</sup> Así figura ya en los contratos matrimoniales de Fernando de Azcona, hijo del palaciano de Azcona, y Magdalena de Oloqui, firmados en 1511 y en el testamento de Remón de Esparza y D<sup>a</sup> María de Artieda, señores de los palacios de Esparza y Artieda, fechados en 1519. AGN, *TT.RR.*, proc. 102633, sin n<sup>o</sup> de folio y proc. 001497, p. 139.

<sup>40</sup> ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación...*, lib. III, tít. XIII, ley XVI; MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona, 1995, pp. 311-312.

<sup>41</sup> YABEN, H., *Los contratos matrimoniales...*, *op.cit.*, pp. 28-29. En caso de que los padres fallecieran sin realizar la elección, ésta quedaba encomendada a un grupo de parientes próximos. Al hacer referencia al modo de transmisión del patrimonio practicado tradicionalmente en los caseríos vascos, P. Waldmann señala que la selección del más competente entre los descendientes era la mejor garantía de que la propiedad sería transmitida sin merma a las futuras generaciones. WALDMANN, Peter, *Radicalismo étnico*, Madrid, 1997, p. 175.

<sup>42</sup> Por ello, en cierto modo puede decirse que al otorgar los contratos matrimoniales de su heredero, los donantes hacían ya su testamento. ZABALZA SEGUÍN, Ana, La Historia de la Familia en Navarra. Una aproximación cualitativa. En *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999), p. 215. Así, en su testamento, fechado en 1517, D<sup>a</sup> María de Góngora, señora viuda de Góngora, confirmó el nombramiento de heredero universal que había realizado en favor de su hijo Charles de Góngora en 1503, con ocasión de la firma de las capitulaciones matrimoniales de éste y D<sup>a</sup> Francisca de Dicastillo. AGN, *Fondos particulares*, A[rchivo] del M[arqués] de G[óngora], mayorazgo de Góngora, fajo 1, documentos 2 y 36. Otros ejemplos similares pueden verse en el testamento de los palacianos de Atondo (1571), el del palaciano de Ripa (1586), el del palaciano de Arrechea de Maya (1620), etc. Véanse respectivamente A[rchivo] del P[alacio] de S[arasa], *Copias*, leg. 1, doc. 42; ADP, *Procesos*, secr. Sojo, C/83, n<sup>o</sup> 21, pp. 8-10; AGN, *MM.RR.*, libro 33, pp. 75-76.

<sup>43</sup> MIKELARENA PEÑA, F., *Demografía y familia...*, *op.cit.*, p. 320.

Entre los motivos que impulsaban a los padres o donantes a inclinarse en favor de uno u otro de los hijos se hallaban el beneficio que dicha designación podía reportar a aquéllos, quienes esperan ser socorridos en su vejez por el donatario o receptor del patrimonio familiar, así como la conveniencia para la conservación de la casa, el especial amor y afecto que sienten por el elegido, la complacencia de los donantes en el matrimonio de éste, etc.<sup>44</sup>

A la hora de realizar la elección de heredero, teóricamente parece que los padres gozaban de plena libertad, pero en la práctica existía la costumbre, no preceptiva pero sí muy extendida y fuertemente arraigada, de escoger para ello al primogénito de los hijos varones. Así, en 1622 falleció D<sup>a</sup> María de Arráyo y Zozaya, señora de los palacios de sus apellidos (en el valle de Baztán) y viuda de D. Pedro de Vicuña y Zozaya, teniente de Maestre de Campo del ejército de Lombardía. En su testamento, fechado en 1612, la palaciana había otorgado poder a sus albaceas para elegir heredero de sus bienes a uno cualquiera de sus hijos. Los albaceas eligieron a D. Miguel de Vicuña, vástago primogénito de los palacianos difuntos, *considerando sser los dichos dos palacios solares y de cauo de armeria y que en semejantes palacios sienpre suele suçeder por el tanto el mayor hijo de los barones*<sup>45</sup>. Además, determinadas circunstancias, como el disfrute de prerrogativas exclusivas de los varones, podían restringir dicha libertad elección: el 16 de enero de 1660 se reunieron en Pamplona los testamentarios de D. Fermín de Ostériz, sobrino y heredero de los bienes del Maestre de Campo D. Martín de Ostériz. Dichos testamentarios habían recibido de D. Fermín, quien carecía de sucesión directa, el encargo de elegir entre sus sobrinos al que habría de heredar tanto su palacio y bienes como los servicios del citado D. Martín. El testador había otorgado facultad a sus albaceas para imponer las condiciones que creyeran oportunas con el fin de conservar el lustre, calidad y prerrogativas que habían gozado los señores del palacio, entre las que destacaban el llamamiento a Cortes por el brazo militar y un acostamiento de 15.000 maravedís anuales. Dado que tanto uno como otro sólo podían ser disfrutados por varones, consideraron que la sucesión debía recaer necesariamente en un varón y eligieron a Martín, hijo primogénito de Juan de Ostériz, hermano del testador<sup>46</sup>.

Una vez elegido el sucesor, la donación de los bienes podía llevarse a cabo de tres modos diferentes: lo más habitual entre los palacianos navarros de los siglos XVI y XVII fue la donación *para después de los días* de los donantes, quie-

<sup>44</sup> MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Madrid, 1999, pp. 179-182; MORENO ALMARCEGUI, Antonio, Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Placencia del Monte (Huesca), 1600-1855. En CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1992, p. 73.

<sup>45</sup> APN [Archivo de Protocolos Notariales de Pzemplona], *Elizondo*, Miguel Narvarte, leg. 24, doc. 276.

<sup>46</sup> APNP, *Pamplona*, Miguel de Irurzun, leg. 226, doc. 16.

nes se reservaban el usufructo de la totalidad de los bienes durante toda su vida, de forma que el donatario no accedía a él hasta el fallecimiento de aquéllos, quienes se aseguraban así su propia subsistencia y evitaban el riesgo de ser echados de su palacio por los donatarios en caso de discordia<sup>47</sup>. Menos frecuente fue que los donatarios tomaran posesión de los bienes desde el mismo momento de la donación, que generalmente era el de la firma de sus capitulaciones matrimoniales. En tales casos, los donatarios quedaban obligados a mantener a los padres o donantes y a costear sus funerales, a pagar las deudas que éstos hubieran contraído, a alimentar y dotar a los hermanos, etc. Aún existía una tercera modalidad, de la que no tenemos noticia que se practicara en el resto de Navarra, pero que fue sin embargo costumbre vigente y muy extendida en el valle de Baztán, donde la hemos documentado ya a comienzos del siglo XVI. Se trata del usufructo compartido por igual por donantes y donatarios, quedando en su totalidad para éstos al fallecimiento de los primeros.

Como en el caso del mayorazgo, también en el sistema de heredero único el sucesor en los bienes paternos contraía una serie de obligaciones para con sus hermanos, a los cuales debía alimentar y mantener hasta el momento de *tomar estado* y, una vez llegado éste, proporcionarles una dote conforme a su calidad. A pesar de la gran variedad que la casuística presenta, en general, en el primer modo de donación, en el que los donantes se reservaban el usufructo de todos sus bienes hasta el fin de su vida, eran éstos quienes asumían tales cargas; en el segundo caso, dichas obligaciones recaían en el donatario o heredero y, en la última modalidad, como el usufructo de los bienes, también las obligaciones eran compartidas por igual por ambas partes. Por último, del mismo modo que el sucesor en el mayorazgo, también el heredero único contraía las ya mencionadas obligaciones para con el linaje, fundamentalmente la de contraer matrimonio con persona de igual calidad y status social, so pena de perder la herencia.

### III. LA TRANSMISIÓN INDIVISA DEL PATRIMONIO Y SU INFLUENCIA SOBRE LA ESTRUCTURA DEL GRUPO FAMILIAR

Allí donde se practicaron los sistemas de transmisión indivisa del patrimonio familiar, en el contrato matrimonial del heredero, los padres decidían no sólo el futuro de éste, sino también, en buena medida, el del resto de sus vástagos. El matrimonio del heredero era el eje de una estrategia familiar cuyo objetivo principal era la conservación y aumento del patrimonio del linaje, y en torno a él giraba el destino de sus hermanos.

<sup>47</sup> Predicadores de otras épocas censuraron de modo áspero a los donatarios o amos jóvenes que, una vez dueños de los bienes, dejaban en el abandono y aun mandaban a las misericordias vecinales a los donantes o amos viejos. CARO BAROJA, Julio, *Etnografía histórica de Navarra*, Pamplona, 1972, II, p. 143.

En el caso de las hijas, el ideal era contraer matrimonio con el heredero de otro palacio, y no fueron pocas las que lo consiguieron. Pero en el *mercado matrimonial* la demanda superaba a la oferta, y muchas de ellas se vieron obligadas a buscar esposo entre los miembros de sectores sociales inferiores. No obstante, en algunos casos este descenso de status pudo ser compensado con una más que holgada posición económica, como le sucedió a Isabel de Ezcurra, hija de los señores del palacio de Ezcurra, que contrajo matrimonio con un rico vecino de Tolosa llamado Antonio de Elizalde, entre cuyos bienes se contaban varias minas de plata en Potosí y una gran cantidad de dinero en censales y rentas<sup>48</sup>. Tal vez los palacianos no vieran con malos ojos estos matrimonios de sus hijas con miembros de estratos sociales inferiores, siempre que la condición social de éstos se hallara dentro de los límites de lo admisible en la época y poseyeran un patrimonio aceptable. Y es que, en realidad, para los padres esto resultaba menos gravoso que casarlas con herederos de otros palacios, pues en estos casos se verían obligados a asignarles dotes más cuantiosas. En estos casos, el origen social de las desposadas, más elevado que el de sus cónyuges, sin duda compensó a éstos de la cortedad de las dotes aportadas por aquéllas. Frente a lo que ocurría en otros territorios de la Corona de Castilla, en la Navarra Moderna la dote constituyó el total de los bienes paternos que habían de recibir las hijas, quienes al ser dotadas eran obligadas a renunciar a cualquier derecho posterior a los bienes paternos, exceptuada la legítima<sup>49</sup>.

Entre los varones segundones, el matrimonio parece haber sido menos habitual que entre sus hermanas. Sin posibilidad de acceso a los bienes paternos, con gran frecuencia se vieron obligados a procurarse medios de subsistencia lejos de su casa nativa, si bien su origen social noble condicionaba la elección de su actividad profesional y les obligaba a llevar una forma de vida acorde con su status. La carre-

<sup>48</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 069038, pp. 2-6.

<sup>49</sup> Para el caso de Castilla, *Vid.* CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco, (Ed.), *Historia Social de la Familia en España*, Alicante, 1990, pp. 49-50; PLA ALBEROLA, Primitivo J., *Familia y matrimonio en la Valencia moderna. Apuntes para su estudio*. En CASEY, James et alii, *La Familia en la España Mediterránea...*, pp. 160-166; GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, *La dote matrimonial: implicaciones sociales, sistemas familiares y práctica sucesoria. Castilla y Europa en la Edad Moderna*. En *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, IV, Logroño, 1999, p. 79. He aquí dos de los muchos ejemplos hallados: al recibir su dote en 1530, Ana de Gorráiz, hija del palaciano de Gorráiz, quedó excluida y desheredada de los dichos palacios de Gorráiz para siempre jamás. AGN, *TT.RR.*, proc. 16012937, sin nº de fol. En 1624 se firmaron las capitulaciones matrimoniales de D. Juan de Subizar, señor del palacio de Subizar (en Sunbilla) y D<sup>a</sup> Margarita Cruzat, hija del palaciano de Óriz. Ésta recibió de su padre 2.500 ducados de dote, acordando ambas partes que *ayan de ser y sean por todos y quales quiera derechos y acciones que la dicha s<sup>a</sup> D<sup>a</sup> Margarita podiera hauer y pretender a todos y qualesquiera bienes y derechos del dicho mayorio y bienes que fueren de los dichos señores sus padre y aguelos y hermanos*. AGN, *TT.RR.*, proc. 072278, p. 15. Al igual que en Navarra, también en Inglaterra fue frecuente la desheredación de las hijas al recibir sus dotes. JONES, Jeanne, *Family Life in Shakespeare's England, Stratford-upon Avon 1570-1630*, (s.l.), 1996, pp. 103-104.

ra de las armas o la burocracia aparecían entonces como las principales opciones para quienes por su condición de segundones no tenían acceso al patrimonio paterno, lo cual, por otro lado, constituía una inversión colectiva familiar, ya que tanto los servicios prestados por aquéllos como los méritos conseguidos pasaban a formar parte del patrimonio inmaterial del linaje, al que ya se ha hecho referencia.

La incorporación del reino de Navarra a la Corona castellana a comienzos del siglo XVI permitió que buen número de segundones de familias nobles pasaran a Indias y desarrollaran allá brillantes carreras, muchas veces alternando el ejercicio de las armas con el desempeño de cargos en la administración virreinal. Entre ellos cabe destacar al conquistador Pedro de Ursúa, segundón del palacio de Ursúa en Arizcun (Baztán)<sup>50</sup>. En la centuria siguiente descuellan, entre otros, D. Diego de Góngora, hermano del palaciano de Góngora y primer gobernador de la provincia de Buenos Aires<sup>51</sup>; D. Juan de Eulate, segundón del palacio de Eulate y gobernador de Isla Margarita (Venezuela actual) en los años 30 de dicha centuria<sup>52</sup>; D. Agustín de Echeverz y Subiza, uno de los doce hijos de los palacianos de Esparza (Galar), marqués de S. Miguel de Aguayo desde 1682 y capitán general del Nuevo Reino de León<sup>53</sup>, etc.

La elección de la profesión militar –que exigía de quienes la desempeñaban una permanente disponibilidad y gran movilidad geográfica, lo que dificultaba llevar una vida matrimonial y familiar estable<sup>54</sup>–, así como los fallecimientos a edad temprana como consecuencia del ejercicio de la profesión, son factores que contribuyen a explicar los bajos niveles de nupcialidad existentes entre los varones segundones. En algunos linajes de fuerte tradición militar hubo generaciones constituidas por un elevado número de vástagos en las que, sin embargo, los matrimonios fueron extraordinariamente escasos. Así, de los siete hijos (6 de ellos varones) del matrimonio formado por Sancho de Itúrbide y Ana de Echaide, palacianos de Itúrbide en Garzáin (valle de Baztán), sólo contrajeron matrimonio Sancho, como primogénito y sucesor en el palacio y bienes paternos, e Isabel, la única hija, mientras que los otros cinco siguieron la carrera de las armas y permanecieron célibes<sup>55</sup>.

<sup>50</sup> AGN, *Comptos. Papeles Sueltos*, leg. 17, doc. 36.

<sup>51</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 015955, sin n° de folio.

<sup>52</sup> BL [British Library], *Section of Manuscripts*, Mss. ADD. 36.322, pp. 208-219 y Mss. ADD. 36.324, pp. 59-69, 74-75v, 80-84, 145-156 y 163-170.

<sup>53</sup> APNP, *Pamplona*, Juan Arlegui, leg. 261, doc. 122 bis. OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *Hacendistas navarros en Indias*, Bilbao, 1970, pp. 86-87.

<sup>54</sup> LONDOÑO, Sancho de, *Discurso sobre la forma de reducir la Disciplina Militar a mejor y antiguo estado*, Madrid, 1992, 271 (La primera edición data de 1568).

<sup>55</sup> Dos de ellos fallecieron en la batalla de Lepanto (1571), otros dos lo hicieron prestando servicios militares en Flandes e Italia y el último, llamado Simón, fue capitán y sargento mayor del Tercio de D. Juan del Aguila y D. Alonso de Idiáquez, formó parte de las tropas enviadas a por Felipe II a Francia en socorro de la Liga Católica en 1590 y perdió la vida en aquella jornada. AGN, *MM. RR.*, libro 23, pp. 334-335 y *TT.RR.*, libro 1° de consultas al rey, pp. 310-313.

Similar fue el caso de los cuatro hijos varones –todos ellos célibes– de D. Carlos de Redín y D<sup>a</sup> Isabel Cruzat, señores del palacio de Redín en las primeras décadas del siglo XVII<sup>56</sup>. Otro buen ejemplo es el de los ocho hijos de D. Luis de Ripalda y D<sup>a</sup> Catalina de Ayanz, palacianos de Ripalda a mediados del siglo XVII: de todos ellos sólo contrajeron matrimonio el segundo, llamado Antonio, heredero del mayorazgo paterno por muerte prematura del primogénito, e Isabel, la única hija; de los cinco restantes, cuatro siguieron la carrera de las armas<sup>57</sup>. Asimismo, de los tres hijos de D. Baltasar de Raja y D<sup>a</sup> Graciosa de Liédena, palacianos de Rípodas en los años centrales del siglo XVII, sólo casó Juan, primogénito y heredero de los bienes paternos; su hermano Francisco murió siendo soldado, y Joaquín, el otro hermano, falleció en Nápoles habiendo alcanzado el grado de capitán de infantería<sup>58</sup>.

Existía otra opción para quienes, por su condición de segundones, no podían acceder al patrimonio familiar: la entrada en religión. Abierto tanto a los varones como a las mujeres, el celibato eclesiástico presentaba evidentes ventajas, pues por un lado permitía obtener para sus hermanos mejores partidos al hacer posible que se les asignaran dotes mayores, y por otro, al carecer de sucesión directa, los clérigos legaban sus bienes a sus sobrinos, favoreciendo con ello a la línea principal del linaje. Así lo hicieron, por ejemplo, D. Juan de Redín, obispo de Tarazona y hermano del palaciano de Redín, y D. Dionisio de Ripalda y Ayanz, rector de Arizcun y hermano del palaciano de Ripalda<sup>59</sup>.

El convento fue el destino al que, con vocación o sin ella, se vieron abocadas muchas jóvenes pertenecientes a familias de la alta y media nobleza de Navarra a las que sus padres no podían dotar para casarlas convenientemente. Aunque también para ingresar en el convento era necesaria una dote, ésta era sensiblemente inferior a la que requería el matrimonio, lo cual ya era tenido en cuenta por los padres y parientes. Así, en su testamento, otorgado en la ciudad de Zaragoza de Sicilia en 1565, el Maestre de Campo D. Juan Pineiro, señor del palacio de Eriete, dispuso que se dieran a su sobrina Ana Pineiro 5.000 ducados de dote para su matrimonio, añadiendo que si ésta optara por ser monja, se le dieran únicamente 500 ducados. Igualmente en su testamento, fechado en 1638, D<sup>a</sup> Ana de Mutiloa y Garro, señora del palacio de Subiza, señaló para su hija Fausta de Rada 3.000 ducados de dote para el caso de que quisiera contraer matrimonio, añadiendo que si optara por profesar como reli-

<sup>56</sup> Entre ellos, destacan el Maestre de Campo D. Tiburcio de Redín y D. Martín de Redín, Gran Prior de la Orden de San Juan en Navarra, Gran Maestre de la Orden de Malta y virrey de Sicilia. AGN, *TT.RR.*, proc. 073009, f. 1; proc. 073118, sin n<sup>o</sup> de folio; libro 2<sup>o</sup> de consultas al rey, pp. 23-31; *MM.RR.*, libro 21, pp. 371-372; libro 23, p. 325; libro 25-I, p. 186v.

<sup>57</sup> AGN, *TT.RR.*, libro 5<sup>o</sup> de consultas al rey, pp. 208-216.

<sup>58</sup> AGN, *TT.RR.*, libro 4<sup>o</sup> de consultas al rey, pp. 41-44.

<sup>59</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 073009, pp. 7-9 y APNP, *Elizondo*, Juan Echeverz, leg. 93, año 1695, sept. 3.

giosa, habría de recibir únicamente 1.000 ducados<sup>60</sup>. Fue frecuente el ingreso de dos hermanas en un monasterio al mismo tiempo<sup>61</sup>, e incluso hemos constatado algún caso de tres<sup>62</sup>.

Hasta el año 1628 no parece haber existido regulación alguna acerca de las dotes que las postulantes habían de llevar a los monasterios, siendo éstos y los padres de aquéllas quienes, de mutuo acuerdo, determinaban su cuantía, forma de pago, etc. Debido a los excesos cometidos en esta materia, las Cortes reunidas aquel año en Pamplona establecieron que en adelante no se podría conceder más que 150 ducados para propinas, gastos de entrático, ropa de cama, vestuario y hábito de la monja, y otros 600 ducados más para costear con sus réditos la manutención de la religiosa. Al fallecimiento de ésta, el convento podría quedarse con 300 ducados, quedando obligado a restituir los 300 restantes a la familia de la monja difunta<sup>63</sup>. Pero los monasterios, considerando el perjuicio que la ley precedente les causaba, no tardaron en poner como condición para la admisión de religiosas que los padres de éstas obtuvieran previamente dispensa de dicha ley, tanto para poder otorgar dotes mayores que las que ésta establecía, como para eximirles de la restitución de la mitad de la dote de la monja al fallecimiento de ésta. Las concesiones de tales dispensas fueron cada vez más habituales<sup>64</sup>, y dado que *sin embargo de la dicha ley hacen las partes los conciertos como les parece mas conveniente, así de parte de los conventos, como de las religiosas que han de entrar en ellos*, las Cortes reunidas en Pamplona en 1684 acordaron derogar

<sup>60</sup> Vid. ADP, *Procesos*, secr. Mazo, C/545, nº 15, p. 113v y AGN, *TT.RR.*, proc. 091017, pp. 19-22, respectivamente.

<sup>61</sup> En 1643 dos hijas de D. Baltasar de Rada, señor de Lecáun, ingresaron en el monasterio de Sta. Engracia Extramuros de Pamplona. APNP, *Pamplona*, Fermín Serrano, leg. 71, doc. 318. En el mismo convento profesaron en 1657 dos hijas de D. Juan de Balanza, palaciano de Olleta, y en 1666 otras dos hijas del palaciano de Zozaya. APNP, *Pamplona*, Miguel de Irurzun, , leg. 224, doc. 209 y AGN, *TT.RR.*, proc. 076359. En 1667 dos hermanas de D. Fernando de Baquedano, palaciano de Gollano, ingresaron en el convento de S. Benito de Estella. AGN, *TT.RR.*, proc. 105526; etc.

<sup>62</sup> En 1581 ingresaron en el monasterio de Sta. Engracia de Pamplona tres hijas de los señores del palacio de Zabaleta (Lesaca). AGN, *TT.RR.*, proc. 029271, p. 1.

<sup>63</sup> ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación...*, libro III, tít. XI, ley IV.

<sup>64</sup> He aquí algunos ejemplos: en 1644 Jerónima de Olóriz, hija del palaciano de Olóriz (valle de Orba), trató de ingresar en el monasterio de Sta. Engracia Extramuros de Pamplona, llevando 600 ducados de dote, pero el palaciano se vio obligado a conseguir del virrey conde de Oropesa dispensa de la cláusula de reversión de dote, pues *las monjas de el dicho convento no querian conbenirse con el sin dispensar en la dicha ley*. APNP, *Pamplona*, Fermín Serrano, leg. 72, doc. 49. En 1674 ingresó en el mismo monasterio Jerónima de Elso, hija del palaciano de Artázcoz, acordando que la postulante llevara 900 ducados de dote y dado que tal cantidad superaba lo permitido por la ley de 1628, el palaciano hubo de obtener dispensa del virrey Alejandro Farnesio, tanto para poder otorgar dicha cantidad como para eximir al monasterio de la reversión de la dote al fallecimiento de la monja. AGN, *TT.RR.*, proc. 105707, p. 26. También el convento de Sancti Spiritu de Puente la Reina exigió en 1646 a D. Felipe de Sarasa, señor del palacio de Sarasa, que obtuviera dispensa de la citada ley cuando su hermana, Antonia de Sarasa, trató de profesar en él como religiosa. AGN, *TT.RR.*, proc. 016100, p. 59.

dicha ley, *quedando a las dichas partes su derecho libre para poder contratar como les pareciere más conveniente* <sup>65</sup>.

Como en el caso de las hijas, también los varones podían optar por la entrada en religión. Los padres, ya en sus testamentos, ya en las capitulaciones matrimoniales del heredero, solían destinar a la carrera eclesiástica a uno o varios de sus hijos, cuya formación y manutención el heredero quedaba obligado a costear. Además, el hijo destinado a la carrera eclesiástica recibía de sus progenitores un patrimonio, que incluía una serie de bienes, generalmente una pieza de tierra y una vivienda o habitación, cuyo usufructo disfrutaría el clérigo y que al fallecimiento de éste habrían de retornar al sucesor en el palacio. Así lo hicieron, entre otros muchos, los palacianos de Olcoz en 1553, en contrato matrimonial de su hijo y heredero, Tristán de Ozta. Los palacianos dijeron tener otro hijo, al que destinaban a la vida religiosa, asignándole como patrimonio una viña de 20 peonadas y una habitación en el palacio de Olcoz en la que pudiera residir durante su ancianidad<sup>66</sup>. A diferencia de sus hermanas, los varones segundones podían optar entre el clero regular y el secular. Para los hijos y parientes que optaban por éste último, los palacianos solían reservar las abadías (o iglesias) y beneficios cuyo patronato poseían.

En cada generación, la proporción entre matrimonio y celibato se hallaba en función de factores diversos, principalmente el número de hijos y los recursos económicos disponibles, y respondía a una estudiada estrategia puesta en pie en función de la conservación indivisa del patrimonio. Aunque pueden percibirse notables diferencias según los casos, es evidente que el celibato desempeñó un papel de primer orden en las estrategias familiares practicadas por los palacianos navarros. Sin duda, el paradigma de la combinación de ambos elementos –nos estamos refiriendo al matrimonio y al celibato– con el fin de mantener indiviso el patrimonio familiar lo constituye la política practicada por D. Martín de Rada y D<sup>a</sup> María de Olzamendi, palacianos de Lepuzain (en el valle de Orba), en los primeros años del siglo XVII: de los siete vástagos vivos que el matrimonio tenía en 1613, sólo uno, D. Jerónimo de Rada, contrajo matrimonio. En el contrato matrimonial de éste y D<sup>a</sup> María de Azpilcueta, D. Jerónimo fue designado heredero por sus padres, quienes al mismo tiempo asignaron sus legítimas al resto de los hijos. Éstos eran el primogénito, fray Juan de Rada, monje franciscano; Hernando, soldado en Flandes; D. Martín, clérigo secular; fray Bartolomé, monje franciscano; D<sup>a</sup> María, religiosa en el convento de Sancti Spiritu de Puente la Reina, y D<sup>a</sup> Ana, monja profesa en el monasterio de Sta. Engracia de Pamplona (85,7% de celibato)<sup>67</sup>.

<sup>65</sup> ELIZONDO, J. de, *Novísima recopilación...*, libro III, tít. XI, ley V.

<sup>66</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 012475, p. 107.

<sup>67</sup> ADP, *Procesos*, secr. Treviño, C/302, n<sup>o</sup> 9, pp. 38 y ss.

D. Martín de Larrea y D<sup>a</sup> María de Bayona, señores del palacio de Beunzarrea, tuvieron 3 hijos, de los que sólo contrajeron matrimonio el único varón, como sucesor en los bienes paternos, y una de las hijas, y *a la otra hija a metido monja este año [1605] en el monasterio de Sta Engracia extramuros desta ciudad [Pamplona] (33% de celibato)*<sup>68</sup>.

Según se indica en las capitulaciones matrimoniales de Juan de Eraso, hijo de los palacianos de Eraso y Murguinduetta, firmadas en 1642, aquél quedaba obligado a dotar a sus ocho hermanos. De ellos, uno de los tres varones era ya clérigo, y dos de sus cinco hermanas habían profesado ya como religiosas en el monasterio de S. Pedro Extramuros de Pamplona<sup>69</sup>.

En su testamento, fechado en 1684, D<sup>a</sup> Juana M<sup>a</sup> de Errazu, señora del palacio de Apezteguía en Errazu (valle de Baztán), declaró tener 5 hijos legítimos, tres de los cuales (un varón y dos mujeres) habían optado ya por el celibato eclesiástico<sup>70</sup>.

Como conclusión, podemos afirmar que el celibato, al que de grado o por fuerza se vieron abocados muchos segundones, tuvo gran protagonismo en las estrategias familiares diseñadas por los palacianos navarros. En buena medida efecto de unos sistemas de herencia que sancionaban la desigualdad entre hermanos y subordinaban los intereses particulares de los individuos a los del grupo familiar, el celibato contribuyó poderosamente a la consecución del objetivo último de tales estrategias: la conservación del patrimonio y el mantenimiento del status social. Así pues, sólo la aplicación de un sistema de transmisión indivisa de la herencia (mayorazgo o sistema de heredero único) y la puesta en práctica de una estudiada estrategia matrimonial basada en dos elementos fundamentales, matrimonio y celibato, en perfecta combinación, hicieron posible la conservación de la fortuna familiar y de la influencia social y, en última instancia, la perpetuación del grupo social. Los hijos bastardos, que tenían más dificultades que los legítimos para acceder al patrimonio paterno, fueron generalmente reconocidos y aceptados por sus progenitores, con quienes frecuentemente residieron, si bien quedaron al margen de la estrategia familiar, excepto en aquellos casos en los que se había agotado la descendencia legítima o ésta no existía<sup>71</sup>. Los adulte-

<sup>68</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 040935, p. 1

<sup>69</sup> AGN, *TT.RR.*, proc. 017373, p. 31v. Probablemente no fueran éstos los únicos hermanos que quedaron definitivamente célibes.

<sup>70</sup> APNP, *Elizondo*, Juan Echeverz, leg. 90, año 1684, enero, 17.

<sup>71</sup> En las fundaciones de mayorazgos del siglo xvi los bastardos quedaban totalmente excluidos de la sucesión; ni siquiera se admitía a los bastardos legitimados, como se indica en la fundación del mayorazgo de Óriz (1550): *...que no lo pueda haber [se refiere al mayorazgo] ningun hijo adoptivo ni aregado ni bastardo ni espurio ni incestuoso ni ilegítimo por qualquiera manera que sea la y legitimidad ni ningun legitimado expresa ni general ni tacitamente por el Papa o por el Rey...* AGN, *TT.RR.*, proc. 067982, p. 69. En el siglo xvii los bastardos legitimados comenzaron a ser admitidos a la sucesión del mayorazgo, para el caso de que se hubiera agotado la descendencia legítima. Así, en la fundación de su mayorazgo, llevada a cabo en 1641, el palaciano de Orísoain dispuso *...que entren tambien en la suçession deste mayorazgo los hijos e*

rinos, en cambio, jamás fueron tenidos en cuenta a la hora de diseñar tales estrategias, dada su incapacidad legal para heredar los bienes de sus progenitores<sup>72</sup>.

**Cuadro: Resumen de los mayorazgos fundados por la nobleza media de Navarra (ss. XV-XVII)**

| Año de fundación | Mayorazgo (Palacio) | Tipo (R:regular;E: electivo) |
|------------------|---------------------|------------------------------|
| 1376             | Elfo                | R                            |
| 1424             | Ecala               | R                            |
| 1437             | Igúzquiza           | R                            |
| 1442             | Azcona              | R                            |
| 1485             | Gollano             | R                            |
| 1486             | Guenduláin          | R                            |
| 1491             | Esparza-Artieda     | R                            |
| 1496             | Olcoz               | R                            |
| 1502             | Sarasa              | R                            |
| 1504             | Aibar               | R                            |
| 1504             | Sarría              | R                            |
| 1510             | Redín               | R                            |
| 1514             | Racax               | R                            |
| 1518             | Arazuri             | R                            |
| 1525             | Arbizu              | R                            |
| 1529             | Góngora             | R                            |
| 1532             | Gofí                | R                            |
| 1533             | Beunzarrea          | E                            |
| 1545             | Larráin             | R                            |
| 1549             | Olleta              | E                            |
| 1550             | Oriz                | E                            |
| 1551             | Adériz              | R                            |
| 1553             | Eraso-Murguindeta   | R                            |
| 1555             | Novar*              | R                            |
| 1559             | Oloqui              | R                            |
| 1560             | Solchaga*           | R                            |
| 1563             | Amunarrizqueta      | R                            |
| 1565             | Eza                 | R                            |

*hijas que no fueren procreados de legítimo matrimonio y despues lo vinieren a ser por susecuente matrimonio... AGN, TT.RR., proc. 003690, sin nº de folio. En 1700, D. Gaspar Vicente de Montesa, palaciano de Mora, instituyó un mayorazgo y dispuso que si llegara a agotarse su descendencia legítima ...para que se conserbe nra baronia y renombre no solo naturales pero bastardos en falta de naturales puedan subceder en dicho maiorazgo... AGN, MM.RR., libro 32, pp. 368-375.*

<sup>72</sup> YANGUAS, J., *Diccionario...*, II, voz *hijos*. DESDEVISES DU DEZERT, M.G., *Les unions irrégulières en Navarre sous le Régime du Fuero General, Mémoires de l'Académie Nationale des Sciences, Arts et Belles Lettres de Caen*, Caen, 1891, pp.199-204.

| Año de fundación | Mayorazgo (Palacio)                    | Tipo (R:regular;E: electivo) |
|------------------|--|------------------------------|
| 1565             | Eriete                                 | R                            |
| 1572             | Mutilva*                               | R                            |
| 1575             | Agorreta                               | R                            |
| 1578             | Ayanz                                  | R                            |
| 1583             | Mendinueta*                            | R                            |
| 1584             | Orcoyen*                               | R                            |
| 1584             | Ezperun*                               | R                            |
| 1590             | Ripalda                                | R                            |
| 1592             | Iza*                                   | R                            |
| 1592             | Zubiría (Arráyo, valle de Baztán)      | E                            |
| 1597             | Berriosuso                             | E                            |
| 1598             | Eristáin*                              | R                            |
| 1602             | Echeverri-Ijurieta*                    | R                            |
| 1604             | Bértiz                                 | R                            |
| 1605             | Oteiza*                                | R                            |
| 1609             | Jaurrieta                              | R                            |
| 1613             | Lepuzain                               | E                            |
| 1614             | Urtasun                                | R                            |
| 1615             | Echálaz                                | R                            |
| 1616             | Zabaleta (Lesaca)                      | R                            |
| 1624             | Subizar (Sunbilla)                     | R                            |
| 1635             | Ezcurra*                               | R                            |
| 1636             | Eslava*                                | R                            |
| 1637             | Iberri cabe Leoz* (valle de Orba)      | R                            |
| 1638             | Subiza*                                | R                            |
| 1639             | Arbeiza                                | R                            |
| 1640             | Ripa*                                  | R                            |
| 1641             | Jaureguizar (Irurita, valle de Baztán) | R                            |
| 1641             | Orisoain                               | E                            |
| 1644             | Beraiz                                 | R                            |
| 1649             | Otazu*                                 | R                            |
| 1651             | Egüés*                                 | R                            |
| 1653             | Arce*                                  | R                            |
| 1655             | Undiano*                               | R                            |
| 1674             | Artácoz*                               | E                            |
| 1674             | Elcarte*                               | R                            |
| 1680             | Eranus*                                | R                            |
| 1696             | Jarola (Elvetea, valle de Baztán)      | E                            |
| 1700             | Mora                                   | R                            |

En los casos señalados con\* la fundación tuvo lugar con anterioridad al año indicado, aunque ignoramos cuándo se llevó a cabo. En tales casos, la fecha indicada corresponde a la de la fuente en la que hemos hallado la primera referencia acerca de su existencia.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

BECEIRO PITA, Isabel; CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana, siglos XII- XV*, Madrid, 1990.

BENNASSAR, Bartolomé, *La España del Siglo de Oro*, Barcelona, 1994.

BERMEJO CABRERA, José Luis, Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos. En *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985), pp. 253-305.

CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo y propiedad feudal en Castilla, 1369-1839*, Madrid, 1989.

CARO BAROJA, Julio, *Etnografía histórica de Navarra*, II, Pamplona, 1972.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *La sociedad española en el siglo XVII, I, El estamento nobiliario*, Granada, 1992.

CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco (Ed.), *Historia Social de la Familia en España*, Alicante, 1990.

DESDEVISES DU DEZERT, M.G., Les unions irrégulières en Navarre sous le Régime du Fuero General. En *Mémoires de l'Académie Nationale des Sciences, Arts et Belles Lettres*, Caen, 1891.

ELIZONDO, Joaquín de, *Novísima Recopilación de las leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735.

ESPINO LÓPEZ, Antonio, Ejército y sociedad en la Cataluña del Antiguo Régimen: el problema de los alojamientos (1653-1689). En *Historia Social*, 7 (1990), pp. 19-38.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, La regeneración del brazo militar tras la conquista de Navarra (1494-1580). En *Grupos sociales en Navarra. Relaciones y derechos a lo largo de la Historia. Actas del V Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona, 2002, pp. 205-222.

GACTO, Enrique, El grupo familiar en la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica. En CASEY, James, *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987, pp. 36-64.

GARCÍA BOURRELLIER, Carmen Rocío, *Nobleza titulada y organización señorial en Navarra (siglo XVII)*, (tesis doctoral inédita), Pamplona: Universidad de Navarra, 1998.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Máximo, La dote matrimonial: implicaciones sociales, sistemas familiares y práctica sucesoria. Castilla y Europa en la Edad Moderna. En *Actas del Congreso Internacional de la Población. V Congreso de la ADEH*, Logroño, 1999, IV.

GERBET, Marie Claude, *Las noblezas españolas en la Edad Media*, Madrid, 1997.

GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, El campesinado. En ALCALÁ-ZAMORA, José N. (Dir.), *La vida cotidiana en la España de Velázquez*, Madrid, 1994.

ILARREGUI, Pablo; LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869.

LÍBANO ZUMALACÁRREGUI, Ángeles, *El romance navarro en los manuscritos del Fuero Antiguo del Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1977.

LÓPEZ, Roberto J., Ceremonia y poder en el Antiguo Régimen. Algunas reflexiones sobre fuentes y perspectivas de análisis. En GONZÁLEZ ENCISO, Agustín y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M<sup>a</sup>, (Dir.), *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*, Pamplona, 1999, pp. 19-62.

LONDOÑO, Sancho de, *Discurso sobre la forma de reducir la Disciplina Militar a mejor y antiguo estado*, Madrid, 1992. (La 1<sup>a</sup> edición data de 1568).

MARAVALL, José Antonio, *Poder, honor y élites en el siglo xvii*, Madrid, 1979.

MARTÍN DUQUE, Ángel J., Imagen originaria de los Fueros. En VV. AA., *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona, 1996, pp. 405-407.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Javier, Una carta de ennoblecimiento y concesión de armas otorgada por los últimos reyes privativos de Navarra (1494). En *Emblemata. Revista Aragonesa de Emblemática*, 6, (2000).

MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional* Pamplona, 1995.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio, Pequeña nobleza rural, sistema de herencia y estructura de la propiedad de la tierra en Plasencia del Monte (Huesca), 1600-1835. En CHACÓN JIMÉNEZ, Francisco y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Poder, familia y consanguinidad en la España del Antiguo Régimen*, Barcelona, 1992.

MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen histórico de un sistema de heredero único. El prepirineo navarro, 1540-1739*, Madrid, 1999.

OLÓRIZ, Hermilio de, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta*, Pamplona, 1916.

OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *Hacendistas navarros en Indias*, Bilbao, 1970.

PÉREZ PICAZO, M<sup>a</sup> Teresa, *El Mayorazgo en la historia económica de la región murciana: expansión, crisis y abolición (ss. xvii-xix)*, Madrid, 1990.

PLA ALBEROLA, Primitivo J., Familia y matrimonio en la Valencia Moderna. Apuntes para su estudio. En CASEY, James, *La Familia en la España Mediterránea*, Barcelona, 1987.

RIEZU, Jorge de, Limpieza de sangre del caballero D. Pedro de Ursúa y Arizmendi. En *Cuadernos de Sección. Hizkuntza eta Literatura. Eusko-Ikaskuntza, Sociedad de Estudios Vascos*, 4 (1985), pp. 531-545.

RUIZ IBÁÑEZ, José Javier, Familias de servicio, servicios de familia: sobre el origen linajudo de la participación en la administración militar de la Monarquía (Murcia, ss. xvi-xvii). En CASEY, James y HERNÁNDEZ FRANCO, Juan (Eds.), *Familia, parentesco y linaje*, Murcia, 1997.

SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia de los vínculos y mayorazgos*, Alicante, 1990.

USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús M<sup>a</sup>, *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna*, Pamplona, 1997.

VÁZQUEZ DE PRADA, Valentín (Dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, 1993.

WALDMANN, Peter, *Radicalismo étnico*, Madrid, 1997.

YABEN Y YABEN, Hilario, *Los contratos matrimoniales en Navarra y su influencia en la estabilidad de la familia*, Madrid, 1916.

YANGUAS Y MIRANDA, José, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, La Historia de la Familia en Navarra. Una aproximación cualitativa. En *Cuadernos de Investigación Histórica*, 17 (1999).

**EL ACCESO AL APROVECHAMIENTO  
DE LOS MONTES COMUNALES EN COMUNIDADES  
RURALES DE ÉPOCA MODERNA**

Access to the use of comunal mountain pastures in rural communities  
in the Modern Era

Mendi komunalen ustiapena Aro modernoko nekazaritzan

Estíbaliz GONZÁLEZ DIOS  
Licenciada en Historia por la Universidad de Deusto

En las comunidades rurales, acuerdos institucionales delimitan el aprovechamiento de los comunales a aquéllos que gozan del *status* de vecindad, pero los usos reales por parte de la comunidad sobrepasan el marco regulador. Las redes internas de esta última permitían el acceso a los no-vecinos, por lo que la regulación vecinal no respondía a conservar unos términos bajo su aprovechamiento exclusivo. En cambio, los vecinos sí conservan el derecho de aprovechamiento.

Palabras clave: Montes. Propiedad. Aprovechamiento comunal. Edad Moderna. Bienes Comunes. Derecho municipal.



Nekazaritza munduan egiten ziren akordio *instituzionalek* auzotar izaera zutenei esleitzen zieten lur komunalen aprobetxamendua. Baina biztanleen ohiturak araudiak finkaturikoa baino zabal eta irekiagoak izanik, auzotar ez zirenei ere uzten zieten lur horietara jotzen. Araudiak bestelakorik ezarri arren, beraz, auzotarren aprobetxamendua ez zen esklusiboa, nahiz eta mantendu egin zuten aprobetxamendurako eskubidea.

Giltza - Hitzak: Mendiak. Jabetza. Aprobetxamendu komunala. Aro modernoak. Herri ondasunak. Udaleko zuzenbidea.



In rural communities, institutional agreements limit the use of communal pastures to those people who have the *status* of being a neighbour, but the real uses by the community go beyond the legal framework. Internal community rules allow for access to non-neighbours, so the objective of regulations in favour of neighbours was therefore not to conserve properties for their own use. However, the neighbours do conserve the right of use.

Key-words: Countryside. Property. Communal Use. Modern Era. Common properties. Municipal Law.

## SUMARIO<sup>1</sup>

I. INTRODUCCIÓN II. LA DEFINICIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS. 1. La restricción *vecinal* como mecanismo de equilibrio. 2. Los acuerdos reguladores. 3. La aplicación de los dispositivos de exclusión: el caso de Juan Martínez de Irarreta. III. LOS RESQUICIOS HACIA EL APROVECHAMIENTO. IV. SITUACIÓN A FINALES DE LA ÉPOCA MODERNA. V. BIBLIOGRAFIA.

### I. INTRODUCCIÓN

Diferentes autores nos han alertado sobre el problema de identificar *propiedad común con libre acceso al aprovechamiento* de un bien comunal por parte de todos los individuos<sup>2</sup>; en el seno de algunas comunidades rurales nos encontramos con ordenanzas que regulan sus aprovechamientos sobre el monte, y que por lo general los limitan a sus vecinos, de tal forma que gran parte de la población, los habitantes, moradores e inquilinos, verían negado el acceso a su uso y disfrute. En las comunidades sin ordenanzas o disposiciones sobre la gestión y usos del monte, la regulación se resuelve por medio de acuerdos y contratos entre vecinos, o mediante un conjunto de mecanismos internos, los cuales restringen o definen qué actividades son lícitas, cuáles ilícitas, y quienes son los que tienen derecho de acceso a su explotación y beneficio.

Quizás por la evidencia de procesos de enajenación, roturaciones, usurpaciones y ventas ilegales, que los montes comunales han sufrido en ciudades y villas, o por la monopolización de su gestión por parte de un grupo que se mantiene y se renueva en la oligarquía municipal, se puede asociar erróneamente la permanencia de importantes superficies de montes comunales en vecindarios y comunidades rurales hasta bien entrado el siglo XIX con una imagen de inmovili-

---

<sup>1</sup> El contenido de esta comunicación es parte de un estudio en vías de desarrollo, llevado a cabo gracias a la beca del Gobierno Vasco para formación de investigadores, modalidad predoctoral, y dirigido por el profesor José Luis Orella Unzué. Dicho estudio trata sobre los mecanismos sociales vertebradores de las comunidades rurales en el Antiguo Régimen y su reestructuración en el Régimen Liberal.

<sup>2</sup> Sobre esta problemática de asociar la propiedad comunal como un recurso abierto a todos, existe abundante bibliografía, y producida desde diferentes disciplinas, a partir de *La Tragedia de los comunales* de Hardin.

dad<sup>3</sup>. Al mismo tiempo, la subsistencia no inalterable de estos montes comunales, no implica que hayan sido gestionados por un conjunto social que haya priorizado unas relaciones de control y explotación más o menos igualitarias entre la totalidad de sus integrantes<sup>4</sup>. Otazu advirtió sobre la existencia de desigualdades y restricciones frente a la creencia del democrático *aprovechamiento comunal*<sup>5</sup>, y de hecho, entre los mismos vecinos existían diferencias en el acceso<sup>6</sup>. Si estos comunales han pervivido durante largo tiempo, se debe a que en el conjunto de las comunidades, existía algún o algunos grupos sociales que han tenido interés en su conservación<sup>7</sup>. No obstante, la existencia de intereses creados y restricciones sobre el uso del monte, no excluye el que los comunales fuesen importantes para la subsistencia del campesinado más desfavorecido<sup>8</sup>.

Debemos de observar además, que en la gestión del ámbito local, no debe disasociarse de los intereses del poder y la élite dirigente, el mantenimiento del equilibrio de la comunidad; equilibrio con sus altibajos, que en época moderna se sostiene en buena parte gracias a relaciones de parentesco, patronazgo, clientelismo y afinidad, de tal forma que descubrimos cómo esos mecanismos de exclusión parecen no aplicarse para ciertas personas convenidas por la *Comunidad*. Nos queda, por tanto, para conocer las limitaciones hacia el recurso comunal, comparar el marco normativo-teórico de las ordenanzas y convenios con la situación real del acceso.

<sup>3</sup> IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII-XX. En *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), p. 175.

<sup>4</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juan Oliver. Problemas en la gestión de bienes comunales: examen de dos casos en Asturias. En NOËLLE CHAMOUX, Marie y CONTRERAS, Jesús (Eds.) *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d'Antropologia, 1996, pp. 170-172; Sobre la existencia de diferencias en las sociedades de Antiguo Régimen y su vertebración por medio de diferentes vínculos, resultan interesantes los artículos de J. M. IMÍZCOZ BEUNZA y A. FLORISTÁN IMÍZCOZ.

<sup>5</sup> OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1986, pp. 13-14 y 366.

<sup>6</sup> Balboa defiende esta misma idea respecto a los montes vecinales en mano común gallegos. BALBOA LOPEZ, Xesús, Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales en Galicia (1848-1968). En DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (Coords.), *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo-3 de Junio 2000), Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2002, p. 458; SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, J. O., Problemas en la gestión, p. 180.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio, La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre la *tragedia de los comunales*. En GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio (Eds.), *La tierra. Mitos, ritos y realidades* (Granada, 15-18 de Abril de 1991), Granada: Diputación Provincial de Granada, 1992, pp. 251-252.

<sup>8</sup> Esta línea siguen los estudios de F. COBO ROMERO, S. CRUZ ARTACHO, M. GONZÁLEZ DE MOLINA y J. A. GONZÁLEZ DE ALCANTUD.

Antes de profundizar en la definición normativa y en el acceso al aprovechamiento de los montes comunales, debo señalar que el contenido de esta comunicación está basado en el seguimiento de unas comunidades rurales que tienen en común ser pequeñas vecindades, bajo jurisdicción de otras villas u otras entidades superiores. Si bien, estas cabezas de jurisdicción les reconocen como comunidades con autogestión económica y con montes comunales propios. Sobre estas comunidades he prestado mayor atención a la Comunidad de Zubietta, perteneciente a las jurisdicciones de las villas de San Sebastián y Usurbil.

## II. LA DEFINICIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS

El monte será de vital importancia para la economía de estas comunidades en el Antiguo Régimen. Así lo evidencia la relevancia de éste entre los asuntos de la comunidad, la especial preocupación en su cuidado, la cantidad de regulaciones sobre sus usos desde época temprana, y la relación de ingresos provenientes de éste, etc.

En cuanto a la regulación de sus aprovechamientos, en un principio trataremos cómo los primeros acuerdos que se formalizan suponen unas restricciones que tienen como criterio la vecindad, sus implicaciones, y cómo parecen ajustarse a razones de equilibrio entre la población y los recursos. Después atenderemos la serie de acuerdos adoptados por los vecinos en época moderna, y finalizamos observando cómo la comunidad aplica sus dispositivos en un caso concreto. Es necesario tratar las prácticas diarias ya que éstas son finalmente las que, en la medida de sus posibilidades, constituyen nuevos usos o provocan la creación de nuevas regulaciones.

### 1. La restricción vecinal como mecanismo de equilibrio

Para el siglo XVI existían mecanismos y acuerdos para delimitar el aprovechamiento de los comunales solo para los vecinos. Atendiendo a las connotaciones históricas del *status* de *vecindad*, como estado jurídico-social propio de unos habitantes que cumplían ciertos requisitos, y que reportaba a éstos unos derechos y concesiones privilegiadas respecto al grupo de los no-vecinos, quedaba al margen del aprovechamiento una parte de la población. Aunque también suponía unas obligaciones<sup>9</sup>, la admisión a la vecindad era el principal medio de restricción, y dado que los requisitos para acceder a dicho *status* eran establecidos por

<sup>9</sup> SORIA SESÉ, María Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Vitoria-Gasteiz: HEE/IVAP, 1992, p. 385; FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, e IMÍZCOZ BEUNZA, José María, *La Sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas*. En *Príncipe de Viana*. Anexo 15 (1993, año LIV), p. 31.

cada corporación local, quedaba en manos del poder de gestión local el definir quienes aprovechan y quienes no.

En el caso de la comunidad de Zubieta, más el de otras comunidades rurales de sus cercanías como Aguinaga de Usurbil, o la población y lugar de Igueldo, la vecindad venía dada mediante la posesión de una de las casas de vecindad, definidas *desde tiempo inmemorial*<sup>10</sup>. Son medios rurales, que por su número reducido de casas y habitantes no plantea problemas en el reconocimiento de las casas vecinales y vecinos<sup>11</sup>, y por lo tanto, este sistema de vecindad ejerce de control para la población foránea, revirtiendo en la definición del acceso a los aprovechamientos comunales pero también a los órganos de gestión local de los recursos, órganos que elaboran convenios y acuerdos de aprovechamiento.

Como ocurre en otros lugares y con otro tipo de recursos comunales, la regulación del aprovechamiento o acceso a un recurso comunal puede ser limitado en función de la propiedad o tenencia de otro recurso<sup>12</sup>, de tal forma que en la *institucionalización* de las normas de aprovechamiento se acaba equiparando, la relación existente entre el sistema de casas de vecindad con derechos a aprovechamientos del monte comunal<sup>13</sup> con una relación entre la propiedad de unas determinadas casas solares (receptoras y poseedoras de los derechos sobre la utilización del monte) y la propiedad proindivisa del monte.

Como posible argumento ante la limitación y recorte de los aprovechamientos, se ha mantenido la hipótesis del equilibrio entre los recursos y la pobla-

<sup>10</sup> Otras comunidades no tan cercanas con el mismo criterio de posesión de una de las casas determinadas para admisión a la vecindad, podemos hallar en cofradías territoriales y algunas anteiglesias de Vizcaya, en algunas comunidades del Norte de Navarra, y en aldeas de Cantabria y Galicia.

<sup>11</sup> *Todos los pobladores de un lugar conocían perfectamente que "casas" lo componían y qué orden se había sucedido en cada una durante las últimas generaciones hasta llegar al vecino que en aquel momento la representaba. Tampoco se ponía en duda generalmente si la casa ocupada de modo continuo era vecinal o no, pues el uso de sus derechos era demasiado evidente.* (ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1994, p. 183.). Caso contrario nos indica Soria Sesé para las villas, (...) *Donde las familias y linajes se conocen, se va ampliando por efecto del aumento de la población hasta desbordar la memoria y perderse o estar en trance de perderse el recuerdo de cada uno.* (SORIA SESE, M. L., *Derecho municipal guipuzcoano*, p. 367.)

<sup>12</sup> BATISTA MEDINA, José Antonio, La falacia de los comunes *abiertos*: restricciones de acceso en un recurso de propiedad común. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (Eds.) *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d'Antropologia, 1996, p. 55. Observa el recurso de aprovechamiento comunal del agua de riego en relación a la propiedad particular de unas determinadas parcelas de tierra.

<sup>13</sup> Hallamos desde el siglo XVI, en los contratos de compraventa, arrendamiento y transmisión de las casas vecinales, como estas casas se venden, arriendan o transmiten, con sus huertas, manzanales, pertenecidos y con *los honores e aprovechamientos de los terminos e montes comunes de çubieta* (Archivo Municipal de Hernani (AMH), E/7/V/2/2, escritura nº 6. Año 1549) o con *la vezindad del aprovechamiento de montes de la dicha poblacion de Çubieta* (AMH, E/7/I/1/16. Años 1561-1615).

ción<sup>14</sup>; diferentes autores han observado cómo las limitaciones a la vecindad, y por tanto al acceso a los aprovechamientos, se producen en contextos de crecimiento de la población en relación a unos recursos que se mantienen constantes<sup>15</sup>. Pero también se ha constatado, que el mecanismo de control se flexibiliza cuando las condiciones son más favorables y en las que son menores las posibilidades de producirse desajustes, reestableciéndose las restricciones en posteriores casos de necesidad. Los desequilibrios entre el suministro y la demanda se pueden producir tanto por el crecimiento de la población como por la ampliación del número de explotaciones a las que suministrar<sup>16</sup>. Por ello, al limitar el aprovechamiento a unas determinadas casas vecinales que no incrementan en número<sup>17</sup>, y dado que el ingreso de nuevos individuos como vecinos solo tiene la posibilidad de realizarse por medio de una casa vecinal, no se produce un aumento de la demanda; las casas con derechos siguen siendo las mismas.

Como ejemplo de este sistema de regulación, donde el acceso a un recurso de aprovechamiento común se ve determinado en función de la tenencia de otra propiedad, observamos algunos repartos de parcelas de tierra de los montes de la comunidad entre unas determinadas casas enteras, medias y cuartas. Nos encontramos con un reparto de tierras de la Universidad de Zubieta para plantar castaños en 1540<sup>18</sup>, y con otro reparto de tierras baldías de la Universidad de Aguinaga en 1568<sup>19</sup>, realizados entre un número concreto de casas que posteriormente serán calificadas como *casas de vecindad*. En ambos se expresa entre las condiciones el que la tierra no puede venderse si no es junto con la casa. Las comunidades se guardaban así, de que las parcelas queden siempre entre los vecinos, pues al vender uno su tierra junto a la casa, perdía la vecindad, siendo el comprador quien obtenía la condición de vecino. Con la misma finalidad de que las parcelas queden entre unas determinadas casas, nos encontramos con condiciones en otras comunidades rurales, en las que este propósito se manifiesta abiertamente. En el lugar de

<sup>14</sup> Seguimos en este apartado el planteamiento de BATISTA MEDINA, J. A., *La falacia de los comunes*, pp. 51-65.

<sup>15</sup> ARIZCUN CELA, Alejandro, *Economía y sociedad en un Valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztan (1600-1841)*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1988, p. 369.; SORIA SESÉ, M. L., *Derecho municipal... op.cit.*, pp. 364-6.; ZABALZA SEGUÍN, A., *Aldeas... op.cit.*, p. 180.

<sup>16</sup> BATISTA MEDINA, J.A., *La falacia... op.cit.*, p. 56.

<sup>17</sup> Exceptuando el caso de la población de Aduna, en la que se han encontrado casos de *compras de vecindad* por parte de unas casas, en las comunidades estudiadas el número de estas casas vecinales está sujeto a variaciones de disminución de casas, por abandono, destrucción, pérdida del vecino de derechos vecinales al abandonar el lugar, o compra de la casa por parte de la Comunidad, pero no se observa cambios hacia el incremento del número de estas, de tal forma que el total de vecinos con derechos no aumenta.

<sup>18</sup> Escritura de reparto inserta en Archivo General de Guipúzcoa/Gipuzkoako Agiritegi Orokorra (AGG/GAO), CO HM 164, Zubieta, s/f.

<sup>19</sup> Escritura de reparto inserta en AGG/GAO, CO UCI 1681, 5 vto-14 vto.

Elcano bajo jurisdicción de la Universidad de Aya, los dueños de 8 casas que (...) *de inmemorial tiempo a esta parte havian tenido y tenían todos los terminos de Elcano* (...), se reparten en 1568 parte de unas tierras que gozaban en proindiviso, y entre las condiciones expresan que las tierras que se reparten no salgan de esas casas<sup>20</sup>. No queda tan claro que el efecto deseado sea el de no incrementar el número de explotadores con posibles derechos, o el de no dividir las explotaciones existentes, pues cabía la posibilidad de que dos vecinos disfrutaran como dueños de una misma casa. A finales de la época moderna constatamos que en los repartos de ingresos provenientes del producto del monte, la percepción de éstos por los vecinos venía en función de si su casa era entera, media o cuarta, y no en función del número de cabezas de familia que vivían en la misma casa. Resultaba ser la casa la poseedora de honores y derechos, y la que los transmitía a sus dueños.

De este tipo de prácticas resultaba el que no aumentase el número de perceptores de derechos sobre los bienes de la comunidad y sobre el monte, que eran las casas de vecindad, y siendo innecesario explicar, que el aumento de personas dentro de un mismo núcleo doméstico tenía sus propios mecanismos de salida, encontramos por lo tanto, un sistema bien definido y regulado ante posibles aumentos de población. Prácticas que a su vez dificultaban la salida de tierras de la comunidad, lo cual, como indica Soria Sesé, contribuía al fortalecimiento de la propiedad vecinal<sup>21</sup>. De hecho, en el lugar de Elcano existía el compromiso de recuperar las tierras si salían de esas casas, y en la universidades de Zubieta y Aguinaga la cláusula de que la tierra vuelva a la comunidad si no se respeta la condición de venta junto con la casa<sup>22</sup>.

## 2. Los acuerdos reguladores

Las regulaciones sobre los usos del monte las encontramos desde época temprana y también los acuerdos sobre quienes son los que poseen la capacidad

<sup>20</sup> Escritura recogida en, MURUGARREN, Luis, *Universidad de Aya*, San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974, pp. 26-32. Concretamente, la cita aparece en la p. 26, y la condición se expresa entre las pp. 30 y 32.

<sup>21</sup> *La incapacidad de los vecinos para poder enajenar bienes, debido a su carácter de inalienables, no contradicen que sean de propiedad vecinal sino que la refuerza. La comunidad es la causa exterior que une personas y cosas. La más alta expresión de esta unidad no es el derecho de alinear o vender, sino precisamente la inalienabilidad, pues en ningún otro sentido la apropiación es tan completa y definitiva.* (SORIA SESÉ, María Lourdes. Bienes Comunales en Navarra y las Provincias Vascaas (siglos XVI-XVIII). En DE DIOS, Salustiano, y otros *op.cit.*, 2002, p. 111).

<sup>22</sup> La condición del reparto de la Universidad de Zubieta indica en concreto *que ningún dueño de las dichas casas et tierras de suso repartidas, no pueda vender ninguna de las dichas repartidas et señaladas, sino juntamente con su casa, et que si lo vendiere de otra manera, que tal venta no valga, y que la dicha tierra que asi vendiere quede et finque por propio comun de la dicha Universidad* (AGG/GAO, CO HM 164, Zubieta), mismos términos que en la cláusula de Aguinaga (AGG/GAO, CO UCI 1681, 5 vto-14 vto.).

de ejercer esos usos. Aunque el bosque ya presentaba síntomas de deterioro con anterioridad a las fechas del siglo XIV, es entre este siglo y el XVI cuando se produce la ordenación de su explotación y de los aprovechamientos<sup>23</sup>. Concretamente en la Comunidad de Zubieta tenemos constancia de un primer acuerdo realizado en 1591, donde los vecinos convienen en que los cortes en el monte sólo podían realizarlos los vecinos<sup>24</sup>, estando determinado ya para la primera mitad del siglo XVI unas concretas casas como vecinales y poseedoras de los derechos de aprovechamiento, cuya cifra apenas se modificará hasta fines del siglo XIX. No obstante, en fechas previas al primer acuerdo de la Universidad de Zubieta sobre cortes, ya existen indicios de preñarías de ganado y multas a los no-vecinos en diferentes villas, lugares y montes de particulares. Asimismo, en la cercana villa de Usurbil en 1563 realizaron preñarías sobre el ganado de un particular contribuyente en Usurbil que no consideraban vecino, en tanto que su casa no aparecía en el padrón de vecinos de la villa y estaba ubicada en jurisdicción de Igueldo<sup>25</sup>. Por lo tanto, para el XVI ya estaban definidos *institucionalmente* quienes eran los vecinos y quienes podían hacer uso del monte.

Desde fines del XVI y hasta fines del XVII, no aparecen ni convenios, ni nuevos recortes, ni pleitos sobre aprovechamientos en la Comunidad de Zubieta. Si bien, a principios del XVII se observan discrepancias entre las villas sobre la aprobación de una ordenanza por la cual se permite pastar día y noche a los vecinos foranos<sup>26</sup>. Por las votaciones para ratificar o no dicha ordenanza, vemos que no eran pocas las villas partidarias de que sólo el ganado de los vecinos residentes pudiese pastar día y noche en los lugares o villas *donde fuera araygado*. Por lo tanto, en muchos lugares se estaba precisando entre unos y otros vecinos, quienes pueden aprovechar.

Dentro de ese periodo en el que no se observan nuevos convenios en la Comunidad de Zubieta, y concretamente en la segunda mitad del siglo XVII, destaca la acción de la comunidad vecinal dirigida a evitar el acceso de moradores a los aprovechamientos mediante casas no vecinales y la entrada de *extraños* a la comunidad por medio de casas vecinales<sup>27</sup>. En el caso de la admisión de otros moradores, inquilinos, no-vecinos, a beneficiarse del producto del monte o a

<sup>23</sup> SORIA SESÉ, M. L., *Derecho municipal... op.cit.*, p. 222.

<sup>24</sup> Mencionado en el poder para confirmar escrituras anteriores, Archivo Histórico de Protocolos de Oñate/Gipuzkoako Protokoloen Artxibo Historikoa (AHPO/GPAH), PT 3/1227, fols. 407 rº- 408 rº. Poder realizado a 8 de Octubre de 1684 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

<sup>25</sup> AGG/GAO, CO ECI 51.

<sup>26</sup> AGG/GAO, CO MCI 892.

<sup>27</sup> Coincide con la época señalada por IMÍZCOZ en la que se acentuaron las discriminaciones de una parte de la población y se produjo un aumento de los habitantes excluidos de la vecindad (IMÍZCOZ, J. M., *Tierra y sociedad*, pp. 176-177), misma época en la que Arizcun indica cómo el número de los vecinos aumentó poco frente al crecimiento de los moradores (ARIZCUN CELA, A., *Economía y sociedad*, p. 371.)

obtener derechos de pasto como casas vecinales, responde a evitar el incremento del número de beneficiados sobre los aprovechamientos, en cambio, con la admisión de otros vecinos en casas vecinales, su admisión en principio no perjudica a dichos aprovechamientos pues no influye en el número de casas.

Hasta esa segunda mitad del xvii, y teniendo en cuenta el contexto de recesión económica iniciado a fines del xvi, entraron como vecinos, originarios de poblaciones cercanas sin resistencias por parte de la comunidad vecinal, por lo que la restricción a estos nuevos vecinos que pretenden introducirse a mediados del xvii, no responde tanto a la defensa de una determinada participación establecida en los comunales, como a la reducción de los poseedores de derechos a aprovechar en un contexto en el que ya se observan los primeros indicios de reconstrucción económica. A ello debemos de añadir otras razones, como el mantenimiento de un interés conjunto en la comunidad frente a personas ajenas a ella<sup>28</sup>.

A fines del xvii, terminando con la fase de pleitos por pretensiones de los no-vecinos al usufructo del monte y a la vecindad, es cuando los vecinos realizan el segundo convenio por el que la Comunidad regula los aprovechamientos entre los vecinos. En este convenio o acuerdo fechado en 1679<sup>29</sup>, realizado por parte del concejo, jurados y vecinos de la Comunidad, reiteran que el corte se realice sólo por los vecinos y se reconoce en referencia al acuerdo de 1591, que no se *ha obserbado ni se obserba con la puntualidad que se debe la dicha escriptura por el transcurso de los años*. Pero en éste además, se acuerdan disposiciones para la regulación del aprovechamiento, que en el supuesto de evitar daños, afectan y restringen los usos a los mismos vecinos. Por ejemplo, que no se hagan cortes de leña para determinados usos básicos como para consumir en sus cocinas, delimitar unos territorios para el corte pero sólo para las cocinas de los vecinos y sin que esto no puedan cortar para vender ni para transportar, que la hoja de la leña se destine para usos de sus cocinas, o sólo pueda emplearse en alimento de sus ganados y no para otro fin, establecer licencias y pagos por determinados usos, estipular cargas máximas para las ventas de carbón por parte de la Comunidad a los vecinos y precios por carga, más otras condiciones más bien de tipo protec-

<sup>28</sup> Mientras que los vecinos originarios de poblaciones cercanas que no fueron excluidos, entraron por medio de la política matrimonial de las casas de vecindad, eran procedentes en su mayor parte de *casas de vecindad* en sus comunidades de origen, casas que mantenían relaciones de parentesco con otras casas de vecindad de la Comunidad, y casas poseedoras de derechos en otros montes, en los casos de exclusión de mediados del xvii, cuyos litigios duran en ambos casos hasta fines del xvii, pretender entrar por medio de compra de una casa vecinal, y en un principio, no tenían relación parental con ninguna casa de vecindad. Interesante para comprender las razones de inadversión de los vecinos residentes ante la admisión de vecindades o la entrada de foráneos, FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, «Vecinos residentes» y «Vecinos foráneos» en Navarra a mediados del siglo xvii, en *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 45 (Año 17. Junio de 1985), pp. 5-15.

<sup>29</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1222, fols. 53 rº- 54 vtº. Acuerdo realizado a 13 de febrero de 1679 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

cionista como establecer el tiempo que han de tener los árboles para poder ser cortados. En función de las actividades y capacidades de cada vecino, algunas de estas estipulaciones pueden suponer nuevas discriminaciones<sup>30</sup>. Discriminaciones hacia unos vecinos en relación al resto de los vecinos de la comunidad, o hacia el grupo doméstico de una casa en relación a las demás casas vecinales. Así, tras el principal requisito para aprovechar del producto, que sigue siendo el gozar del estatus de vecino, se añaden nuevas normativas y mecanismos que implican indirectamente recortes dentro de los vecinos.

Un nuevo acuerdo fechado en 1684<sup>31</sup> se firma con el deseo de que la escritura de 1679 tenga el cumplimiento por ser de (...) *grande y conocida utilidad y que de otra suerte se yran destruyendo los montes conzexiles* (...) y de ratificar esas dos escrituras anteriores para que tenga *mayor fuerza y su obserbancia sea mas puntual*. Así podemos observar que para fines del siglo XVII, la gestión y administración del monte cuenta con unas normas establecidas mediante acuerdos escritos, que estipulan aprovechamientos para todos los componentes de la población. Al igual que en el concierto de 1679, los vecinos vuelven a dar poder al procurador del Corregimiento Thomas de Asurza para su ratificación en éste<sup>32</sup>.

Tras esa fecha, se abre un período en donde aparecen concentrados los litigios, ya no sobre admisión a aprovechamientos o a la vecindad, sino sobre los usos concretos del monte. Esta etapa abarca la primera mitad del siglo XVIII, coincidiendo con el siglo señalado por Aragón Ruano como el siglo en el que se hayan concentrados la mayor parte de los pleitos sobre el bosque<sup>33</sup>. Si atendemos a su apreciación sobre que los periodos de conflictividad se dan cuando la presión de la población sobre los recursos es más intensa, durante época moderna y en estas comunidades rurales, el periodo de conflictividad se desarrolla desde mediados del XVII hasta mediados del XVIII, aunque su carácter y sus condiciones sean distintas.

<sup>30</sup> PASCUAL FERNÁNDEZ, José, El paradigma de *la tragedia de los comunes* y el caso de los pescadores. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (Eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina*, (Barcelona, Diciembre 1993) Barcelona: Icaria. Institut Català d' Antropologia, 1996, pp. 155-156. Interesante para ver cómo la delimitación del aprovechamiento sobre algunas zonas o el acceso a la información, pueden suponer limitaciones.

<sup>31</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1227, fols. 407 rº- 408 rº. Poder realizado a 8 de Octubre de 1684 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

<sup>32</sup> Aunque escapa del objeto de esta ponencia, es interesante apuntar cómo la conexión que se establece por parte de la comunidad con el corregimiento, se realiza por medio de un procurador, y no a través de las *cabezas jurisdiccionales* de Usurbil y San Sebastián, así como tampoco vemos la participación de éstas en los acuerdos realizados entre los vecinos.

<sup>33</sup> ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, San Sebastián: Aranzadi elkarte, 2001 (Munibe. Suplemento; 15), p. 150.

La falta de periodicidad en las regulaciones escritas, y además, atendiendo a que estos acuerdos se dan en unas situaciones muy determinadas, nos lleva a pensar que la normativa se va positivando a medida que, en la dinámica de la comunidad, se crea la necesidad de regular ciertos imprevistos. Hasta que no surgen prácticas o pretensiones que, o bien se oponen, o bien no se incluyen en las costumbres de aprovechamiento de sobra conocidas en la comunidad, no aparece la preocupación de normativizar. En lo que si se evidencia una progresión, es en la extensión de las limitaciones que cada vez dejan de lado a una mayor parte de la población; primero a los no-vecinos, después a los vecinos foráneos, y finalmente a ciertos usos en los mismos vecinos.

### 3. La aplicación de los dispositivos de exclusión: el caso de Juan Martínez de Irarreta

Acuerdos y *prácticas acostumbradas* que configuran el cuerpo normativo, se completan con medidas punitivas, como prendarías y multas consensuadas, y con medios de disuasión, como es el recurso al pleito. Pero todas estas medidas se adoptan dentro de un contexto propio y en el marco de una dinámica más bien flexible. Así como los acuerdos que adoptan los vecinos se dan en función de unas necesidades concretas que van surgiendo, ante las restricciones que suponen dichos acuerdos contamos con múltiples opciones de *reacción* por parte de los no-vecinos<sup>34</sup>. Dentro de la dinámica cotidiana en donde existen intereses contradictorios, podemos encontrar tanto respuestas de la comunidad de vecinos ante intereses particulares, como respuestas personales frente a situaciones concretas de restricción o exclusión. Por ello, y como hemos mencionado, es importante observar cómo las prácticas diarias de unos y otros son las que contribuirán a crear nuevos usos y provocarán la creación de nuevas regulaciones.

El caso de un pretendiente a la vecindad de la Comunidad de Zubieta, Juan Martínez de Irarreta Zubiaurre, es paradigmático para conocer la actuación de los vecinos ante los intereses de particulares. En un principio, los poseedores de la casa no-vecinal de Camio intentaron junto a otras casas aprovechar en el monte, alegando que sus casas también contribuían en derramas y repartimientos<sup>35</sup>. Estas intenciones no implicaban la entrada a la vecindad, sólo la permisión de sus aprovechamientos. Si bien, esta permisión si podría dar lugar a un reconocimiento legal de derechos a lo largo del tiempo, de tal forma que sus derechos al aprovechamiento se podrían equiparar a los derechos de los que poseían la vecindad.

<sup>34</sup> ARAGÓN RUANO citando a Mauro HERNÁNDEZ nos indica la necesidad de huir de la lógica de obediencia-rebeldía ante el despliegue de poder (ARAGÓN RUANO, A., *El bosque guipuzcoano*, p. 143)

<sup>35</sup> Archivo Real Chancillería de Valladolid (ARChV). Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155/4-L 623.

Las pretensiones de gozar de los aprovechamientos seguirá Juan Martínez de Irarreta Zubiaurre, que accede a la casa de Camio por medio de su mujer, Mariana de Berridi. Podríamos alegar que su permisión supone un incremento de *aprovechadores* sobre el monte, si bien, cuando el abuelo materno de esta Mariana de Berridi fue el dueño, se le permitió el aprovechamiento en los montes por estar casado con una hija de casa vecinal, y los padres de Mariana de Berridi aprovecharon hasta que la comunidad les negó el acceso. En cambio, Irarreta tuvo acceso a los recursos de los montes como inquilino de otras casas de la comunidad, mientras que como dueño de Camio no le permiten el aprovechamiento<sup>36</sup>.

Se produce en febrero de 1679 una prenda al ganado de Irarreta por parte de los jurados de la comunidad y *la mayor parte de los vecinos*, y éste entabla un pleito criminal contra los jurados de la comunidad<sup>37</sup>. En los testimonios se alega que tiene mucho ganado, que podría ser la verdadera causa de enfrentamiento con los vecinos. La acusación de Irarreta contra la comunidad se produce a 5 de Febrero, y casualmente la Comunidad realiza la mencionada escritura de acuerdo sobre aprovechamientos de 1679 a día 13 de Febrero<sup>38</sup>.

Recordemos que esta escritura estipula regulaciones dirigidas hacia los mismos vecinos, y es que dado que no se le permite el aprovechamiento, Juan Martínez de Irarreta Zubiaurre pretende por estas fechas de 1679 entrar a la vecindad por la misma casa de Camio, alegando estar en posesión de hidalguía y millares. La justicia falla en su contra debido a que no es la costumbre de la comunidad admitir a la vecindad sin ser dueño de una de las determinadas casas vecinales, a pesar de tener hidalguía y millares<sup>39</sup>. En Marzo de 1680 Irarreta adquiere por compra la mitad de una casa vecinal, la mitad de Irurubieta<sup>40</sup>, y aún cuando la entrada de vecinos por medio de casas vecinales, no reducía los aprovechamientos los vecinos le ponen trabas por medio de particulares<sup>41</sup>. Se hace la Comunidad momentáneamen-

<sup>36</sup> ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155/4- L 623. Testimonio de Domingo de Chipito, fols. 10 v<sup>o</sup>-13 v<sup>o</sup> de las probanzas de 1681.

<sup>37</sup> AGG/GAO, CO CRI 75, 1 s/f.

<sup>38</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1222, fols. 53 r<sup>o</sup>-54 v<sup>o</sup>. Acuerdo realizado a 13 de febrero de 1679 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani.

<sup>39</sup> ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos Olvidados. Sig. C 1083/1-L 465. Respuesta de la comunidad a las alegaciones de Irarreta y sentencias de 17 de Junio de 1681, fols. 46 v<sup>o</sup> -51 r<sup>o</sup>.

<sup>40</sup> AGG/GAO, CO UCI 684.

<sup>41</sup> AGG/GAO, CO UCI 684 y CO MCI 2373. Son pleitos de Irarreta con el poseedor de la otra mitad de Irurubieta, Nicolas de Alsua. Este Nicolas de Alsua tenía un compromiso en 1678 con la comunidad donde afirma que en el caso de vender Irurubieta se la venderá a la Comunidad (AGG/GAO, CO UCI 684). Alsua recuperará la mitad casa en 1682 en subasta pública de los bienes de Irarreta con dinero de la Comunidad, y la vende entera a la Comunidad en 1685 (AGG/GAO, CO MCI 2373). Este mismo medio de intentar hacerse con la casa por medio de intermediarios lo encontramos para evitar la entrada de Antonio de Abalia en la casa vecinal de Echenagusia (AGG/GAO, CO LCI 1208).

te con la casa entera de Irurubieta<sup>42</sup>, y al nuevo inquilino le ponen entre las condiciones de arrendamiento, no tener en su casa, ni albergar, ganado de Irarreta<sup>43</sup>.

Como vemos, la intención no es evitar el aumento de personas con aprovechamientos. El evitar que no entren extraños tampoco sería tan aplicable a este caso, cuando Irarreta y su mujer han sido inquilinos de la comunidad con anterioridad, y sobre todo, cuando los padres y abuelos de la mujer han sido igualmente vecinos e inquilinos de la comunidad, y siendo uno de los jurados de la comunidad que entabla el pleito contra ellos, tío de ella. Hay interés de que ese particular en concreto no aproveche bajo ningún medio.

Por lo tanto, mecanismos de restricción y dispositivos de exclusión, la Comunidad los aplica cuando lo cree conveniente. Como hemos indicado, cobrarían flexibilidad respondiendo a situaciones donde el peligro ante el desequilibrio habitantes-recursos es menor, pero también puede responder a las necesidades de equilibrio cuando las regulaciones y dispositivos internos de la comunidad, presentan síntomas de contestación. Como son aplicados a unos sí y a otros no, los criterios no habría que buscarlos tanto en las condiciones que cumplan las personas, sino en su posición de relación respecto a las redes de parentesco, patronazgo, clientelismo, etc.<sup>44</sup> y en su contexto respecto a la desviación de los intereses de la comunidad.

### III. LOS RESQUICIOS HACIA EL APROVECHAMIENTO

Los usos reales por parte del conjunto de vecinos y moradores son más amplios de lo que podemos suponer teniendo en cuenta las regulaciones anteriores<sup>45</sup> y los mecanismos de disuasión vecinal. Aragón Ruano apunta las posibilidades de huida, fraude (robo y talas), negociación y desobediencia<sup>46</sup>, pero desde el mismo aparato de gestión se abrían posibilidades. Aún en momentos económicos comprometidos, el control para evitar que entrase ganado de otros lugares o de personas *sin derecho* era muy difícil<sup>47</sup>. Gracias a los litigios, podemos descubrir los primeros indicios sobre la existencia de alternativas o resquicios ante la norma que permiten el acceso a los no-vecinos, aunque más que resquicios, es

<sup>42</sup> Escritura de la compra inserta en AGG/GAO, CO MCI 2373.

<sup>43</sup> AHPO/GPAH, PT 3/1228, fols. 442 r<sup>o</sup>-443 vto. Escritura de arriendo realizada a 7 de diciembre de 1685 ante Francisco de Aguirre, escribanía de Hernani. Irarreta consigue por Ejecutoria que se le restituya la mitad de Irurubieta en 1693, pero aún la Comunidad tardará en devolverle la mitad debido a que dice que ha hecho obras y tiene que pagarle. Finalmente se hace con la mitad de Irurubieta y la mitad de todos sus bienes en 1694 (AGG/GAO, CO MCI 2373).

<sup>44</sup> BALBOA, X., *Al margen de la ley*, p. 458.

<sup>45</sup> NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid: 1964, p. 700, nota 2.

<sup>46</sup> ARAGÓN RUANO, A., *El bosque guipuzcoano*, p. 143.

<sup>47</sup> SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, J. O., *Problemas... op. cit...*, p.174.

permisión o consentimiento por parte de la comunidad<sup>48</sup>. Los testimonios recogidos entre los mismos vecinos indican que las prácticas eran mucho más distendidas. Distendimiento que no se puede interpretar como una simple flexibilización, sino como un mecanismo de buen entendimiento entre vecinos con derechos e inquilinos, vecinos foráneos y arrendatarios, patronos y clientes, parientes, y afines, por las necesidades de hacer de la comunidad un conjunto funcional más o menos armónico, aunque no igualitario<sup>49</sup>. Distendimiento que se bloquea en cuanto entran en conflictividad intereses que puedan peligrar el equilibrio tradicional.

A finales del XVII comienzan los litigios que se dirigen hacia la familia de casa vecinal Irigoyen Araeta, y que cubren casi la primera mitad del XVII. Entre los entablados, por ejemplo, encontramos por plantar robles sin consentimiento de la comunidad con agresión incluida al jurado de ésta, por realizar cortes en los montes, por prendas de ganado, por derechos al aprovechamiento de una casa nueva que ha construido en jurisdicción de su casa. Tras el primer pleito de éste se dispone el acuerdo de 1684 entre los vecinos de la comunidad para ratificar el de 1679.

Debemos de destacar entre ellos uno que entabla la comunidad contra él por hacer chozas en los montes<sup>50</sup>, en cuya demanda se incluye, el haber realizado uso indebido de las hojas de los cortes y el haber introducido ganado de fuera de la comunidad. El rumbo que toma inmediatamente el pleito gira sobre la protesta por introducir ganado de fuera de la comunidad, en tanto que Esteban de Irigoyen Araeta, vecino de la misma, tiene contrato con un vecino de Zaldibia de tener un ganado a media ganancia. Este pleito nos evidencia, por un lado, la aplicación de un mecanismo de exclusión por parte del conjunto de la comunidad hacia los aprovechamientos de un vecino y, la existencia de espacios que permiten el acceso a ciertos usos en los montes mediante dueños y arrendatarios de casas vecinales. No se cumple por los mismos vecinos el recorte de aprovechamientos estipulado y concertado mediante las escrituras realizadas.

En los testimonios de los testigos son mencionados a varios propietarios aparte de Irigoyen que tienen ganados a media ganancia, e incluso arrendatarios de casas vecinales con vecinos de Usurbil. De tal forma que de las 21 casas vecinales, por lo menos 12 hacen este tipo de contratos. En este tipo de contratos intervienen, vecinos con inquilinos y moradores de casas vecinales de la comu-

<sup>48</sup> BALBOA repara en la permisión a otros lugareños para llevar a pastar sus ganados en los montes vecinales gallegos. BALBOA, X., Al margen de la ley, p. 457.

<sup>49</sup> IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen. En IMÍZCOZ BEUNZA, José María (Dir.) *Elites, poder y red social: las élites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco, 1996, p.14 y pp. 24 y ss.

<sup>50</sup> AGG/GAO, CO ECI 2187.

nidad (tipo de contrato que predomina, entre el dueño que vive fuera de la comunidad y el inquilino que ocupa su casa), vecinos de la comunidad con vecinos de otros lugares<sup>51</sup>, y además, arrendadores de casas vecinales y casas propias de la comunidad, con moradores y vecinos de otros lugares.

Todo nos induce a pensar que la permisión a inquilinos de casas vecinales y algunos foráneos se debe a que son allegados, pues la mayor parte de ellos tienen parentesco en segundo o tercer grado con varios vecinos de la comunidad. En algún otro caso como Antonio de Alza, inquilino de una casa de la comunidad no-vecinal que realizó varios contratos, a pesar de no tener parentesco con ningún vecino, lo encontramos en abundantes pleitos del XVIII testimoniando siempre a favor de la Comunidad.

A todo ello debemos de añadir las posibles licencias que otorgaban los vecinos a inquilinos particulares que lo solicitaban<sup>52</sup>, si bien no podemos comprobar si eran o no puntuales, ni a quienes se dirigían en tanto que éstas se otorgaban de forma verbal. Por tanto, podemos confirmar, que aunque se haya recortado el usufructo exclusivo de los montes a los vecinos, y se estipule dicho aprovechamiento a unos determinados usos, existen alternativas o resquicios de la norma que permiten su aprovechamiento a los no-vecinos. Al menos cabía la posibilidad de realizar conciertos con particulares, y de esta forma, quedaba el acceso supuestamente sujeto a la capacidad de decisión de los vecinos en particular.

Estas fórmulas para eludir las normas de los convenios, sin escriturar con la Comunidad, son admitidas y aceptadas tácitamente por los vecinos particulares componentes de dicha Comunidad, en tanto que éstos también se benefician de la posibilidad de acceder a otros pastos, convirtiéndose estos convenios, en un medio de introducirse en los aprovechamientos de otros lugares eludiendo la necesidad de un reconocimiento por parte del concejo local como vecino foráneo. Pero permitiendo ese aprovechamiento a los *no vecinos*, se evita situaciones conflictivas de exclusión, por lo que ese dispositivo tiene a su vez, una intención de mantener cierto equilibrio entre los habitantes de la comunidad. No debemos olvidar, que el resorte de aprovechamiento se abre exclusivamente para aquellos que la comunidad desea, mejor dicho, para aquellos a los que la comunidad conviene en abrir.

<sup>51</sup> Por ejemplo, el mencionado contrato realizado en 1700 entre Esteban de Irigoyen Araeta, vecino de la Comunidad y dueño de Araeta con Martín de Elósegui, vecino de la Villa de Zaldibia, por el que 80 ovejas mayores quedan en invierno al cuidado de Irigoyen en Zubieta y en verano con el vecino de Zaldibia Elósegui pastando en la sierra de Aralar (AGG/GAO, CO ECI 2187), o el firmado en 1699 entre un vecino particular de Zubieta, Juanes de Zatarain y Martín de Arragoa, vecino del lugar de Huici (Navarra), por el que su ganado compuesto de 3 vacas con sus crías y dos novillos, en invierno estarían al cuidado de Zatarain y en verano al cuidado del navarro (AHPO/GPAH, PT 3/1305, fols. 340 rº-341 rº. Convenio realizado a 28 de Octubre del año 1699 ante Lorenzo de Aguirre, escribanía de Hernani).

<sup>52</sup> Referencia al permiso de licencia para pastar en ARChV, Sección Pleitos Civiles. Serie Escribanía Lapuerta. Subserie Pleitos fenecidos. Sig. C 3155/4 -L 623, fol. 5 rº.

Ésta es finalmente, la que permite el acceso mediante pactos no escritos con aquellos con los que tiene buena relación, o transige determinados conciertos realizados por medio de sus particulares. Bajo la aparente apertura a arrendatarios y foráneos de ciertos resquicios, sigue siendo la comunidad quien regula y gestiona a quienes están abiertos, pues se reserva la capacidad de gestionar los accesos *al margen de las escrituras*, quedando bajo su control, mecanismos oficiales y extraoficiales. Si el recorte de aprovechamiento estipulado y concertado entre los vecinos del lugar mediante escritura, es cumplido de tal forma que abre la posibilidad a que arrendatarios de casas vecinales, e incluso foráneos, puedan gozar de dichos aprovechamientos bajo otras fórmulas, nos encontramos ante un complejo dispositivo. Complejo dispositivo, por tanto, no elaborado bajo la finalidad de conservar unos términos bajo usufructo exclusivo por parte de la comunidad; aparte queda que esté dirigido al fin de conservar el *derecho de usufructo* bajo unos vecinos, aunque no ejerzan de hecho tal usufructo de forma exclusiva.

Hemos observado las controversias relativas al aprovechamiento, pero estas aparecen muchas veces ligadas otro tipo de restricciones o exclusiones, como los impedimentos contra personas para que no ocupen el puesto de jurado, o no querer recibirle las cuentas anuales de gastos de la comunidad, o no llamarle premeditadamente a las reuniones y asambleas de la comunidad. Bajo algunas de ellas aparecen motivos relacionados con los aprovechamientos sobre los bienes de la comunidad, pero muchas de esas controversias debemos de enmarcarlas en la búsqueda del equilibrio entre los vecinos. Todos los impedimentos al completo nos muestran la variedad de recursos que los vecinos podían emplear para hacer frente a una situación incómoda. No obstante, las acciones dirigidas por parte de la comunidad, provocaban situaciones de exclusión, pero no daban lugar a situaciones de marginalidad; cuando desaparecía en motivo de disturbio o de controversia, el particular era nuevamente aceptado y permitidas sus actividades acostumbradas en la comunidad<sup>53</sup>.

#### IV. SITUACIÓN A FINALES DE LA ÉPOCA MODERNA

Llegamos a fines del siglo XVIII con clara regulación formal de los aprovechamientos sobre el monte comunal, más unas multas consensuadas en común

<sup>53</sup> Tomando las palabras de Imízcoz Beunza y Floristán Imízcoz, ... *la cohesión del grupo, condición de la supervivencia de sus miembros, está por encima de la conflictividad interna de los individuos.* (FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., e IMÍZCOZ BEUNZA, J. M., *La Sociedad navarra*, p. 27). Son numerosos los ejemplos que podemos dar sobre la *inserción* en la Comunidad de vecinos discriminados en algún caso (sobre no dejarle ocupar el cargo de jurado, no ser llamado a las reuniones, etc.). Así, observamos que las controversias entre la comunidad e Irigoyen llegan a su fin cuando éste permuta con a la comunidad su casa de Araeta *la nueva*, construida en jurisdicción de su casa vecinal por unos terrenos, finalizando así la posibilidad de que los inquilinos de esta casa nueva tuviesen derecho a realizar aprovechamientos en el monte por ser anexa a una casa vecinal. Así había sucedido años atrás con la casa de Amidia por ser anexa a la de Irurubieta.

para aquellos que las incumplían. Para paliar el difícil control sobre la entrada de ganado ajeno, se persuadía por acción directa e indirecta, y de forma preventiva por medio de pasquines informativos, difundidos por los vicarios bajo pago de la comunidad. El monte comunal ni era ni podía ser utilizado por todos.

Además de ello, el órgano gestor de vecinos de la comunidad que regula los medios normativos, controla también los informales, ya que las vías alternativas al aprovechamiento contaban con canales regulados, y como hemos visto, la permisión al aprovechamiento en estas comunidades rurales estaba muy condicionada por los diferentes vínculos personales. Por tanto, ni los repartos de producto del monte, helechos, hojas, argomas, se realizaban entre todos los habitantes, ni la exclusión de los no-vecinos era tan firme. El mantenimiento del equilibrio funcional establecido entre derecho-habientes y no derecho-habientes sobrevivía por la pervivencia de redes internas de la comunidad, propias de las sociabilidades de época moderna. Por medio de las relaciones de arrendatarios e inquilinos con los vecinos, los primeros accedían a un aprovechamiento del que no tenían derecho según la regulación normativa.

El sistema empieza a cambiar a mediados del XVIII, con la racionalización ilustrada, con la extensión de nuevas ideas sobre la propiedad, y con el proceso desamortizador que obliga a realizar una puesta al día en la definición de las titularidades de todo tipo de montes. Pero también con la difusión de las nuevas concepciones sobre el hombre y la redefinición del *status* de vecino. La percepción que los hombres han tenido sobre su propio marco espacial y socio-económico a lo largo del tiempo, ha generado unos sistemas de aprovechamiento, y fruto de la evolución histórica de los usos y de su regulación, nos encontramos en cada lugar a fines del XVIII con unos determinados derechos sobre el monte, y con unas y otras situaciones de propiedad y titularidad.

En las comunidades en las que se accedía la vecindad por la posesión de una casa vecinal, los vecinos defienden la posesión privativa y particular de los dueños de las casas *desde tiempo inmemorial*. Mientras el conjunto de la comunidad de vecinos hizo de órgano gestor de los bienes, los vecinos transmitieron los derechos sobre ellos junto con su casa. Aparecerán los repartos de importantes beneficios del producto del monte entre los vecinos según proporciones que se corresponden con la vecindad entera, media o cuarta de sus casas. Proporciones que en época moderna no se trataron como suertes en el aprovechamiento, sino como suertes en el reparto de beneficios, y que a mediados del XIX comienzan a ser denominadas en muchos lugares como acciones en el monte. Si bien, la variación, aunque progresiva más transformadora a largo plazo en la comunidad, es la reorientación que toma la percepción de los vecinos sobre sus vínculos y sobre la utilidad del bosque, lo cual se manifiesta al priorizarse las perspectivas de realizar ventas a gran escala, frente al antiguo cuidado y mantenimiento de las posibilidades de subsistencia de los *dependientes*, o los menos favorecidos.

## V. BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN RUANO, Álvaro, *El bosque guipuzcoano en la Edad Moderna: aprovechamiento, ordenamiento legal y conflictividad*, San Sebastián: Aranzadi Elkartea, 2001 (Munibe. Suplemento; 15).

ARIZCUN CELA, Alejandro, *Economía y sociedad en un Valle pirenaico de Antiguo Régimen. Baztán (1600-1841)*, Pamplona: Príncipe de Viana, 1988.

BALBOA LOPEZ, Xesús. Al margen de la ley. La defensa de los montes vecinales en Galicia (1848 - 1968). En DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (coords.). *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*, II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo - 3 de Junio 2000), Salamanca : Centro de Estudios Registrales, 2002, pp. 451-491.

BATISTA MEDINA, José Antonio. La falacia de los comunes "abiertos": restricciones de acceso en un recurso de propiedad común. En NOËLLE CHAMOUX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.). *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona : Icaria. Institut Català d' Antropologia, 1996, pp. 51-65.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, "Vecinos residentes" y "Vecinos foráneos" en Navarra a mediados del siglo XVII. En *Cuadernos de etnología y etnografía de Navarra*, 45 (Año 17. Junio de 1985), pp. 5-15.

FLORISTÁN IMÍZCOZ, Alfredo, e IMÍZCOZ BEUNZA, José María, La Sociedad navarra en la Edad Moderna. Nuevos análisis. Nuevas perspectivas. En *Príncipe de Viana*, Anexo 15 (1993, año LIV), pp. 11-48.

GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio. La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre la "tragedia de los comunales". En GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel, y GONZÁLEZ DE ALCANTUD, José Antonio (eds.). *La tierra. Mitos, ritos y realidades* (Granada, 15-18 de Abril de 1991), Granada : Diputación Provincial de Granada, 1992, pp. 251- 291.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Tierra y sociedad en la montaña de Navarra: los comunes y los usos comunitarios del Antiguo al Nuevo Régimen. Siglos XVIII-XX. En *Príncipe de Viana*, Anejo 16 (1992), pp. 175-189.

IMÍZCOZ BEUNZA, José María, Comunidad, red social y élites. Un análisis de la vertebración social en el Antiguo Régimen. En IMÍZCOZ BEUNZA, José María (dir.). *Elites, poder y red social: las elites del País Vasco y Navarra en la Edad Moderna*. Bilbao: Servicio editorial. Universidad del País Vasco, 1996, pp. 13-50.

MURUGARREN, Luis, *Universidad de Aya*, San Sebastián: Caja de Ahorros municipal de San Sebastián, 1974.

NIETO, Alejandro, *Bienes comunales*, Madrid, 1964.

OTAZU Y LLANA, Alfonso de, *El igualitarismo vasco: mito y realidad*, San Sebastián: Txertoa, 1986.

PASCUAL FERNÁNDEZ, José. El paradigma de “la tragedia de los comunes” y el caso de los pescadores. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d' Antropologia, 1996, pp. 143-168.

SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Juan Oliver. Problemas en la gestión de bienes comunales: examen de dos casos en Asturias. En NOËLLE CHAMOIX, Marie y CONTRERAS, Jesús (eds.), *La gestión comunal de recursos. Economía y poder en las sociedades locales de España y América Latina* (Barcelona, Diciembre de 1993), Barcelona: Icaria. Institut Català d' Antropologia, 1996, pp.169-192.

SORIA SESÉ, María Lourdes, *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Vitoria - Gasteiz: HEE / IVAP, 1992.

- Bienes Comunales en Navarra y las Provincias Vascas (siglos XVI - XVIII). En DIOS DE DIOS, Salustiano; INFANTE, Javier; ROBLEDO, Ricardo; TORIJANO, Eugenia (coords). *Historia de la propiedad en España; bienes comunales pasado y presente*. II Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, 31 de Mayo-3 de Junio 2000), Salamanca: Centro de Estudios Registrales, 2002, pp.101-137.

ZABALZA SEGUÍN, Ana, *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550 - 1817)*, Pamplona: Gobierno de Navarra. Departamento de Educación y Cultura, 1994.

**II. LA COOPERACIÓN  
ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DEL PAÍS VASCO Y LA COMUNIDAD  
FORAL DE NAVARRA**

**II. EUSKAL AUTONOMI  
ERKIDEGOA ETA NAFARROAKO  
FORU ERKIDEGOAREN ARTEKO  
HARREMANA**

Iruñea/Pamplona,  
25 de Octubre de 2004  
2004ko Urriaren 25a

**LAS OCASIONES PERDIDAS:  
LA VERTIENTE EUROPEA DE LAS RELACIONES  
ENTRE LA COMUNIDAD FORAL NAVARRA Y LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI**

Lost opportunities: The European side of the relations between  
the Statutory Community of Navarre and the Autonomous Community  
of the Basque Country

Galdutako aukerak: Nafarroako Foru Erkidego eta Euskal Autonomi  
Erkidegoaren arteko erlazioen Europar alderdia

Joxerramon BENGOETXEA CABALLERO  
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

El autor analiza la temática del impacto que el proceso de integración europea y la Unión Europea, en concreto, han tenido sobre el ámbito competencial y de actuación de la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra, partiendo de un postulado, según el cual, ambas comunidades han protagonizado de forma diferente los procesos constituyentes en que han estado y están inmersas, desde la Constitución de 1978 hasta la Europea. Analiza también las escasas vías de participación institucional que en temas europeos se permiten a las regiones, tanto por la propia concepción de la arquitectura jurídica europea cuanto por la voluntad contraria de varios Estado miembros, entre ellos, el Reino de España. Seguidamente, analiza la existencia de un verdadero vaciado competencial que ha perjudicado a las dos Comunidades Autónomas de Vasconia, situación que se ha visto agravada aún más por la ausencia de un mínimo de relaciones institucionales entre ambas. Los principales perjudicados por esta falta de relaciones son los administrados, la ciudadanía de la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral. Contrasta esta situación con las nuevas formas de entender la gobernanza europea, es decir, la cooperación y coordinación regional y transfronteriza entre los distintos niveles de la Administración, desde el local hasta el supraestatal y tanto en sentido vertical -entre Administraciones de distinto nivel- como horizontal (entre pares), así como implicando a otros actores y *stakeholders* no vinculados a la Administración. Contrasta también con la propia evolución del pensamiento político moderno en torno a las *policy networks* donde se analizan los procesos de las políticas públicas desde su concepción y diseño (participados) hasta su implementación y ejecución (subcontratados). Cada vez cobran más importancia las vías no-institucionales de cooperación regional, sin menospreciar por ello a las vías institucionales. Concluye que la Cooperación entre las dos comunidades es la historia de unas oportunidades perdidas, con un único paréntesis que fue, precisamente, el Acuerdo de Cooperación firmado entre ambas Comunidades en Mayo de 1996, como instrumento previsto por el ordenamiento jurídico y en relación con éste, y que sin embargo no llegó a ver la luz. En este sentido, los Presidentes de la Comunidad Foral, señor Otano, y el de la Comunidad Autónoma Vasca, señor Ardanza, firmaron en Vitoria, el 25 de octubre de 1995, un Protocolo *declarativo de intenciones* sobre la conveniencia de propiciar y desarrollar *en el marco de sus respectivas competencias, relaciones de colaboración permanente*.

Palabras clave: Comunidad Foral de Navarra. Comunidad Autónoma del País Vasco. Parlamento Europeo. Constitución Europea. Unión Europea. Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Cooperación transfronteriza.



Egileak batasun europarrak eta europako integrateze prozesuek, eskuduntza eta Euskal Autonomi Erkidego eta Nafarroako Foru Erkidegoaren jokabideen eremuan izandako inpaktua aztertzen du. Bi erkidegoek 1978ko Konstituziotik europako Konstituzioraino egon diren eta dauden prozesu konstituzioegileak modu desberdinean protagonizatu ditzuztenaren postulaturatik abiatzen dira. Europar gaitan herrialdeei onartzen zaizkien parte-hartze instituzionalerako bide urriak ere aztertzen dira, bai europar arkitektura juridikoaren kontzeptio zehatzagatik, bai zenbait Estatu kideren aurkako borondateagatik ere, hauen artean Espainiako Erreinua. Jarraian Euskal - Herriko bi autonomia erkidegoei kalte egin dien eskuduntza hutsunea aztertzen da, egoera hau gehiago larriagotu da bien arteko erlazio instituzional gutxieneko ezagatik. Erlazio falta hau dela eta gehien kaltetu direnak administratzaileak dira, Euskal Autonomia Erkidegoko eta Foru Komunitateko herritarrak. Egoera honek europako gobernanza ulertze-ko modu berriekin kontrastatzen du, hau da, herrialdeen eta mugakideen lankidetzan eta koordinazioan administrazioaren maila desberdinen artean, bertakotik hasi eta supraestataleraino, bai bertikalki (maila desberdinetako administrazioen artean) bai horizontala (parekoen artean), baita Administrazioa elkartu gabeko beste eragile eta *stakeholders*-ak inplikatur ere. *Policy Networks*-en inguruko pentsamendu politiko modernoaren bilakaerarekin ere kontrastatzen du, hauetan politika publikoaren prozesuak aztertzen dira, bere kontzeptio eta diseinutik (partehartzaileak) bere inplementazio eta ejekuziorarte (azpikontratuak). Gero eta garrantzi handiagoa dute herrialdeen kooperazioan bide ez-instituzionalek, bide instituzionalak gutxietsi gabe. Bukatzeko egileak dio Euskal Autonomi Erkidegoa eta Nafarroako Foru Erkidegoaren arteko kooperazioa galdutako aukeren historia dela, etenaldi bakar batekin eta hau bi erkidegoek 1996ko Maiatzean sinatutako kooperazio akordioa izan zela, ordenamendu juridikorako aurrikusitako bitarteko bezala eta hala ere ez zen argitaratu. Honela foru erkidegoko lehendakariak, Otano Jauna, eta Euskal autonomi Erkidegokoak, Ardanza Jauna, Gasteizen 1995eko Urriaren 25 ean protokolo bat sinatu zuten bakoitzaren eskuduntzen alorrean lankidetzara iraunkorraren erlazioak erakarri eta garatzeko.

Giltza hitzak: Nafarroako Foru Erkidegoa. Euskal Autonomi Erkidegoa. Europar Parlamentua. Europar Konstituzioa. Europar Batasuna. Europar komunitateen Justizia Auzitegia. Mugaz bestaldeko lankidetzara.



The author analyses the impact of the process of European integration and the

European Union, concretely, have had on the competencies and actions of the Autonomous Community of the Basque Country and the Statutory Community of Navarre, starting from a assumption, according to which both communities have participated, in a different manner, in the constituting processes in which they have been and are immersed, since the 1978 Constitution to the European Constitution. It also analyses the scarce avenues of institutional participation allowed for regions in European matters, both due to the concept itself of European juridical architecture and because of the adverse will of several member states, amongst which is Spain. We then analyse the existence of a real emptying of competencies that has harmed both Autonomous Communities of Vasconia, a situation which has become even more serious because of the absence of minimum institutional relations between both communities. The main people affected by this lack of relations are the people administrated, the citizens of the Basque Autonomous Community and the Statutory Community. This situation contrasts with the new forms of understanding European governance, based on regional and trans-frontier cooperation and coordination between the various levels of the administration, from local to supra-state levels and both in the vertical sense - between Administrations in different levels - and horizontal (between equals), and implying other actors and stakeholders not necessarily connected to the Administration. It also contrasts with the evolution of modern political thinking in terms of policy networks where public policy processes are analysed from their conception and design (participated processes) to their implementation and execution (subcontracted processes). Each time there is more importance attached to non-institutional forms of regional cooperation, without, at the same time, undervaluing institutional channels. The author concludes saying that cooperation between the Autonomous Community of the Basque Country and the Statutory Community of Navarre is a history of lost opportunities, with a single interruption that was, precisely, that of the Cooperation Agreement signed between both communities in May 1996, as an instrument foreseen by the legislation and which, in spite of everything, was not implemented. In this sense, the Presidents of the Statutory Community, Mr. Otano, and of the Basque Autonomous Community, Mr Ardanza, signed in Vitoria, on 25th October 1995, a Protocol *declaration of intentions* on the convenience of propitiating and developing *relationships of permanent collaboration within the framework of their respective competencies*.

Key-words: Statutory Community of Navarre. Autonomous Community of the Basque Country. European Parliament. European Constitution. European Union. Court of Justice of the European Communities. Trans-frontier cooperation.

## SUMARIO

I. LOS PROCESOS CONSTITUYENTES EN VASCONIA. 1. Las vías paralelas. 2. La velada pérdida de competencia. 3. Algunos ejemplos de vaciamiento de competencias. 4. La Constitución y el derecho comunitario. 5. El derecho comunitario, único derecho común de Vasconia. 6. El proyecto de Constitución Europea y las entidades infraestatales. II. LAS VÍAS DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN EN SEDE EUROPEA. 1. Las Cortes. 2. La formación de la voluntad del Estado Español ante el consejo de la UE. Las conferencias sectoriales. 3. Comitología. 4. Participación ante el Tribunal de Justicia de los CE (TJCE). 5. El comité de las regiones. 6. El Parlamento europeo. 7. Las reivindicaciones de las CCAA españolas. 8. La actitud es lo que cuenta. III. LA NUEVA GOBERNANZA Y LAS REDES INTERREGIONALES. 1. Redes de cooperación regional. 2. La cooperación transfronteriza. IV. CONCLUSIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

Esta contribución analiza las relaciones entre las Comunidades Autónomas navarra y vasca desde la perspectiva de la Unión Europea. Se parte de un postulado según el cual ambas comunidades participan en distintos procesos constituyentes de carácter permanente tanto a nivel local como a nivel estatal o europeo y se realiza un balance de la situación competencial en que se encuentran y del impacto que ha supuesto la UE. Seguidamente se hace un breve estado de la cuestión en lo que concierne a las posibilidades reales de participación en asuntos europeos por parte de ambas comunidades y sobre la asombrosa y preocupante inexistencia de relaciones entre ellas de cara a la política europea y en especial teniendo en cuenta la política de cooperación transfronteriza y la política regional europea. Por fin se analizan otras vías no institucionales de cooperación regional concluyendo que la historia de las relaciones entre ambas Comunidades es una historia de ocasiones perdidas con un único, efímero y frustrado paréntesis de luz, el Acuerdo de Cooperación entre ambas comunidades de Mayo de 1996<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase la detallada obra de ALLI, Juan Cruz, *La Cooperación entre la Comunidad Autónoma el País Vasco y la Comunidad Foral Navarra*, serie Humboldt, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia, 2004. Sobre el tema concreto analizado en esta contribución me siento en deuda con la obra de EZEIZABARRENA, Xabier, *Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario*, Eusko Ikaskuntza (19 Azpilcueta), Donostia, 2003.

## I. LOS PROCESOS CONSTITUYENTES EN VASCONIA

Los ciudadanos de la Comunidad Foral Navarra y de la Comunidad Autónoma del País Vasco (que conforman la Vasconia peninsular) hemos tenido la oportunidad de participar en distintos procesos constituyentes de gran relevancia: el fruto de estos procesos suele ser, pero no tiene porqué serlo, un texto constitucional que puede recibir distintas denominaciones: *constitución, estatuto, pacto, tratado*, etc. Al estilo de los planes estratégicos de las organizaciones, las constituciones despliegan las aspiraciones y visiones, los sueños que la ciudadanía de un determinado territorio comparte en lo que concierne a la organización del cuerpo político o la res pública: cómo desea ser gobernada, cómo controlar a los gobernantes, cómo piensa que se deban adoptar las decisiones vinculantes, qué valores debe defender la res pública tanto en su interior como en sus relaciones con otros cuerpos políticos diferenciados, cuáles son esos derechos mínimos que no se pueden violentar bajo ninguna circunstancia ni siquiera ante la insistencia de una mayoría cualificada, cómo se debe administrar la justicia y qué principios deben inspirar la redistribución de los recursos naturales, económicos y culturales<sup>2</sup>. Cuando el cuerpo político tiene una estructura compleja al estar compuesto por distintos fragmentos o pueblos identificables, las constituciones no sólo recogen las citadas aspiraciones de la ciudadanía sino también las relaciones de gobernanza entre los distintos niveles institucionales territoriales en los que se inserta la ciudadanía y la totalidad del cuerpo político: quién hace qué y cómo. Estos fragmentos pueden dotarse de distintos grados de autonomía y esferas de competencia y cuentan con distintos grados de identidad desde la local hasta la nacional. Las Constituciones entonces determinarán además cuáles son las funciones, objetivos y tareas que estos fragmentos o entidades que componen el cuerpo político más amplio desean alcanzar y realizar en común y cómo lo van a hacer y cuáles son los objetivos que desean realizar por separado, una especie de reparto de los poderes y los recursos para realizar dichos objetivos.

El País Vasco, para ser más exacto, la parte española del país vasco conocida como Comunidad Autónoma del País Vasco tuvo la oportunidad (CAPV), a través de la representación política entonces existente, de participar en el proceso constituyente o plan estratégico del Estado español que culminó en la Constitución Española de 1978. Cuando la Constitución fue sometida a referéndum, la ciudadanía vasca tuvo la oportunidad de participar y expresar su postura: los principales partidos políticos españoles –entonces la UCD y el PSOE, y de forma más ambigua la AP de entonces– propugnaron un voto positivo mientras que

<sup>2</sup> Para referirse a aspiraciones para el futuro, Jeremy Rifkind utiliza el término de “sueños”. Vid. *El sueño europeo*, Madrid: Paidós, 2004. Según RIFKIND el sueño europeo (distinguible del *american dream*) contiene ideales como los derechos humanos universales incluyendo los derechos sociales y la inclusividad social, la diversidad cultural, la calidad de vida (equilibrio entre ocio y trabajo) y el desarrollo sostenible y la paz.

los principales partidos políticos de ámbito vasco –PNV y EE– abogaron por la abstención o incluso, en el caso de HB por su rechazo. Sólo un tercio del electorado vasco mostró una postura abiertamente favorable a la Constitución, un dato que debe calibrarse en su justa medida<sup>3</sup>. Una de las razones que motivaron esta actitud era que España, autodefinida como una nación indivisible, seguía siendo un Estado unitario, aunque estuviese regionalizado<sup>4</sup>. En cualquier caso la adopción y aprobación del Estatuto de Autonomía del País Vasco por una mayoría del electorado vasco el 25 de octubre de 1979<sup>5</sup>, supuso un acto de legitimación indirecta del llamado bloque de constitucionalidad o proceso constituyente de la Constitución española y del Estatuto vasco. La ciudadanía vasca pudo participar en el proceso constituyente autonómico a través de sus representantes políticos y posteriormente de forma directa en el referéndum que recibió una respuesta claramente favorable.

La validez formal del Estatuto derivaba de la Constitución española; sin embargo una parte muy importante del electorado vasco contemplaba el estatuto, desde una perspectiva más política o fundamental en el sentido kelseniano de Grundnorm, como un pacto con el Estado español; una especie de actualización constitucional de los históricos pactos entre los territorios vascos, o al menos entre tres de los cuatro territorios históricos que conforman la Vasconia peninsular, y la corona española<sup>6</sup>.

En lo referente al otro territorio histórico vasco que no entraba en este arreglo se preveía su posible adhesión voluntaria a este proceso constituyente. La opción de los principales representantes políticos fue la de desvincular a Navarra de este proceso y constituir la Comunidad Foral Navarra, cuya validez formal deriva igualmente de la constitución española pero cuyo entronque con el bloque de constitucionalidad viene interpretado como una actualización o mejoramiento de derechos históricos o forales. En el caso navarro, los navarros, igual que los ciudadanos de la CAPV participaron en el proceso constitu-

<sup>3</sup> De un censo de 1 562 737 votaron a favor 291 222 y en contra 105 482.

<sup>4</sup> Siguiendo a Kottman, Andrea Ross y Mayte Salvador han considerado acertadamente que España es un estado unitario regionalizado. Vid. KOTTMANN, J., 'Europe and the regions' (2001) 26 *ELRev* 159 y ROSS, A., and SALVADOR CRESPO, M., 'The Effect of Devolution on Implementation of EC law in Spain and the UK' (2003) 28 *ELRev* 210. Vid., para otra interpretación PFEIFER, Bernd, *Probleme des spanischen Föderalismus*, Berlin, 1998, que considera que se trata de un estado heterogéneo.

<sup>5</sup> De un censo de 1.565.541 votaron a favor 831.839 (PNV, PSE, UCD y EE), en contra 47.529 (la desaparecida Alianza Popular, luego integrada en el Partido Popular propugnó el voto en contra), en blanco 31.419 y nulos 10.649.

<sup>6</sup> La interpretación de los derechos históricos más autorizada y la concepción de los territorios históricos como fragmentos de estado es la de HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos Históricos y Constitución*, Madrid, 1998.

<sup>7</sup> Los resultados fueron 240.695 votos emitidos de 361.243 censados. 182.207 favorables y 40.804 contrarios, 15.415 en blanco y 2.269 nulos.

yente español<sup>7</sup>, pero en el caso del proceso constituyente navarro sólo participaron indirectamente ya que este proceso no culminó con la participación directa de la ciudadanía navarra por lo que resulta imposible aventurar el grado de apoyo que haya podido obtener el Amejoramiento Navarro. Otro dato que no puede ignorarse.

### 1. Las vías paralelas

Las dos comunidades seguían pues vías paralelas con estatutos distintos, regímenes lingüísticos distintos, régimen de concierto o acuerdo económico con el Estado, desarrollo de las competencias educativas, sanitarias, etc. por separado ... El reparto competencial previsto por la Constitución española y los estatutos respectivos y el proceso de transferencias necesario para la asunción de competencias comenzó su andadura en los años ochenta e inicialmente este proceso adquirió un dinamismo y una inercia importantes hasta finales de la década. La evolución posterior ha demostrado por un lado, la ralentización del proceso de transferencia de competencias y recursos financieros y por otro la escasa utilización de las posibilidades de encuentro y cooperación entre las dos comunidades que ofrece el propio bloque de constitucionalidad, lo cual resulta paradójico, por no decir trágico dada su vecindad geográfica, su importante grado de interdependencia económica y ecológica, y su alto grado de interacción a nivel personal y societario, social y cultural.

El resultado directo más llamativo es la pérdida de oportunidades de colaboración institucional, estratégica, económica, incluso política con la consiguiente pérdida de beneficios para ambas comunidades. En verdad el recorrido de ambas comunidades confirma el modelo de líneas paralelas que sólo se juntan en el infinito. Estamos ante una ocasión perdida que sólo ha tenido un pequeño paréntesis con el acuerdo cuyo aniversario es el objeto de estudio en este monográfico. En 1995 la Unión del Pueblo Navarro obtuvo 17 parlamentarios en las elecciones forales y la CDN de Juan Cruz Alli, que meses antes había abandonado UPN, irrumpió con 10. El tripartito PSN-CDN-EA con apoyo de IU forma el Gobierno y el 25 de octubre de 1995 firman los Presidentes de las Comunidades Autónomas Vasca y Navarra un Protocolo declarativo de intenciones sobre la conveniencia de propiciar y desarrollar en el marco de sus respectivas competencias, relaciones de colaboración permanente. En 1996 Miguel Sanz es investido presidente tras la caída del tripartito al verse involucrado el presidente socialista Javier Otano en el caso Urralburu. El nuevo Gobierno retira el órgano común permanente. Desde entonces, lo único que comparten entre sí las dos comunidades autónomas es lo que se deriva de la Constitución española y de la normativa común a todo el Estado, y, ahora lo que se deriva del derecho comunitario.

## 2. La velada pérdida de competencias

Pero la adhesión de España a las Comunidades Europeas<sup>8</sup> en 1986 tuvo unas consecuencias preocupantes desde el punto de vista del reparto competencial, hasta tal punto que, si conforme a la aproximación esbozada más arriba, la constitución de un cuerpo político complejo determina los objetivos que se realizan en común y los que se realizan por separado, se produjo una redefinición drástica pero silenciosa del reparto competencial. Fue como si un proceso constituyente completo se hubiese obviado por supérfluo. Así, algunas de las competencias que habían asumido como exclusivas la Comunidad Autónoma Vasca y la Comunidad Foral Navarra fueron transferidas por el Estado Español a las Comunidades Europeas. El resultado fue una pérdida real de competencias en materias como la agricultura o la pesca, objeto de la Política Agrícola Común o la Política Pesquera Común. Este proceso de adhesión por el cual el Estado transfería a las Comunidades Europeas competencias que habían asumido internamente las comunidades autónomas no fue acompañado por ninguna fórmula de compensación o reparación competencial: nuevo diseño del reparto de competencias, posibilidad de seguir la competencia en la sede comunitaria donde se ejercita, fijación de la posición del Estado por parte de quienes detentan internamente la competencia, etc.

Las decisiones esenciales en las materias transferidas a Europa ya no las adoptan las Comunidades Autónomas sino las instituciones europeas (es decir, en última instancia y salvo el poder delegado de la Comisión, los gobiernos de los Estados miembros en el Consejo): las Comunidades Autónomas sólo mantienen las competencias de ejecución, lo cual incrementa puede incluso contribuir al descontento de los afectados hacia su actuación; piénsese en la distribución de las cuotas en las políticas agrícola o pesquera y los controles de su observancia.

## 3. Algunos ejemplos de vaciamiento de competencias

Incluso en lo que toca a las competencias exclusivas de los Estados miembros no pueden excluirse riesgos reales de pérdida de poder decisorio o soberano cuando estas competencias son coordinadas a nivel europeo y dentro de un Estado miembro pueden estar descentralizadas total o parcialmente. Cabe mencionar como ejemplos las políticas fiscal, educativa y social.

*La política fiscal* tiene dos vertientes fundamentales, la fiscalidad indirecta fuertemente armonizada a nivel europeo sobre todo en lo que al IVA respecta y la

<sup>8</sup> En 1986 España y Portugal se integraron en las tres Comunidades Europeas: la CECA, la CEEA y la CEE (que en 1993 pasó a denominarse CE). Estas tres comunidades europeas pasaron posteriormente a integrar en pilar primero de la Unión Europea con el Tratado de la Unión Europea de 1992 (que entró en vigor en 1993). En mayo de 2002 la CECA dejó de existir al cumplir los 50 años para los que había sido establecida.

fiscalidad directa donde toda medida armonizadora requiere la unanimidad de los Estados miembros en el seno del Consejo de Ministros. Por otra parte, dentro del Estado español, la materia fiscal es objeto de una descentralización asimétrica ya que tanto Navarra como Euskadi tienen reconocida su competencia en esta materia: en el caso de los impuestos indirectos y tributos se trata de una competencia de ejecución y gestión y en el caso de los impuestos sobre personas y sociedades se trata de una soberanía fiscal aunque armonizada y coordinada con el resto del Estado para evitar disfunciones. Pues bien, en la medida en que esta materia es objeto de medidas de aproximación de las legislaciones a nivel europeo son los representantes de los gobiernos de los Estados miembros quienes deciden por unanimidad en el seno del Consejo de Ministros. Si se alcanzase dicha unanimidad, piénsese en el impuesto sobre sociedades, sería el gobierno del Estado español quien decidiese arrogándose una competencia que el bloque de constitucionalidad no le otorga sobre la totalidad del Estado español sino sólo sobre el territorio fiscal común. Tanto Navarra como Euskadi verían así su competencia usurpada con la excusa de la única representación estatal en el Consejo. La fiscalidad indirecta se decide en el Consejo de Ministros por mayoría cualificada y suponiendo que se produzcan avances en la armonización, el resultado será igualmente que las importantes competencias de gestión y recaudación de nuestros dos territorios quedarán afectadas sin haber tenido la oportunidad de participar en dichos cambios. Si el gobierno del Estado que representa a España en el Consejo de Ministros asumiera el compromiso de consultar y consensuar la posición del estado con los entes infraestatales que co-detentan la soberanía fiscal, al menos éstos habrán tenido la oportunidad de ejercer sus competencias colegiadamente en Europa.

*La política social y de empleo* es otro ejemplo interesante. La competencia de la UE es parcial y en algunas áreas comporta medidas de armonización normativa –salud y seguridad laborales o tiempo de trabajo por ejemplo– mientras que en otras –empleo o protección social– lo es sólo de coordinación sin llegar a producir normas vinculantes. En el Estado español la competencia está también compartida según la materia: algunas cuestiones como la legislación laboral y de seguridad social son competencia central mientras que otras como la asistencia social o las políticas de empleo están descentralizadas. Pues bien tanto en las materias que pueden ser objeto de armonización comunitaria europea cuanto en los que sólo pueden ser objeto de coordinación, es el gobierno central quien se reserva la única y exclusiva representación de España sin sentirse vinculado a consensuar o siquiera consultar la postura que ha de adoptar. Existe en algunas cuestiones la posibilidad de que sean los representantes de los agentes sociales y profesionales quienes adopten la iniciativa armonizadora europea mediante la contratación colectiva; en cuyo caso la posición consensuada adquiere eventualmente el carácter de propuesta de directiva o de decisión comunitaria. Huelga

añadir que este proceso conlleva igualmente la exclusión de la participación de las entidades infraestatales. Curiosamente en este supuesto si que cabe una coordinación indirecta de nuestros dos territorios históricos en la medida en que algún representante sindical común a ambos territorios tenga presencia en la confederación europea de sindicatos que haya negociado el acuerdo.

Para terminar con los ejemplos, *la educación* es un ámbito donde se excluye explícitamente la adopción de medidas armonizadoras de carácter normativo. Es competencia de los Estados miembros y sólo cabe la coordinación de las políticas mediante el denominado método abierto de coordinación, como fuera denominado en la cumbre de Lisboa. Mediante este método apto para la elaboración de directrices políticas o *soft law* los representantes de los Estados miembros adquieren una serie de compromisos evaluables e intercambian experiencias y buenas prácticas como por ejemplo en materia de calidad o de enseñanza de lenguas o de penetración de las nuevas tecnologías o la participación de la población adulta en actividades de enseñanza y formación profesional. Pero resulta que en estados descentralizados como España, la educación es competencia de las comunidades autónomas y sin embargo ni Navarra ni Euskadi vienen implicadas en la competencia de coordinación europea que se irroga unilateralmente el gobierno central. El resultado es que el Consejo, a iniciativa de la Comisión y con la consulta del Parlamento Europeo y del Comité de las Regiones y del Comité Económico y Social, formula una serie de directrices que, sin vincular normativamente a los Estados miembros y sus regiones materialmente competentes, sí que tienen otro tipo de consecuencias como el acceso a la financiación mediante fondos estructurales y programas comunitarios. Si Navarra o Euskadi desean acceder más fácilmente a la financiación comunitaria en proyectos de formación o educación deberán adaptar el diseño de dichos programas los objetivos que marca la UE mediante el método abierto de coordinación en el cual sin embargo no han podido participar: la competencia en materia educativa queda así relativizada.

Basten estos ejemplos para ilustrar la idea siguiente: se trate de competencias exclusivas de la UE o de competencias propias de los Estados los riesgos de pérdida de competencia por parte de las comunidades autónomas son innegables. Lo más chocante es que hayan sido tan pocos los responsables y comentaristas políticos que han denunciado esta transfiguración del reparto constitucional que de por sí hubiera exigido una reforma constitucional. Una reacción coordinada y una denuncia conjunta por parte de los líderes políticos de Navarra y Euskadi en defensa de las competencias perdidas hubiera sido deseable. Otra ocasión perdida.

#### **4. La Constitución y el derecho comunitario**

Llama la atención que la Constitución Española no haga ninguna referencia al proceso de integración europea; máxime teniendo en cuenta que fue enmenda-

da en 1992 a raíz de la adopción del Tratado de Maastricht. Sólo prevé que por ley orgánica se proceda a autorizar la celebración de tratados que atribuyan poderes a una organización internacional o supranacional (la utilización de este término tan adecuado hace pensar que la omisión de la mención a Europa fue voluntaria). Los asuntos exteriores son competencia exclusiva del gobierno y del parlamento centrales (Arts. 93 y 149-1-3) y la doctrina inicial del Tribunal Constitucional español<sup>9</sup> apuntaba que los asuntos europeos eran asuntos exteriores con lo cual se consagraba constitucionalmente el vaciado competencial de las Comunidades Autónomas. *El Estatuto de Gernika* en su artículo 20, 3 prevé que las respectivas comunidades podrán ejecutar los Tratados y acuerdos que afecten a sus competencias y añaden que ningún tratado internacional podrá afectar a sus competencias salvo que se proceda a una revisión del reparto constitucional, lo cual parece de una beatitud colosal: agricultura, forestal, protección ambiental son competencias trastocadas de competencia autonómica sin que se haya producido ninguna revisión. Bien es verdad que cuando entre en vigor el Tratado constitucional y en gran medida ya desde la reforma de Amsterdam competencias estatales como la inmigración, la defensa, el orden público, el sistema monetario o las relaciones internacionales pasan a decidirse, algunas totalmente y otras parcialmente, en Europa.

Quizá de un modo más realista, pero mucho más sumiso, *el Amejoramiento* prevé en su artículo 68 que *La Diputación será informada por el Gobierno de la Nación en la elaboración de los Tratados y Convenios, así como de los proyectos de legislación aduanera en cuanto afecten a materia de específico interés para Navarra.*

Por otro lado, desde el punto de vista del derecho comunitario, los Estados se organizan como les place, lo cual significa que si el Estado es unitario o federal, si es uninacional o plurinacional si concentra o desconcentra las competencias, en principio le es indiferente. Este principio de autonomía institucional y constitucional de los Estados miembros es uno de los principios fundamentales de la UE y lo incorpora del derecho internacional público que consagra la soberanía formal de los Estados. El corolario de este principio es que un estado miembro no puede escudarse en su articulación interna o su naturaleza federal para eludir su responsabilidad por incumplimiento del derecho comunitario<sup>10</sup>. No se insistirá lo suficiente sobre el impacto de este principio. Sólo le interesa la situación interna cuando la soberanía formal se divide, es decir cuando se produce un fenómeno de desmembración o secesión de Estados o un fenómeno de unión de Estados hasta entonces soberanos. En estos casos las reglas internacio-

<sup>9</sup> Pej. la Sentencia 44/82 de 8 de julio. Compárese con la 165/1994 de 26 de mayo.

<sup>10</sup> Véanse los asuntos 103/88, *Fratelli Costanzo SpA v. Comune di Milano* [1989] ECR 1839 or C-431/92 *Commission/GAlemania (Grosskrotzenburg)* [1995] I-2189.

nales (convención de Viena) de sucesión y separación de Estados son aplicables y se deberá renegociar las condiciones de pertenencia de los nuevos Estados resultantes, del estado que nace en la comunidad internacional y del anterior Estado que se transforma al perder una parte de su territorio.

### 5. El derecho comunitario, único derecho común de Vasconia

Por su parte la zona continental de Vasconia, conocida como Pays Basque, no tiene reconocimiento o identidad institucional propia en el Estado francés, formando parte de un departamento de los pirineos atlánticos, a su vez incorporado para una serie de materias en la región de Aquitania. Al carecer de identidad institucional no ha participado en procesos constituyentes salvo en su condición de ciudadanía francesa.

Independiente de las múltiples y crecientes relaciones personales y societarias, lo único que comparten los tres territorios principales que componen Vasconia o Euskal Herria viene marcado por la Unión Europea: comparten un derecho común, el derecho comunitario que prima sobre el derecho propio estatal, regional o local y que en muy importantes ámbitos, armoniza estos derechos autónomos, una moneda común y una serie de políticas que van desde la económica hasta la social inspiradas y coordinadas a escala europea. El resto de las posibles esferas de cooperación son de índole privada o no institucional, con la salvedad de la figura del consorcio entre Hendaya, Irún y Fuenterrabía o de la conurbación San Sebastian-Bayona o son limitadas a iniciativas que vienen impulsadas por la propia Unión Europea, como la cooperación transfronteriza e interregional, con la salvedad del Convenio de Cooperación Transfronteriza Aquitania-Euskadi-Navarra (el protocolo de 1992 llevó a la creación de fondos de cooperación para la subvención de proyectos de naturaleza transfronteriza). Para colmo, la Comunidad Foral ha optado por una relación bilateral con Aquitania desvinculándose del acuerdo trilateral, y sobre la cual escasea la información y flaquea el entusiasmo<sup>11</sup>. Sólo se ha mantenido la relación tripartita en el seno de una asociación multilateral como es la Comunidad de Trabajo de los Pirineos y en el Arco Atlántico (y Regiones Europeas del Atlántico Sur, SEA) menos activos. Otra ocasión perdida. El único órgano donde pueden reunirse los representantes máximos de la CF Navarra, Région Aquitaine y la CAPV es el Comité de las Regiones de la UE.

<sup>11</sup> Vid. BOPN nº 31 de 4-7-2000. El decreto foral 270/2003 de Estructura del departamento de Economía y Hacienda encarga a la Sección de Cooperación y Organismos Supranacionales El Servicio de Acción Exterior se estructura en las siguientes Secciones: Las actuaciones en relación con la gestión de los Convenios de Cooperación Transfronteriza suscritos con el Consejo General de Pirineos Atlánticos y el Consejo Regional de Aquitania (art. 24). A falta de un nuevo Protocolo bilateral entre la CAPV y Aquitania, se ha recurrido al protocolo de cooperación transfronteriza bilateral de 1989, anterior a la incorporación de la CF Navarra.

## 6. El proyecto de Constitución Europea y las entidades infraestatales

El proceso de integración europea es un proceso constituyente permanente<sup>12</sup> que tiene momentos de mayor intensidad como las Conferencias Intergubernamentales y las Convenciones constitucionales pero que debe considerarse abierto, incluso cuando se apruebe, si se llega a ratificar en todos los Estados miembros, el Tratado Constitucional. A la luz de este proceso abierto y teniendo en cuenta la necesidad de adaptar los mecanismos institucionales de adopción de decisiones al hecho de la ampliación hacia la Europa de los 25 o incluso 27 Estados miembros materializado en Mayo de 2004, la Unión Europea se embarcó, un año después del decepcionante Tratado de Niza, en un proceso novedoso de naturaleza constituyente y convocó la Convención para el Futuro de Europa echando mano del precedente que había supuesto la Convención para la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión. La cumbre de Laeken de finales de 2001 había previsto que la cuestión regional fuese uno de los grandes temas de este proceso constituyente, pero la puesta en marcha de la Convención hizo presagiar una coyuntura menos propicia<sup>13</sup>. El proyecto de Tratado Constitucional que elaboró la Convención no recogió las principales reivindicaciones de las regiones tal y como se articularon en la contribución de las llamadas regiones constitucionales REGLEGS<sup>14</sup>. Por su parte la Conferencia Intergubernamental de 2003-2004 que ha retomado el proyecto y lo ha aprobado en junio de 2004 para proceder a su adopción protocolaria en Octubre de 2004 en Roma (pendiente ya de su ratificación en cada uno de los Estados miembros) ha rechazado la posibilidad de corregir este déficit lanzando un mensaje meridiano: la Europea es una Unión de Estados y, a lo sumo, de ciudadanos; pero no de regiones o de entidades infraestatales. En realidad el fenómeno regional se plantea en un quinto de los Estados miembros.

La ciudadanía de los tres territorios de Vasconia se ve excluida del proceso constituyente europeo. La sensación resultante que deben tener regiones como las dos comunidades autónomas de la Vasconia peninsular es que las decisiones esen-

<sup>12</sup> Vid. TONIATTI, Roberto, en el curso de verano de la UPV/EHU, 7-9 julio de 2004, que será publicado por el IVAP en breve.

<sup>13</sup> No se creó ningún grupo dedicado a la cuestión regional. Los grupos dedicados a la subsidiariedad y a los parlamentos estatales trataron tangencialmente la cuestión. A la cuestión regional se le dedicó una única sesión plenaria. Los parlamentos estatales tenían una delegación en la Convención pero en el caso español no se optó por facilitar la presencia de ningún representante de los parlamentos autonómicos y al no ser el Senado una cámara territorial tampoco se abrió esta posibilidad de participación a través de los Parlamentos "nacionales". La única representación oficial de las regiones se produjo a través del Comité de las Regiones, pero solo con carácter de observador a pesar de la voluntad de la presidencia belga de la UE que convocó la cumbre de Laeken y que quiso otorgarle un carácter de miembro de pleno de pleno derecho.

<sup>14</sup> Resumidamente: status especial de las regiones constitucionales, reconocimiento de los pueblos y de las identidades subestatales, acceso directo al Tribunal de Justicia, reforma del Comité de las Regiones, control de la subsidiariedad, reconocimiento del hecho regional transfronterizo, circunscripción electoral regional en las elecciones al Parlamento Europeo.

ciales sobre la estructura de Europa, el proceso constituyente en el sentido descrito en el primer párrafo de esta contribución y la articulación estructural de España y sus entidades infraestatales en la nueva Europa son discutidas y decididas exclusivamente por los Estados miembros sin que éstos deban ni siquiera proceder a la consulta de esas entidades que los componen. Que lo deban hacer en derecho dependerá de sus mecanismos federal-constitucionales internos (la necesaria participación del Bundesrat alemán por citar un solo ejemplo), que lo hagan de hecho depende de su propia concepción plurinacional interna (Reino Unido) o de un acto gracioso de consulta, es decir de su *soberana voluntad*. Una vez más, la sensación de que el proceso de construcción europea implica un vaciado de poder real y de soberanía efectiva de las regiones se confirma dejando a éstas regiones en la difícil tesitura de defender el proceso de integración pero sin poder participar en él de ningún modo. Por lo que respecta a España el proceso ha sido claramente excuyente de las entidades que conforman el Estado. Otra ocasión perdida: la de la estrategia incluyente de las regiones en el proceso de integración europea. Sólo podrá participar en el proceso constituyente europeo mediante el referéndum de ratificación que se celebre en España en febrero de 2005. De momento los debates que se producen en el seno de formaciones políticas de confesión regionalista o nacionalista periférica respecto de la postura a adoptar en un referéndum sobre la Constitución Europea son un reflejo de esa sensación agrídulce que ha provocado la cerrazón estatalista del proyecto<sup>15</sup>.

En esta coyuntura resulta comprensible, desde una perspectiva de filosofía política y de derecho constitucional comparado, que las entidades infraestatales que han sido expropiadas de sus competencias y de su capacidad constructiva y poder decisorio de hacer Europa propongan un debate constitucional y un replanteamiento de los principios fundamentales del cuerpo político; llámese reforma constitucional, propuesta de nuevo estatuto político, reforma del Estatuto, nuevo pacto de Estado, etc. En este sentido la CAPV está participando en un nuevo proceso constituyente o, si se prefiere, está viviendo un nuevo episodio particularmente intenso del proceso constituyente latente o permanente en que se encuentran todas las sociedades democráticas. Este episodio está residenciado en el Parlamento Vasco donde tuvo oportunidad de debatir el futuro de Europa mediante una ponencia, aunque no lograra consensuar una postura. La cesión de competencias a la UE y la redefinición de las competencias y las formas de gobernanza dentro del Estado son las dos caras de la moneda del proceso constituyente. El gobierno del Estado se aferra a una concepción unitaria recuperando esferas importantes del poder decisorio a costa de las entidades infraestatales y, celoso de su pérdida de poder real, resiste este tipo de exigencias de replanteamiento constitucional. Quienes defienden esta visión

<sup>15</sup> Los debates celebrados en partidos políticos tan significativos como el IDC o Aralar, que propugnan el voto negativo, o los celebrados en CDC o en EA o en el PNV, aun pendientes de pronunciamiento

unilateral y unitaria de España rechazando la idea básica de que, en tanto que fragmentos de Estado, las entidades infraestatales son tan Estado como el gobierno central, considerarán que estos replanteamientos son una amenaza a su visión unitaria, máxime cuando el federalismo resultante comporte asimetrías o niveles diferenciados de asunción competencial según los distintos grados de aspiración de autogobierno.

## **II. LAS VÍAS DE PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN EN SEDE EUROPEA**

Seguidamente procederemos a esbozar, someramente, un panorama de las oportunidades de participación de las regiones en la Unión Europea mencionando los espacios donde las CCAA de Navarra y País Vasco podrían colaborar fructíferamente.

### **1. Las Cortes**

El Senado español cuenta con una Comisión General de las CCAA (Arts 55 y 56 de su reglamento) pero sólo tiene una función de información en asuntos europeos. En 1998 el pleno del Congreso de los diputados instó al gobierno del estado para que articulara mecanismos de participación e las CCAA en el consejo y en 1999 las CCAA adoptaron una posición común relativa a la fórmula para hacerla posible. Bajo el gobierno del PP no se hizo nada al respecto.

### **2. La formación de la voluntad del Estado Español ante el Consejo de la UE, Las Conferencias sectoriales**

A pesar de que el Tratado que establece la Comunidad Europea (art. 203) permite que un representante regional o infraestatal con rango ministerial represente al Estado Miembro en cuestión ante el Consejo de la UE -de hecho este supuesto ha sucedido en varias ocasiones y sucede en algunos estados descentralizados como Bélgica, Alemania, Austria o incluso el Reino Unido- el gobierno español se ha negado sistemáticamente a aceptar esta hipótesis para España argumentando razones de índole muy variado y diverso pero de dudosa validez y legitimidad vista la experiencia comparada<sup>16</sup>. La fórmula existente para representar a las Comunidades Autónomas en España es de las Conferencias Sectoriales.

---

<sup>16</sup> En comparecencia parlamentaria de 6 de Octubre de 2004, el Presidente del Gobierno Español, Sr Rodríguez Zapatero ha admitido la disponibilidad de su gobierno a revisar la postura adoptada hasta el momento. A falta de mayor detalle y sobre todo en lo relativo a la articulación de dicha representación en materias como la fiscalidad directa donde las Comunidades navarra y vasca tienen competencias ple-

La ley 30/1992 tenía como objetivo, entre otros, el de asegurar la colaboración de todas las administraciones públicas, entre otros asuntos importantes, en los europeos cuya conferencia es institucionalizada por la ley 2/1997). Las Conferencias sectoriales son puramente consultivas y las convoca el gobierno central en las distintas materias de competencia autonómica. En materias compartidas el gobierno central intenta alcanzar un consenso y en materias exclusivas de las comunidades autónomas, éstas pueden adoptar una posición semi-vinculante pero esto sólo ha ocurrido en una ocasión desde 1992. La CAPV optó por un sistema bilateral en 1995 (Catalunya en 1998) pero este sistema ha entrado en coma. Ahora (verano-otoño 2004) se están produciendo conversaciones y reuniones entre representantes de la administración central y de las comunidades autónomas para relanzar el mecanismo de las Conferencias sectoriales y la CAPV ha expresado su postura favorable a una vía doble de participación en las sectoriales pero con refuerzo de la relación bilateral para las cuestiones donde la CAPV tiene competencias específicas. Podría suponerse que a Navarra también le interesaría una fórmula similar. Según Ross y Salvador<sup>17</sup>, la desconfianza sistemática entre el centro y las CCAA o incluso entre las CCAA, sometidas al dictado de la contienda entre los partidos políticos hace que el sistema sea muy difícil de gestionar, máxime cuando se somete a procedimientos y mecanismos muy rígidos pensados más en coordenadas de composición política de las CCAA. Una situación que no es exclusiva al estado español ya que la composición política del Bundesrat provoca maniobras de obstaculización de iniciativas de la mayoría federal del Bundestag.

La representación permanente de España en la UE y las delegaciones de las CCAA en Bruselas cumplen un papel importante de cara a la elaboración del derecho y las políticas de la UE y a la intermediación entre la UE y los territorios y pueblos que representan. La representación permanente del Estado Español ante la UE se regula por Real Decreto 260/1986. En el seno de esta representación desde 1996 opera un delegado o consejero de coordinación de las CCAA que nombra el gobierno central y se supone que debe informar a las CCAA de las cuestiones que son objeto de debate en el Consejo. Casi todas las CCAA tienen ahora una delegación en Bruselas, a pesar de un inicio tumultuoso debido a los celos del gobierno central hacia la *oficina vasca*, como la llamaban, que fue objeto de una sentencia del TC español (165/1994), una sentencia que reconoció la capacidad de las CCAA de establecer sus propias delegaciones a pesar de las objeciones del gobierno central quien seguía insistiendo en que los asuntos euro-

---

nas, es obligado reservarse la valoración de la propuesta. *Informe remitido por la Presidencia del Gobierno a las CCAA como base de discusión para la Conferencia de Presidentes Autonómicos* (de 25 de octubre de 2004), parece dispuesto a asumir la incorporación en el REPER de funcionarios técnicos designados por las CCAA y la delimitación de las formaciones del Consejo de ministros en las que se produciría la participación autonómica teniendo en cuenta el ámbito competencial de cada una de ellas.

<sup>17</sup> *Op.cit.* p. 228.

peos eran de competencia exclusiva suya. Tanto Euskadi como Navarra cuentan con una delegación en Bruselas. La ausencia de colaboración, cooperación, coordinación o diálogo que caracteriza las relaciones entre ambas CCAA se proyecta a sus delegaciones que actúan paralelamente sin aprovechar sinergias. La consulta directa con las delegaciones realizada con el objeto de la preparación de este trabajo confirma que las relaciones son inexistentes. Otra ocasión perdida de colaboración que redundaría en los intereses de los ciudadanos y de las organizaciones de Navarra y Euskadi.

El gobierno central se opone también a la participación de estas delegaciones en la representación permanente española REPER, de forma que las posibles sinergias y políticas inclusivas vienen, una vez más, desaprovechadas. De un total de 276 acrónimos temáticos discutidos en el Consejo de la UE, las CCAA de Euskadi y Navarra tienen competencia en 82 pero sólo han venido recibiendo información oficial por parte de la representación en 49 de ellos. Se alega la existencia de información confidencial para eludir incluso la comunicación a las CCAA. Curiosa manera de incluir a las CCAA en la concepción del Estado. Otros Estados miembros en cambio adoptan actitudes más inclusivas.

### **3. Comitología**

En 1997 las AACC comenzaron a participar en 55 comités de la Comisión, casi todos de naturaleza técnica. Cabría pensar en un reparto de los comités entre nuestras dos comunidades autónomas para informarse mutuamente y eventualmente coordinar las posturas.

### **4. Participación ante el Tribunal de Justicia de las CE (TJCE)**

Un modo indirecto y retroactivo de participación en la elaboración del derecho comunitario consistiría en el acceso directo de las regiones al Tribunal de Justicia para el control de legalidad de los instrumentos comunitarios. En estos momentos reciben el tratamiento de particulares y sólo pueden atacar los actos que les afectan en cuanto destinatarios o directa e individualmente. Los Estados miembros, en cambio tienen el status procesal de partes privilegiadas pudiendo incluso intervenir en procedimientos que no les afectan directamente. En 1997 se alcanzó un acuerdo entre el gobierno central y las CCAA para facilitar su participación en el seno de la abogacía del Estado que es quien representa legalmente al Estado español ante el TJCE<sup>18</sup>. A la luz de la experiencia vivida en las cues-

<sup>18</sup> Véase la tesis doctoral de ZELAIA, Maite, en la UPV/EHU, 9-7-2004 y SOBRIDO PRIETO, M., *Las Comunidades Autónomas ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*, Valencia: Tirant, 2003.

tiones prejudiciales que han cuestionado algunas normas forales sobre fiscalidad directa, parece evidente que tanto Navarra como la CAPV tienen un interés directo en coordinar sus posturas tanto ante el TJCE como ante la Comisión.

### 5. El Comité de las Regiones

Este órgano –que no es propiamente una institución– tiene una función meramente consultiva y emite dictámenes no vinculantes. Está compuesto por representantes no sólo de las regiones sino también de los poderes locales. Existe un representante de la CAPV (el Comisionado del Lehendakari) y uno de Navarra (el Consejero de Economía y Hacienda), alineados en grupos distintos. Sorprende que la organización del Comité obedece al color político y a los Estados miembros<sup>19</sup> lo cual no es consonante con la motivación de su creación. Las posibilidades de coordinación de estos miembros son limitadas dada su pertenencia a grupos políticos distintos, aunque la consulta a las respectivas administraciones para la preparación de informes y la posibilidad de actuar como ponentes de informes ofrecería alguna posibilidad de colaboración interesante.

El Comité Económico y Social Europeo es el órgano consultivo que, a nivel europeo, organiza la representación, el debate y la expresión de los diferentes sectores de la vida económica y social, tanto a nivel europeo como en los Estados miembros formulando dictámenes consultivos no vinculantes. Está integrado por 222 consejeros representantes de organizaciones de empresarios, trabajadores, agricultores, pequeña y mediana empresa, comercio y artesanía, cooperativas y mutualidades, profesiones liberales, consumidores, defensores del medio ambiente, familias, asociaciones y organizaciones no gubernamentales (ONG) de carácter social, etc. Existe un representante del sindicalismo vasconavarro (ELA).

### 6. El Parlamento Europeo

La circunscripción electoral es única en España para las elecciones al Parlamento europeo. Distintas CCAA han solicitado que la circunscripción obedezca a la naturaleza territorial de España como ocurre en otros Estados miembros. Cabe una posibilidad de colaboración entre los distintos europarlamentarios a pesar de su pertenencia a grupos parlamentarios distintos.

<sup>19</sup> Los miembros y suplentes de un mismo Estado miembro constituyen una delegación nacional. Cada delegación nacional regula su propia organización interna y elige a su presidente, cuyo nombre se comunica oficialmente al Presidente del Comité. El Secretario General establece, dentro de la Administración del Comité, un dispositivo de asistencia a las delegaciones nacionales que incluye la posibilidad de que cada uno de los miembros reciba información y apoyo en su propia lengua oficial. Este dispositivo se encuadra en un servicio específico compuesto por funcionarios o personal temporal del Comité y garantiza que las delegaciones nacionales puedan hacer un uso adecuado de la infraestructura del Comité.

### 7. Las reivindicaciones de las CCAA españolas

Las principales demandas de las CCAA apuntan a la reforma del Senado<sup>20</sup> para convertirlo en una cámara que refleje la división territorial del Estado (curiosamente se funda en las provincias y no en las CCAA); a la participación de las CCAA en el Consejo mediante un mecanismo de coordinación, al acceso directo al Tribunal de Justicia, a la creación de circunscripciones electorales de las CCAA al parlamento europeo, fortalecer al Comité de las Regiones y facilitar su acceso al Tribunal de Justicia en defensa de sus prerrogativas y de la subsidiariedad (control de legalidad) así como la exigencia de que el legislador comunitario deba justificar sus decisiones de no seguir el dictamen de este órgano.

No es este el foro para proponer cuál deba ser el modelo de representación pero parece evidente que las demandas de reforma del Senado para convertirlo en una Cámara autonómica podrá dar la oportunidad de erigir dicha institución en el órgano donde se proceda al control de la política europea del Gobierno del Estado y donde se dicten las líneas principales de la política que éste deberá seguir en el consejo de la UE e incluso en el Consejo Europeo<sup>21</sup>. Por otra parte la conferencia de CCAA para asuntos europeos deberá tener la misión de interlocución administrativa y gubernamental sobre asuntos europeos entre el gobierno central y los gobiernos autonómicos. Pero dada la asimetría competencial existente en el estado es lógico que la asunción de un mayor nivel competencial por parte de algunas CCAA como la navarra y la vasca se traduzca en fórmulas específicas de coordinación y preparación de la posición del Estado en sede comunitaria. Allí donde el Gobierno del Estado mantiene competencias exclusivas, las CCAA no reivindican participación. Piénsese en la fijación de la posición del Estado ante la OTAN: las CCAA no reivindican un mecanismo que les posibilite la participación. Pero en cambio, en la UE o en la OCDE o en la FAO o en la UNESCO es lógico que las CCAA deseen participar y que el Senado sea el foro de discusión política soberano.

### 8. La actitud es lo que cuenta

El gobierno del Estado Español ha rechazado sistemáticamente la participación de las CCAA en las instituciones europeas. Esencialmente la concepción

<sup>20</sup> El Senado ha sido precisamente el foro elegido para la primera Conferencia de presidentes de CCAA con el presidente del Gobierno Español, el 28 de Octubre de 2004, un día siguiente a la firma en Roma del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Dicho acto, inspirado en el modelo de reuniones del Consejo Europeo, será seguido de un almuerzo con el Rey y ha sido precedido de varias reuniones preparatorias. Este tipo de conferencias, con periodicidad anual, no adopta decisiones por votación sino recomendaciones políticas por consenso.

<sup>21</sup> Según información aportada por El País, Madrid, el 24-X-2004, pag. 20, son varios los presidentes autonómicos que han señalado que para verse en un órgano de encuentro con otros presidentes autonómicos españoles tenían que ir al Comité de las Regiones en Bruselas.

que predomina en la clase política española es que al Estado sólo lo puede representar una institución: el gobierno central. Es como si las CCAA no fueran estado o incluso las propias Cortes Generales quedasen excluidas. Es lo que llamamos una actitud excluyente. Cuando se siente benévolo, el gobierno central procede a la consulta de otras instituciones pero lo hace graciosamente; incluso el acceso a documentos importantes de la UE se realiza en algunas instituciones a través de internet sin esperar a que el gobierno los circule. Es por ello que las CCAA han insistido tradicionalmente en la articulación de mecanismos que les permitan participar. No es porque piensen que de esta forma se resolverán sus problemas sino porque no pueden depender de las buenas intenciones de los representantes del gobierno central y de su cuerpo diplomático, respecto del cual aflora la sensación de que no se considera al servicio de las CCAA sino únicamente del Gobierno central. En otras palabras, falta un espíritu o una cultura de lealtad federal. Si a esto se añaden recelos específicos hacia las CCAA controladas por partidos de la oposición o peor aún, por partidos considerados *indeseables*, las cosas se complican aún más. Y sin embargo se insiste en que todos deben considerarse España.

Al final lo que importa de verdad es la actitud que adopten los responsables políticos. Es mucho más importante que los mecanismos formales y los protocolos y procedimientos de actuación. Lo que ocurre es que cuando falla la voluntad de colaboración, sólo los mecanismos formales establecidos pueden asegurar un mínimo de participación. Piénsese en una fórmula tan interesante como los contratos tripartitos<sup>22</sup> Comisión -gobierno central- gobierno regional que la Comisión ha intentado lanzar en áreas como los fondos estructurales o el medio ambiente con la finalidad de facilitar la adopción de proyectos participados o de agilizar la gestión de programas comunitarios. La oposición obcecada del gobierno del Estado a esta fórmula la ha paralizado prácticamente, con la consiguiente pérdida de sinergias para todos los implicados.

### III. LA NUEVA GOBERNANZA Y LAS REDES INTERREGIONALES

#### 1. Redes de cooperación regional

Mientras tanto, pendientes de la evolución de la cuestión regional en Europa, una serie de regiones europeas ha explorado fórmulas novedosas de colaboración mutua. Esta estrategia asociacionista puede adoptar distintas manifestaciones desde la adopción de posturas comunes en materias de calado constitucional europeo como lo hace la Conferencia de regiones constitucionales o con competencias

<sup>22</sup> [http://www.europa.eu.int/comm/governance/index\\_en.htm](http://www.europa.eu.int/comm/governance/index_en.htm)

legislativas (REGLEG<sup>23</sup>) con las reuniones de los ejecutivos regionales y de los parlamentos regionales, hasta la colaboración en materias puntuales abordadas por la política europea: educación, medio ambiente ... La CAPV participa activamente en estos foros, pero la CFN se abstiene de hacerlo.

Una de las organizaciones donde coinciden ambas Comunidades es la *Conference des Régions Périphériques et Maritimes* (CRPM<sup>24</sup>), que, entre otras funciones, actúa como portavoz de las regiones ante las instituciones europeas. Esta organización parece más activa que la Asamblea de Regiones Europeas (ARE). Otras redes dignas de mención son la Asociación de Regiones Fronterizas Europeas<sup>25</sup>, la Conferencia de las Regiones del Sur de la Europa Atlántica, European Association of Regions and Local Authorities for Lifelong Learning (EARLALL<sup>26</sup>), el *Network of Regions for the Information Society* o el *Network of Regional Governments for Sustainable Development* (nrg4SD<sup>27</sup>), esta última a nivel mundial. Existe igualmente una Asamblea de Regiones Vitícolas Europeas donde participan las dos Comundidades<sup>29</sup>. Otras redes son más informales y agrupan tanto a regiones como a estados; un ejemplo lo constituye el ELAP (*the Economics of Lifelong Learning*<sup>28</sup>) donde participan la Diputación Foral de Gipuzkoa y la CAPV junto a con otros gobiernos regionales y estatales en una plataforma de colaboración e intercambio de experiencias en aspectos relacionados con las fórmulas de co-financiación de las políticas públicas sobre el aprendizaje permanente, que por el momento no tiene personalidad jurídica.

La idea que inspira esta estrategia asociacionista es doble: por un lado alcanzar una voz propia ante los organismos donde se deciden cuestiones de interés directo, funcionando como un *lobby* de cara a la consulta y la defensa de los intereses regionales sectoriales y por otra parte servir de plataforma de cooperación, intercambio de buenas prácticas y partenariados.

Curiosamente, las demandas de participación directa han sido bastante limitadas hasta el momento. Si se examinan todas las organizaciones internacionales donde se discuten problemáticas de interés directo para las regiones, resulta que las reivindicaciones de participación sólo conciernen a unas pocas: esencialmente la UE. Otras como UNESCO, OCDE, FAO, WHO, ILO, no son blanco de las

<sup>23</sup> <http://www.regleg.org/>

<sup>24</sup> <http://www.crpm.org/>

<sup>25</sup> <http://www.aebr.net/>

<sup>26</sup> <http://www.earlall.org/>

<sup>27</sup> <http://www.nrg4sd.net/>

<sup>28</sup> <http://www.elap.org>

<sup>29</sup> Para un elenco de las principales redes y estructuras donde participa la CAPV y en general para conocer al detalle todos los aspectos de la acción exterior de la CAPV, *Vid.* DE CASTRO RUANO, José Luis y UGALDE ZUBIRI, Alexandre, *La Acción Exterior del País Vasco (1980-2003)*, Oñati: Ivap, 2004.

demandas lo cual no se entiende desde una perspectiva de defensa de la competencia.

## 2. La cooperación transfronteriza

La iniciativa comunitaria *Interreg III* fomenta el desarrollo de la cooperación transfronteriza, interregional y transnacional. España es el mayor receptor de la EU-15 con 993, 67 millones de euros (M\_).

La evolución previsible de los fondos estructurales y de la política de cohesión comunitaria apunta a que los niveles de renta alcanzados por la CFN y la CAPV hacen que difícilmente puedan seguir siendo receptoras de los fondos. Los grandes proyectos de infraestructuras europeas sí que podrán beneficiarlas pero para ello es necesario que se coordinen en la definición de proyectos de gran envergadura estratégica y proyectos transfronterizos que impulsen la investigación y la inversión en recursos humanos, ya que la intervención de los Fondos Estructurales debe permitir mejorar la competitividad de las regiones ayudando a las empresas a extender sus actividades, a crear empleo y a aumentar la productividad, y desde la estrategia de Lisboa, estas finalidades se interpretan bajo un paradigma de sostenibilidad. Sin una colaboración que busque sinergias, ambas comunidades resultarán perdedoras. Del mismo modo, la reforma de la política agrícola puede llevar a oportunidades de colaboración en proyectos que fomenten los productos de calidad en la agricultura de montaña o en la huerta.

La participación de los fondos estructurales en el Objetivo nº 2 para la CAPV asciende a 613,111 M\_ (coste total: 1 366,243 M\_) siendo las prioridades la competitividad, el empleo y el tejido productivo (ayudas a la inversión y servicios financieros para las PYME, espacios productivos,...); el medio ambiente y los recursos hídricos (abastecimiento y depuración del agua, gestión integral de los residuos, regeneración de paisajes naturales,...); la sociedad del conocimiento; las redes de transporte, (la mejora y multimodalidad de los transportes, el metro de Bilbao, las infraestructuras portuarias,...); el desarrollo local y urbano (rehabilitación). La participación de los Fondos Estructurales en el Objetivo nº2 para Navarra asciende a 90,6 M\_ (coste total: 195,2 millones) siendo sus prioridades: competitividad, empleo y tejido productivo (ayudas a la inversión, especialmente en las PYME del sector turístico, a las zonas industriales y los servicios asociados, etc.); medio ambiente y recursos hídricos (infraestructuras de tratamiento y abastecimiento, rehabilitación de la ribera Arga en la zona de Pamplona,...); sociedad del conocimiento (recursos humanos, equipos y programas para la investigación y la transferencia de tecnología,...); redes de transporte y energía (accesibilidad de las zonas aisladas); desarrollo local y urbano (infraestructuras turísticas y culturales). Además del programa transfronterizo INTERREG III A *España/Francia*, que recibe una ayuda europea de 84,3 millones de

euros (coste total: 173,9 millones), el País Vasco y Navarra participan en dos programas transnacionales INTERREG III B, *Europa Sudoccidental* (España, Francia, Portugal, Reino Unido) y *Espacio Atlántico* (estos cuatro países e Irlanda) así como en un programa interregional INTERREG III C *Zona Sur*. Se ha puesto en marcha un proyecto URBAN II en San Sebastián con una ayuda europea de 10,5 M\_ (coste total: 21 millones) y otro en Pamplona con una ayuda europea de 9,4 M\_ (coste total: 22,8 millones).

La reforma de la política de cohesión también debería brindar la oportunidad de aumentar la eficiencia, la transparencia y la responsabilidad política. Para ello es necesario ante todo definir un enfoque estratégico compartido por ambas comunidades para que esta política exponga sus prioridades, garantice la coordinación con el sistema de gobernanza económica y social, y prevea un examen periódico y transparente de los progresos realizados. El corolario de este enfoque es la necesidad de reforzar la capacidad institucional a todos los niveles administrativos de la Unión, con el fin de sacar partido a uno de los puntos fuertes fundamentales de la política de cohesión.

#### IV. CONCLUSIÓN

Son precisamente estas ideas las que están suponiendo el nacimiento de una nueva cultura política y administrativa a la que las comunidades vasconavarras no podrán ser ajenas: la gobernanza en un contexto de pluralidad institucional (*multilevel governance*), la democracia participativa, la transparencia y el enfoque basado en la ciudadanía. La política y la acción pública e institucional no debe plantearse como una suma cero entre las diversas administraciones de forma que los beneficios obtenidos por una administración (la estatal, la autonómica, la local) sólo se conciben como pérdidas o débito de otra administración (la estatal, o la de otra comunidad autónoma o la local); esa forma de entender el ejercicio del poder sólo termina perjudicando a la ciudadanía. Desde la perspectiva del administrado la proliferación de administraciones no debe ser un obstáculo o una excusa para dejar de prestar unos servicios administrativos y una cultura participativa de la máxima calidad. Para ello deberán coordinarse todas las administraciones competentes en algo que irremediablemente llevará a una administración coordinada, en red<sup>30</sup>. Este enfoque territorial vertical (es decir la coordinación de todas las administraciones que tienen competencias sobre un territorio: la local, la provincial, la autonómica, la estatal, la europea) será luego complementado con las relaciones entre territorios limítrofes que comparten elementos importantes de su

<sup>30</sup> Sobre la idea de redes políticas y cooperación intergubernamental, *vid.* ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *op. cit.*, pp. 37-51.

proyección económica o de su identidad socio-cultural. Si no es así, una vez más se estará perjudicando a la ciudadanía que vive esa vecindad en su esfera privada pero que se ve privada de ella en la esfera institucional y se estarán desaprovechando las oportunidades de generar riqueza y calidad de vida sostenible.

Hoy en día la cultura de la influencia y de la estrategia cooperativa es mucho más importante que la cultura de la soberanía sobre la cual nuestras comunidades y nuestro común Estado basan su discurso político y su acción. La influencia depende de muchos más factores que la atribución de un título o una competencia. Más importante que saber si la constitución confiere una competencia dada a la Unión, al Estado o a uno de sus fragmentos es la cuestión si uno u otro están en condiciones económicas, financieras, técnicas, políticas y logísticas para desempeñar una función que se considera estratégica por y para la ciudadanía. Esta sería una interpretación posible de la subsidiariedad.

Estamos presenciando el nacimiento de un nuevo actor político internacional, la UE, donde la ciudadanía cobra un protagonismo especial plasmado en la Carta de los Derechos Fundamentales y en la propia Constitución. Es importante que en este mundo post-nacional y post-soberano este nuevo agente mundial aporte una visión menos aferrada al Estado-nación ya que en la actualidad el mensaje parece ser que sólo a través de los Estados se puede ejercer Europa. Mientras tanto, las regiones y naciones sin Estado propio harán bien en explorar todas las vías posibles de colaboración y de coordinación mutua y con las instituciones europeas para ir demostrando que en ese mundo post-nacional la cercanía a la ciudadanía comporta un valor añadido y una fuente de legitimidad.

## V. BIBLIOGRAFIA

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *La Cooperación entre la Comunidad Autónoma el País Vasco y la Comunidad Foral Navarra*, Serie Humboldt, Núm. 1, Donostia: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2004.

BENGOETXEA, Joserramon, *La Europa de Peter Pan. El constitucionalismo europeo en la encrucijada*. Oñati: IVAP, 2005.

DE CASTRO RUANO, Jose Luis y UGALDE ZUBIRI, Alexander, *La Acción Exterior del País Vasco (1980-2003)*, Oñati: IVAP, 2004.

EZEIZABARRENA, Xabier, *Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho Comunitario*, Donostia: Eusko Ikaskuntza (19 Azpilcueta), 2003.

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos Históricos y Constitución*, Madrid, 1998.

KOTTMANN, J., Europe and the regions. En 26 *European Law Review* 159 (2001).

PFEIFER, Bernd, *Probleme des spanischen Föderalismus*, Berlin, 1998.

RIFKIND, Jeremy, *El sueño europeo*, Madrid: Paidós, 2004.

ROSS, A. and SALVADOR CRESPO, M., *The Effect of Devolution on Implementation of EC law in Spain and the UK* (2003) 28 *European Law Review* 210.

SOBRIDO PRIETO, M., *Las Comunidades Autónomas ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas*, Valencia: Tirant, 2003.

TONIATTI, Roberto, Lezioni del federalismo statunitense per il processo di integrazione europea. En *Nation, Federalism and Democracy. The EU, Italy and the American Federal Experience*, Trento/Bologna: S. Fabbri, 2001.

V.V.A.A., *Derechos Históricos y Constitucionalismo Util*, Bilbao: Fundación BBV, 2000.

### **III. CURRICULA**

**AIZPURUA AGIRRE, Josemari**

Catedrático de Fundamentos del Análisis Económico de la Universidad Pública de Navarra. Licenciado en Economía por la Universidad Autónoma de Barcelona (1978). Ph.D. University of Minnesota (1984). Tesis doctoral sobre *Coordination equilibria in Oligopolistic Markets*. Prof. del Departamento de Análisis Económico en la Universidad del País Vasco (1985-1990). Autor junto con EHUD AVIVI del Informe *El Sistema Ciencia-Tecnología en la Comunidad Autónoma del País Vasco* (1988). Ha trabajado en temas de Microeconomía -Mecanismos de Asignación de Recursos y Teoría de la Decisión- y en Crecimiento Económico, Innovación y Crecimiento. Actualmente centra su investigación en temas de Teoría de la Decisión-Apuestas de Localización Espacial y en Teoría de las Instituciones.

**ALLI ARANGUREN, Juan Cruz**

Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra. Doctor en Derecho por la misma Universidad. Compagina las labores docentes e investigadoras con una intensa actividad política: desde 1983 es miembro del Parlamento de Navarra, Concejal del Ayuntamiento de Pamplona (1983-1987), Presidente del Gobierno de Navarra (1991-1996) y Presidente de Convergencia de Demócratas de Navarra. Autor de numerosos trabajos sobre las instituciones jurídico-administrativas de Navarra. Entre sus obras destacan: *La Mancomunidad del Valle del Roncal*, Pamplona, 1994; *Estado y Sociedad. Una visión desde Navarra*, Pamplona, 1997; *Navarra, comunidad política diferenciada*, Pamplona, 1998.

**ARIZKUN CELA, Alejandro**

Doctor en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Complutense de Madrid. Prof. de Historia Económica en las Universidades Complutense y del País Vasco. Actualmente imparte docencia en la Universidad Pública de Navarra. Su investigación se ha centrado en economías agrarias en la Navarra de Antiguo Régimen y sobre la industrialización navarra del siglo XIX.

**ERDOZÁIN AZPILICUETA, Pilar**

Prof.<sup>a</sup> Titular de Historia Económica de la Universidad de Zaragoza y Dra. en Historia. Autora de numerosos artículos, en solitario o en colaboración, sobre temas relacionados con la historia de la población, agraria y social de la Navarra de los siglos XVIII, XIX y XX, publicados en revistas regionales, estatales e

internacionales. Autora del libro *Familia, propiedad y trabajo en la Navarra contemporánea* (Pamplona, 1999). Vocal del Consejo editorial de la revista *Historia Agraria* (1999-2002).

**MIKELARENA PEÑA, Fernando**

Prof. Titular de la Universidad de Zaragoza y Dr. en Historia. Autor de numerosos artículos, en solitario o en colaboración, sobre temas relacionados con la historia de la población, agraria, social y la antropología histórica de Navarra y España en los siglos XVIII, XIX y XX, publicados en revistas regionales, estatales e internacionales. Autor del libro *Demografía y familia en la Navarra tradicional* (Pamplona, 1995) y coautor del libro *Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo* (Pamplona, 2002). Vocal editor de la Asociación Ibérica de Demografía Histórica (1996-2002).

**GALÁN LORDA, Mercedes**

Prof.<sup>a</sup> Agregada de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, obtuvo la Titularidad en Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de La Coruña en junio de 1995. Entre sus publicaciones relacionadas con la Historia del Derecho de Navarra destaca su trabajo sobre *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra*, objeto de su tesis doctoral, por el que obtuvo el Premio Extraordinario de Doctorado (1987) y el Premio Extraordinario de Investigación de la Caja de Ahorros Municipal de Pamplona (1988). También ha publicado diversos trabajos relacionados con el *Fuero General de Navarra* y sus *Amejoramientos*, el *Fuero Reducido*, o la historia del régimen foral en general. Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, de la Asociación Española de Americanistas, y preside la Sociedad de Estudios Históricos de Navarra.

**GALILEA SALVATIERRA, Pedro Javier**

Prof. Asociado del Departamento de Economía de la Universidad Pública de Navarra. Los principales temas de investigación abordados son el análisis económico del Derecho, Hacienda pública y medio ambiente, con publicaciones y diversas comunicaciones en Congresos estatales e internacionales sobre estos temas. Ha participado en diversos proyectos de investigación de financiación pública y ha sido becario del Banco de España para la investigación en temas de Historia económica. Prof. Visitante de la Universidad Carlos III de Madrid e Investigador Visitante de la Universidad de Chicago y la Universidad de Berna.

**GONZÁLEZ DIOS, Estíbaliz**

Licenciada en Historia por la Universidad de Deusto (Facultad de Humanidades de San Sebastián) en julio de 2001. Alumna del curso de la licenciatura Antropología Cultural y Social en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Becaria del Gobierno Vasco para "Formación de investigadores" en modalidad predoctoral.

**LAFOURCADE, Maïté**

Licenciada en Derecho por la Universidad de Burdeos (1955). Dra. en Derecho por la Universidad de Burdeos (1978). Auxiliar de la Facultad de Derecho de Pau (1868-1980). Prof.<sup>a</sup> Titular (1980-1993). Catedrática de Historia del Derecho (1993) en la Universidad de Pau y de los Países del Adour-Facultad pluridisciplinar de Bayonne-Anglet-Biarritz (Francia), y Prof.<sup>a</sup> emérita de la misma (desde 2002). Fundadora y Directora del Centro de Estudios jurídicos del País Vasco de la Universidad de Pau y de los Países del Adour-Facultad pluridisciplinar de Bayonne-Anglet-Biarritz (Francia).

**LANA BERASAIN, José Miguel**

Prof. de Historia Económica en la Universidad Pública de Navarra. Presidente del Instituto de Historia Económica y Social Gerónimo de Uztariz y miembro de la Junta Directiva del SEHIA (Seminario de Historia Agraria). Interesado por la Historia Agraria y la Historia Regional entre los siglos XVIII y XX, entre sus temas de investigación se incluyen asuntos como la propiedad de la tierra y los bienes comunales, la revolución liberal, la conflictividad agraria, los niveles de vida, el cambio tecnológico, producción agrícola y productividad, el reformismo agrario y la acción pública en la agricultura, y la gestión de los patrimonios rústicos. Ha publicado artículos en revistas especializadas como *Agricultura y Sociedad*, *Historia Agraria*, *Historia Social* o *Revista de Historia Económica*. Autor de la recopilación estadística *El sector agrario navarro (1785-1935)*. *Cultivo, ganadería, propiedad y mercados* (Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999). Coordinador del volumen *En torno a la Navarra del siglo XX. Veintiún reflexiones acerca de Sociedad, Economía e Historia*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2002.

**NOÁIN IRISARRI, José Joaquín**

Licenciado en Filosofía y Letras (Historia) por la Universidad de Navarra (1996), centro en el que fue Prof. Ayudante de Historia Moderna (1996-2001) y

donde en marzo de 2003 defendió la tesis doctoral sobre *La nobleza media Navarra en la Edad Media: régimen señorial, familia, mentalidad (siglos XVI y XVII)*, que mereció la máxima calificación. En 1998 participó en la V Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna celebrada en San Fernando (Cádiz), con un trabajo acerca de la intervención de la nobleza navarra en las empresas de Felipe II. Igualmente tomó parte en el II Congreso de Historia Local de Aragón (Huesca, 2000), en el que presentó una comunicación en colaboración con R. JIMENO ARANGUREN. Ha escrito también varios artículos dentro del ámbito de la Historia de la Familia.

#### **SERNA VALLEJO, Margarita**

Prof.<sup>a</sup> Titular de Historia del Derecho en la Universidad de Cantabria desde 1998. Hasta la fecha han sido dos las líneas de investigación seguidas. La primera, arranca de la tesis doctoral y ha permitido el estudio de distintas cuestiones relacionadas con el régimen de la propiedad, prestando especial atención a las cuestiones referidas a la publicidad inmobiliaria y a la institución registral. La segunda, ha analizado diferentes aspectos del Derecho Marítimo, profundizando en ciertas instituciones, como las cofradías de mareantes y algunas fuentes del derecho marítimo mercantil, campo que ha permitido aproximarse al texto medieval de los *Rôles d'Oléron*.

#### **SORIA SESÉ, Lourdes**

Doctora. Licenciada en Derecho. Licenciada en Historia. Licenciada en Ciencias de la Información. Prof.<sup>a</sup> Titular de Historia del Derecho de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Catedrática de Geografía e Historia de Instituto. Autora de diferentes publicaciones entre libros y artículos sobre instituciones histórico-jurídicas vascas, particularmente, las municipales, fuentes de Derecho Vasco, literatura jurídica española, historia jurisdiccional y penal, entre las que cabe destacar: *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, Oñati, 1992. *Historia de la Literatura Jurídica española*, Universidad Complutense, Madrid, 1998. Bienes comunales en las Provincias Vascas y Navarra (siglos XVI-XVIII). En *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*, Madrid, 2002, pp.101-138. Las relaciones históricas transfronterizas en el área vasca: Bayona-San Sebastián, Guipúzcoa-Labourd, en *Azkoaga. Cuadernos de Ciencias Sociales y Económicas* 11 (2001) 69-92. Del primer Código Civil a la historia del Derecho público: Pablo de Gorosábel (1803-1868) en *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia* 1 (2002) 321-342. La historiografía castellana sobre la incorporación de Guipúzcoa a Castilla. En *Gipúzkoa versus Castilla. Conquista,*

*pacto y derechos históricos, 1200-2000*, San Sebastián, 2001, pp. 107-140. Historiografía jurídica, Las fuentes del Derecho peninsular. Siglos XIII al XVIII (II), Las fuentes del Derecho peninsular. Siglos XIII al XVIII (III) y Las fuentes del Derecho peninsular. Siglos XIII al XVIII (VI). En el portal jurídico *iustel.com* de PORTAL DERECHO S.A. (diciembre 2002).

#### **USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María**

Prof. Agregado de Historia Moderna de la Universidad de Navarra. Autor de *Una visión de la América del XVIII: correspondencia de emigrantes guipuzcoanos y navarros* (Madrid, 1992). Coordinador de *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla (1513-1829)*, Pamplona, 1993. Coautor de *Navarra 1500-1850: trayectoria de una sociedad olvidada*, Pamplona, 1994. La tesis doctoral defendida sobre el régimen señorial en la Edad Moderna (1995) recibió el Premio Extraordinario de Doctorado de la Universidad de Navarra, parcialmente publicada en su libro *Nobleza y señoríos en la Navarra Moderna. Entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, 1997. Recientemente ha editado junto a Agustín GONZÁLEZ ENCISO, *Imagen del rey, imagen de los reinos. Las ceremonias públicas en la España Moderna (1500-1814)*, Pamplona, 1998, y junto a Ignacio ARELLANO, *El mundo social y cultural en la época de La Celestina*, Pamplona, 2003. En la actualidad su investigación se centra en el estudio de la historia social y los cambios culturales en la España del Siglo de Oro.

#### **ZABALZA, Alexandre**

Prof. Titular de Derecho privado en la Universidad de Burdeos Montesquieu (Francia). Director adjunto del Centro de Filosofía del Derecho. Miembro de la Asociación Francesa de Filosofía del Derecho. Entre sus publicaciones, caben destacar las siguientes: *La Terre et le Droit. Du Droit Civil à la Philosophie du droit* (Thèse, 2001, Bordeaux: Bière); *La Terre, le Monde et le regard du droit*. En *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie* (Stuttgart: IVR, Sonderbruck, vol. 87, 2002); *Recherche sur le sens métaphysique et sur la portée métajuridique de la formule husserlienne <la terre ne se meut pas>*. En *Archives de Philosophie du Droit* (Paris: Dalloz, t. 46, 2002); *Du projet politique de paix à la philosophie juridique de l'alliance: les témoignages de Sciacca et de Blondel*. En *Sciacca e il pensiero Francese* (Firenze: Olschki, 2003).

#### **ZABALZA SEGUÍN, Ana**

Doctora en Historia por la Universidad de Navarra (1992). La tesis doctoral sobre los bienes de propios y comunales en la Navarra Pre-Pirenaica y la evolu-

ción de los usos y costumbres a ellos asociados durante la Edad Moderna fue publicada por el Gobierno de Navarra, en 1994, con el título *Aldeas y campesinos en la Navarra Pre-Pirenaica (1550-1817)*. Visiting Scholar de las Universidades de Columbia y Harvard. En la actualidad es Prof.<sup>a</sup> Adjunta del Departamento de Historia de la Universidad de Navarra. Ha centrado su investigación en el estudio del sistema de heredero único y las consecuencias sociales para Navarra del seguimiento de esta pauta. Los resultados fueron publicados en un libro escrito en colaboración con Antonio MORENO ALMÁRCEGUI, *El origen histórico de un sistema de heredero único* (Madrid: Rialp, 1999). También ha estudiado cuestiones relacionadas con la onomástica y la definición de la identidad individual y familiar.

#### **ZUBIRI JAURRIETA, Amparo**

Licenciada en Derecho por la Universidad de Navarra. Diplomada en el *Programa de Especialización en Derecho de Navarra*. Doctora en Derecho por la misma Universidad con la tesis doctoral sobre *La evolución de la propiedad comunal en Navarra y los Derechos anejos*, de reciente publicación por el Departamento de Agricultura del Gobierno de Navarra. Secretaria de Ayuntamiento de la Villa de Valcarlos; oficial de Juzgado; Abogado y Prof.<sup>a</sup>. Ayudante de Historia del Derecho y las Instituciones de la Universidad de Navarra. Coparticipa en el proyecto patrocinado por el Gobierno de Navarra, sobre los denominados *faceros*, o *Las zonas extramunicipales en las merindades de Estella, Pamplona, Tudela y Olite*, que ha dado lugar a la monografía sobre: *Estudio histórico-jurídico de los territorios faceros: La Merindad de Pamplona*. Entre otras, ha presentado en el año 2002 las siguientes comunicaciones: *Trascendencia social de los denominados faceros: un caso en la Merindad de Estella* (2<sup>a</sup> parte), V Congreso de Historia de Navarra. *Las Aduanas de Navarra en el siglo XVI*, II Symposium del Instituto de Derecho Histórico de Vasconia. Becaria de la Fundación para el Estado de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia para la elaboración de la base de datos bibliográfica sobre Derecho Histórico de Vasconia.

#### **BENGOETXEA CABALLERO, Joxerramon**

Prof. Titular de Filosofía del Derecho, Moral y Política de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Doctor en Derecho por la Universidad de Edimburgo (Inglaterra). Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1993-1998; 2002-2004). Viceconsejero de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco (1998-2001). Profesor visitante en la Universidad de Saarland, Instituto Universitario Europeo y Universidad de Oxford. Desde marzo de 2004 dirige la red europea sobre la economía del aprendizaje permanente

ELAP con participación de diversas regiones y Estados europeos. Autor de numerosos trabajos sobre Derecho comunitario, Teoría del Estado, Teoría jurídica, razonamiento jurídico, proceso de integración europeo o Derecho comunitario. Entre sus libros destaca: *The Legal Reasoning of the European Court of Justice*. Oxford: Universty Press, 1993.

#### **IV. ANALYTIC SUMMARY**

**THIRD SYMPOSIUM****INAUGURAL LESSON**

**Zabalza, Alexandre** (Universidad de Burdeos): La tierra y la propiedad (Land and property). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 25-42.

Abstract: Property is the fundamental institution by which mankind juridically connects itself to land. This relationship has evolved throughout history, both in terms of its structure and its form, which has evolved from individualism to collectivism. The study of documents on land property demonstrates how this essentially patrimonial relationship also includes both a political dimension, that connects man to land, and a metaphysical dimension, which has to do with the identity feelings and cultural determination of each person towards their land.

Key-words: Property. Land. Sovereignty. Patrimony. Collectivism. Culture.

**FIRST SESSION**

**Galán Lorda, Mercedes** (Universidad de Navarra/Nafarroako Unibertsitatea): El régimen de la Propiedad en el Fuero General de Navarra, Fuero Reducido y disposiciones de Cortes. (Property Regime in the General Statute of Navarre, Reduced Statute and Parliamentary (cortes) decisions). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 45-101.

Abstract: The complex nature of medieval property is present in the General Statute of Navarre (*Fuero General de Navarra*). In it, it is possible to see the existence of different forms of *dominium*, together with a varied scheme in terms of the subjects who are the title bearers of those forms of *dominium*: it is possible to distinguish a “*property of the royal patrimony*”, belonging to the lords, to knightly orders, families, communities, or indeed, properties free of bonds of any kind.

Although throughout the Modern Age, a new model of property is slowly being conceived, in the juridical level, evolution is slow and medieval juridical structures basically remain, especially in early times. This is a fact that can be seen in the Reduced Statute (*Fuero Reducido*) and in the legislation in the first years of the Parliament (*Cortes*), although, throughout this long period there are important changes brought about by a change in mentality, in principle in philosophers and political theorists, but which are reflected in popular mentality and, later on, in the juridical world.

Key-words: General Statute of Navarre. Property. Reduced Statute. Parliament (Cortes) of Navarre. Dominion. Navarran Civil Statutory Law. New Statute. Codification. Common property. Family Property. Seigneurship. *Facería*.

**Soria Sesé, Lourdes** (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): La recepción en Vasconia Occidental de la normativa castellana sobre propiedad (Reception in Western Vasconia of the Castilian Legislation on property). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 103-126.

Abstract: The property regime in Castile is elaborated by conceptually using the battery of dogmas provided by the *Ius Commune* doctrine. Therefore, in order to understand its reception we have to bear in mind the double current it brings along: its own norms and the foreign concepts. The main matter here is to elucidate which are its effects, which is the use it is going to be given in terms of the purposes it serves, and on which juridical bases are the relations established between a common law, that of the Kingdom of Castile, and certain autochthonous laws like those of the Basque territories.

Key-words: Common Law. Property. *Mayorazgo*. Vertebration. Old Statute of Bizkaia. New Statute of Bizkaia. *Usucapión*. Civil law.

**Galilea Salvatierra, Pedro** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Los conflictos en torno a los derechos de propiedad en la revolución liberal: algunas particularidades del Régimen Foral Navarro. Una aproximación económica. (Conflicts on property rights in the liberal revolution: some particularities of the Navarran foral regime. An economic approach). (Orig.es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 127-157.

Abstract: This work is an economic analysis of the juridical regime of property rights both in Navarre and in the common civil regime, in view of the changes brought about by the liberal revolution and their different evolution in each juridical system. Special attention is paid to the institution of encumbrances, in order to appreciate such transformations in more detail.

Key-words: Law. Property. Land encumbrances. Statutory Law. Passage encumbrances. Usucapio.

## SECOND SESSION

**Lafourcade, Maïté** (Universidad de Pau y de los Países del Adour): La conception du droit de propriété en Vasconie Continentale sous l'Ancien Régime. (The concept of property rights in Continental Vasconia under the Ancient Regime). (Orig. fr).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 159-184.

Abstract: The Basques, who have been installed in their lands since remote history, have conserved the natural regime of undivided property of the lands adapting it to their form of living, which was based on shepherding. Basque lands

inherited from ancestors was maintained united up to the end of the Ancient Regime, resisting the numerous attacks it was subjected to by local lords, especially in Navarre, and by the French Monarchy. These undivided lands belonged to the whole of the inhabitants of the parishes in Labourd, of the villages or valleys of Lower Navarre, and to the whole of the country in Zuberoa. They were managed in a very democratic manner, by a capitulary assembly formed by the parish lords in Lapurdi, by the general Court of the country or the valley in Lower Navarre, and by the *Silviet* in Zuberoa, right up to their suppression in 1730. The lands of houses that had belongings and installations were the property of the whole of the family; all members thereof were entitled to live or stay there up to their deaths. Their management was attributed to one couple per generation, formed by the eldest child (independently of gender) and his or her partner, and both couples had the same rights as co-owners. They were made responsible for all the members of the family, and for the whole of the property, which they had to transfer to the next generation in its integrity. This concept of the right of property created strong solidarity links between individuals, who would constantly place community interests above their own. This phenomenon would explain the exceptional success of cooperative companies in the Basque Country.

Key-words: Civil Law. Iparralde. Ancient Regime. Succession. Property. Private property. Collective property. Patrimony.

**Usunáriz Garayoa, Jesús María** (Universidad de Navarra/Nafarroako Unibertsitatea): De los señoríos del XV al ocaso del régimen señorial en Navarra. (From the Seignories of the 15th century to the fall of the Feudal System in Navarre). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 185-223.

Abstract: When, during the first half of the 19th century peoples, lords, lawyers, prosecutors and judges discussed about the rights of certain families to receive income from the old seignories, the *History of the Kingdom of Navarre*, of Spain and of Europe was a habitual resource for all to justify their pretences. And, as they well knew, comprehension of the feudal regime, its survival and its abolition meant analysing medieval seignories and their characteristics. For this reason, this work pretends to explain part of the process of abolition of the feudal system in Navarre and its results, through its close relationship with the formation and development of the seignories throughout the 15th century, since the bases were laid during this period and the circumstances that surrounded it –according to the main argument that is defended– contribute to explaining the reasons and the way in which a certain interpretation and enforcement of the laws of abolition of seignories took place during the 19th century.

Key-words: Tribute. Seignory. Feudal Law. *Mayorazgo*. Donation. Concession. Property. Abolition of Seignories. *Censo enfiténtico*. Abolition of tributes.

### THIRD SESSION

**Zabalza Seguín, Ana** (Universidad de Navarra/Nafarroako Unibertsitatea): Del concejo al municipio: la propiedad comunal en la Navarra Moderna. (From the council to the Municipality: Communal Property in Modern Navarre). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 225-252.

Abstract: Private and communal properties were an important part of the municipal territory throughout the north of the peninsula during the Ancient Regime. But they stood out not so much because of their extension but because of the benefits that could be extracted from them. In Navarre, it was necessary to be an inhabitant of the municipality to have the right to use them, and such a use was painstakingly regulated both by Laws from the Parliament (Cortes) and by more local limitations (*cotos* and *paramentos*). An analysis is made of the peculiar property regime they had and of the elements that contribute to the crisis of the system at the end of the Ancient Regime.

Key-words: Common properties. Property. Modern Era. Disentailment. Seignory. Pressure. Patrimony of Navarre. Town council. Municipality. *Concejo*. General Statute of Navarre. Reduced Statute of Navarre.

**Zubiri Jaurrieta, Amparo** Facerías y faceros: una perspectiva histórico-jurídica. (*Facerías* and *faceros*: a historical-juridical perspective). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 253-298.

The authoress pretends to clarify the historical-juridical entity of the *facerías* (pastures that are not integrated in any municipality and that are put to common use) and the *facera* community and the differences that constitute both institutions through the study of documental, regulation and bibliographical sources that justify the relationship between real estate, personal and juridical regulation, by outlining its nature by means of the contour and the content of both figures.

Key-words: Faceria. Facero. General Statute of Navarre. Municipality. Common Properties. Royal Properties. Pasture. Waste. Navarran Civil Statutory Law. New Statute of Navarre. Cadastral Register. *Facera* community.

**Arizkun Cela, Alejandro** (Universidad de Navarra/Nafarroako Unibertsitatea): Las facerías en el Pirineo Navarro: una perspectiva Histórico-Económica. (The facerías in the Navarran Pyrenees: a historical-economic perspective). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 299-314.

Abstract: The *facerías* appear as agreements between neighbouring municipalities to regulate the common exploitation of certain resources, such as pastures or waters or to institutionalise the resolution of conflicts in that field. Their

economic role is analysed, which changes with the passing of time, in parallel with the changes in communal property within each community. These communities evolve due to the progressive commercialisation of economic activities, the growth of the population and the modification of the use of the land.

Key-words: Facería. Municipality. Property. General Statute of Navarre. Alduides. Private Statutory Law of Navarre.

**Alli Aranguren, Juan Cruz** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Las corralizas en Navarra. Historia, naturaleza y régimen. (The *corralizas* in Navarre. History, nature and regime). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 315-364.

Abstract: This is an institution of Navarran law that refers to the uses of pastures of private or communal terrains sold in order to obtain resources with which to pay the expenses of the War of Independence and the Carlist Wars. The demand of land for cultivation and social needs generated social tensions with the *corraliceros* on the scope of their rights, with much discussion on the nature of their rights: property or rights to limited use of public properties.

Key-words: Corralizas. Property. Encumbrance. Community of properties. Navarran Statutory Law. Disentailment. High Court of Justice of Navarre.

**Alli Aranguren, Juan Cruz** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): El dominio concellar. (The *concellar* dominion). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 365-399.

Abstract: The *concellar* dominion is that which corresponds to the community of the valleys of Roncal and Salazar, the title deeds and disposal of which correspond to the entities, and the use thereof to the inhabitants. It is integrated by the forestry patrimony, properties, uses and rights recognised thereto, the purpose of which is to tend to the needs and direct or indirect conveniences of the valley as a community and of the inhabitants that compose it. Its regime is established by its ordinances and by rules from consuetudinary law.

Key-words: Civil Statutory Law of Navarre. Facería. Administrative Law. Concellar Dominion. Roncal Valley. Private properties. Common properties. Corralizas.

#### FOURTH SESSION

**Serna Vallejo, Margarita** (Universidad de Cantabria): Desamortización y ventas de bienes comunales. (Disentailment and sale of communal properties). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 401-436.

Abstract: This is an analysis of the significance of the disentailment of communal properties, reviewing some of the conclusions that have been defended for decades from the point of view of History of Law and Administrative Law, situating that disentailment within the social and economic reality of communal property not only as from the enactment of liberal legislation, but also beforehand, as it is clear that a simple study of Law is not enough to fully understand this process.

Key-words: Disentailment. Property. Private properties. Common properties. Seignory. Dominion. Civil Code.

**Lana Berasain, José Miguel** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): La desamortización foral (1841-1861). (Statutory disentailment (1834-1861)). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 437-452.

Abstract: The purpose of this intervention is to characterise the process of communal property sales that took place in Navarre before the application of the Madoz Law. The value of the properties sold was far beyond that of the properties sold during the Napoleonic wars and the properties auctioned since 1862. The control of the process remained in the hands of the local corporations and the Provincial and Statutory Diputations. The breakdown of local finances by the war was the immediate cause and justification, although it was not the only reason for the liquidation of municipal patrimony. The nature of the sales and the conditions in which they took place prepared the grounds for the intensification of peasant conflicts. In this sense, certain ill-conceived topics in Navarran historiography are revised in this work.

Key-words: Navarre. Statutory Disentailment. Common properties. Municipality. Corralizas. Communal Property.

**Aizpurua Agirre, José María** (Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Derechos de propiedad y bienestar: una aproximación económica. (Property and welfare rights: an economic approach). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 453-484.

Abstract: This work introduces the explanations that economists and historians of occidental economic growth have given on the effects that the property rights maintained in a society have on the economic incentives of the individuals that constitute it, together with the consequences in the assumption of initiatives and in the economic growth.

A reflection is made on the explanation given by some of those authors on the appearance and evolution of private property rights. Examples are given of societies that have solved important economic problems maintaining communal property rights. Recent evidence is presented on the consequences in terms of economic growth of certain privatising policies carried out in various countries.

Key-words: Property right. Private property. Economy. Society. Institutions. Common properties.

**Erdozáin Azpilicueta, Pilar y Mikelarena Peña, Fernando** (Universidad de Zaragoza): Las estrategias familiares a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra: Lesaka, 1790-1879. (Family strategies through wedding contracts in the north of Navarre: Lesaka, 1790-1879). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 485-520.

Abstract: In this work we analyse family strategies in Lesaka by means of the wedding contracts written by the notary in that town between 1790 and 1879 and conserved in the General Archives of Navarre. The municipality of Lesaka is situated in the district of Cinco Villas or Bortziriak, in the northwest of Navarre, in the frontier of this province with Gipuzkoa and France. Through the statistical consideration of various wedding contract clauses family strategies are studied with reference to various aspects such as the transmission of patrimonies, co-residence rules, the choice of heir, the position of the elderly, of unmarried relatives, relationships with the matrimonial market and the social mobility of the *segundones*, those who were not to accede to inheritance. The degree of representation of the sample is also studied, since the main actors of matrimonial contracts were peasants with properties.

Key-words: Marriage contract. Inheritance. Lesaka (Navarre). Patrimony. Heir. Vertebration. Dowry. Donation.

#### PAPERS

**Noáin Irisarri, José Joaquín** Nobleza media y transmisión del patrimonio familiar en la Navarra Moderna. (Middle-level nobility and transmission of patrimony in Modern Navarre). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 521-550.

Abstract: Throughout the Middle Ages, middle-level nobility in Navarre, composed of *cabo de armería* palace lords, saw the need to maintain its patrimony undivided, as their own survival and socio-economic prestige depended greatly on that patrimony. UIT the purpose of avoiding its dispersal, a conside-

rable part of that nobility adopted the *mayorazgo*, in its diverse modalities, as a system of patrimonial transmission, especially in the 15th and 17th centuries. On one hand, that institution provided the solution for a material need related with that nobility's survival, and on the other hand it satisfied the wish to exist throughout time last that has animated nobility throughout its existence. The *mayorazgo*, which allowed for maintaining economic bases intact while avoiding their dispersal in successive generational distributions, coexisted with another form of undivided transmission of inheritances, which was the single-heir system, which was solidly installed in the middle and northern part of Navarre. This system had the same purpose as the *mayorazgo*, although it did have certain differences. The adoption of the mentioned undivided patrimony transmission systems, in which patrimony is inherited by only one of the children, exerted a strong influence on family structure and organisation, and brought about various strategies directed towards providing means of living for the rest of the children without affecting the properties that constituted the economic bases of family and lineage.

Key-words: *Mayorazgo*. Inheritance. Heir. Patrimony. Landed Property. Seignory. Usufruct. General Statute of Navarre. Donation. Tribute. Old Statute of the General Statute of Navarre. Partition of the inheritance. Marriage contract. Testament. Executor. Dowry. Celibacy. Marriage.

**González Dios, Estíbaliz** El acceso al aprovechamiento de los montes comunales en comunidades rurales de época moderna. (Access to the use of communal mountain pastures in rural communities in the Modern Era). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 551-570.

Abstract: In rural communities, institutional agreements limit the use of communal pastures to those people who have the *status* of being a neighbour, but the real uses by the community go beyond the legal framework. Internal community rules allow for access to non-neighbours, so the objective of regulations in favour of neighbours was therefore not to conserve properties for their own use. However, the neighbours do conserve the right of use.

Key-words: Countryside. Property. Communal Use. Modern Era. Common properties. Municipal Law.

#### **COOPERATION BETWEEN BASQUE AUTONOMOUS COMMUNITY AND FORAL COMMUNITY OF NAVARRE**

Bengoetxea Caballero, Joxerramon (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea): Las ocasiones perdidas: La vertiente europea de las relaciones entre la CF Navarra y la CA de Euskadi. (Lost opportunities: The European side

of the relations between the Statutory Community of Navarre and the Autonomous Community of the Basque Country). (Orig. es).

In: *Iura Vasconiae*, 1, 573-598.

**Abstract:** The author analyses the impact of the process of European integration and the European Union, concretely, have had on the competencies and actions of the Autonomous Community of the Basque Country and the Statutory Community of Navarre, starting from a assumption, according to which both communities have participated, in a different manner, in the constituting processes in which they have been and are immersed, since the 1978 Constitution to the European Constitution. It also analyses the scarce avenues of institutional participation allowed for regions in European matters, both due to the concept itself of European juridical architecture and because of the adverse will of several member states, amongst which is Spain. We then analyse the existence of a real emptying of competencies that has harmed both Autonomous Communities of Vasconia, a situation which has become even more serious because of the absence of minimum institutional relations between both communities. The main people affected by this lack of relations are the people administrated, the citizens of the Basque Autonomous Community and the Statutory Community. This situation contrasts with the new forms of understanding European governance, based on regional and trans-frontier cooperation and coordination between the various levels of the administration, from local to supra-state levels and both in the vertical sense - between Administrations in different levels – and horizontal (between equals), and implying other actors and stakeholders not necessarily connected to the Administration. It also contrasts with the evolution of modern political thinking in terms of policy networks where public policy processes are analysed from their conception and design (participated processes) to their implementation and execution (subcontracted processes). Each time there is more importance attached to non-institutional forms of regional cooperation, without, at the same time, undervaluing institutional channels. The author concludes saying that cooperation between the Autonomous Community of the Basque Country and the Statutory Community of Navarre is a history of lost opportunities, with a single interruption that was, precisely, that of the Cooperation Agreement signed between both communities in May 1996, as an instrument foreseen by the legislation and which, in spite of everything, was not implemented. In this sense, the Presidents of the Statutory Community, Mr. Otano, and of the Basque Autonomous Community, Mr Ardanza, signed in Vitoria, on 25th October 1995, a Protocol *declaration of intentions* on the convenience of propitiating and developing *relationships of permanent collaboration within the framework of their respective competencies*.

**Key-words:** Statutory Community of Navarre. Autonomous Community of the Basque Country. European Parliament. European Constitution. European Union. Court of Justice of the European Communities. Trans-frontier cooperation.

**V. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS  
ORIGINALES**

**NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE***

1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
2. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera, o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
3. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por la Comisión de Evaluación.
4. Los originales deberán presentarse en disquete informático indicando en la cubierta el programa utilizado (que podrá ser cualquiera de los usuales en PC o Macintosh), así como el nombre del autor y el título del artículo. Asimismo, se entregarán dos copias en papel normalizado DIN A4 por una sola cara y con un interlineado de espacio y medio.
5. Se recomienda una extensión de los trabajos en torno a las 20-30 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
6. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos, domicilio, teléfono, e-mail y fecha de conclusión del trabajo.
7. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabras-clave (no más de ocho).
8. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I./1/1.1./2./2.2./2.2.1./3./ II./1...).
9. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
10. Las citas irán en cursiva e integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
11. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.
12. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

### 12.1. Libros:

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios], N<sup>o</sup> edic. Ciudad : Editorial, año. Número de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes. Colección.

*Ejemplo:* GILISSEN, John, *Introduction historique au Droit : Esquisse d'une Histoire Universelle du Droit. Les sources du Droit. Depuis le XIIIe siècle. Éléments d'Histoire du Droit Privé*, Bruxelles : Bruylant, 1979.

### 12.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas:

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

*Ejemplo:* GARCÍA GALLO, Alfonso, La territorialidad de la Legislación visigoda, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-43), pp. 593-609.

### 12.3. Contribuciones a libros:

APELLIDOS, Nombre. Título del artículo. En APELLIDOS, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.]. *Título del libro*. Ciudad : Editorial, año, páginas.

*Ejemplo:* LACARRA Y DE MIGUEL, José María. Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. En *El habitat en la historia de Euskadi*, Bilbao: Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Vizcaya, 1981, pp. 159-166.

### 12.4. Actas de congresos y reuniones:

APELLIDOS, Nombre. Título de la contribución individual. En APELLIDOS, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.]. *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad : Editorial, año, páginas.

*Ejemplo:* CELAYA IBARRA, Adrián. Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En TAMAYO SALABERRIA, Virginia (edit.) *Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993) / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kuestioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abenduaren 20-21ean)*, Donos-

tia/San Sebastián: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, pp. 123-134.

### 12.5. Citas bibliográficas en notas:

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (*Ejemplo: GILISSEN, J.*).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (*Ejemplo: GILISSEN, J., Introduction historique, p. 329*).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (*Ejemplos: GILISSEN, J., op. cit., p. 329; Ibid., p. 329*).

13. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán éstos de un plazo de 10 días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.
14. Cada autor hará mención a la universidad o entidad de investigación a la que está adscrito, único dato personal que aparecerá publicado en el artículo.
15. Para la sección *Curricula*, deberá remitirse un breve *curriculum vitae*, que no sobrepase de 10 líneas.

El número 1 de *Iura Vasconiae* se acabó de imprimir el día 20 de enero de 2005, festividad de San Sebastián, patrón de la capital del territorio histórico de Gipuzkoa y de otras ciudades, villas y lugares de Vasconia.